



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

**CONSULTAS EN MATERIA DE ESTADO CIVIL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS
Y DEL NOTARIADO**

(2003 Y 2004)

ISSN: 0211-4267
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-05-001-4

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

ÍNDICE GENERAL

	<u>Páginas</u>
PRESENTACIÓN	1619
INTRODUCCIÓN	1621
CONSULTAS (2003)	1625
Consulta de 17 de septiembre, sobre adquisición de nacionalidad española de nacido en España de madre búlgara o rumana y padre desconocido	1627
Consulta de 17 de septiembre, sobre la validez de una nota marginal que declaraba nula una inscripción de nacimiento según la Orden de 9 de febrero de 1939	1628
Consulta de 26 de septiembre, sobre Convenio bilateral de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre España y Marruecos de 25 de junio de 1997	1629
Consulta de 8 de octubre, sobre régimen legal de imposición y cambio de nombre y apellidos interviniendo elementos de extranjería	1632
Consulta de 9 de octubre, sobre la posibilidad de practicar en el Registro Civil Central inscripciones de nacimiento y opción y recuperación de la nacionalidad española, de españoles de origen y descendientes de éstos, sin necesidad de fijar el domicilio en España, según artículo 18 LRC	1634
Consulta de 23 de octubre, sobre forma de practicar las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil del domicilio de los padres	1635
Consulta de 23 de octubre, sobre inscripción de nacimiento de español nacido en el extranjero	1636
Consulta de 23 de octubre, sobre las reglas que rigen la expedición del Libro de Familia	1637
Consulta de 23 de octubre, sobre regulación registral de las licencias de enterramiento y su relación con el Decreto 95/2001, de 3 de abril	1638
Consulta de 24 de octubre, sobre competencia para inscripción de defunción fuera de plazo de un presunto fallecido durante la guerra civil española ..	1638

	<u>Páginas</u>
Consulta de 6 de noviembre, sobre traslado de inscripción de nacimiento de menor con distinto domicilio de sus progenitores	1639
Consulta de 6 de noviembre, sobre efectos y nulidad de matrimonio civil celebrado fuera de España entre un español y una extranjera	1640
Consulta de 12 de noviembre, sobre exención de visado a cónyuges de ciudadanos comunitarios estando reconocido el matrimonio en el Estado de sólo uno de ellos	1640
Consulta de 12 de noviembre, sobre inscripción de tutela de menores de edad en situación de desamparo	1641
Consulta de 13 de noviembre, sobre obligatoriedad de consignar número de colegiado en documentos oficiales de ámbito estatal	1643
Consulta de 13 de noviembre, sobre la posibilidad de informatización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Jueces de Paz	1644
Consulta de 13 de noviembre, sobre posibilidad de conseguir documentación y nacionalidad española por parte de saharauí	1645
Consulta de 19 de noviembre, sobre la posibilidad de que un progenitor de uno de los contrayentes pueda celebrar el matrimonio civil. Imposibilidad de consultar materias sujetas a la calificación del Encargado	1645
Consulta de 19 de noviembre, sobre irregularidades en la adopción de un menor ruso en el Registro Civil de Málaga	1646
Consulta de 19 de noviembre, sobre provisión de vacantes de Juez, Secretario y personal auxiliar en los Registros Civiles	1647
Consulta de 19 de noviembre, sobre la renuncia a su nacionalidad anterior al adquirir la nacionalidad española por parte de ciudadanos marroquíes ...	1647
Consulta de 26 de noviembre, sobre obligación de consignar el número de colegiado en documentos oficiales de ámbito estatal	1648
Consulta de 2 de diciembre, sobre inscripción de adopción internacional constituida en el extranjero por ciudadano español	1649
Consulta de 3 de diciembre, sobre expedición de certificaciones literales con publicidad restringida con motivo de la realización de estudios genealógicos y procedencia de apellidos	1651
Consulta de 17 de diciembre, sobre nacionalidad española de menor nacido en Brasil de padre español y madre brasileña	1652
Consulta de 19 de diciembre, sobre procedimiento para practicar nueva inscripción por adopción de conformidad con la Instrucción de 15 de febrero de 1999	1653
CONSULTAS (2004)	1655
Consulta de 12 de enero, sobre inscripciones en el Registro Civil de hijos de extranjeros nacidos en España	1657

	<u>Páginas</u>
Consulta de 20 de enero, sobre la posible sustitución del nombre de padre consignado a efectos identificadores por otro distinto	1659
Consulta de 20 de enero, sobre solicitud de acceso a información del Registro Civil para investigación	1660
Consulta de 20 de enero, sobre informatización de Registros Civiles en Juzgados de Paz	1661
Consulta de 20 de enero, sobre nacionalidad de hijos nacidos en España de madre búlgara o rumana y padre desconocido	1662
Consulta de 21 de enero, sobre expedición por Consulados de España en el extranjero del certificado de capacidad matrimonial	1663
Consulta de 21 de enero, sobre la obligación de comparecer físicamente de las personas que solicitan certificados de fe de vida y estado	1664
Consulta de 21 de enero, sobre delegación de facultades de los Secretarios Judiciales y condición de los sábados como día hábil a efectos registrales.	1664
Consulta de 29 de enero, sobre sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respecto de la normativa española relativa a la atribución de apellidos	1667
Consulta de 29 de enero, sobre convenios de doble nacionalidad entre España y países iberoamericanos	1670
Consulta de 29 de enero, sobre necesidad de crear nuevo Registro Civil Exclusivo en Zaragoza	1670
Consulta de 29 de enero, sobre normativa española en materia de apellidos .	1671
Consulta de 5 de febrero, sobre condición de día hábil a efectos registrales de los sábados	1673
Consulta de 12 de febrero, sobre publicidad del Registro Civil	1674
Consulta de 12 de febrero, sobre delegación de funciones en poblaciones con un sólo Juzgado de Primera Instancia	1675
Consulta de 12 de febrero, sobre funciones de los Juzgados de Paz en materia de Registro Civil	1676
Consulta de 15 de febrero, sobre trámites y requisitos esenciales para la celebración de matrimonio civil	1676
Consulta de 19 de febrero, sobre parte facultativo para la inscripción de nacimiento	1678
Consulta de 25 de febrero, sobre legalización de documentos extranjeros	1679
Consulta de 17 de marzo, sobre cuestionario oficial para la declaración de nacimiento	1680
Consulta de 17 de marzo, sobre los requisitos y modalidades de inscripción en el Registro Civil de las autotutelas	1680

	<u>Páginas</u>
Consulta de 17 de marzo, sobre matrimonio de español en el extranjero y disolución del matrimonio	1681
Consulta de 18 de marzo, sobre limitaciones de los Cónsules Honorarios en materia de Registro Civil	1682
Consulta de 18 de marzo, sobre indicación del régimen económico matrimonial	1683
Consulta de 18 de marzo, sobre nacionalidad de menor nacido en España de padres boliviano y brasileña	1683
Consulta de 22 de marzo, sobre certificado de fe de vida y estado	1684
Consulta de 22 de marzo, sobre posibilidad de delegación por el Secretario en el Oficial del Registro Civil de la función de certificar y otras	1685
Consulta de 22 de marzo, sobre expedición de certificado de conformidad en adopciones internacionales	1686
Consulta de 22 de marzo, sobre declaración de conservación de la nacionalidad española de nacidos en Argentina	1687
Consulta de 22 de marzo, sobre acreditación de herederos <i>ab intestato</i>	1688
Consulta de 25 de marzo, sobre nacionalidad española de nacido en España de padres colombianos	1688
Consulta de 29 de marzo, sobre condición de día hábil a efectos registrales de los sábados	1689
Consulta de 29 de marzo, sobre delegación de funciones a miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa	1691
Consulta de 29 de marzo, sobre posibilidad de practicar nueva inscripción de nacimiento con cambio de filiación paterna matrimonial	1691
Consulta de 1 de abril, sobre nacionalidad de nacidos en España hijos de guineanos	1692
Consulta de 1 de abril, sobre anteposición de apellido materno al paterno en inscripción de nacimiento de hijo	1692
Consulta de 1 de abril, sobre validez de documento extranjero de renuncia a la patria potestad	1693
Consulta de 2 de abril, sobre acceso y publicidad a libros de defunciones	1694
Consulta de 6 de abril, sobre inscripción de menor adoptado por dos mujeres.	1695
Consulta de 6 de abril, sobre delegación de funciones a miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa	1696
Consulta de 21 de abril, sobre nacionalidad de nacidos en España de padres extranjeros	1698
Consulta de 22 de abril, sobre cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre determinación de apellidos en España.	1699

	<u>Páginas</u>
Consulta de 22 de abril, sobre inscripción de sentencia extranjera de divorcio.	1702
Consulta de 22 de abril, sobre publicidad y expedición de certificaciones del Registro Civil	1703
Consulta de 23 de abril, sobre cancelación de inscripción de nacimiento por adopción según la Instrucción de 15 de febrero de 1999	1705
Consulta de 23 de abril, sobre reiteración de expediente de cambio de nombre ya decidido en resolución firme	1706
Consulta de 29 de abril, sobre inscripción marginal de incapacitación de español dictada por Tribunal extranjero	1706
Consulta de 30 de abril, sobre validez en España de documento argelino de custodia de menor	1707
Consulta de 5 de mayo, sobre autorización por escrito a los Jueces de Paz prevista en el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil	1708
Consulta de 10 de mayo, sobre validez en España de documento marroquí de renuncia a la patria potestad respecto de un menor marroquí	1709
Consulta de 28 de mayo, sobre nacionalidad española de nacido en Guinea Ecuatorial para la renovación del Documento Nacional de Identidad	1710
Consulta de 1 de junio, sobre acceso a los Libros del Registro Civil	1710
Consulta de 1 de junio, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo	1711
Consulta de 1 de junio, sobre Convenios Internacionales relativos al estado civil de las personas	1712
Consulta de 1 de junio, sobre posibilidad de que se inscriban en Registros Civiles españoles matrimonios celebrados en Cuba ya denegados por el Cónsul	1713
Consulta de 2 de junio, sobre legitimación de la filiación por un Decreto de 1968.	1714
Consulta de 2 de junio, sobre nacionalidad de nacido en Sidi Ifni en 1962.	1714
Consulta de 2 de junio, sobre utilización de la partícula «y» entre apellidos en inscripciones de nacimiento	1715
Consulta de 9 de junio, sobre contenido de las inscripciones marginales y notas de referencia en asientos informatizados	1716
Consulta de 9 de junio, sobre inscripción de nacimiento y adopción de mayor de edad nacida en Portugal en 1984	1717
Consulta de 9 de junio, sobre reconstitución de Libros de Registro Civil destruidos	1718
Consulta de 9 junio de 2004, sobre consulta de Libros de Registro Civil para investigación	1719
Consulta de 9 de junio, sobre expediente matrimonial de españoles residentes en el extranjero	1720

	<u>Páginas</u>
Consulta de 9 de junio, sobre nombre de padre y promotor de inscripción de nacimiento de nacido de madre soltera	1722
Consulta de 10 de junio, sobre desistimiento de recurso	1723
Consulta de 24 de junio, sobre reconocimiento de sentencias extranjeras en España	1723
Consulta de 29 de junio, sobre competencia de Juzgados de Paz en inscripciones de nacimiento fuera de plazo	1725
Consulta de 29 de junio, sobre nacionalidad española de nacido en el extranjero de padre español	1726
Consulta de 12 de julio, sobre presunción de nacionalidad española a saharauis	1727
Consulta de 12 de julio, sobre tramitación de expedientes de nacionalidad española	1728
Consulta de 15 de julio, sobre nacionalidad española de nacido en Sidi Ifni en 1962.....	1729
Consulta de 15 de julio de 2004, sobre informatización del Registro Civil de un Juzgado de Paz	1730
Consulta de 5 de agosto de 2004, sobre improcedencia de solicitud de nulidad de resolución recaída en expediente de recurso contra la calificación denegatoria del Encargado del Registro Civil	1730
Consulta de 9 de septiembre de 2004, sobre nueva inscripción cuando hay reconocimiento paterno posterior a la inscripción	1732
Consulta de 9 de septiembre, sobre cancelación de nota de nulidad de matrimonio contraído en 1937	1732
Consulta de 9 de septiembre, sobre autorización del matrimonio civil por Juez de Paz	1733
Consulta de 9 de septiembre de 2004, sobre aportación de intérprete jurado en la celebración de matrimonios civiles	1734
Consulta de 9 de septiembre, sobre inscripción de matrimonio celebrado en Francia y nacimiento de hijo	1735
Consulta de 6 de octubre, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles por un Juzgado de paz	1736
Consulta de 6 de octubre, sobre situación jurídica de los saharauis respecto de su eventual nacionalidad española	1736
Consulta de 6 de octubre, sobre presunción de nacionalidad española de menor de padres marroquíes	1743
Consulta de 6 de octubre, sobre diversas cuestiones relativas al régimen legal de la separación legal y divorcio en España	1744

	<u>Páginas</u>
Consulta de 6 de octubre de 2004. sobre apellidos de menor adoptado	1744
Consulta de 13 de octubre, sobre reconstitución de libros de Registro Civil destruidos	1746
Consulta de 13 de octubre, sobre validez de documento congoleño sobre delegación de derecho de autoridad parental y su asimilación a la institución de la tutela española	1747
Consulta de 13 de octubre, sobre posibilidad de declarar inhábil el mes de agosto en actividades registrales no urgentes	1748
Consulta de 13 de octubre, sobre validez de Libro de Familia de «Republica Saharaui»	1749
Consulta de 14 de octubre, sobre Ley de Creación del Registro Civil	1750
Consulta de 14 de octubre, sobre consideración de emigrante español a efectos de recuperación de nacionalidad española	1750
Consulta de 14 de octubre de 2004. Sobre adopción de menor extranjero en España por dos extranjeros	1751
Consulta de 28 de octubre, sobre irregularidades en el Registro Civil filipino para obtener nacionalidad española	1752
Consulta de 28 de octubre, sobre solicitud de publicidad formal del Registro Civil	1753
Consulta de 28 de octubre, sobre declaración de nulidad de matrimonio con ciudadana extranjera	1754
Consulta de 28 de octubre, sobre uso del catalán en los Registros Civiles	1755
Consulta de 3 de noviembre, sobre reconstitución de Libros de Registro Civil.	1760
Consulta de 3 de noviembre, sobre informatización del Registro Civil de un Juzgado de Paz	1761
Consulta de 3 de noviembre, sobre exposición de un Libro de Nacimientos.	1761
Consulta de 3 de noviembre, sobre el uso de abreviaturas en nombres y apellidos y su constancia en el DNI	1762
Consulta de 3 de noviembre, sobre adoptante fallecido antes de constituirse la adopción	1763
Consulta de 3 de noviembre, sobre falsedad de certificado extranjero para su inscripción en España	1763
Consulta de 3 de noviembre, sobre reconocimiento de nacionalidad española de origen	1764
Consulta de 4 de noviembre, sobre inscripción de nacimiento	1765
Consulta de 4 de noviembre, sobre diversos aspectos del régimen legal de la separación legal y divorcio en España	1765

	<u>Páginas</u>
Consulta de 4 de noviembre, sobre consideración de países iberoamericanos para conservar nacionalidad de origen	1767
Consulta de 18 de noviembre, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles autorizados por Alcalde	1769
Consulta de 18 de noviembre, sobre inscripción de filiación de niños abandonados en 1973	1770
Consulta de 18 de noviembre, sobre inscripción de nacimiento y nacionalidad de nacido en Sidi Ifni	1771
Consulta de 18 de noviembre, sobre cambio de apellidos de una española residente en Finlandia	1772
Consulta de 2 de diciembre, sobre interpretación del artículo 23.3º del Código civil en su redacción de 1954	1772
Consulta de 2 de diciembre, sobre garantizar la patria potestad de los hijos a las mujeres musulmanas separadas o divorciadas	1775
Consulta de 2 de diciembre, sobre adopción por españoles de menor vietnamita	1776
Consulta de 2 de diciembre, sobre legislación pakistaní en materia de nacionalidad	1778
Consulta de 2 de diciembre, sobre como velar para que las mujeres musulmanas no sean obligadas a contraer matrimonio	1778
Consulta de 22 de diciembre, sobre autorización de matrimonios civiles por miembro de Gobierno Local no electo	1779
Consulta de 22 de diciembre, sobre inscripción de adopciones judiciales constituidas en Rusia por parte de españoles	1781
Consulta de 23 de diciembre, sobre disolución del vínculo matrimonial	1782
Consulta de 23 de diciembre, sobre constancia de separación legal del fallecido en su inscripción de defunción	1783
Consulta de 23 de diciembre, sobre imposición de nombres propios	1784
Consulta de 23 de diciembre, sobre adecuación ortográfica de apellidos a las lenguas españolas	1785
Consulta de 23 de diciembre, sobre inscripción de matrimonios canónicos celebrados en España cuyos contrayentes son extranjeros	1787

PRESENTACIÓN

La Ley del Registro Civil atribuye la alta dirección de los Registros civiles al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, al disponer su artículo 9 que «El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos a él referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos o empleos que desempeñen, deben cumplir para todo cuanto se refiere al Registro Civil, las órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente». Igualmente le corresponden a la Dirección General de los Registros y del Notariado «La inspección superior del Registro Civil» (*vid.* art. 13), y «en general, le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento, preparar las propuestas de cuantas disposiciones en la materia hayan de revestir forma de Orden o Real Decreto e informar sobre las cuestiones propias del Registro Civil», conforme al artículo 41 del Reglamento del Registro Civil. Finalmente, la Ley atribuye también a la Dirección General la competencia de la resolución de los recursos contra las decisiones de los Encargados en materia de calificación y de expedientes gubernativos (*vid.* arts. 29 y 97).

Por su parte, el artículo 4 del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, además de detallar las previsiones legales anteriores atribuye al Centro Directivo, en consonancia con el artículo 122 del Reglamento, la competencia del «estudio y la resolución de cuantas consultas le sean efectuadas sobre las anteriores materias».

De todo ello resulta que la Dirección General de los Registros y del Notariado tiene encomendadas en materia de Registro Civil funciones no sólo de dirección e inspección, sino también ejecutivas, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, resolutoria de recursos, tanto en materia de calificación como de expedientes, así como una destacada función normativa o de preparación de disposiciones en la materia y, finalmente, una importante función consultiva, que abarca todas las materias que se relacionan no sólo con la organización y funcionamiento, sino con la interpretación del conjunto de disposiciones de aplicación en los Registros civiles, ya provengan del Derecho nacional, estatal o autonómico, ya de Ordenamientos jurídicos extranjeros, de tanta presencia en los Registros por razón del estatuto personal a que queda sometido el estado civil de las personas, ya se trate de Derecho vigente, ya de Derecho derogado pero con efectos agotados durante su vigencia (ejemplo relevante de lo cual son las sucesivas reformas del Código civil en materia de nacionalidad que, en general, carecen de eficacia retroactiva, por lo que las causas de adquisición, conservación, pérdida o recuperación vigentes en cada momento deben seguir siendo aplicadas a los hechos acaecidos durante tales períodos de vigencia).

Esta función consultiva de la Dirección General de los Registros y del Notariado tan sólo se para ante la independencia de los Encargados en su función calificadora, que es ejercida de forma personal y directa por parte de los Jueces y Cónsules encargados de los Registros civiles municipales y consulares (art. 122 RRC). Fuera de la calificación del caso concreto, los Encargados de los Registros civiles están sometidos jerárquicamente al Ministerio de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que la independencia constitucional de los jueces sea aplicable en el ámbito de sus funciones como Encargados de los Registros civiles (art. 2.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Acerca de la importancia práctica de esta función baste acudir a los datos estadísticos de los últimos años: así, durante el año 1997 se presentaron y resolvieron 70 consultas; 97 en el año 1998; 158 en el año 1999; 207 durante el año 2000; 141 en el año 2001; 169 en el año 2002; 205 en el año 2003; y 255 en el año 2004. Además, se han recibido durante el pasado año 2004 unas 300 consultas a través del portal del ciudadano habilitado en la web del Ministerio de Justicia. Este crecimiento de la labor consultiva de la Dirección General no es casual. Las sucesivas reformas legales y novedades jurisprudenciales, procedentes tanto de Tribunales españoles como de Tribunales internacionales, experimentadas en materia de estado civil en los últimos años (en materia de apellidos, de adopciones internacionales, capacidad matrimonial de los transexuales, normas comunitarias sobre reconocimiento de sentencias extranjeras en materia matrimonial, y un largo etc.), a lo que se suman las propias novedades normativas procedentes de las Comunidades Autónomas con competencias propias en materia de Derecho de Familia, así como las importantes reformas en curso de tramitación parlamentaria en la actualidad y las ya anunciadas para el futuro próximo por el Gobierno en dicho ámbito, suponen la necesidad de acomodar la práctica registral y la interpretación práctica de las nuevas normas, lo que con frecuencia tiene lugar por la vía de las Resoluciones de la Dirección General de los recursos interpuestos contra las calificaciones de los Encargados de los Registros civiles y por la de la resolución de las consultas elevadas al Centro Directivo por dichos Encargados.

El Ministerio de Justicia ha impulsado un proceso de reformas legales en diversas parcelas de nuestro Derecho de Familia que afecta directamente al Registro Civil por tratarse de instituciones que conciernen al denominado «status familiae» (matrimonio, filiación adoptiva, regulación de las llamadas parejas de hecho, etc), inspiradas en todo caso por la idea de favorecer el libre desarrollo de la personalidad y el ensanchamiento de los derechos civiles de los ciudadanos y los espacios de libertad en la adopción de las correspondientes decisiones personales en tales materias. Todo ello debe ir acompasado de una práctica registral uniforme y acomodada al citado impulso de reforma legislativa, impulso que en no pocas ocasiones asume y da carta de naturaleza normativa a soluciones prefiguradas en la propia práctica registral guiada, a su vez, de la doctrina oficial de este Centro Directivo.

Con la idea de favorecer el conocimiento por parte de las autoridades y ciudadanos de la citada doctrina oficial, favoreciendo con su difusión la mejor aplicación práctica del entramado legislativo y jurisprudencial que rige el Derecho de Familia y el estado civil de las personas, se publica ahora esta selección de las consultas resueltas en la materia por la Dirección General durante los años 2003 y 2004.

PILAR BLANCO-MORALES LIMONES

*Directora General de los
Registros y del Notariado*

INTRODUCCIÓN

Conocido es que en la legislación vigente no existe propiamente una definición del Registro Civil. En defecto de ella, el artículo 325 del Código civil se limita a precisar o describir su objeto, cual es la toma de razón de los actos concernientes al estado civil. No obstante, este precepto no supone más que una aproximación al verdadero objeto o contenido del Registro Civil, pues éste es más amplio que el que se desprende de la citada norma, incluyendo hechos ajenos al puro estado civil, como son aquellos que determinan la personalidad del individuo (el nacimiento) o su extinción (el fallecimiento), o por contribuir a la individualización de la persona (nombre y apellidos), o por afectar a la capacidad de la persona (declaraciones de ausencia y fallecimiento, declaraciones de concurso, incapacitaciones, autotutela), y otros de alcance patrimonial, como los relativos a los regímenes económico-matrimoniales o sobre la representación de los denominados patrimonios protegidos de los discapacitados.

Pero podemos preguntarnos ¿cuál es el verdadero y último fundamento de la existencia del Registro Civil? Desde luego su origen histórico parece claro: el proceso de secularización supuso prescindir, a los efectos del Derecho del Estado, de los antiguos Registros parroquiales, los cuales precisaban de un sustitutivo meramente civil. Pero su fundamento teórico tampoco es objeto de controversia: el Registro Civil sirve de título de legitimación de los estados civiles de la persona. Es decir, la constatación oficial y rodeada de las necesarias garantías establecidas (inmediación, calificación, etc) de los distintos hechos relativos al estado civil proporciona la prueba en el futuro de tales hechos y de su legalidad, permitiendo al titular ejercer válidamente todos los derechos que de ello se deriven, sin necesidad de probar el título de atribución. Su importancia, pues, no precisa ser ponderada.

En la Constitución española la ordenación de los Registros jurídicos y los Instrumentos públicos viene configurada como competencia exclusiva del Estado (cfr. artículo 149.1.8 CE y STC 154/1988, de 21 de julio, 97/1989, de 30 de mayo, etc). Por «ordenación registral» cabe entender todo el entramado legislativo a través del cual se regula la institución registral, tanto en su aspecto orgánico como en su aspecto funcional o de actividad. Integran el Derecho registral, por tanto, normas de carácter puramente registral, junto a normas de carácter organizativo y asimismo otras de carácter sustantivo o material y, finalmente, otras de naturaleza procedimental.

La Ley del Registro Civil de 8 de Junio de 1957 y su Reglamento de 1958 ponen el Registro Civil bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y más en concreto de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dependencia administrativa que comparte con el Registro de la Propiedad, no como fruto de la casualidad, sino antes bien por su común condición de Registros jurídicos de eficacia sustantiva, por la común naturaleza jurídica de los procedimientos en ellos seguidos, por la existencia de un tronco común de principios registrales compartidos y, en fin, por la manifiesta conveniencia de una estrecha coordinación entre los mismos.

La citada previsión normativa de la Ley del Registro Civil aparece desarrollada por el Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia que, al igual que su antecesor 1474/2000, de 4 de agosto (cfr. arts. 1 y 4), configura los órganos registrales superiores o de dirección: en su artículo segundo se establece que la Secretaría de Estado de Justicia es el órgano superior del Departamento al que corresponde, bajo la superior autoridad del Ministro, la dirección, impulso y gestión de las atribuciones ministeriales relativas a estado civil y nacionalidad, la fe pública notarial, los derechos registrales y el Registro Civil. Por su parte, el artículo 4 del citado Real Decreto atribuye a la Dirección General de los Registros y del Notariado, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado, las siguientes competencias: «a) La elaboración de los proyectos legislativos sobre las materias de nacionalidad, estado civil y ordenación y funcionamiento del Registro Civil en coordinación con la Secretaría General Técnica, y el conocimiento e informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a dichas materias. b) La tramitación y, en su caso, resolución de expedientes de nacionalidad y los de reconocimiento o denegación de las situaciones que afectan al estado civil de los ciudadanos y su inscripción en el Registro Civil; así mismo, la tramitación y, en su caso, resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de estas funciones, así como el estudio y la resolución de cuantas consultas le sean efectuadas sobre las anteriores materias».

En ejercicio de estas competencias la Dirección General de los Registros y del Notariado viene desarrollando una intensa labor de resolución de recursos y consultas en materias de Registro Civil, que por afectar a los derechos de la personalidad y la familia presentan gran importancia para los ciudadanos, y de cuyo interés creciente dan cuenta los datos que se reflejan en el siguiente cuadro estadístico:

SERVICIO DE ESTADO CIVIL 1998 - 2004

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Ent. RECURSOS	546	627	743	860	874	922	1195
Nacionalidad	89	102	109	246	237	242	284
Cambio nombre	128	140	207	152	126	151	186
Rectificación errores	84	85	105	99	70	90	80
Matrimonios	110	131	150	224	241	298	504
Otros recursos	135	169	172	139	180	132	141
CONSULTAS	97	158	207	141	169	205	246 ¹
QUEJAS	39	52	48	39	45	224	226
OTROS	29	17	22	15	19	39	25
TOTAL ENTRADA	711	854	1020	1055	1107	1390	1691
Resoluciones de Recursos	521	629	658	746	936 ²	738	803

¹ 275 consultas más contestadas que se han recibido a través de la página Web del Ministerio.

² 202 Resoluciones de similar contenido sobre nacionalidad de hijos de ecuatorianos.

Esta actividad jurídica de producción doctrinal, a la que gran parte de los autores y tratadistas del Derecho privado ha venido a dar en llamar «jurisprudencia registral», ya se encomendó como tarea propia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, desde sus orígenes, por la legislación hipotecaria, al fijar como una de las funciones más destacadas de la Dirección General de los Registros la de formar una jurisprudencia ajustada al espíritu de la Ley, complemento necesario del precepto escrito (Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1869).

Al valor doctrinal y científico de esta actividad de producción jurídica se refiere el Decreto de 5 de julio de 1937, del Gobierno de la II República, dictado durante la Presidencia de don Manuel Azaña, por el que se restablece en el Ministerio de Justicia la Dirección General de los Registros y del Notariado, con las mismas funciones, organización y régimen que tenía antes de ser suprimida por el previo Decreto de 12 de diciembre de 1936. Justifica el Decreto de supresión anterior por «razones circunstanciales» y añade que la labor realizada por el Centro Directivo «desde su creación, queda patente en sus publicaciones anuales – índice de sus copiosas resoluciones de tan hondo reflejo en el Derecho civil -, y sería inexcusable desconocerlas, basta recordar los asuntos de su competencia para comprender que las instituciones que abarca son esencialmente técnicas, instrumentos al servicio del Derecho, que no pueden desaparecer, sino que han de evolucionar al compás de éste». A continuación enumera las materias propias de tales competencias, añadiendo que las mismas «han constituido, a través de una limpia historia de setenta y seis años, el cometido de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que llenó cumplidamente desde el año 1861 en que fue creada», y concluye afirmando que «restablecer este Centro directivo es prestar un señalado servicio a la Administración española, a la que no debe privarse de lo que una acreditada y gloriosa técnica ha demostrado ser imprescindible en la vida oficial de nuestro país».

En parecidos términos se expresaba posteriormente el Decreto de 5 de julio de 1945, en cuyo Preámbulo se explican sus motivaciones y finalidades diciendo que «para que la Dirección General de los Registros y del Notariado pueda continuar su brillante historia, que la hace acreedora a ocupar un puesto tan distinguido en la Administración pública, y siga siendo lo que ha sido por merecimientos de quienes han estado al frente de sus servicios, no menos que por el espíritu de disciplina y de imparcialidad que siempre lo ha animado; es decir, un depósito de tradiciones y doctrinas – según aspiraba a ver en aquélla la Exposición de Motivos de la primitiva Ley Hipotecaria -, al mismo tiempo que una vigilante inspección de los Cuerpos de ella dependientes y un estudioso laboratorio de reformas útiles en Derecho inmobiliario, Notarial y de Registro civil, se hace preciso adoptar ciertas medidas que restauren el funcionamiento tradicional de dicho Centro directivo».

En esta misma línea, hay que recordar que sobre el valor e importancia de la jurisprudencia registral es comúnmente aceptada la conclusión del maestro de juristas don José Castán Tobeñas cuando afirma que «en cuanto al valor normativo de las decisiones y doctrina de la Dirección de los Registros, que por no emanar éstas del Poder judicial del Estado, sino de un Centro administrativo, no forman jurisprudencia, en el sentido propio de la palabra, ni constituyen doctrina legal a los efectos del recurso de casación. Mas no por ello dejan de tener gran autoridad e importancia. Por de pronto, son obligatorias para los Registradores. Pero aparte de ello, en el terreno práctico, y también en el teórico y científico, la doctrina del Centro Directivo tiene indudable valor para la interpretación del Derecho hipotecario y del Derecho civil, gozando de

un prestigio y una autoridad unánimemente reconocidos». Conclusión igualmente acogida por el propio Tribunal Supremo en diversas sentencias (*vid.* v.gr. Sentencia de 30 de enero de 1967).

Es por ello que la propia legislación hipotecaria y registral civil procura la máxima difusión posible de sus resoluciones, imponiendo la publicación íntegra de las recaídas en expedientes de recurso contra la calificación de los Registradores en el «Boletín Oficial del Estado» (*vid.* art. 327 LH), y en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia, en el Anuario del Centro directivo y, cuando sea conveniente, también en el Boletín Oficial del Estado, cuando se trata de resoluciones dictadas en vía de recurso interpuesto contra la calificación de los Encargados de los Registros civiles (*vid.* art. 360 RRC). Ahora bien, la difusión de las resoluciones dictadas en expedientes de consulta en materias de estado civil y de organización y funcionamiento del Registro Civil, se venía defiriendo en el tiempo al utilizarse tan solo el cauce del Anuario de la Dirección General, el cual se publica a ejercicio vencido, con la consiguiente demora en relación con la fecha de su aprobación, a diferencia de lo que sucede respecto de las resoluciones recaídas en vía de recurso contra las calificaciones de los Encargados, las cuales se benefician de la publicación quincenal propia de este Boletín. A fin de evitar este retraso entre la fecha de aprobación y de publicación de las primeras se publica ahora esta número monográfico de una selección de las consultas de mayor interés doctrinal y práctico resueltas en materia de estado civil durante 2003 y 2004. Con ello se persigue poner a disposición de todos los Encargados de los Registros civiles municipales, consulares y central el cuerpo de doctrina contenido en tales consultas, de las cuales, en defecto de publicación, tan solo tienen conocimiento sus concretos destinatarios, estos es, los Encargados, funcionarios, autoridades o particulares que elevaron la correspondiente consulta.

La necesidad de no dilatar la publicación de las consultas citadas para favorecer el general conocimiento de la doctrina oficial que en las mismas se contiene se hace más acuciante en la actualidad a la vista de las sucesivas reformas legales y novedades jurisprudenciales, procedentes tanto de Tribunales españoles como de Tribunales internacionales, experimentadas en materia de estado civil en los últimos años (en materia de apellidos, de adopciones internacionales, capacidad matrimonial de los transexuales, normas comunitarias sobre reconocimiento de sentencias extranjeras en materia matrimonial, y un largo etc.), a lo que se suma las propias novedades normativas procedentes de las Comunidades Autónomas con competencias propias en materia de Derecho de Familia, así como las importantes reformas en curso de tramitación parlamentaria en la actualidad en dicho ámbito, que suponen la necesidad de acomodar la práctica registral y la interpretación práctica de las nuevas normas, lo que con frecuencia tiene lugar no sólo por la vía de las Resoluciones de la Dirección General de los recursos interpuestos contra las calificaciones de los Encargados de los Registros civiles, sino también por la vía de la resolución de las consultas elevadas al Centro Directivo por dichos Encargados o por otras autoridades o particulares.

JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE

*Registrador de la Propiedad adscrito de la
Dirección General de los Registros y del Notariado*

CONSULTAS (2003)

Consulta de 17 de septiembre, sobre adquisición de nacionalidad española de nacido en España de madre búlgara o rumana y padre desconocido

En relación con su consulta sobre la adquisición de la nacionalidad española de A. M. cuya madre es de origen búlgaro, se informa lo siguiente:

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 21-1.^a y 2.^a, 28, 29, 30 y 31 de enero, 4 y 14 de febrero, 27-2.^a y 3.^a de marzo, 11-1.^a, 2.^a y 3.^a y 23-1.^a y 2.^a de abril, 8 y 13 de mayo y 17-1.^a de junio de 2002.

II. La cuestión que plantea esta consulta es si puede considerarse (al menos con valor de simple presunción) que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de madre búlgara nacida y de padre desconocido, concurriendo adicionalmente la circunstancia de que la madre ha renunciado formalmente a la guarda y custodia del hijo, entregándolo para su adopción.

III. El artículo 17.1.c) del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes búlgaras respecto de la atribución de la nacionalidad búlgara a los nacidos fuera de Bulgaria.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación búlgara, confirmado por el documento consular acompañado al escrito de consulta, hay que concluir que adquieren la nacionalidad búlgara de origen los nacidos de padre o madre búlgaro por nacimiento, con independencia del lugar del alumbramiento (art. 8 de la Ley de ciudadanía búlgara)

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis; el nacido, hijo biológico de madre búlgara y de padre desconocido, tiene desde su nacimiento la nacionalidad búlgara de su madre. No concurre, pues, el requisito de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

VI. La cuestión relativa a la suficiencia de la declaración de la madre del menor sobre su nacionalidad a efectos de su constancia en la inscripción registral, o la necesidad de su acreditación fehaciente, viene resuelta por lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual la inscripción de nacimiento se practica por «declaración» de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento, de forma que sólo en los casos de duda sobre la exactitud de aquellas declaraciones puede el Encargado del Registro Civil competente, antes de extender las correspondientes inscripciones, realizar las comprobaciones oportunas (cfr. art. 28 LRC). Ahora bien, el

alcance probatorio de la inscripción de nacimiento no se extiende a la nacionalidad del inscrito, salvo por vía de presunción y en los casos del artículo 68 de la citada Ley –no aplicable al presente supuesto–, sino que la fehaciencia de tales inscripciones se limitan, según dispone el artículo 41 de la repetida Ley, «al hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito». En todo caso, es un principio superior del sistema registral civil español el de la concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral (*vid.* art. 26 LRC), por lo que si se acreditara su inexactitud se puede proceder a su rectificación mediante sentencia judicial o por simple expediente gubernativo en la forma y con los requisitos que establecen los artículos 92 y siguientes de la Ley del Registro Civil.

VII. Finalmente, en las cuestiones anteriores carece de relevancia el hecho de que la madre biológica del nacido haya hecho renuncia formal y expresa a la guarda y custodia del hijo, pues tales actos no determinan la extinción de la relación de filiación ni de la patria potestad, sino su simple suspensión, conforme al artículo 172 del Código civil, extinción que no se produce hasta la formal y definitiva constitución de la adopción.

VIII. Las mismas conclusiones son aplicables al caso de los nacidos en España de madre rumana y padre desconocido, ya que, conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación rumana son ciudadanos rumanos los que «han nacido en el extranjero y ambos padres o sólo uno de ellos tiene ciudadanía rumana» (*vid.* art. 5 de la Ley 21 de 1 de marzo de 1991, sobre ciudadanía rumana).

Consulta de 17 de septiembre, sobre la validez de una nota marginal que declaraba nula una inscripción de nacimiento según la Orden de 9 de febrero de 1939

Respecto a su consulta del día 25 de agosto pasado, sobre la validez de una nota marginal que declaraba nula una inscripción de nacimiento según la Orden de 9 de febrero de 1939, se informa lo siguiente:

I. El artículo 2 de la Ley del Registro Civil establece que el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos, prueba que queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, según se desprende del artículo 3 de la misma Ley que exige para poder impugnar en juicio los hechos inscritos en el Registro que se inste simultáneamente la rectificación del propio Registro.

II. Por ello, si se tiene en cuenta que: a) las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC); b) la inscripción de nacimiento, conforme al artículo 41 LRC, hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, cuya prueba sólo puede ser destruida judicialmente; c) el plazo ordinario para promover la inscripción de nacimiento es de ocho días desde el nacimiento (*cf.* art. 42 LRC); d) en el caso sujeto a consulta dicho plazo fue respetado; e) la disposición transitoria 11.^a del Reglamento del Registro Civil dispuso que quedarían anuladas, debiendo cancelarse de oficio, las notas marginales de nulidad ordenadas en virtud de las Órdenes que en la misma se citan; cabe concluir que en tanto no se ha promo-

vido la rectificación judicial de la inscripción de nacimiento debatida, ésta se debe entender subsistente y sujeta al citado principio de salvaguardia judicial de las inscripciones del Registro Civil.

Consulta de 26 de septiembre, sobre Convenio bilateral de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre España y Marruecos de 25 de junio de 1997

Respecto de la consulta sobre el Convenio bilateral de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre España y Marruecos de 25 de junio de 1997, se informa lo siguiente:

1. PLANTEAMIENTO

Se plantea cuestión de interpretación sobre el alcance que deba atribuirse al artículo 40 del reciente Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997.

El citado artículo 40 contiene una dispensa de legalización en relación a los documentos que provenga de las autoridades judiciales o de otras autoridades de uno de ambos Estados, estableciendo tal dispensa de legalización o de cualquier otra formalidad equivalente cuando los mismos deban presentarse en territorio del otro Estado. Tales documentos «deberán ir provistos de la firma y el sello oficial de autoridad facultada para expedirlos y, en el caso de que se trate de copias, estar certificados conformes con el original por dicha autoridad». Las dudas de interpretación del precepto viene derivadas de los dos últimos párrafos de dicho artículo al establecer como condición para tal dispensa la de que los documentos «deberán estar extendidos materialmente de tal forma que resulte evidente su autenticidad». La falta de claridad y determinación en cuanto a los elementos objetivos sobre los que se haya de concluir en la existencia de tal evidencia, aumentan en razón del tenor del último párrafo del artículo 40, que parece desvirtuar la necesidad de tal evidencia al prever que, y sólo en tal caso, «en caso de existir serias dudas acerca de la autenticidad del documento, se efectuará una comprobación por mediación de la autoridad central de ambos Estados».

2. ANTECEDENTES EN MATERIA DE DISPENSA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

En materia de dispensa de legalización se aprecia la existencia de dos importantes Convenios multilaterales de los que forma parte España, pero no el Reino de Marruecos, haciendo surgir la necesidad del Convenio bilateral:

A) En primer lugar el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, aplicable a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante. Quedan, no obstante, exceptuados los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera. El artículo segundo de este Convenio aclara que «la legalización... sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efectos, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente».

En cuanto al alcance de la dispensa, no supone la eliminación de cualquier formalidad al respecto, sino la sustitución de la compleja legalización de los documentos por vía diplomática (que supone la intervención acumulativa de las autoridades y funcionarios a que se refiere la instrucción consular número 312 de la dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores), por el más sencillo trámite de la «apostilla», la cual supone la certificación de la autenticidad de la firma, de la calidad del signatario y de la identidad del sello por parte exclusivamente de la autoridad competente del propio Estado del que dimanante el documento.

La «apostilla» deberá figurar en modelo normalizado sobre el propio documento y debe ser autorizado por la autoridad previamente comunicada por el Estado parte el Convenio, la cual deberá llevar un Registro o inventario de las apostillas por el mismo autorizadas, de forma que la garantía de autenticidad del documento se complementa mediante la atribución a cualquier interesado de la posibilidad de recabar de la autoridad que haya expedido la apostilla comprobación de la concordancia entre la apostilla extendida y las anotaciones del Registro o fichero de apostillas que ha de llevar la propia autoridad.

B) En segundo término, y específicamente en relación con los documentos relativos al estado civil de las personas, cabe destacar el Convenio de Atenas que 15 de septiembre de 1977, del que deben subrayar las siguientes ideas:

1.º Se entiende por «legalización» la formalidad destinada a comprobar la autenticidad de la firma puesta en un documento, la calidad en que ha obrado el firmante del mismo y, en su caso, la identidad del sello que lleve el mismo documento. Vemos, por tanto, que el concepto de legalización se corresponde con el que figura en el Convenio de La Haya de 1961;

2.º El ámbito de aplicación de este Convenio se refiere a los documentos relativos al estado civil, a la capacidad o a la situación familiar de las personas físicas, a su nacionalidad, domicilio o residencia, cualquiera que sea el uso al que estén destinados, así como los documentos relativos a la celebración del matrimonio o a la formalización de un acto del estado civil;

3.º La dispensa de legalización no implica la sustitución de la misma por trámite o formalidad alguna. En este sentido el Convenio de Atenas va más allá de lo contemplado en el Convenio de La Haya. Ahora bien, no por ello la dispensa tiene carácter automático y forzoso en todo caso, sino que se establece la previsión de que, no habiendo sido transmitido el documento por vía diplomática o por otra vía oficial, *en caso de duda grave relativa a la autenticidad de la firma*, a la identidad del sello o a la competencia del firmante, la autoridad a la que se presente procederá a su comprobación a través de la propia autoridad que lo haya expedido. Esta

comprobación se facilita tanto por poder reclamarse directamente a través de la autoridad de origen, como por el mecanismo formal previsto al efecto, consistente en una fórmula homogénea, que se adjunta en modelo normalizado como Anexo al propio convenio.

3. EL ARTÍCULO 40 DEL CONVENIO BILATERAL DE COOPERACIÓN JUDICIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS DE 1997

Si se realiza un análisis comparativo entre el contenido de los Convenios a que se refiere el apartado anterior y el Convenio celebrado con Marruecos en de mayo de 1997, por lo que respecta al ámbito y alcance de la dispensa de legalización de documentos, se aprecia lo siguiente:

A) Dado que se trata de un Convenio de cooperación judicial, parece lógico entender que el alcance de la dispensa de los documentos que provenga de autoridades de uno de los dos Estados contratantes y hayan de producir sus efectos en el otro, se deba entender referida a los supuestos en que tales documentos, judiciales o de otra naturaleza, deban producir sus efectos en el ámbito un procedimiento judicial y no en otro caso. No obstante y dado el tenor literal de los artículos 38 y 39 el propio Convenio cabe interpretar extensivamente tal dispensa de legalización respecto de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles expedidas por una autoridad competente en el territorio de una de las partes contratantes cuando deban producir sus efectos ante cualesquiera autoridades del otro Estado contratante.

La conclusión anterior, no obstante, no está exenta de dudas, toda vez que el artículo 38 del Convenio delimita su propio campo de aplicación en función de la circunstancia de ser reclamaba la certificación registral «a solicitud de las autoridades judiciales de una de las Partes», lo que nos reconduce a la regla general de que la dispensa de legalización opera tan sólo respecto de los documentos (incluidas las certificaciones del Registro Civil) en el ámbito de los procesos judiciales tramitados en el país en que tales documentos deban producir sus efectos.

B) Por otro lado, en cuanto al alcance de la dispensa, el Convenio con Marruecos de 1997 se encuentra en un punto intermedio entre los respectivos alcances establecidos para tal dispensa por los Convenios de La Haya y de Atenas: por un lado, no sustituye la legalización por ningún otro trámite (no se precisa apostilla ni ninguna otra formalidad), pero, por otra parte, en caso de existir duda sobre la autenticidad del documento, sobre la calidad con que interviene el signatario o sobre la oficialidad de los timbres o sellos, no se facilita el tramite de comprobación mediante el establecimiento de un modelo de solicitud de comprobación normalizado y directamente remitible a la autoridad de origen del documento, sino que tal comprobación se ha de efectuar por mediación de la autoridad central de ambos Estados, siendo así que el artículo 4 del citado Convenio establece que tales autoridades centrales serán los respectivos Ministerios de Justicia, los cuales habrán de recabar la confirmación de la autenticidad del documento de la autoridad, órgano o funcionario del que provenga. Por tanto, se trata de un mecanismo de comprobación en cadena y no directo como el previsto en el Convenio de Atenas.

Por otra parte, cabe suponer que en tanto no se de cumplimiento amplio a las previsiones del artículo 33 del Convenio, en el que las partes contratantes se comprometen a proporcionarse mutuamente información acerca de sus respectivas le-

gislaciones y jurisprudencias en materia civil, mercantil y administrativa, así como respecto de sus procedimientos civiles y mercantiles y de su organización judicial, será muy difícil que en la práctica no se le planteen a la autoridad que reciba un documento procedente del otro Estado contratante ante quien deba producir sus efectos dudas serias acerca de la autenticidad del documento, ya que le resultan desconocidas las normas por las que se rigen las formalidades y solemnidades a las que se ha de atener el documento, pues éstas serán en todo caso las definidas por la Ley del país de procedencia del documento, con forme a la regla *lex loci* y del principio *auctor regit actum*, que rige en el Derecho Internacional Privado (*vid* art. 11.1 del Código civil).

En cualquier caso no resulta con claridad la aplicación del mecanismo de dispensa respecto de las certificaciones de actas del Registro Civil que deban producir sus efectos en el ámbito de un procedimiento administrativo y/o consular, como los correspondientes a los expedientes de reagrupamiento familiar, expedición de visados o permisos de residencia, por razón de los motivos indicados anteriormente. Contribuye a la reserva en la materia el hecho de que los Jueces Encargados de los Registros civiles no actúan con carácter jurisdiccional, sino en cumplimiento de funciones gubernativas y sujetos a la dependencia funcional de las autoridades del Ministerio de Justicia, y de la circunstancia de que los expedientes previstos en la legislación del Registro Civil no constituyen procesos judiciales.

En consecuencia se debe entender que siguen vigentes los previsiones de los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento en el sentido de que dichas certificaciones registrales marroquíes exentas de legalización, para que sirvan de título sin necesidad de expediente en el Registro Civil español, no han de ofrecer duda sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la Ley española.

Consulta de 8 de octubre, sobre régimen legal de imposición y cambio de nombre y apellidos interviniendo elementos de extranjería

Respecto a su escrito de consulta de 25 de septiembre de 2003 sobre régimen legal de imposición de nombres y apellidos y dada la complejidad y pluralidad de las cuestiones consultadas aconsejan dar respuesta a la misma mediante una síntesis de la doctrina de este Centro Directivo en materia de imposición y cambio de apellidos interviniendo elementos de extranjería.

1. La filiación determina los apellidos. Por esto, para un español con filiación determinada, inscrito dentro o fuera de plazo, han de consignarse, en principio, los respectivos apellidos paterno y materno que se sobreponen a los meramente usados de hecho (cfr. arts. 109 Cc, 53 y 55 LRC y 194 y 213 RRC y las Res. 25-3.^a de enero, 18-3.^a de febrero, 21-1.^a de febrero, 22-2.^a mayo, 25-4.^o de junio, 3-2.^o de septiembre, 9 de octubre y 19 de noviembre). Estas reglas no sufren variación por la circunstancia de que la legislación del progenitor extranjero (R. 21-1.^a de febrero) disponga otra cosa, porque en las situaciones de doble nacionalidad de hecho prevalece siempre la

nacionalidad española conforme al artículo 9.9 Cc (Res. 22-2.^a mayo, 3-2.^o de septiembre, 9 de octubre y 19 de noviembre).

Cuando un extranjero adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben hacerse constar en el Registro Civil los apellidos derivados de tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los meramente usado de hecho. Esta regla del artículo 213 RRC se recuerda a menudo (Res. 3-2.^a de enero, 2-2.^a de febrero, 4-1.^a de febrero, 16-2.^a de marzo, 19-4.^a de abril, 18-5.^a de mayo, 22-1.^a de mayo, 29-1.^a de mayo, 10-3.^a de junio, 24 de junio, 25-1.^a de junio, 25-3.^a de junio, 2-2.^a de julio, 6-1.^a de septiembre, 6-3.^a de septiembre, 20-2.^a de septiembre, 26-2.^a de septiembre, 26-3.^a de septiembre, 3-1.^a de diciembre y 18-4.^a de diciembre). Tratándose del apellido materno, ha de consignarse el primero de los personales de la madre (cfr. art. 194 RRC) y no el que ésta adquirió por matrimonio (Res. 3-2.^a de enero y 16-2.^a de marzo).

La regla 1.^a del artículo 213 RRC tiene una importante excepción en el artículo 199 RRC, el cual permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le vinieran identificando legalmente por aplicación de su ley personal anterior, aunque no coincidan con los fijados por filiación según la ley española, siempre que así lo declare en el momento de adquisición de la nacionalidad española o en el plazo de los dos meses siguientes a esta adquisición o a la mayoría de edad. Esta excepción se ha aplicado en las resoluciones 19 de enero, 1-4.^o de junio, 7-1.^o de junio, 8-2.^a de noviembre y 2-5.^a de diciembre, pero no entra en juego cuando los apellidos que se quería conservar no correspondían al interesado por aplicación de su ley personal anterior (Res. 21-2.^o de junio, 25-1.^o de junio, 25-3.^o de junio y 6-3.^o de septiembre), cuando la declaración se formula fuera de plazo (Res. 22-1.^a mayo, 2-2.^o de julio y 6-1.^o de septiembre), o cuando no hay petición del particular, de modo que la conservación de apellidos no puede inscribirse de oficio (Res. 24 junio).

Todo español, incluso el naturalizado, ha de ostentar legalmente dos apellidos: se trata de un principio de orden público que no admite excepción alguna (R. 14-3.^a de octubre).

Por aplicación del artículo 200 RRC una extranjera con filiación determinada que se hace española ha de inscribirse con los apellidos en su terminación femenina propia de Eslovaquia, su nación anterior (Res. 23-3.^a de diciembre).

II. Respecto de la inversión de apellidos de mayores o menores de edad, se ha declarado que no puede hacer uso de la facultad que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 Cc quien, al adquirir la nacionalidad española, hizo uso de la facultad de conservar sus apellidos anteriores conforme al artículo 199 RRC y excluyó, pues, la aplicación de las leyes española (Res. 7-1.^a de febrero y 23-2.^a de diciembre); que la inversión de apellidos por la sola voluntad de los padres respecto de los hijos menores de doce años al entrar en vigor la Ley 40/99, de 5 de noviembre requiere el común acuerdo de los padres (cfr. disposiciones transitorias de dicha ley y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero), cualquiera que sea la situación del matrimonio y aunque el padre esté en ignorado paradero y privado de la patria potestad (Res. 7-2.^o de junio); que el naturalizado español, que no ha hecho uso de la facultad de conservar los apellidos anteriores (cfr. art. 199 RRC), tiene derecho como todo mayor de edad a invertir sus apellidos (Res. 31 de octubre).

Todo cambio de apellidos, incluso el motivado por una adopción, se extiende automáticamente y de oficio (cfr. arts. 217 y 218 RRC) a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad (Res. 14-7.^a de mayo).

Los órganos españoles carecen de competencia para aprobar cambios de nombre o de apellidos de ciudadanos extranjeros (Res. 25-2.^a de mayo y 9 de octubre). Tampoco cabe que un ciudadano español sea inscrito con los apellidos que le pueda atribuir una ley extranjera en los casos de doble nacionalidad *de facto*, si bien esto último no impide la práctica de una anotación, con valor simplemente informativo, de dicha circunstancia como hecho que afecta al estado civil de un español según ley extranjera, en los términos del artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Igualmente existe la posibilidad de hacer constar por medio de la oportuna nota marginal el dato meramente de hecho de que el nacido utilizó o utiliza habitualmente un apellido distinto del inscrito (cfr. art. 137, regla 1.^a RRC).

Consulta de 9 de octubre, sobre la posibilidad de practicar en el Registro Civil Central inscripciones de nacimiento y opción y recuperación de la nacionalidad española, de españoles de origen y descendientes de éstos, sin necesidad de fijar el domicilio en España, según artículo 18 LRC

Respecto a su escrito de 8 de septiembre pasado, por el que expone consulta en relación con la posibilidad de practicar, por parte de españoles de origen y descendientes de éstos, las inscripciones de nacimiento y opción y recuperación a la nacionalidad española por el Registro Civil Central, sin necesidad de fijar previamente el domicilio en España, por vía de excepción a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 LRC, se informa lo siguiente:

En el Registro Civil español deben constar los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil. Pues bien, respecto de dicha competencia material, el artículo 16 de la misma Ley aplica un criterio de territorialidad en función del lugar en que haya acaecido el hecho relativo al estado civil a fin de determinar la competencia territorial del respectivo Registro Civil municipal, consular o Central. En este sentido dispone el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su párrafo primero, que «los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen».

Es cierto, no obstante, que respecto de dicha regla general el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil introdujo una excepción al prever que en los casos en que «sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». La consulta se refiere a la posibilidad de prescindir del requisito del domicilio en España a fin de obviar el trámite previo de la inscripción en el Registro Civil consular y ello en base a la previsión del artículo 18 de la Ley del Registro Civil conforme al cual «en el Registro Central se inscribirán los hechos para

cuya inscripción no resulte competente ningún otro Registro y aquellos que no puedan inscribirse por concurrir circunstancias excepcionales de guerra u otras cualesquiera que impidan el funcionamiento del Registro correspondiente», entendiendo que las actuales dificultades que el consultante señala en el funcionamiento del Registro Civil Consular de España en Caracas y los retrasos correspondientes derivados de la multiplicación de solicitantes de recuperación u opción a la nacionalidad española producida por consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, permite la aplicación de dicha norma de excepción.

Esta interpretación, sin embargo, no resulta posible. De un lado, el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, sobre haber sido discutida su legalidad por extralimitar las previsiones legales derivadas del principio de la territorialidad establecido por el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, es riguroso en la exigencia de la acreditación de la residencia en España, requisito que se trata de obviar en la fórmula sugerida por la consulta. De otro lado, respecto de la norma de excepción contenida en el artículo 18 de la Ley del Registro Civil, la doctrina científica más autorizada se ha decantado por una interpretación estricta de los supuestos habilitantes de su aplicación, dado su carácter de norma excepcional, entendiendo que las razones que determinen la imposibilidad de funcionamiento del Registro deben revestir una cierta permanencia de manera que no sea previsible que desaparezca la dificultad en un plazo razonable, entendiendo como razones similares a la guerra, los trastornos de orden público, terremotos, inundaciones, incendios, etc.

Las actuales dificultades prácticas que está viviendo el Registro Civil consular de España en Caracas, por otra parte, no son singulares del mismo, sino compartidas por otros muchos Registros civiles consulares de España en países hispano-americanos, y a fin de subvenir a las nuevas necesidades derivadas de la entrada en vigor de la citada Ley 36/2002, los Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores están adoptando las medidas organizativas precisas, fundamentalmente mediante proyectos de informatización de los mismos, medidas éstas al alcance de la Administración que, por el contrario, no puede desconocer las normas legales y reglamentarias sobre distribución de la competencia territorial entre los distintos Registros civiles españoles.

Consulta de 23 de octubre, sobre forma de practicar las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil del domicilio de los padres

Respecto a su escrito de 15 de octubre por el que consultaba la forma de practicar las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil del domicilio de los padres, se informa lo siguiente:

Conforme al artículo 16 de la Ley del Registro Civil, tras establecer el criterio de la competencia territorial a los efectos de las inscripciones que procedan en el Registro Civil, se establece por excepción que, no obstante lo anterior, los nacimientos acaecidos en territorio español, cuando su inscripción se solicite dentro del plazo, podrán inscribirse en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos. La solicitud se ha de formular, de común acuerdo, por los representantes legales del nacido o, en su caso, por el único representan-

te legal de éste, acompañándose a la petición la documentación reglamentariamente determinada para justificar el domicilio común de los padres o del solo progenitor conocido.

Pero esta regla no lo es solo de competencia para determinar el Registro Civil en que la inscripción se ha de practicar, sino que produce efectos sustantivos, ya que el último párrafo de dicho precepto, dispone que «en las inscripciones de nacimiento extendidas como consecuencia de lo establecido en este apartado, se considerará, a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento» (redactado por la Ley 4/1991, de 10 de enero). Esta previsión legal fue complementada mediante la reforma del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, en virtud de Real Decreto de 5 de julio de 1991, cuyo último párrafo estableció como mecanismo registral de constancia de la aplicación práctica de la excepción legal antes indicada, que «en estas inscripciones se hará constar expresamente, en la casilla destinada a observaciones, que se considere a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en que se ha practicado el asiento». En consecuencia la práctica descrita en el escrito de consulta por la que se hace constar, en su caso, en la casilla de observaciones del folio registral la referencia al Real Decreto 1063/1991 antes indicado, y siempre que quede claramente establecida la indicación de que se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es el del municipio en que se ha practicado la inscripción, debe considerarse correcta.

Consulta de 23 de octubre, sobre inscripción de nacimiento de español nacido en el extranjero

En contestación a su escrito de 3 de octubre pasado, relativo a la inscripción de nacimiento de don A. B. M., se informa lo siguiente:

Con arreglo a los artículos 15 LRC y 66 RRC y a la Circular de 11 de abril de 1978 deben inscribirse en el Registro Civil español los nacimientos acaecidos en el extranjero que afecten a españoles y los acaecidos en España aunque afecten a extranjeros (Res. 16-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo, 16-2.ª de noviembre, 22-1.ª de noviembre y 9-2.ª de diciembre de 2002). Conforme al artículo 68,II RRC si el nacimiento que afecta a españoles ha ocurrido en el extranjero, pero el promotor está domiciliado en España, la competencia para practicar la inscripción no corresponde al Registro Consular ni al del domicilio en España, sino al Registro Civil Central (Res. 11-4.ª de octubre y 17-2.ª de octubre). El interesado deberá pues dirigirse al Registro Civil que resulta competente conforme a estas reglas para formalizar la solicitud de inscripción.

En caso de que la nacionalidad española no conste documentalmente podrá el interesado promover un expediente para la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española en la forma y por los trámites a que se refieren los artículos 96.2 de la Ley del Registro Civil y 335 a 340 de su Reglamento.

Consulta de 23 de octubre, sobre las reglas que rigen la expedición del Libro de Familia

Respecto a su escrito de 16 de octubre de 2003, por el que solicita información relativa al Registro Civil competente para inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero que afecta a españoles, se informa lo siguiente:

I. El Libro de Familia se abre con la certificación del matrimonio no secreto y contiene sucesivas hojas destinadas a certificar las indicaciones registrales sobre el régimen económico de la sociedad conyugal, el nacimiento de los hijos comunes y de los adoptados conjuntamente por ambos contrayentes, el fallecimiento de los cónyuges y la nulidad, divorcio o separación del matrimonio.

II. También se entrega Libro de Familia al progenitor o progenitores de un hijo no matrimonial y a la persona o personas que adopten a un menor.

III. El Libro de Familia se entrega a sus titulares, o a personas autorizadas por éstos, inmediatamente después de la inscripción del matrimonio en el Registro ordinario o, salvo que ya lo tuviere, cuando se inscriba una filiación no matrimonial o una adopción.

IV. Los cónyuges o el titular o titulares de la patria potestad tendrán siempre el Libro correspondiente. En caso de pérdida o deterioro está previsto reglamentariamente (cfr. art. 38 RRC) que puedan obtener del mismo Registro un duplicado, en el que se extenderán las certificaciones oportunas.

V. En cuanto a la cuestión sobre la competencia para inscribir el matrimonio celebrado por un español en el extranjero, hay que señalar que con arreglo a los artículos 15 de la Ley del Registro Civil y 66 de su Reglamento y a la Circular de 11 de abril de 1978 no deben inscribirse en el Registro Civil español matrimonios acaecidos en el extranjero que no afecten a españoles (Res. 5-2.º de junio 2002 y 6-1.ª de noviembre del mismo año). *A sensu contrario* dicho matrimonio sí es inscribible en el Registro Civil español cuando afecta a un español. Finalmente, se ha de añadir que, conforme al artículo 68.II del Reglamento del Registro Civil, si el matrimonio que afecta a españoles ha ocurrido en el extranjero, pero el promotor está domiciliado en España, la competencia para practicar la inscripción no corresponde al Registro Consular ni al del domicilio en España, sino al Registro Civil Central (Res. 11-4.ª de octubre y 17-2.ª de octubre 2002).

Consulta de 23 de octubre, sobre regulación registral de las licencias de enterramiento y su relación con el Decreto 95/2001, de 3 de abril

En contestación a su consulta relativa a la regulación registral de las licencias de enterramiento y su relación con el Decreto 95/2001, de 3 de abril, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Autónoma andaluza, se informa lo siguiente:

Como recuerda correctamente el consultante, la Ley del Registro Civil en su artículo 83 dispone que «en tanto no se practique la inscripción no se expedirá la licencia para el entierro, que tendrá lugar transcurridas al menos veinticuatro horas desde el momento de la muerte». Para el caso de muerte violenta se prevé adicionalmente que se suspenderá la licencia hasta que, según el criterio de la autoridad judicial correspondiente, lo permita el estado de las diligencias.

De este precepto se desprenden, por tanto, tres normas diferentes: a) la inscripción del fallecimiento debe preceder al enterramiento del difunto; b) el enterramiento no puede tener lugar antes de las veinticuatro horas del momento de la muerte; c) en caso de muerte violenta el plazo para la concesión de la licencia de entierro queda en suspenso hasta la obtención de la oportuna autorización judicial.

Dicho esquema legal se encuentra desarrollado por el artículo 282 del Reglamento del Registro Civil que, además de otras precisiones que ahora no vienen al caso, establece en su párrafo tercero que «justificado el fallecimiento, la licencia también podrá expedirse por el Encargado del lugar en que ha de llevarse a efecto la inhumación, si es distinto de aquel que haya de extender la inscripción y antes o después de extendida». Esta disposición introduce, por tanto, una importante excepción a la regla general de que la inscripción ha de preceder a la expedición de la licencia de enterramiento, dado que no sólo tal expedición podrá llevarse a cabo por Encargado distinto de aquél en que se ha de practicar la inscripción del fallecimiento, sino que, además, dicha expedición podrá tener lugar no necesariamente después de la inscripción, sino también antes de su práctica.

Lo que carece de excepción en la legislación del Registro Civil, que es a la que se encuentra sujeto en su actuación el Encargado del mismo (cfr. art. 149.1, 8.^a de la Constitución y 9 LRC), es la regla de que el enterramiento no se puede verificar sino pasadas veinticuatro horas del momento de la muerte. En consecuencia, no sería procedente introducir modificaciones en el modelo normalizado de licencia para autorizar la inhumación en contra de la norma legal aplicable.

En cuanto a la vigencia del artículo 4 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de julio de 1974, y su posible afectación por razón del contenido del reglamento autonómico aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, acierta nuevamente el Magistrado consultante al reparar en el contenido del artículo 2 párrafo segundo del citado Decreto en que claramente diferencia entre autorizaciones sanitarias, que están reguladas en el citado Decreto, y la autorización judicial exigida por la legislación del Registro Civil, de forma que las exigencias derivadas de esta última regulación tanto en lo relativo a licencias de enterramiento como en lo tocante a autorizaciones judiciales en supuestos de existencia de indicios de muerte violenta, han de observarse en todo caso en el ámbito de las competencias propias del Registro Civil.

Consulta de 24 de octubre, sobre competencia para inscripción de defunción fuera de plazo de un presunto fallecido durante la guerra civil española

Respecto a su escrito de 23 de septiembre de 2003, por el que planteaba una cuestión de competencia en el expediente de inscripción fuera de plazo de defunción de don A. P. L., se informa lo siguiente:

Dado que el presunto fallecido durante la guerra civil española a que se refiere la consulta estaba sometido en la fecha en que se le supone muerto, de hecho y directamente al Ejército, como soldado que fue del dieciocho batallón del disuelto Regimiento de Infantería de Mérida número treinta y cinco, es obligado entender, conforme al artículo 279 del Reglamento del Registro Civil, en su interpretación reiterada por la doctrina de este Centro Directivo (*vid.* entre otras, la Resolución de 28 de septiembre de 1982), que el correspondiente expediente gubernativo para decidir la inscripción cuando el cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es de la competencia exclusiva de la autoridad judicial militar.

La competencia para resolver estos expedientes corresponde, conforme al citado precepto, a la autoridad judicial militar de la Región, Zona o Departamento correspondiente y, en su defecto, al de la Primera o la Central, y siempre previo informe favorable del Auditor.

Consulta de 6 de noviembre, sobre traslado de inscripción de nacimiento de menor con distinto domicilio de sus progenitores

En relación a su escrito de 2 de octubre pasado, por el que solicita información sobre si es posible el traslado de las inscripciones de nacimiento de un menor de edad al domicilio de cualquiera de sus progenitores, se informa lo siguiente:

I. Vistos los artículos 16 y 95 de la Ley del Registro Civil; 68, 298 y 299 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 19-3.^a de febrero de 2001 y 8 de enero, 8-2.^a de junio, 8 de julio y 3-3.^a de diciembre de 2002.

II. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil del domicilio de los padres –y no, como es regla general, en el Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento– es necesario que se den las condiciones previstas por el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad, conforme a tal normativa, está subordinada fundamentalmente a los siguientes requisitos: a) declaración de nacimiento dentro de plazo; b) nacimiento acaecido en España; c) solicitud común de los representantes legales del nacido; y d) la justificación de que ambos tienen domicilio común.

III. Como en el caso a que se refiere la consulta se trata de una inscripción fuera de plazo, o por ser más precisos, de un traslado de la inscripción ya practicada con anterioridad, y falta el requisito de que los padres tengan el mismo domicilio, el traslado de la inscripción de nacimiento de un menor al Registro Civil del domicilio de uno de los progenitores, incluso en el caso de ambos procediesen de común acuerdo, daría lugar a un asiento que incurriría en un defecto formal (cfr. art. 95-3.º LRC) que debe ser evitado y, en su caso, corregido por medio de expediente (cfr. arts. 298-1.º RRC).

Consulta de 6 de noviembre, sobre efectos y nulidad de matrimonio civil celebrado fuera de España entre un español y una extranjera

En contestación a su escrito alegando haber sido objeto de engaño en su matrimonio celebrado con extranjera, se informa lo siguiente:

Conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración, incluso en el caso de que se trate de un matrimonio celebrado en el extranjero por un español y una extranjera. La inscripción de dichos matrimonios en los Registros civiles españoles, Consulares o Central, inscripción que en este caso fue el resultado de la Resolución de este Centro Directivo de 10-5.^a de octubre de 2001 recaída en vía de recurso interpuesto por el interesado contra la negativa del Sr. Cónsul General de España en La Habana, supone el pleno reconocimiento de tales efectos civiles para el Ordenamiento jurídico español

Lo anterior, no obstante, no impide que el propio interesado o el Ministerio Fiscal puedan demandar judicialmente la nulidad del matrimonio, si aprecian que no ha habido verdadero consentimiento matrimonial o que ha concurrido cualquiera otra de las causas de nulidad previstas por la ley (cfr. arts. 73 y 74 Cc).

Consulta de 12 de noviembre, sobre exención de visado a cónyuges de ciudadanos comunitarios estando reconocido el matrimonio en el Estado de sólo uno de ellos

Respecto a su escrito de 3 de noviembre pasado al que acompaña consulta de la Subdelegación del Gobierno en Málaga, sobre la posibilidad de conceder exención de visado a cónyuges de ciudadanos comunitarios con matrimonio reconocido en el Estado de un solo cónyuge, se informa lo siguiente:

Desde el punto de vista de la legislación aplicable a los matrimonios mixtos o binacionales, se han de citar las siguientes disposiciones y resoluciones: artículos 8, 9, 12 y 65 del Código civil; 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 8 de abril, 30 de septiembre, 2-2.^a de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000 y 14-2.^a de mayo de 2001.

En principio, en materia de matrimonio con elementos de extranjería, nuestras normas de conflicto de Derecho Internacional Privado y de determinación de la Ley aplicable prescriben que se han de aplicar en cuanto a la capacidad para contraer matrimonio el estatuto personal de los contrayentes (cfr. art. 9.1 del Código civil), por lo que puede suceder que una distinta regulación material de las legislaciones concurrentes determinen que el concreto matrimonio es reconocido por las autoridades del

Estado de uno de los contrayentes y no por las del otro. Incluso tratándose de dos ciudadanos extranjeros residentes en España, casados entre sí, en caso de que uno de ellos obtenga posteriormente la nacionalidad española, si bien su matrimonio anterior celebrado en el extranjero subsiste, para su inscripción en el Registro Civil español es necesario que dicho enlace sea válido para el Ordenamiento jurídico español, pudiendo suceder que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, haya de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que no puede permitir la inscripción, por ejemplo, de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer (cfr. arts. 256 y 257 RRC).

Por consiguiente, en caso de que el matrimonio de un extranjero con español o con ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea residentes en España no sea válido para el Ordenamiento jurídico español, esto es, no quepa reconocerlo como tal por nuestras autoridades (para lo cual será dato decisivo el de haber obtenido o no la previa inscripción en el Registro Civil español, municipal o consular –*vid.* art. 61 del Código civil-) no cabrá atribuirle efecto alguno en el ámbito civil y/o administrativo, por lo que el cónyuge extranjero no gozaría, a criterio de este Centro Directivo, del beneficio de exención de visado contemplado en la normativa de extranjería. Distinta sería la solución si quien no reconoce el matrimonio son las autoridades del otro Estado no comunitario en cuestión, dado que en esta materia no juega la regla de la reciprocidad.

Consulta de 12 de noviembre, sobre inscripción de tutela de menores de edad en situación de desamparo

Respecto a la consulta elevada a este Centro Directivo relativa a una Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía que establece la situación legal de desamparo de menores de edad y la tutela administrativa de los mismos, se informa lo siguiente:

I. Vistos los artículos 39 de la Constitución Española; 154, 170, 172, 173, 173 bis, 218 y 239 del Código civil; 1, 46 y 88 de la Ley del Registro Civil; 154, 180, 284 y 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio de 1996 y el artículo 34 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, de la Junta de Andalucía.

II. Se plantea en este expediente de consulta la cuestión de si es o no inscribible en el Registro Civil la tutela por parte de una Entidad Pública de protección de menores respecto de dos niños de corta edad declarados legalmente en situación de desamparo por parte de los servicios sociales de atención a la infancia de la Junta de Andalucía y la consiguiente suspensión de la patria potestad de los padres de aquellos menores. Se trata de una cuestión ya abordada y resuelta por este Centro Directivo en su Resolución de 22 de junio de 1996, citada en los vistos. Cabe ahora reiterar la doctrina entonces sentada para dilucidar la cuestión.

III. Ante todo, debe precisarse la naturaleza jurídica de esta tutela de los menores en situación de desamparo. Ciertamente, la situación que se produce cuando una entidad pública asume las funciones de tutela respecto de un menor viene impuesta o predeterminada por una circunstancia de puro hecho, a la que la Administración tiene que hacer frente por virtud de las obligaciones que le impone la Constitución en cuanto a asegurar la protección social y económica de los menores (cfr. art. 39 Constitución). Tal situación de hecho, que exige por parte de los poderes públicos la previa apreciación de que tal desamparo ha tenido lugar, no puede ser asimilada a la tutela propiamente dicha y que como tal debe inscribirse en el Registro Civil, por más que el artículo 172 del Código civil se refiera a la función protectora ejercida, como tutela asumida por ministerio de la Ley. En efecto, esta situación de protección del menor desamparado es radicalmente distinta a la que surge como consecuencia de un acto expreso de constitución, como es la resolución judicial, que habrá de inscribirse en el Registro Civil, por afectar al estado civil de las personas (cfr. art. 218 Cc), faltando dicha resolución, por definición, en la tutela legal del artículo 172 del Código civil.

IV. El Código civil es terminante al establecer que «las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil» (cfr. art. 218) siendo evidente, por tanto, la no aplicación de este precepto al caso planteado. Por otro lado, esta tutela por ministerio de la ley debe considerarse supletoria, en el sentido de que, en defecto de patria potestad, deberá procederse al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias, cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para éste (cfr. art. 239 Cc), lo cual implica que la tutela asumida por las entidades públicas, no es propiamente la tutela ordinaria a la que se refiere el artículo 218 del Código civil, sino la consecuencia que, en orden a la protección del menor y por imperio de la ley, se produce cuando existe una situación de desamparo.

V. Esta situación de desamparo es la que, *de facto*, desencadena todo el procedimiento protector, debiendo cesar tan pronto como desaparezca la causa que la motivó. Habida cuenta de que, únicamente la autoridad judicial puede adoptar medidas sobre los menores por lo que a la privación total o parcial de la patria potestad se refiere (cfr. art. 170 Cc), hay que concluir que la suspensión a que hace referencia el artículo 172 del Código civil es consecuencia del hecho del desamparo, o lo que es igual, se declara el desamparo precisamente porque no se están ejerciendo las obligaciones que la patria potestad conlleva, lo que de hecho conduce a la suspensión en su ejercicio, pero no en su titularidad, como lo demuestra que no cesan totalmente las facultades de representación sobre el menor desamparado (cfr. art. 172.1, III, Cc). En todo caso los padres han de poder, si la situación de desamparo desapareciera, solicitar el auxilio de la autoridad judicial para recuperar al menor desamparado (cfr. art. 154 Cc), sin perjuicio de que puedan confiar la guarda del menor a la entidad pública (cfr. art. 172, 2, Cc). Son estas notas de provisionalidad, la de venir impuesta por la realidad de los hechos más que por un acto de autoridad y la carencia de un mandato legal, las que llevan forzosamente a la conclusión de que no es inscribible la llamada tutela asumida por ministerio de la Ley, y por ende, lo que es causa y al mismo tiempo efecto de esa situación de desamparo, es decir, la suspensión de la patria potestad.

VI. Por consiguiente si la tutela del artículo 172 del Código civil no es inscribible difícilmente lo será lo que no es sino consecuencia de la asunción de la tutela

atribuida a la entidad pública, siendo contradictorio el admitir esta posibilidad sobre la base de lo establecido en el artículo 284-1.º del Reglamento del Registro Civil. Y esta conclusión no puede entenderse desvirtuada por el hecho de que una norma reglamentaria dictada por una Comunidad Autónoma disponga otra cosa, ya que sobre estar determinados los hechos sujetos a inscripción en el Registro Civil por normas de rango legal, el Código civil y la Ley del Registro Civil –respecto de la cual su Reglamento no puede sino dictar normas de mero complemento o desarrollo, pero no normas *ultra vires* que innoven la materia registrable–, las competencias en materia de organización de registros públicos de carácter jurídico corresponden constitucionalmente en exclusiva al Estado (cfr. art. 149.1.8.ª de la Constitución).

Consulta de 13 de noviembre, sobre obligatoriedad de consignar número de colegiado en documentos oficiales de ámbito estatal

Respecto a su consulta del pasado día 15 de octubre, relativa a la obligatoriedad de consignar el número de colegiado en documentos oficiales de ámbito estatal, se informa lo siguiente:

El artículo 167 del Reglamento del Registro Civil dispone que en el parte de nacimiento constará, además de la hora y lugar del alumbramiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre, «el nombre, apellidos, carácter y número de colegiación de quien los suscribe». Con ello se desarrolla lo dispuesto por la Ley del Registro Civil que, tras establecer la regla de que la inscripción de nacimiento se practicará por declaración de quien tenga conocimiento del hecho (art. 42), dispone en su artículo 44 que, sin perjuicio de lo anterior, «en todo caso el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro». Ahora bien, dicho documento no se configura con carácter en todo caso inexcusable, ya que el mismo precepto dispone a continuación que «en defecto del parte, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario». Dicho marco normativo se complementa con lo dispuesto por la vigente Orden del Ministerio de Justicia de 10 de noviembre de 1999 sobre cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil, en la que se establece, en concordancia con el artículo 167 del Reglamento del Registro Civil antes citado, que el parte del facultativo que asistió al nacimiento debe indicar el número de Colegiado que le corresponda.

De la regulación anterior resulta que: *a)* la regla general es que la declaración de nacimiento formulada por las personas obligadas a ello se complementa con la aportación del parte extendido por el médico, comadrona o «ayudante técnico sanitario» que asista al parto; *b)* en defecto de dicho parte, el encargado del Registro Civil antes de inscribir el nacimiento deberá realizar las comprobaciones pertinentes a través del auxilio del médico adscrito al Registro Civil.

En consecuencia, parece evidente que si la falta de aportación del parte facultativo no impide la inscripción del nacimiento, sin perjuicio de la diligencia indagatoria por

medio del médico del Registro Civil, tampoco la falta de indicación del número de colegiación será causa obstativa a tal inscripción. Otra cosa es que el Encargado aprecie dudas en la legitimidad o habilitación profesional del suscriptor del parte facultativo, en cuyo caso podrá suspender la inscripción en uso de sus facultades de calificación registral (*vid.* art. 27 LRC). No obstante, debe observarse que los términos del artículo 167 del Reglamento del Registro Civil son muy amplios, ya que no exige la posesión del título de médico para la expedición del parte facultativo, admitiendo también su suscripción por parte de comadrona o «ayudante técnico sanitario».

Lo anterior responde al punto de vista de las competencias que en materia de dirección y organización de los Registros civiles corresponden a esta Dirección General de los Registros y del Notariado y, por lo tanto, no prejuzga la valoración que los hechos narrados en el escrito de la consulta puedan merecer desde la perspectiva de las competencias que corresponden sobre la organización de la profesión médica al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Consulta de 13 de noviembre, sobre la posibilidad de informatización de los Registros Civiles delegados a cargo de los Jueces de Paz

En contestación a su consulta de 21 de octubre pasado, le informo que el 19 de julio de 1999 fue aprobada la Orden ministerial que establece la regulación y líneas básicas a que se ha de atener el proceso de informatización de los Registros civiles de España. En dicha Orden se adoptó un criterio de informatización gradual dando preferencia a los Registros civiles principales, a cargo de Magistrados, en número aproximado de 400. Esta informatización se refiere no sólo a los índices y bases estadísticas, sino a todo el proceso de integración de datos registrales y a la redacción de los propios asientos en las cuatro Secciones (nacimientos, matrimonios, defunciones y tutelas y representaciones legales), proceso que ya ha comenzado encontrándose en la actualidad concluida la fase de definición de la aplicación y en ejecución el despliegue efectivo para la instalación de equipos, programas y formación de los funcionarios adscritos al servicio registral en el conjunto del territorio del Estado.

Respecto de los Registros civiles delegados, a cargo de los Jueces de Paz, en número superior a los 7.000, la informatización comenzará una vez concluida la informatización de los Registros principales y dando preferencia a la recuperación de los índices, de conformidad con un plan de despliegue que en su momento definirá el orden, ritmo y prioridad de la implantación efectiva de dicho proceso de informatización, con arreglo a criterios de eficiencia e interés público, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias habilitadas para cada ejercicio. Por tanto, tanto la instalación de equipos y aplicaciones informáticas, formación de personal y financiación presupuestaria derivada de la informatización del Registro Civil del que Ud. está Encargado, se sujetará a las previsiones de dicho plan, que en todo caso deberá ser posterior a la conclusión completa de la informatización de los Registros Civiles principales.

Consulta de 13 de noviembre, sobre posibilidad de conseguir documentación y nacionalidad española por parte de saharauí

Respecto a su escrito de 13 de octubre pasado por el que solicita ayuda para conseguir su documentación, se informa lo siguiente:

El vigente artículo 18 del Código contiene la novedad de conceder a la posesión y utilización de la nacionalidad española, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, fuerza suficiente para consolidar la nacionalidad utilizada, aunque se anule el título que la originó. El párrafo quinto del preámbulo de la Ley explica con suficiente claridad el propósito del legislador y los supuestos de hecho previstos por la norma.

Para los supuestos en que el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio haya de declarar la consolidación de la nacionalidad española, a través del expediente con valor de presunción regulado por los artículos 96.2.º de la Ley del Registro Civil y 335, 338 y 340 de su Reglamento, conviene precisar los dos extremos siguientes, y de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991:

a) La expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español.

b) El título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil. Por esto, en la adquisición originaria ha de resultar del Registro que la filiación o el nacimiento en España produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española.

Para el supuesto de carecer de título inscrito en el Registro Civil español, como parece que es el caso a que se refiere la presente consulta al haber resultado negativa la búsqueda de la misma en el Archivo General de la Administración, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, copia de la cual se acompaña al escrito de la consulta, queda impedida esta vía de acceso a la nacionalidad española, por lo que en tanto no se acredite título suficiente de adquisición de esta nacionalidad no cabe legalmente documentar como español al interesado.

Consulta de 19 de noviembre, sobre la posibilidad de que un progenitor de uno de los contrayentes pueda celebrar el matrimonio civil. Imposibilidad de consultar materias sujetas a la calificación del Encargado

Respecto a la cuestión planteada en su escrito de 3 de noviembre de 2003 se informa que constituye materia propia de calificación registral, con el alcance que a la misma atribuye el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a los efectos de prac-

ticar o denegar la inscripción solicitada, en este caso la de un matrimonio civil en que la persona autorizante es al propio tiempo la madre de uno de los contrayentes. En consecuencia este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre tal materia sino en vía de recurso, que aquí no se ha interpuesto, dada la prohibición tajante que respecto de los Encargados del Registro establece el artículo 122 del Reglamento del Registro Civil de consultar a esta Dirección General cuestiones sujetas a su calificación, calificación que en primera instancia es competencia exclusiva del Encargado.

Consulta de 19 de noviembre, sobre irregularidades en la adopción de un menor ruso en el Registro Civil de Málaga

Respecto a su escrito de 23 de octubre pasado al que acompaña la Nota Verbal de la Embajada de la Federación de Rusia sobre posibles irregularidades en la adopción de un menor ruso en el Juzgado de 1.^a Instancia número 6 de Málaga, se informa lo siguiente:

Desde el punto de vista civil o sustantivo, en nuestro Derecho, si bien la adopción es irrevocable, ello no impide que el Juez acuerde la extinción de aquella a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177, siendo ésta sin duda la irregularidad de mayor gravedad de entre las apuntadas por la Nota Verbal de la Embajada de la Federación Rusa en España. Para ello es necesario, conforme al artículo 180 del Código civil, que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

Desde la perspectiva de la legislación del Registro Civil, en caso de que la adopción a que se refiere la consulta haya sido ya inscrita marginalmente en el Registro competente, se ha de recordar que entre las funciones del encargado del Registro figura la de velar por la concordancia del Registro y la realidad, excitando al Ministerio Fiscal y advirtiéndolo a los interesados (art. 26 de la Ley del Registro Civil). De la demanda que eventualmente se interponga con objeto de obtener la correspondiente sentencia de extinción o anulación de la adopción constituida se podrá tomar anotación con valor de simple presunción en el Registro Civil a instancias del Ministerio Fiscal, de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la citada Ley del Registro Civil, y la eventual sentencia estimatoria que pueda recaer será título bastante para obtener la correspondiente rectificación del Registro Civil por vía de la cancelación del asiento de la inscripción marginal de adopción internacional.

Finalmente se ha de observar que las irregularidades que se apuntan en la nota verbal de la Embajada de la Federación Rusa en España no se refieren a trámites o actuaciones registrales. No obstante, en caso de que en las actuaciones relativas a la inscripción registral de la adopción de referencia se observasen conductas o actos susceptibles de generar responsabilidad disciplinaria, se habrían de comunicar aquellas al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuyo Presidente, o Magistrado en quien delegue en cada Provincia, es el órgano competente en materia de

inspección ordinaria de los Registros municipales (cfr. art. 58 del Reglamento del Registro Civil).

Consulta de 19 de noviembre, sobre provisión de vacantes de Juez, Secretario y personal auxiliar en los Registros Civiles

Respecto a su escrito de 28 de octubre pasado por el que consulta sobre funciones de Registro Civil en Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz, se informa lo siguiente:

En primer lugar, se ha de comenzar recordando que la facultad de consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre materias propias de organización del Registro Civil corresponde a los Encargados del Registro Civil (cfr. art. 112 del Reglamento del Registro Civil), debiéndose ser esta vía la empleada para someter al criterio de este Centro Directivo la cuestión objeto de la presente consulta, no sin antes agotar la instancia intermedia de plantearla al propio Juez de Primera Instancia territorialmente competente, a quien corresponde ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

En cualquier caso, en razón del principio de economía administrativa, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil la provisión de vacantes de Juez, Secretario y personal auxiliar de los Registros civiles se ha de ajustar a las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia.

Consulta de 19 de noviembre, sobre la renuncia a su nacionalidad anterior al adquirir la nacionalidad española por parte de ciudadanos marroquíes

Respecto a su escrito de 10 de noviembre de 2003 al que acompaña consulta de la Delegación del Gobierno en Melilla sobre medidas a adoptar en relación con determinadas prácticas de ciudadanos marroquíes que acceden a la nacionalidad española sin pérdida de su nacionalidad anterior, se informa lo siguiente:

Es regla general en nuestro Ordenamiento jurídico que para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, es preceptivo cumplir entre otros requisitos (juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes e inscripción en el Registro Civil) el precep-

tivo de que el interesado declare que renuncia a su anterior nacionalidad (cfr. art. 23 Código civil). De tal regla se exceptúan los supuestos de los naturales de países mencionados en el apartado 2 del artículo 24, entre los que no se mencionan a los ciudadanos marroquíes. En consecuencia el marroquí que adquiere por residencia la nacionalidad española debe cumplir previamente el requisito de declarar la renuncia a su anterior nacionalidad marroquí como condición de validez de la adquisición de su nueva nacionalidad española.

La situación que pone de manifiesto el informe de la Delegación del Gobierno en Melilla se refiere a supuestos de personas que han adquirido la nacionalidad española mediando la previa renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, y que pese a ello no se sienten vinculados por dicha renuncia, que a los efectos del Ordenamiento jurídico marroquí no produce eficacia jurídica al faltar el requisito de la preceptiva autorización gubernativa especial, y actúan en la práctica ignorando dicho acto o declaración de renuncia al persistir en la utilización de la nacionalidad marroquí. Pues bien, esta práctica, que puede entrañar una actuación en fraude de ley, que tendría su respuesta jurídica por la vía del artículo 6.4 del Código civil en tanto que tal, hoy está prevista en la nueva redacción del artículo 25.1, a) del Código civil, dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual se prevé que los españoles que no lo sean de origen perderán esta nacionalidad «cuando durante un periodo de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieren declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española». En consecuencia, cuando esa Delegación del Gobierno advierta la concurrencia de esta circunstancia deberá ponerla en conocimiento, con cuanta documentación sea posible aportar a fin de acreditar tal situación, al Ministerio Fiscal adscrito al Registro Civil competente, a fin de que por parte de éste se promueva la correspondiente inscripción de pérdida de la nacionalidad española, con los efectos que de ello se deriven, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Registro Civil y sus normas concordantes.

Consulta de 26 de noviembre, sobre obligación de consignar el número de colegiado en documentos oficiales de ámbito estatal

Respecto a su consulta del pasado día 27 de octubre, relativa a la obligatoriedad de consignar el número de colegiado en documentos oficiales de ámbito estatal, se informa lo siguiente:

El artículo 167 del Reglamento del Registro Civil dispone que en el parte de nacimiento constará, además de la hora y lugar del alumbramiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre, «el nombre, apellidos, carácter y número de colegiación de quien los suscribe». Con ello se desarrolla lo dispuesto por la Ley del Registro Civil que, tras establecer la regla de que la inscripción de nacimiento se practicará por declaración de quien tenga conocimiento del hecho (art. 42), dispone en su artículo 44 que, sin perjuicio de lo anterior, «en todo caso el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro». Ahora bien, dicho documento no se configura con carácter en todo caso inexcusable, ya que el mismo

precepto dispone a continuación que «en defecto del parte, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario». Dicho marco normativo se complementa con lo dispuesto por la vigente Orden del Ministerio de Justicia de 10 de noviembre de 1999 sobre cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil, en la que se establece, en concordancia con el artículo 167 del Reglamento del Registro Civil antes citado, que el parte del facultativo que asistió al nacimiento debe indicar el número de Colegiado que le corresponda.

De la regulación anterior resulta que: a) la regla general es que la declaración de nacimiento formulada por las personas obligadas a ello se complementa con la aportación del parte extendido por el médico, comadrona o «ayudante técnico sanitario» que asista al parto; b) en defecto de dicho parte, el encargado del Registro Civil antes de inscribir el nacimiento deberá realizar las comprobaciones pertinentes a través del auxilio del médico adscrito al Registro Civil.

En consecuencia, parece evidente que si la falta de aportación del parte facultativo no impide la inscripción del nacimiento, sin perjuicio de la diligencia indagatoria por medio del médico del Registro Civil, tampoco la falta de indicación del número de colegiación será causa obstativa a tal inscripción. Otra cosa es que el Encargado aprecie dudas en la legitimidad o habilitación profesional del suscriptor del parte facultativo, en cuyo caso podrá suspender la inscripción en uso de sus facultades de calificación registral (*vid.* art. 27 LRC). No obstante, debe observarse que los términos del artículo 167 del Reglamento del Registro Civil son muy amplios, ya que no exige la posesión del título de médico para la expedición del parte facultativo, admitiendo también su suscripción por parte de comadrona o «ayudante técnico sanitario».

Lo anterior responde al punto de vista de las competencias que en materia de dirección y organización de los Registros civiles corresponden a esta Dirección General de los Registros y del Notariado y, por lo tanto, no prejuzga la valoración que los hechos narrados en el escrito de la consulta puedan merecer desde la perspectiva de las competencias que corresponden sobre la organización de la profesión médica al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Consulta de 2 de diciembre, sobre inscripción de adopción internacional constituida en el extranjero por ciudadano español

En respuesta a su escrito de 15 de octubre pasado relativo a su inscripción de adopción, se informa lo siguiente:

El escrito presentado parece aludir a un problema de falta de inscripción de una adopción internacional constituida en el extranjero por adoptante español, siendo la causa que parece deducirse del mismo escrito el hecho de que se trata de una adopción simple y no plena, con la consiguiente falta de identidad de efectos jurídicos entre una y otra, siendo así que el Ordenamiento jurídico español tan solo reconoce la modalidad plena y no la simple.

En efecto, desde la perspectiva de la actuación de los Registros civiles se detectan numerosos casos en los que la aplicación del actual artículo 9.5 último párrafo del Código civil, conforme al cual «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española», da lugar a situaciones humanamente complejas, toda vez que tras agotar los adoptantes españoles todo el procedimiento de adopción internacional, se encuentran en determinados casos con que la aplicación por los Registros civiles del precepto transcrito impide el reconocimiento y la inscripción oficial en el Registro Civil de dichas adopciones. Se reseñan a continuación los supuestos de que ha conocido esta Dirección General por vía de recurso durante el año 2002 relativo al problema apuntado, con un resumen de la doctrina jurídica sentada al respecto, que en la medida de lo legalmente posible trata de favorecer la eficacia de la adopción ya constituida en el extranjero:

– No es inscribible la adopción guatemalteca otorgada por un matrimonio de españoles en Sentencia a favor de un menor guatemalteco, porque se trata de adopción simple que no rompe los vínculos con la familia anterior, de modo que sus efectos no se corresponden con los previstos para la adopción por la ley española (Res. 3 de abril y 7 de diciembre).

– Por el contrario es inscribible la adopción ecuatoriana otorgada en Ecuador por un matrimonio español a favor de un menor ecuatoriano, porque sus efectos se corresponden con los de la adopción española (cfr. art. 9.5 Cc); hay integración del menor en la familia adoptiva como un hijo biológico, hay ruptura de vínculos con la familia anterior y la adopción es irrevocable, conforme al Código de menores ecuatoriano de 7 de agosto de 1992. Además en el caso existía certificado de idoneidad expedido por la entidad pública española, estando los adoptantes domiciliados en España (R. 9.9.^a de septiembre). Así lo confirma la Resolución 24-3.^a de septiembre, en la cual, sin embargo se suspende la inscripción por no haberse acompañado ese certificado de idoneidad ni el certificado de conformidad del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 (art. 23 del Convenio).

– La Resolución 12 junio se enfrenta con una adopción constituida en el extranjero por un adoptante español a favor de la hija de su esposa. Se aclara que no es necesaria la declaración de idoneidad de la entidad pública española (cfr. art. 9.5 Cc), porque si la adopción se hubiera constituido en España tal entidad no tendría que intervenir (cfr. art. 176.2 Cc) y no hay motivos para llegar a otra conclusión por el hecho de que la adopción se haya formalizado en el extranjero. Así resulta de una interpretación lógica y sistemática del artículo 9.5 Cc.

– Es inscribible una adopción privilegiada dominicana otorgada en la República Dominicana por un español a favor de un mayor de edad dominicano, porque en cuanto a la capacidad del adoptando no hay que aplicar la ley española, sino la dominicana (cfr. art. 9.5 Cc). Por lo demás, por idénticas razones a las expuestas en la Resolución 12 junio, no es necesario el certificado de idoneidad de la entidad pública española, que no tendría que intervenir al haberse formalizado la adopción en España: el adoptado era mayor de edad e hijo de la consorte del adoptante (cfr. art. 176.2 Cc y R. 12.6.^a de septiembre).

A falta de mayores datos no cabe precisar el supuesto concreto en que se subsume el caso particular del consultante. En cualquier caso, presuponiendo la correcta calificación por parte del Encargado que denegó en su momento la inscripción de la adopción, la solución a dicha situación no puede ser otra que la legislativa, siendo

reseñable a este efecto la existencia de una Comisión especial sobre adopciones internacionales constituida en la actualidad en el seno del Congreso de los Diputados que tiene por objeto, entre otros, formular las correspondientes recomendaciones en orden a perfeccionar el sistema legal de tales adopciones.

Consulta de 3 de diciembre, sobre expedición de certificaciones literales con publicidad restringida con motivo de la realización de estudios genealógicos y procedencia de apellidos

El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación.

Esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno.

Es cierto que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero también lo es que conforme al artículo 51 de la Ley del Registro Civil, no pueden manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida sino a las personas a quienes directamente afecte o, con autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen interés especial. Este principio legal limitativo fue desarrollado reglamentariamente por los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, acerca de cuya correcta inteligencia y concreto alcance giran las diversas cuestiones suscitadas por la consulta.

Del conjunto de las disposiciones aplicables en este ámbito (cfr. arts. 6, 9 y 51 de la Ley del Registro Civil; 17, 21, 22, 30 y 41 del Reglamento del Registro Civil; la Resolución de 15 de junio de 1972 y la Circular de 1 de enero de 1984, esta Dirección General) se desprenden las siguientes reglas:

1.º Las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas de divorcio, etc.), únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio Reglamento. Este precepto cuando habla de ascendientes o descendientes no establece limitación de grado de parentesco ninguno, por lo que, en principio, no se debe interpretar en un sentido restrictivo estableciendo un límite que no contempla la citada norma.

2.º Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición. Se trata de una función de calificación del Encargado sobre la concu-

rrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar el criterio sentado por este Centro Directivo en su Instrucción ya citada de 9 de enero de 1987 en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Con carácter general se puede decir que sobre esta cuestión la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva. Así, aparte de simples motivos comerciales que no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios (R. de 25 de mayo de 1988), se ha rechazado la publicidad en los casos en que se alegaba un parentesco no probado (R. de 8 de junio de 1995).

3.º Cualquier particular puede solicitar, pues su interés se presume, certificación de otros asientos o documentos de publicidad no restringida. Pero si solicita más de una certificación referida al mismo asiento o documento, el encargado adoptará las determinaciones oportunas a fin de evitar abusos.

4.º En todo caso, para el particular al que se le niegue indebidamente una certificación, queda a salvo el recurso previsto en el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil.

Es cierto que la legislación del Registro Civil ha recibido ciertas críticas en esta materia por falta de previsión de otro supuesto no contemplado en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil en que debería desaparecer toda restricción sobre datos íntimos, este es, el supuesto del transcurso de un importante lapso de tiempo desde el acaecimiento del hecho en cuestión, atendiendo especialmente al interés de las investigaciones históricas. En este sentido la Comisión Internacional del Estado Civil indica en su Recomendación número 6 que la misma y sus restricciones no son aplicables a los actos ni a los Registros que tengan más de cien años. En la misma línea se puede citar la legislación especial sobre Patrimonio Histórico (*vid.* Ley 16/1985, de 25 de julio) que establece el carácter público del patrimonio documental al cabo de 25 años desde la muerte de la persona concernida, si es conocida, o de 50 en caso contrario. No se puede concluir, sin embargo, que estos últimos plazos sean aplicables al ámbito del Registro Civil, puesto que no están contemplados por su legislación específica, y en este sentido se pronunció esta Dirección General en su Resolución de 23 de mayo de 1991.

Consulta de 17 de diciembre, sobre nacionalidad española de menor nacido en Brasil de padre español y madre brasileña

En relación a su consulta de 26 de noviembre de 2003, relativa a la nacionalidad de un menor nacido en Brasil de padre español y madre brasileña, se informa lo siguiente:

Se ha de comenzar recordando al Encargado del Registro Civil consultante que conforme al artículo 122 del Reglamento del Registro Civil el Encargado del Registro no puede consultar cuestiones sujetas a calificación, como es la cuestión a que se refiere la presente consulta. No obstante, por razones prácticas y en evitación de nuevas dilaciones, este Centro Directivo atiende dicha consulta en los términos que

siguen, sin perjuicio de la competencia de calificación correspondiente de forma indeclinable al propio Encargado.

En el caso presente el supuesto de hecho se refiere al nacimiento en Brasil de un varón hijo no matrimonial de un padre español y una madre brasileña, habiendo sido reconocido el hijo tanto en Brasil como en España por el padre español. La consulta no incluye el dato de la fecha del nacimiento que, por el contexto en que se formula, cabe colegir que se ha producido en fecha reciente, y en todo caso con posterioridad al 17 de diciembre de 1990, fecha de la última modificación del artículo 17 del Código civil aplicable al caso. En tal situación la cuestión relativa a la nacionalidad española del hijo reconocido, y partiendo de la presunción de la validez legal de este reconocimiento, es obvia, ya que por aplicación del artículo 17.1 del Código civil en su vigente redacción son españoles de origen «los hijos de padre o madre españoles», esto es, basta que uno solo de los progenitores ostente la nacionalidad española para que esta sea transmitida *iure sanguinis* a sus hijos, y ello con independencia del lugar en que estos hayan nacido. Cosa distinta es que estos hijos incurran con posterioridad en causa de pérdida de la nacionalidad española, lo que a partir de la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 solo puede tener lugar respecto de los españoles de origen por renuncia, o que el reconocimiento hecho por el español no sea válido o eficaz jurídicamente por no reunir los requisitos en cada caso establecidos. Con carácter general, y desconociendo las circunstancias particulares del caso, hay que recordar que respecto de los reconocimientos de menores o incapaces, su eficacia jurídica requiere, conforme al artículo 124 del Código civil español, el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido. Por consiguiente, la consecuencia antes descrita de la transmisión de la nacionalidad española *iure sanguinis* por razón de filiación determinada mediante reconocimiento está subordinada a la eficacia legal de este último.

En cuanto al Registro Civil competente para la calificación e inscripción del citado nacimiento, es de aplicación la norma sobre distribución de competencia registral contenida en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, dispone que los nacimientos, se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados. Ahora bien, cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente.

Consulta de 19 de diciembre, sobre procedimiento para practicar nueva inscripción por adopción de conformidad con la Instrucción de 15 de febrero de 1999

Se ha de comenzar recordando al consultante que conforme al artículo 122 del Reglamento del Registro Civil el Encargado del Registro no puede consultar cuestiones sujetas a calificación, como es la cuestión a que se refiere la presente consulta. Además la potestad de elevar consultas a la Dirección General corresponde en exclusiva al Juez Encargado, sin que esta función se encuentre entre las que pueden ser objeto de delegación. No obstante, por razones prácticas y en evitación de nuevas dilaciones,

este Centro Directivo atiende dicha consulta en los términos que siguen, sin perjuicio de la competencia de calificación correspondiente de forma indeclinable al propio Encargado.

La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado y la nueva filiación adoptiva destinada a desplegar la plenitud de efectos. Esta circunstancia puede dar lugar a confusiones y a la posibilidad de que erróneamente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Por razón de la conveniencia de evitar tales inconvenientes esta Dirección General de los Registros y del Notariado autorizó mediante Instrucción de 15 de febrero de 1999 que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado, y ello con base a que si en una Resolución de la Dirección General de los Registros puede ordenarse, para mayor claridad, que se extienda un nuevo asiento que recoja los datos rectificadas y la cancelación del antiguo asiento (cfr. art. 307.I, del Reglamento del Registro Civil), también ha de ser posible que este Centro Directivo ordene con carácter general que se emplee análogo sistema para determinadas adopciones, si se dan circunstancias que lo aconsejen, a solicitud de los adoptantes y respecto de los adoptados menores de edad.

En consecuencia lo que es objeto de traslado al nuevo folio registral en los términos autorizados por la citada Instrucción de 15 de febrero de 1999 es «todo el historial jurídico del adoptado», y por consiguiente si el cambio de nombre del mismo se solicitó, obtuvo e inscribió con anterioridad al traslado de la inscripción de nacimiento original con la marginal de adopción y la de cambio de nombre, el nuevo folio registral quedará libre de inscripción marginales pues sólo reflejará los datos actualizados resultantes de tales cambios jurídicos. Si, por el contrario, el cambio de nombre se solicita e inscribe en un momento posterior al traslado registral autorizado por la mencionada Instrucción de 1999, el nuevo folio reflejará el cambio de nombre sobrevenido, sin que en tal situación quepa en los términos autorizados por esta Dirección General aplicar nuevamente el mecanismo de traslado.

CONSULTAS (2004)

Consulta de 12 de enero, sobre inscripciones en el Registro Civil de hijos de extranjeros nacidos en España

Respecto a su escrito de 17 de diciembre pasado, por el que traslada consulta planteada por la Subdelegación del Gobierno de Burgos relativa a la inscripción en el Registro Civil de hijos de extranjeros nacidos en España se informa lo siguiente:

1.º Respecto de la competencia de los Registros Civiles españoles y su ámbito material de publicidad, se ha de partir de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual «En el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y a los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros». Este precepto aparece complementado por el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, según el cual la duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción de hechos. Tampoco lo es el no estar matriculado en el Consulado. Además prescribe el citado precepto que «en las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares o Centrales, sin que esté acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia», previsión lógica si se parte del presupuesto de aceptar la inscripción de hechos acaecidos en el extranjero que afectan a personas de cuya nacionalidad española no hay prueba cumplida.

Por ello, con arreglo a la doctrina oficial de este Centro Directivo, tan solo debe excluirse de la inscripción en el Registro Civil español los nacimientos acaecidos en el extranjero que claramente no afecten a españoles (Res. 16.3.ª de enero, 11.2.ª de marzo, 20.1.ª de mayo, 20.6.ª de mayo, 6.2.º de junio, 7.10.ª de septiembre, 5.2.ª de octubre, 16.2.ª de noviembre, 22.1.ª de noviembre y 9.2.ª de diciembre).

En consecuencia, y de acuerdo con la Circular citada de 1978 y hoy también por la redacción del artículo 66 RRC según el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, los nacimientos acaecidos en el extranjero en los que haya dudas sobre la nacionalidad española del nacido, bien en su origen, bien porque haya podido incurrir después en causa de pérdida de la nacionalidad española, o que los que el hecho afecte al estado civil, a la relación paterno-filial o materno-filial respecto de un progenitor español, han de inscribirse en el Registro Consular o Central que sea competente, pero con la advertencia expresa de que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del nacido. En este sentido las Resoluciones 2.3.ª de febrero, 5.2.ª de febrero, 21.1.ª de marzo, 26.1.ª de abril, 17.3.ª de mayo, 20.3.ª de mayo, 6.6.º de junio, 17.3.º de junio, 20.1.º de junio, 3.1.º de julio, 12.6.ª de septiembre, 23.2.ª de septiembre, 24.2.ª de octubre y 2.2.ª de diciembre.

2.º Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en los citados Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 *in fine* RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los

nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, de que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados *iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

Todo esto justifica que, si bien el Documento Nacional de Identidad debe expedirse sólo a los españoles y que para su primera expedición sea necesaria la presentación de una certificación de nacimiento librada con esta exclusiva finalidad (cfr. art. 14 del Decreto de 6 de febrero de 1976), ninguna norma registral ni administrativa imponga al Encargado del Registro Civil el deber de cerciorarse, antes de expedir ese certificado de nacimiento *ad hoc*, de que el nacido es español. Deberá pues, denegar la expedición de esta certificación si del texto del asiento se deduce, sin lugar a dudas, que el interesado no le corresponde la nacionalidad española, pero en los demás casos el Encargado podrá librar la certificación y será después, según señaló la Resolución de este Centro Directivo de 6-2.^a de marzo de 2002, a los órganos competentes a quienes corresponderá decidir si efectivamente el titular es español y tiene derecho por ello a obtener el Documento Nacional de Identidad.

3.º Finalmente, respecto del caso concreto de los hijos de ecuatorianos nacidos en España, se recuerda que la doctrina oficial de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la materia, vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 21, 28, 29, 30 y 31 de enero, 4 y 14 de febrero, 27.2.^a y 3.^a de marzo, 11 y 23.1.^a y 2.^a de abril, 8 y 13 de mayo y 17.1.^a y 28 de junio y 21.2.^a de octubre de 2002 y 4.4.^a, 13.4.^a de febrero y 13.1.^a de mayo y 28.1.^a y 28.3.^a de junio de 2003; es la siguiente:

La cuestión que se planteaba en los recursos resueltos por las Resoluciones citadas, es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres ecuatorianos nacidos fuera de España.

El artículo 17.1.c) del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes

del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

Los casos antes aludidos estaban comprendidos en estas últimas hipótesis; el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal y de la misma inscripción de nacimiento acompañada. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Consulta de 20 de enero, sobre la posible sustitución del nombre de padre consignado a efectos identificadores por otro distinto

En relación con su escrito de 12 de enero de 2004, por el que expone consulta, relativa a la posible sustitución del nombre de padre consignado a efectos identificadores por otro distinto, esta Dirección General informa lo siguiente:

La consulta se refiere a los supuestos de solicitud de sustitución del nombre de padre consignado a efectos identificadores por otro distinto, en relación con cuyo tema este Centro Directivo, como ya anticiparon en su momento las Circulares de 4 de noviembre de 1966 y de 21 de mayo de 1970 y la Resolución de 17 de febrero de 1996, tiene sentada la siguiente doctrina: el cambio del nombre propio de padre, impuesto de oficio a los solos efectos de identificar a la persona al no constar la filiación paterna de ésta, debía ser tratado como la modificación de apellidos que no correspondían por naturaleza, esto es, requiere un expediente que ha de tramitarse ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que corresponde decidir al Sr. Ministro de Justicia e Interior (cfr. arts. 57 LRC y 205, 207 RRC) y, por delegación (OM 22 de diciembre de 1995), a esta Dirección General. La procedencia de este expediente de cambio del nombre propio de padre impuesto a los solos efectos identificadores resulta hoy expresamente de la remisión contenida en el párrafo tercero del artículo 191 del Reglamento del Registro Civil.

En este expediente el Encargado del Registro Civil del domicilio debe limitarse a tramitarlo «conforme a las reglas generales» (art. 365 RRC) para elevarlo a este Centro Directivo con el correspondiente auto-propuesta favorable o desfavorable. Carece, en cambio, de competencia para autorizar o denegar la modificación pretendida, de modo que esta incompetencia puede y debe ser apreciada de oficio. Esta doctrina no se ve alterada por el hecho del mero conocimiento por parte del hijo de su padre

biológico, no mediando el formal reconocimiento por parte de este último, lo cual resulta intrascendente a estos efectos.

En cuanto a la supresión del nombre de padre a efectos meramente identificadores a que se refiere el párrafo segundo del artículo 191 del Reglamento del Registro Civil que podrá solicitar el interesado al alcanzar la mayoría de edad, fue introducida por el Real Decreto 762/1993, con el objetivo, declarado en su Preámbulo, de no desorbitar el alcance de una medida de protección de la intimidad más allá del deseo consciente y responsable de los propios interesados, sin que, en consecuencia, se requiera la sustitución del nombre suprimido por ningún otro.

Consulta de 20 de enero, sobre solicitud de acceso a información del Registro Civil para investigación

En contestación a su escrito de 3 de diciembre de 2003, por el que solicita acceso a información del Registro Civil para una investigación, se informa lo siguiente:

El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación.

Esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno.

Es cierto que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero también lo es que conforme al artículo 51 de la Ley del Registro Civil, no pueden manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida sino a las personas a quienes directamente afecte o, con autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen interés especial. Este principio legal limitativo fue desarrollado reglamentariamente por los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, acerca de cuya correcta inteligencia y concreto alcance giran las diversas cuestiones suscitadas por la consulta.

Pues bien, aunque la expedición de certificaciones de defunción no esté comprendida en la lista de los casos de publicidad restringida, parece obvio que, como ya declaró la Resolución de este Centro Directivo de 23 de mayo de 1991, en determinados supuestos la causa de la muerte, por afectar a la fama y honor de la persona o de sus familiares, puede dar lugar a la aplicación de criterios restrictivos de su publicidad tendentes a la protección de la intimidad de los afectados (*vid.* art. 277 del

Reglamento del Registro Civil en su redacción vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto). Tampoco concurre en el presente caso la circunstancia del transcurso de un largo lapso de tiempo desde la fecha del fallecimiento de los afectados, que permitiría la divulgación de tales datos.

Distinto es el caso en que la información interesada, por presentar un interés público, sea solicitada por la autoridad o funcionario público bajo cuya responsabilidad se encuentre el asunto en concreto que motiva la petición (cfr. art. 19 del Reglamento del Registro Civil), como podría ser en el presente caso la correspondiente autoridad o departamento académico bajo cuya dirección se esté desarrollando la investigación epidemiológica que puede legitimar la solicitud, y que en todo caso deberá atenerse a los límites legales de protección de datos y de la intimidad personal, para lo que se deberá precisar de forma más detallada el alcance de los datos a que se refiere aquella solicitud.

Consulta de 20 de enero, sobre informatización de Registros Civiles en Juzgados de Paz

Respecto a su escrito de 24 de noviembre de 2003, al que acompañaba solicitud del Juzgado de Paz de Constantí para la informatización de ese Registro Civil se informa que, el 19 de julio de 1999 fue aprobada la Orden ministerial que establece la regulación y líneas básicas a que se ha de atener el proceso de informatización de los Registros civiles de España. En dicha Orden se adoptó un criterio de informatización gradual dando preferencia a los Registros civiles principales, a cargo de Magistrados, en número aproximado de 400. Esta informatización se refiere no sólo a los índices y bases estadísticas, sino a todo el proceso de integración de datos registrales y a la redacción de los propios asientos en las cuatro Secciones (nacimientos, matrimonios, defunciones y tutelas y representaciones legales), proceso que ya ha comenzado encontrándose en la actualidad concluida la fase de definición de la aplicación y en ejecución el despliegue efectivo para la instalación de equipos, programas y formación de los funcionarios adscritos al servicio registral en el conjunto del territorio del Estado.

Respecto de los Registros civiles delegados, a cargo de los Jueces de Paz, en número superior a los 7.000, la informatización comenzará una vez concluida la informatización de los Registros principales y dando preferencia a la recuperación de los índices, de conformidad con un plan de despliegue que en su momento definirá el orden, ritmo y prioridad de la implantación efectiva de dicho proceso de informatización, con arreglo a criterios de eficiencia e interés público, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias habilitadas para cada ejercicio. Por tanto, tanto la instalación de equipos y aplicaciones informáticas, formación de personal y financiación presupuestaria derivada de la informatización del Registro Civil del que Ud. está Encargado, se sujetará a las previsiones de dicho plan, que en todo caso deberá ser posterior a la conclusión completa de la informatización de los Registros Civiles principales.

Consulta de 20 de enero, sobre nacionalidad de hijos nacidos en España de madre búlgara o rumana y padre desconocido

En relación a su consulta sobre la nacionalidad de hijos nacidos en España de madre de origen búlgaro o rumano y padre desconocido, se informa lo siguiente:

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 21.1.^a y 2.^a, 28, 29, 30 y 31 de enero, 4 y 14 de febrero, 27.2.^a y 3.^a de marzo, 11.1.^a, 2.^a y 3.^a y 23.1.^a y 2.^a de abril, 8 y 13 de mayo y 17.1.^a de junio de 2002.

II. La cuestión que plantea esta consulta es si puede considerarse (al menos con valor de simple presunción) que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de madre búlgara nacida y de padre desconocido, concurriendo adicionalmente la circunstancia de que la madre ha renunciado formalmente a la guarda y custodia del hijo, entregándolo para su adopción.

III. El artículo 17.1, c) del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes búlgaras respecto de la atribución de la nacionalidad búlgara a los nacidos fuera de Bulgaria.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación búlgara, hay que concluir que adquieren la nacionalidad búlgara de origen los nacidos de padre o madre búlgaro por nacimiento, con independencia del lugar del alumbramiento (art. 8 de la Ley de ciudadanía búlgara)

V. El caso objeto de la consulta está comprendido en estas últimas hipótesis; el nacido, hijo biológico de madre búlgara y de padre desconocido, tiene desde su nacimiento la nacionalidad búlgara de su madre. No concurre, pues, el requisito de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

VI. Finalmente, en las cuestiones anteriores carece de relevancia el hecho de que la madre biológica del nacido haya hecho renuncia formal y expresa a la guarda y custodia del hijo, pues tales actos no determinan la extinción de la relación de filiación ni de la patria potestad, sino su simple suspensión, conforme al artículo 172 del Código civil, extinción que no se produce hasta la formal y definitiva constitución de la adopción.

VII. Las mismas conclusiones son aplicables al caso de los nacidos en España de madre rumana y padre desconocido, ya que, conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación rumana son ciudadanos rumanos los que «han nacido en el extranjero y ambos padres o sólo uno de ellos tiene ciudadanía rumana» (*vid.* art. 5 de la Ley 21 de 1 de marzo de 1991, sobre ciudadanía rumana).

Consulta de 21 de enero, sobre expedición por Consulados de España en el extranjero del certificado de capacidad matrimonial

En contestación a su escrito de que por la decisión del Consulado General de España en Bruselas que denegaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, se informa lo siguiente:

El problema de los llamados matrimonios de complacencia -matrimonios «blancos» en la terminología francesa- es un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración y que ha dado lugar a diversas medidas en el Derecho comparado y también, en el ámbito de su competencia, a una reciente Instrucción de carácter general de este Centro Directivo (Instrucción de 9 de enero de 1995). Mediante tales enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente.

Es indudable que un enlace de esta clase habrá de ser reputado nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1 Cc). Ahora bien, la cuestión surge acerca de cómo constatar esta ausencia de consentimiento, puesto que, como ocurre normalmente en todas las hipótesis de simulación, es muy raro que existan pruebas directas de la voluntad simulada, de modo que descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es una tarea difícil en la cual juega un importante papel la prueba de la presunción judicial, para cuyo éxito «es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (art. 386 LEC). Por otra parte, ha de tenerse presente que existe una presunción general de buena fe y que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel constitucional e internacional, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido.

Cuando un español quiere contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la *lex loci* y ésta exige un certificado de capacidad matrimonial expedida por las autoridades del país de origen, la obtención de dicha certificación tiene lugar por medio de la tramitación de un expediente previo de autorización de matrimonio, cuya resolución final, si es denegatoria del certificado de capacidad matrimonial solicitado, es susceptible de recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a los artículos 29 de la Ley del Registro Civil y 247 y 355 de su Reglamento, de cuya posibilidad de recurso informaba el auto denegatorio que motiva la queja, sin que en el presente caso conste haberse hecho uso dentro del plazo conferido legalmente de tal derecho a formular recurso contra la resolución, siendo ésta la vía correcta y no la del recurso de queja.

Consulta de 21 de enero, sobre la obligación de comparecer físicamente de las personas que solicitan certificados de fe de vida y estado

Respecto a la consulta planteada por el Cónsul General de España en Río de Janeiro relativa a la presencia física o no de las personas de las que se certifica la vida, se informa lo siguiente:

Los expedientes registrales de fe de vida o de fe de vida y estado, tal y como resulta de su regulación vigente por los artículos 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil y como recordó en su día la Circular de esta Dirección General de 16 de noviembre de 1984 plenamente vigente a estos efectos, no constituyen los únicos medios de prueba, ni tampoco los preferentes, para acreditar la vida, la soltería, la viudez o el estado de divorciado, puesto que, además de las oportunas actas notariales de presencia o de notoriedad, la vida puede probarse por comparecencia del sujeto (y la soltería, viudez o estado de divorcio por declaración del propio sujeto).

Es de resaltar que estos últimos medios de prueba son no sólo posibles sino también preferentes a los demás señalados, según la letra del artículo 363, párrafo tercero, de dicho Reglamento, cuya aplicación y difusión entre todos los órganos de la Administración debe ser encarecida para evitar retrasos injustificados y perjuicios a sectores necesitados de la sociedad. En efecto, el texto citado dispone que «ningún órgano oficial, ante quien la vida se acredite por comparecencia del sujeto o la soltería o viudez (o estado de divorciado) por declaración jurada (o afirmación solemne) del mismo, podrá exigir otros medios de prueba», y ello sin perjuicio de la investigación de oficio que proceda en caso de duda fundada y de la advertencia previa al declarante sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir.

Finalmente, en caso de que el acta notarial de presencia fuese autorizada por un Notario local próximo al lugar de residencia de los interesados, habría de ser objeto de traducción y legalización, conforme a las exigencias generales de los artículos 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil, y con las excepciones previstas en su artículo 89.

Consulta de 21 de enero, sobre delegación de facultades de los Secretarios Judiciales y condición de los sábados como día hábil a efectos registrales

La legislación del Registro Civil prevé que determinadas funciones propias del Juez Encargado del Registro Civil puedan ser delegadas por éste en el Secretario, el cual, a su vez, podrá delegarlas en el Oficial habilitado de la Administración de Justicia, previa autorización del Encargado.

En particular, el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil, en su apartado 3.^a dispone que en las poblaciones en que haya más de un Juzgado de Primera Instancia, el Secretario, por delegación del Encargado, podrá desempeñar por sí solo las siguientes funciones: certificar; todas las funciones registrales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46, esto es, extender las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación y, finalmente, las relativas a las fe de vida o estado. Dicho ámbito de delegación de facultades se extiende con el mismo contenido a favor de los Oficiales habilitados, al disponer el citado precepto que «las mismas atribuciones tendrá el Oficial habilitado de la Administración de Justicia en quien el Secretario, a su vez, delegue, previa autorización del Encargado».

Así mismo, se establece en la regla 4.^a del mencionado artículo 44 del Reglamento del Registro Civil que «en el ámbito de funciones referidas en el párrafo segundo del artículo 46, las inscripciones que pueden practicarse en virtud de declaración pueden igualmente practicarse en virtud de acta que de tal declaración levante dicho Oficial o Secretario, siempre que se extienda el asiento antes de los veinte días de ocurrir el hecho inscribible». Finalmente a lo anterior que añade la previsión de que «para que el Juez pueda expedir la licencia de entierro se requiere que se haya levantado el acta y que conste el parte y comprobación de la muerte en los términos exigidos para la inscripción», lo cual permite expedir la citada licencia de enterramiento sin necesidad de esperar a que se haya extendido y autorizado la inscripción de defunción, exigida en otro caso por el artículo 83 de la Ley del Registro Civil.

La reciente Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, («BOE» del 26 de diciembre de 2003) viene a suprimir el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, cuyos miembros quedan integrados en el nuevo Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa a los que funcionalmente se les asigna la misión de «colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias», así como en general «la realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias» [cfr. art. 476.k)].

Por su parte, respecto las funciones de los Secretarios judiciales, la citada Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, da nueva redacción al artículo 452 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que «los Secretarios judiciales desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomiende esta ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico». El citado precepto dispone a continuación que «Las funciones de los secretarios judiciales no serán objeto de delegación ni de habilitación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451.3».

La consulta planteada se centra en la interpretación y alcance de este último párrafo del citado artículo 452 y su incidencia en orden a las delegaciones de atribuciones previstas en los preceptos antes transcritos de la legislación del Registro Civil, y en

particular si los mismos se deben entender tácitamente modificados o derogados por la prohibición de delegación y habilitación que respecto de las funciones de los secretarios judiciales se impone en aquel precepto.

Para la correcta inteligencia de los preceptos en juego y de la cuestión que se ha de dilucidar resulta conveniente recordar la específica naturaleza jurídica de las funciones registrales que atribuye a los Jueces Encargados, a los Secretarios judiciales y a los Oficiales habilitados la legislación del Registro Civil. Se trata de una materia distinta de la judicial, de naturaleza jurídica propia, que versa sobre cuestiones de Derecho privado, que no está sometida a la legislación de procedimiento administrativo, ni a la legislación procesal ni civil ni contencioso-administrativa, sino sujeta a una legislación propia integrada por la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento general de ejecución, que sólo subsidiaria y limitadamente en cuanto a la tramitación de los expedientes registrales se rige por las normas de la jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 del Reglamento del Registro Civil). Igualmente dispone tal materia registral de título competencial propio desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (*vid.* art. 149.1.8.^a de la Constitución) distinto del de la legislación procesal (*vid.* art. 149.1.6.^a). Se trata de una materia en que la actuación de los Encargados se rige por el principio de dependencia del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme al artículo 9 de la Ley del Registro Civil, frente al principio de absoluta independencia que rige la actuación propiamente jurisdiccional de los Jueces, de conformidad con el artículo 13 LOPJ.

Como dice la Exposición de Motivos de su Ley reguladora en cuanto a la misión del Registro Civil, éste se concibe legalmente como un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas, bien distinta de la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que constituye la esencia de la función jurisdiccional constitucionalmente atribuida a los Jueces y Magistrados. En este sentido, la función registral es una función no esencial ni consustancial a estos últimos, sino sujeta a una concreta atribución legal, que es a favor de los citados Jueces en relación con los Registros Civiles municipales y a favor de los Cónsules generales de España en el extranjero respecto de los Registros Civiles Consulares, conforme a la previsión constitucional de que a los Jueces y Magistrados les corresponde, además de la jurisdiccional, aquellas otras funciones que la ley determine (*vid.* art. 117 de la Constitución), siendo así que estas últimas atribuciones se regulan preferentemente por las disposiciones que las determinan, en tanto que las funciones propiamente jurisdiccionales integran el objeto propio de la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr. art. 1). En consecuencia, las funciones registrales de los Jueces, Secretarios y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se rigen preferentemente por la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Además de lo ya razonado, se ha de tener en cuenta que: a) el artículo 456 de la LOPJ da fundamento para diferenciar entre las funciones que a los Secretarios judiciales atribuyen las leyes procesales y las que a los mismos funcionarios atribuyan otras disposiciones legales que así lo prevean [cfr. art. 456.3,d) y 462)]; b) que la prohibición de delegación y habilitación de funciones que establece el artículo 452.1 LOPJ sistemáticamente se ubica en un precepto que regula los principios por los que se ha de regir el desempeño de las funciones de los Secretarios que les atribuyen las «normas de procedimiento»; c) que tal limitación de delegación y habilitación sólo se refiere a las funciones propias de los secretarios, en tanto que las atribuciones ahora cuestio-

nadas son propias de los Jueces Encargados, quienes pueden delegarlas en los Secretarios y estos, a su vez, en los Oficiales habilitados, previa autorización del Juez; d) que el mantenimiento de las funciones que cabe delegar en los nuevos miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme al artículo 44 del Reglamento del Registro Civil, son concordantes con las especificadas respecto de tales funcionarios por el artículo 476 LOPJ, conforme al cual a aquellos les corresponde «documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyen las leyes, salvo que el Secretario judicial considere necesaria su intervención», y e) la imposibilidad material que en Registros Civiles de gran volumen se observa para que el Secretario judicial absorba las funciones que hasta ahora venían desarrollando en este ámbito los Oficiales habilitados; ha de concluirse que la nueva redacción dada al artículo 452 LOPJ por la reciente Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre no ha derogado tácitamente ni alterado el contenido y alcance de lo dispuesto por el vigente artículo 44 del Reglamento del Registro Civil.

Finalmente, por todo lo razonado este Centro Directivo es del parecer que en cuanto a la condición de día hábil a efectos registrales de los sábados debe prevalecer como norma especial lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Registro Civil respecto de lo ahora establecido por el artículo 182 LOPJ, por lo que se podrán seguir autorizando matrimonios en los Registros civiles tales días de la semana.

Consulta de 29 de enero, sobre sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respecto de la normativa española relativa a la atribución de apellidos

Se traslada informe sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a la atribución de apellidos en España:

I. SITUACIÓN DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LEY APLICABLE

Para los españoles con filiación determinada que se inscriben dentro o fuera de plazo en el Registro Civil, hay que consignar, en principio, los correspondientes apellidos paterno y materno, según resulta de lo dispuesto en los artículos 109 del Código civil; 55 de la Ley del Registro Civil y 194 y 213, regla 1.ª, de su Reglamento; siendo, pues, el primer apellido el primero de los del padre y segundo el que lo sea primero de los personales de la madre, aunque aquél o ésta sean extranjeros.

No se altera esta conclusión por el hecho de que los nacidos, además de la nacionalidad española por filiación materna o paterna, tengan también otra nacionalidad por filiación del progenitor no español, y aunque la legislación de este último establezca otro orden de apellidos, porque en estas situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas en las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad espa-

ñola (cfr. art. 9.9 Cc). Este es el criterio oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. R. de 25.3.^a de enero, 18.3.^a y 21.1.^a de febrero, 22.2.^a de mayo, 25.4.^a de junio y 3.2.^a de septiembre de 2002, entre otras) que se aplica en el ámbito de los Registros civiles españoles hasta la fecha presente. En el plano convencional, se ha de destacar que este planteamiento de la legislación española es congruente con lo dispuesto en el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980 sobre ley aplicable a los nombres y apellidos, elaborado por la Comisión Internacional del Estado Civil, y del que España es parte, que remite la regulación de esta materia a la ley de la nacionalidad de los interesados.

II. INCIDENCIA DE LA SENTENCIA TSJCE DE 2 DE OCTUBRE DE 2003 SOBRE LA NORMATIVA Y LA DOCTRINA OFICIAL ANTES RESEÑADA

– En fecha reciente, el TJCE ha dictado la Sentencia de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, don C. G. A. c. Estado belga. De forma resumida, los hechos son los siguientes: Don G. A., español, contrae matrimonio con doña W., de nacionalidad belga, residiendo ambos en Bélgica, donde tienen dos hijos. Los hijos son inscritos en el Registro Civil belga con el apellido del padre, «G. A.», mientras que en la sección consular de la Embajada de España constan como «G. W.». Para evitar la divergencia y teniendo en cuenta que el Derecho belga permite el cambio de apellidos en determinadas circunstancias, solicita el cambio de apellido ante las autoridades belgas, las cuales entienden que sólo pueden acceder a que el apellido sea «G.». Recurre ante el Conseil d'Etat, que es el que plantea la cuestión prejudicial al TJCE.

– El Tribunal se basa en los artículos 12 (no discriminación por nacionalidad) y 17 (ciudadanía de la Unión) del Tratado para decidir que estos artículos «se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado miembro».

– Las conclusiones que cabe extraer de esta Sentencia en relación con la regulación de los apellidos de los ciudadanos binacionales son las siguientes:

1.^a Las normas que rigen el apellido siguen siendo competencia de los Estados miembros (núm. 25 de la Sentencia). Ello significa que los Estados pueden regular esta materia mediante normas internas o, si lo consideran oportuno, mediante normas convencionales.

2.^a A la vista del Derecho comunitario, el Tribunal constata que la situación es diferente en el caso de que ambos progenitores sean belgas y cuando no lo son y, en consecuencia, entiende que requieren soluciones diferentes (núm. 34 de la Sentencia). Además, constata que se crean inconvenientes a los interesados con la diferencia de apellidos, que no se solucionan con la propuesta de las autoridades belgas (núm. 36 de la sentencia y núm. 56 de las conclusiones del Abogado General J.). Constituye así un obstáculo a la libre circulación.

3.^a Que, en el futuro, los Estados miembros tendrán que respetar los principios comunitarios y, en concreto, los artículos 12 y 17 del Tratado, a la hora de tratar estos

supuestos vinculados a las situaciones transfronterizas. Es decir, que aunque cada Estado puede regular los apellidos como considere oportuno, deberá tener en cuenta esta Sentencia a la hora de responder a situaciones similares, que son muy frecuentes.

4.^a La Sentencia (núm. 42) subraya, frente a las alegaciones belgas, apoyadas por Holanda y Dinamarca, que un sistema como el español, lejos de crear confusión contribuye a reforzar el conocimiento del vínculo de filiación respecto a ambos progenitores. La sentencia, pues, no dice que la vinculación a la nacionalidad sea contraria al Derecho comunitario.

– De todo lo anterior resulta que como consecuencia lo siguiente:

a) de la Sentencia mencionada no se deriva un fenómeno de comunitarización del Derecho internacional privado relativo a los apellidos, pues esa consecuencia sólo se produciría por la adopción de un acto comunitario;

b) la competencia para regular esta materia sigue perteneciendo de forma exclusiva a los Estados miembros, por lo que nada impide que la atribución de apellidos se regule por la ley nacional, de acuerdo con el antes mencionado Convenio de Munich de 1980 y artículo 9 y 109 del Código civil español;

c) por consiguiente no parece necesario introducir ninguna modificación legal en el Ordenamiento jurídico español al respecto, ya que, a diferencia del Derecho belga que impidió el cambio de apellidos solicitado de «G. A.» a «G. W.», este cambio en España sí hubiese sido posible al pertenecer ambos legítimamente al hijo del matrimonio interesado. En efecto, frente a la negativa de las autoridades belgas a acceder a la modificación de los apellidos solicitados de forma que quedasen inscritos en el orden determinado por las leyes españolas, en España en los casos de denegación de la constancia de los apellidos en la forma pretendida en la inscripción de nacimiento de los nacidos con doble nacionalidad *de facto* por aplicación de las leyes españolas sobre determinación de apellidos, se deja a salvo, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación conforme al artículo 38-3.º de la Ley del Registro Civil.

Aunque la anotación tenga un valor meramente informativo y en ningún caso constituya la prueba que proporciona la inscripción (cfr. art. 38 LRC y 145 RRC), su extensión, por medio de alguno de los títulos que detalla el artículo 152 del Reglamento, sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide a los interesados el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos en el modelo oficial aprobado por la OM de 31 de agosto de 1988. Igualmente queda a salvo la posibilidad de extender la nota marginal de apellidos distintos usados habitualmente (cfr. art. 137, regla 1.ª, RRC), así como que, y este aspecto es fundamental, los interesados promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia. Con ello se salvan los inconvenientes a los que la rigidez del sistema belga conduce y que la citada Sentencia del TJCE comentada pretende evitar.

Todo ello sin perjuicio de la necesidad de interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y sis. de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJCE en cuan-

to a su conclusión de que no es compatible con el Derecho Comunitario que «la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado miembro».

Consulta de 29 de enero, sobre convenios de doble nacionalidad entre España y países iberoamericanos

En contestación a su escrito de 21 de enero pasado sobre convenios de doble nacionalidad suscritos entre España y países iberoamericanos, se informa lo siguiente:

El Convenio de doble nacionalidad entre Chile y España, ha sido interpretado por esta Dirección General de los Registros y del Notariado en lo relativo al extremo interesado por el consultante, esto es, el derecho de los ciudadanos españoles a renunciar a la doble nacionalidad que en su día recibieron al acogerse voluntariamente a alguno de dicho Convenio, en los siguientes términos.

No es posible sin vulnerar el Convenio admitir que al doble nacional hispano-chileno le sea aplicable íntegra y directamente la legislación española, mientras el mismo no traslade su domicilio a territorio español (cfr. arts. 3 y 4 del Convenio). No obstante, lo anterior no se opone a que el español «recupere» su nacionalidad de origen por aplicación del artículo 24 del Código civil, aunque no se trata propiamente de un supuesto de recuperación, sino de obtención de la aplicación íntegra de la legislación española, comportando la manifestación dirigida a tal finalidad la pérdida de los beneficios inherentes a la situación de persona acogida a la doble nacionalidad hispano-chilena. En este sentido se entiende que la doble nacionalidad hispano-chilena no es una imposición a los particulares, sino una facultad o beneficio que a éstos se les concede y al que pueden renunciar (cfr. art. 1 del Convenio).

Esta es la interpretación asumida por la Resolución de esta Dirección General de 27 de febrero de 1979, con el antecedente de la de 22 de diciembre de 1976, sin que se conozca ninguna otra dirigida al mismo fin.

Consulta de 29 de enero, sobre necesidad de crear nuevo Registro Civil Exclusivo en Zaragoza

En contestación a su oficio de 15 de diciembre de 2003, por el que expone la necesidad de crear un nuevo Registro Civil Exclusivo en ese Partido Judicial, se informa lo siguiente:

La Orden del Ministerio de Justicia de 31 de enero de 1973 («BOE» núm. 52, de 1 de marzo), dictó normas por las que se eleva a definitiva la organización de su Registro Civil único de Zaragoza. La conveniencia de establecer un Registro Civil único en las poblaciones con más de un Juzgado ya fue reconocida en el Preámbulo del Derecho 1138/1969, de 22 de mayo, que reformó parcialmente el Registro Civil. Como su propia denominación denota la idea a la que responde tal sistema organizativo es superar la situación anterior de dispersión de los Registros civiles en una única capitalidad, con los consiguientes inconvenientes para determinar la competencia o localizar los asientos registrales a efectos de expedir las certificaciones de los mismos. Con tal objeto se fueron dictando órdenes ministeriales para, sobre la base de una organización única, establecer la dotación de medios personales y materiales necesarios para afrontar la carga de trabajo de los nuevos Registros unificados, lo que supone, en definitiva, en cuanto al número de jueces precisos para el desempeño de la función registral establecer las correspondientes previsiones en la planta judicial.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado no observa inconveniente para incrementar tales medios en el Registro Civil de Zaragoza si a la vista de las estadísticas se constata un aumento significativo del volumen de trabajo en dicho Registro Civil, y siempre que los órganos competentes en materia de recursos al servicio de la Administración de Justicia aprueben dicha medida.

Consulta de 29 de enero, sobre normativa española en materia de apellidos

La regulación legal española sobre los apellidos, en cuanto al objeto de la consulta interesada, está integrada por las siguientes disposiciones:

1.º Artículo 109 del Código civil, conforme al cual «la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley. El hijo al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos...».

2.º Los artículos 53 a 56 de la Ley del Registro Civil, a cuyo tenor:

53. Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos.

55. La filiación determina los apellidos. En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

El Encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

El Encargado del Registro a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. (Redactado conforme Ley 40/1999, de 5 de noviembre).

56. En la escritura de adopción se puede convenir que el primer apellido del adoptante o adoptantes se anteponga a los de la familia natural del adoptado. Los apellidos no naturales pueden ser sustituidos por los de los adoptantes.

3.º Los artículos 194 a 199 del Reglamento del Registro Civil, en los que se dispone lo siguiente:

194. Si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. (Redactado conforme el RD 193, de 11 de febrero de 2000).

195. A petición del propio interesado, ante el Encargado, se antepondrá la preposición «de» al apellido paterno que fuere usualmente nombre propio o empezase por tal.

196. No puede imponerse de oficio como apellido el de Expósito u otro indicador de origen desconocido, ni nombre propio.

Establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquélla conocida.

197. En las inscripciones de reconocimiento, adopción adquisición de nacionalidad española, resoluciones que afecten a estos hechos o cualquier otro que determine cambio de apellidos, se expresará con claridad el orden resultante. (Redactado según el RD de 29 de agosto de 1986.).

198. La inversión de apellidos de los mayores de edad podrá formalizarse mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba.

El mismo régimen rige para la regulación ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la Lengua española correspondiente. Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma. (Redactado según el RD 193, de 11 de febrero de 2000).

199. El que adquiera la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición de la mayoría de edad.

La declaración se ajustará a las reglas del artículo anterior.

Tales preceptos en el extremo objeto de la consulta se han interpretado de forma reiterada por este Centro Directivo en el sentido de que todo español, incluso nacionalizado, debe ser identificado con dos apellidos, siendo éste un principio de orden público que no está sujeto a excepción alguna (cfr. Rs. de 28 de noviembre de 1983 y 21 de noviembre de 1989). El supuesto concreto que da lugar a la consulta está expresamente previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil antes transcrito, prescribiendo en los casos en que la filiación sólo esté determinada por

una sola de las líneas que será ésta la que determine los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos. E incluso en caso de ausencia de filiación determinada «el encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido».

Consulta de 5 de febrero, sobre condición de día hábil a efectos registrales de los sábados

En relación a su escrito de 26 de enero pasado, por el que consulta acerca de si los sábados se consideran también hábiles a efectos del Registro Civil para la celebración de bodas, de acuerdo con el artículo 182 de la nueva LOPJ, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La Ley del Registro Civil dispone en su artículo 32 que «A efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año». Por su parte, la reciente Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, («BOE» del 26 de diciembre de 2003), da nueva redacción a su artículo 182 conforme al cual «1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad ...».

La consulta planteada se centra en la interpretación y alcance de este último párrafo del citado artículo 182 LOPJ y su incidencia en orden a la determinación de los días hábiles del año a efectos del Registro Civil en la forma prevista por el artículo 32 de su Ley reguladora, y en particular si el mismo se debe entender tácitamente modificado o derogado por la nueva norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para la correcta inteligencia de los preceptos en juego y de la cuestión que se ha de dilucidar resulta conveniente recordar la específica naturaleza jurídica de las funciones registrales que atribuye a los Jueces Encargados, a los Secretarios judiciales y a los Oficiales habilitados la legislación del Registro Civil. Se trata de una materia distinta de la judicial, de naturaleza jurídica propia, que versa sobre cuestiones de Derecho privado, que no está sometida a la legislación de procedimiento administrativo, ni a la legislación procesal ni civil ni contencioso-administrativa, sino sujeta a una legislación propia integrada por la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento general de ejecución, que sólo subsidiaria y limitadamente en cuanto a la tramitación de los expedientes registrales se rige por las normas de la jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 del Reglamento del Registro Civil). Igualmente dispone tal materia registral de título competencial propio desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (*vid.* art. 149.1.8.^a de la Constitución) distinto del de la legislación procesal (*vid.* art. 149.1.6.^a). Se trata de una materia en que la actuación de los Encargados se rige por el principio de dependencia del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme al artículo 9 de la Ley del Registro Civil, frente al principio

de absoluta independencia que rige la actuación propiamente jurisdiccional de los Jueces, de conformidad con el artículo 13 LOPJ.

Como dice la Exposición de Motivos de su Ley reguladora en cuanto a la misión del Registro Civil, éste se concibe legalmente como un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas, bien distinta de la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que constituye la esencia de la función jurisdiccional constitucionalmente atribuida a los Jueces y Magistrados. En este sentido, la función registral es una función no esencial ni consustancial a estos últimos, sino sujeta a una concreta atribución legal, que es a favor de los citados Jueces en relación con los Registros Civiles municipales y a favor de los Cónsules generales de España en el extranjero respecto de los Registros Civiles Consulares, conforme a la previsión constitucional de que a los Jueces y Magistrados les corresponde, además de la jurisdiccional, aquellas otras funciones que la ley determine (*vid.* art. 117 de la Constitución), siendo así que estas últimas atribuciones se regulan preferentemente por las disposiciones que las determinan, en tanto que las funciones propiamente jurisdiccionales integran el objeto propio de la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr. art. 1). En consecuencia, las funciones registrales de los Jueces, Secretarios y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se rigen preferentemente por la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Por lo razonado este Centro Directivo es del parecer que en cuanto a la condición de día hábil a efectos registrales de los sábados debe prevalecer como norma especial lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Registro Civil respecto de lo ahora establecido por el artículo 182 LOPJ, que declara inhábiles los sábados «a efectos procesales», pero no «a efectos registrales», por lo que se podrán seguir autorizando matrimonios en los Registros civiles tales días de la semana.

Consulta de 12 de febrero, sobre publicidad del Registro Civil

Respecto a su consulta sobre las peticiones de certificados de defunción que se solicitan en el Juzgado de Paz de Macael por parte de un abogado, se informa lo siguiente:

Es principio general de nuestro sistema registral civil que «El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos» (cfr. art. 6 de la Ley del Registro Civil). Dicha publicidad, por tanto, no es absoluta ni incondicionada, sino subordinada a la existencia de un interés legítimo en el conocimiento de los asientos por parte del solicitante.

Además de ello, existe un círculo de información que, por su carácter sensible desde el punto de vista de la protección del derecho al honor e intimidad personal y familiar, están sujetas a normas especiales o de publicidad restringida, que exigen una legitimación singular o bien la obtención de una autorización especial del Encargado. Se trata de los supuestos enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil. En tales casos, la publicidad de los asientos tan sólo está disponible a favor de los propios interesados o sus herederos (*vid.* art. 22 RRC). Los terceros deben obtener

previamente una autorización especial que se concederá por el Juez Encargado y «sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla». Además, «la certificación expresará el nombre del solicitante, los solos efectos para que se libra y la autorización expresa del Encargado».

Pero incluso respecto de los supuestos no sujetos a este régimen de publicidad restringida, como se ha dicho, debe concurrir un interés legítimo en el solicitante de la certificación. Es cierto que este interés, con carácter general se presume (art. 17 RRC), pero no lo es menos que, como ya declaró este Centro Directivo en su Instrucción de 9 de enero de 1987 («BOE» 20 de julio de 1987), «el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación». Es esta consideración, en unión al hecho excepcional de la reiteración con que las peticiones de certificados de defunción se vienen formulando en el Registro Civil de Purchena procedentes de un mismo solicitante, lo que aconseja una interpretación del ordenamiento registral adaptada a las circunstancias del caso (art. 3 del Código civil). Por consiguiente, la presunción general de concurrencia de interés legítimo –que no es una presunción legal, sino reglamentaria– respecto de los asientos registrales relativos a los actos o hechos relativos al estado civil de una pluralidad de personas debe ser objeto de interpretación restringida, y en tal sentido el Encargado deberá adoptar la diligencias y cautelas adecuadas para verificar en cada caso, mediante la justificación correspondiente, que dicha presunción reglamentaria se corresponde con la realidad de la finalidad pretendida por el solicitante. En todo caso, para el particular al que se le niegue la certificación solicitada, queda a salvo el recurso previsto en el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil, con lo que se evita toda lesión al derecho de acceso a la información del Registro, salvaguardando al tiempo no sólo la función propia de la publicidad registral, sino también el necesario respeto a los derechos de la intimidad familiar de las personas respecto de las que se recaba la certificación de su defunción.

Consulta de 12 de febrero, sobre delegación de funciones en poblaciones con un sólo Juzgado de Primera Instancia

En relación a su consulta de 15 de enero pasado, relativa a si es posible la habilitación a Oficiales en aquellos Registros Civiles donde exista sólo un Juzgado de 1.^a Instancia, se informa lo siguiente:

1. Conforme al artículo 44.1.^a del Reglamento del Registro Civil la provisión de vacantes de Juez, Secretario y personal auxiliar se ajustarán a las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia.

2. Conforme al artículo 44.3.^a del mismo Reglamento las delegaciones de funciones a que se refiere la consulta a favor de los Secretarios judiciales y de los Oficiales de la Administración de Justicia (actuales miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa) solo cabe en las poblaciones en que haya más de un Juzgado de Primera Instancia.

Consulta de 12 de febrero, sobre funciones de los Juzgados de Paz en materia de Registro Civil

Respecto a su consulta de 18 de diciembre pasado sobre las funciones de los Juzgados de Paz en materia de Registro Civil, se informa lo siguiente:

De conformidad con la ordenación registral contenida en la Ley del Registro Civil de 1957 y su Reglamento general de ejecución (cfr. arts. 46 a 49), las funciones de los Juzgados de Paz relacionadas con el Registro Civil se rigen por las siguientes reglas:

1.º En los Registros municipales, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes.

2.º En su virtud, extenderá las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido y las notas marginales que no sean rectificación o cancelación.

3.º No deberá, sin embargo, extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta al Encargado.

4.º En todo caso, cumplirá cuantos cometidos reciba del Encargado del Registro.

5.º Corresponde a los Jueces de Primera Instancia ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos.

6.º Los Jueces de Primera Instancia, en cuanto Encargados del Registro, serán sustituidos de acuerdo con lo prescrito para aquellos cargos 1.

7.º El Secretario se atenderá a lo ordenado por el Juez; pero si estimare que hay infracción, salvará su responsabilidad dando seguidamente cuenta al órgano inmediato superior.

Las demás cuestiones no previstas en tales reglas, especialmente en lo relativo al régimen orgánico de los Secretarios judiciales, estos se atenderán a las normas que en la legislación procesal se consagran a regular su estatuto orgánico.

Consulta de 15 de febrero, sobre trámites y requisitos esenciales para la celebración de matrimonio civil

En contestación a su escrito de 9 de enero pasado, por el que solicita información sobre la obligatoriedad o no de presentar permiso de residencia de un extranjero para autorizar un matrimonio civil, se informa lo siguiente:

Con la finalidad de ofrecer una respuesta lo más amplia posible a la cuestión planteada, se recuerda cuales son los trámites y requisitos esenciales que para la celebración del matrimonio civil se han de cumplimentar en caso de que alguno de los contrayentes sea de nacionalidad extranjera, según se desprende de lo dispuesto en la Ley del Registro Civil y en su Reglamento de ejecución, tal y como fueron recordadas por la Instrucción de este Centro Directivo de 15 de enero de 1995:

1.^a *Encargado competente para instruir el expediente.* Lo es el Juez encargado o de Paz o el encargado del Registro Civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 238 RRC). Depende, pues, de la elección de éstos que el expediente se tramite en el Registro municipal o en el consular cuando uno de los interesados está domiciliado en España y el otro en el extranjero.

2.^a *Ratificación de ambos contrayentes.* La ratificación por ambos contrayentes del escrito inicial (art. 240 RRC) es siempre necesaria. No obstante, como indica el artículo 242 del Reglamento, la ratificación del que no esté domiciliado en la demarcación del Registro instructor puede realizarse por comparecencia ante otro Registro Civil español o por medio de poder especial.

3.^a *Trámite fundamental. La audiencia reservada y por separado.* El Reglamento del Registro Civil va señalando las distintas etapas del expediente y sus posibles incidencias. Así, en cuanto a las pruebas complementarias del escrito (art. 241); subsanación de éste (art. 242); publicación de edictos o trámite sustitutorio (arts. 243 y 244); ampliación de pruebas propuestas o acordadas de oficio (art. 245.I) y dictamen médico, si se estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas.

En cualquier caso existe un trámite esencial y del que no debe prescindirse, ni cumplirlo formulariamente, como es la audiencia que el instructor, asistido por el secretario, debe realizar de cada contrayente, reservadamente y por separado, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC). Esta audiencia, que en caso del contrayente domiciliado en otro lugar puede efectuarse ante el Registro Civil del domicilio del mismo, puede y debe servir para que el instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos de real consentimiento matrimonial. Un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una o de las dos partes y en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, el instructor debe denegar la celebración (cfr. art. 247 RRC).

4.^a *Intervención del Ministerio Fiscal.* Como en los demás expedientes del Registro Civil (cfr. arts. 343 y 344 RRC), también en éste al ministerio público, o a quien haga sus funciones en el Registro consular (cfr. art. 54 RRC), le atribuye la legislación un papel activo en defensa de la legalidad, por lo que puede denunciar en su dictamen cualquier impedimento u obstáculo que le conste (cfr. art. 247 RRC).

5.^a *Certificado de capacidad matrimonial.* La expedición por el instructor de este certificado sólo es necesaria cuando los contrayentes hayan manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exija la presentación de tal certificado (cfr. art. 252 RRC y el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil de 5 de septiembre de 1980, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1988).

Es importante señalar que previamente a la expedición del certificado ha de instruirse, y concluir con auto firme favorable, el expediente matrimonial normal, trami-

tando conforme a las reglas generales (cfr. art. 252 RRC). Por esto, no puede prescindirse en absoluto de la audiencia reservada y por separado de cada contrayente, que deberá realizarse conforme a las reglas antes expuestas.

La única especialidad del expediente en este caso se encuentra en que no termina con la autorización del matrimonio por funcionario español, sino con la entrega a los interesados del certificado de capacidad matrimonial, válido por seis meses, extendido en el modelo plurilingüe aprobado por la Orden de 26 de mayo de 1988.

6.^a *Matrimonio por poder*. El artículo 55 del Código civil permite, con determinados límites, que el matrimonio se celebre con la asistencia personal de un contrayente y de una persona que interviene como apoderado especial del otro contrayente que reside en lugar distinto del de demarcación del funcionario autorizante.

Es oportuno señalar que esta especialidad se refiere exclusivamente al momento final de la autorización del matrimonio, de modo que en lo demás el expediente previo ha de tramitarse de acuerdo con las reglas generales indicadas, entre ellas, como es obvio, la audiencia personal y reservada del poderdante sobre la que toda insistencia es poca.

Consulta de 19 de febrero, sobre parte facultativo para la inscripción de nacimiento

Respecto a su consulta de fecha 9 de enero de 2004 sobre documentación para la inscripción de nacimiento, se informa lo siguiente:

En primer lugar, se ha de comenzar recordando que la facultad de consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre materias propias de organización del Registro Civil corresponde a los Encargados del Registro Civil (cfr. art. 112 del Reglamento del Registro Civil), debiéndose ser esta vía la empleada para someter al criterio de este Centro Directivo la cuestión objeto de la presente consulta, no sin antes agotar la instancia intermedia de plantearla al propio Juez de Primera Instancia territorialmente competente, a quien corresponde ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

En cualquier caso, en razón del principio de economía administrativa, se recuerda que la Ley del Registro Civil, tras establecer la regla de que la inscripción de nacimiento se practicará por declaración de quien tenga conocimiento del hecho (art. 42), dispone en su artículo 44 que, sin perjuicio de lo anterior, «en todo caso el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al Encargado del Registro». Ahora bien, dicho documento no se configura con carácter en todo caso inexcusable, ya que el mismo precepto dispone a continuación que «en defecto del parte, el Encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro Civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario». Dicho marco normativo se complementa con lo dispuesto por la vigente Orden del Ministerio de Justicia de 10 de noviembre de 1999 sobre cuestionario para la declaración de nacimiento al Regis-

tro Civil, en la que se establece, en concordancia con el artículo 167 del Reglamento del Registro Civil, que el parte del facultativo que asistió al nacimiento debe indicar el número de Colegiado que le corresponda.

Consulta de 25 de febrero, sobre legalización de documentos extranjeros

En relación a su escrito de 17 de febrero pasado, por el que plantea determinadas cuestiones sobre Registro Civil, se informa lo siguiente:

I. La materia objeto de la consulta relativa a la legalización de documentos extranjeros se encuentra regulada en los artículos 87 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, de los que resultan las siguientes reglas:

1.º Los documentos auténticos expedidos por autoridad o funcionario español competente no requieren legalización para surtir efectos en los Registros Civiles españoles (art. 87 RRC);

2.º A salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales, requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero (art. 88 RRC);

3.º Aun siendo preceptiva la legalización, no se exigirá si consta al Encargado la autenticidad, directamente, o bien por haberle llegado el documento por vía oficial o por diligencia bastante;

4.º El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación (art. 89 RRC).

En cuanto a quién es autoridad competente para formalizar la legalización de los documentos extranjeros a efectos del Registro, conforme al artículo 90 del Reglamento del Registro Civil, lo es el Cónsul español del lugar en que se expidan o por el Cónsul del país en España. Si se trata de documentos expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo, la legalización se practicará, a estos efectos, por el Subsecretario del Ministerio correspondiente, sin perjuicio de la competencia atribuida al Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

Todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de lo establecido en el Convenio de La Haya de 1961 que sustituye el trámite de la legalización por la simple apostilla del documento. En todo caso, no existe disposición ni convencional ni comunitaria que exima de los citados trámites a los documentos procedentes de los países miembros de la Unión Europea.

II. Respecto de los modelos de solicitudes más frecuentemente utilizados en el ámbito del Registro Civil, hasta la fecha presente no existen modelos propiamente oficiales que hayan sido objeto de directa y formal aprobación por parte de este Centro Directivo, sin perjuicio de que en un futuro próximo tales modelos oficializados puedan existir.

III. Finalmente, respecto de la documentación exigible en cada caso de solicitud formulada ante ese Registro Civil, se informa que tal materia, como el conjunto de los requisitos legalmente exigibles en cada caso concreto, constituye materia propia de

calificación registral, con el alcance que a la misma atribuye el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a los efectos de practicar o denegar la inscripción solicitada. En consecuencia este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre tal materia en los términos genéricos en que se formula la consulta sino en vía de recurso contra cada calificación concreta recurrida, recurso que aquí no se ha interpuesto, dada la prohibición tajante que respecto de los Encargados del Registro establece el artículo 122 del Reglamento del Registro Civil de consultar a esta Dirección General cuestiones sujetas a su calificación, calificación que en primera instancia es competencia exclusiva del Encargado.

Consulta de 17 de marzo, sobre cuestionario oficial para la declaración de nacimiento

Respecto a su escrito de 17 de febrero pasado por el que consulta sobre la obligatoriedad o no de presentar la declaración de nacimiento en el cuestionario oficial, se informa lo siguiente:

A partir de la Orden de 24 de diciembre de 1958 distintas Órdenes han aprobado el modelo oficial de cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil. La Orden de 10 de noviembre de 1999 actualizó dicho cuestionario, prosiguiendo el camino de la identificación física del nacido, ya iniciado por la Orden de 15 de noviembre de 1996, conforme al artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y los artículos 2, 3 y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que la misma refleja. Con tal objeto se introduce la innovación consistente en la incorporación de dos recuadros en blanco destinados a recoger las huellas dactilares de la madre, con la misma finalidad de reforzar la identidad biológica del nacido. Además hay que recordar que el propio cuestionario va unido sin solución de continuidad a la certificación del facultativo que intervino o asistió al parto, reforzando así aquella finalidad de garantizar con fiabilidad de la identificación del nacido.

Todo ello hace que la declaración de nacimiento sólo pueda ser realizada a través del cuestionario oficial, cuyo impreso como se ha indicado no está dividido en folios separados y consta en un tipo de papel idóneo para recoger las huellas dactilares correspondientes a la madre y al nacido de forma fiable y duradera, debiendo descartarse en consecuencia la utilización de impresos distintos.

Consulta de 17 de marzo, sobre los requisitos y modalidades de inscripción en el Registro Civil de las autotutelas

En contestación a su consulta del pasado día 19 de febrero, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La reciente entrada en vigor de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, que modifica el artículo 223 del Cód-

go civil introduciendo en el Derecho común español la figura de la autotutela, establece como mecanismo de garantía de efectividad del nombramiento preventivo de tutor la constancia del mismo en el Registro Civil, disponiendo el párrafo segundo del citado artículo 223 del Código civil en su nueva redacción que los documentos públicos en que cualquier persona puede disponer el nombramiento de tutor en previsión de su incapacitación judicial en el futuro «se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado», lo cual supone:

a) que la legitimación para solicitar la inscripción, mediante actuación de oficio, corresponde al notario autorizante;

b) que el asiento registral que procede para la constancia de lo dispuesto en el documento público es el de «indicación»;

c) que dado que la «indicación» constituye una modalidad de asiento prevista hasta ahora en nuestro Ordenamiento registral tan sólo en el artículo 77 de la Ley del Registro Civil respecto de las capitulaciones matrimoniales y demás hechos y resoluciones que modifiquen el régimen económico del matrimonio, el régimen jurídico de la constancia de la autotutela se deberá extraer en lo pertinente de los principios que inspiran dicho precepto en cuanto a la mecánica registral y eficacia frente a terceros del asiento;

d) que las circunstancias que se han de hacer constar en dicho asiento deberán ser las que «mutatis mutandis» vienen recogidas en los modelos actualmente existentes respecto de los nombramientos de cargos tutelares. Dada la laguna legal actualmente existente respecto de la autotutela puede tomarse como referencia, incluso en los Registros civiles todavía no informatizados, los modelos aprobados que figuran en anexo a la Orden ministerial de 1 de junio de 2001.

Consulta de 17 de marzo, sobre matrimonio de español en el extranjero y disolución del matrimonio

En contestación a la Nota Verbal de la Embajada de Noruega en España por la que consulta determinadas cuestiones relativas al Registro Civil, se informa lo siguiente:

I. Respecto de la primera cuestión consultada, hay que consignar que conforme al artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, en caso de que los contrayentes hayan manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente con auto firme favorable, el instructor entregará a aquéllos tal certificado. La validez de éste estará limitada a los seis meses de su fecha.

Por otra parte España es miembro del Convenio relativo a la expedición de certificados de capacidad matrimonial, concertado en Munich el 5 de septiembre de 1980, en el seno de la Comisión Internacional del Estado Civil, y ratificado por España el 10 de febrero de 1988, cuyo contenido y modelos se adjunta al presente oficio.

II. Respecto de la segunda de las cuestiones consultadas, su carácter genérico permite formular la contestación por remisión a los preceptos del vigente Código civil que regulan la materia relativa a la disolución del matrimonio, fundamentalmente su artículo 85 conforme al cual «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio». En cuanto a la validez jurídica de la sentencia de divorcio, el artículo 89 del mismo cuerpo legal dispone que «La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe, sino a partir de su inscripción en el Registro Civil». En el caso de las sentencias de separación y divorcio dictadas por Tribunales extranjeros producirán efectos en el Ordenamiento jurídico español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, tras la obtención del correspondiente «exequatur».

Consulta de 18 de marzo, sobre limitaciones de los Cónsules Honorarios en materia de Registro Civil

En contestación a su escrito de 19 de febrero pasado por el que traslada otro del Cónsul General de España en San Francisco, relativo a las limitaciones de los Agentes Consulares Honorarios en materia de Registro Civil, se informa lo siguiente:

Sin desconocer las ventajas de orden práctico que pudieran derivarse de la habilitación en casos justificados de los Cónsules Honorarios para el ejercicio limitado de determinadas funciones registrales, tales como expedición de fes de vida y estado o la ahora consultada sobre autorización de actas para la adquisición por opción o recuperación de la nacionalidad española, es lo cierto que en el estado actual de nuestra legislación del Registro Civil tal posibilidad no se encuentra amparada por disposición alguna.

Por el contrario, el artículo 14. 5 del Real Decreto 952/1984, de 25 de abril, expresamente priva a aquellos Cónsules Honorarios de las funciones propias de los Encargados del Registro Civil. Ello unido a la prescripción contenida en el artículo 229 del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual «Cuando por estar en otro término el Registro competente o, por cualquier obstáculo, de hecho no se practicare inmediatamente la inscripción, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad levantará acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de identidad del sujeto; uno de los ejemplares, con los títulos en su caso, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicarla», que claramente limitan la función de recepción y documentación mediante acta de las declaraciones de voluntad a que se refiere al «Encargado del Registro Civil», cierran la posibilidad de ampliar en este terreno las funciones de los Cónsules honorarios. Tan sólo en los supuestos de países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español la regla anterior admite excepción, pudiendo en tales casos formularse la declaración de opción, y por extensión cualquier otra declaración de conservación o modificación de la nacionalidad –cfr. art. 64 de la Ley del Registro Civil–, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores, quien dará traslado, a través del Ministerio de Justicia, al Registro Civil competente para la inscripción (*vid.* art. 230 RRC).

Consulta de 18 de marzo, sobre indicación del régimen económico matrimonial

En contestación a su escrito de 10 de marzo pasado relativo a la indicación del régimen económico matrimonial se informa lo siguiente:

Se ha de comenzar recordando al Encargado del Registro Civil consultante que conforme al artículo 122 del Reglamento del Registro Civil el Encargado del Registro no puede consultar cuestiones sujetas a calificación, como es la cuestión a que se refiere la presente consulta. No obstante, por razones prácticas y en evitación de nuevas dilaciones, este Centro Directivo atiende dicha consulta en los términos que siguen, sin perjuicio de la competencia de calificación correspondiente de forma indeclinable al propio Encargado.

Conforme al artículo 266 del Reglamento del Registro Civil las indicaciones registrales sobre el régimen económico de la sociedad conyugal «sólo se extenderá a petición del interesado». Interesado es aquél que resulta o puede resultar afectado de forma directa por el contenido de las capitulaciones en sus bienes o derechos (cfr. art. 346 RRC). Precizando el citado concepto la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sentado los siguientes criterios:

a) entre las personas que se consideran como interesadas no se encuentra el Notario autorizante por el mero hecho de serlo (*vid.* Resolución de 6 de mayo de 1977);

b) a fin de facilitar la práctica de la indicación del régimen económico matrimonial, basta con que en la propia escritura de capitulaciones se contenga una cláusula en que los otorgantes soliciten que se refleje la escritura en el Registro Civil, en cuyo caso se entiende que aquellos solicitan la práctica del correspondiente asiento registral en la propia escritura notarial (*vid.* Resolución 7 de enero de 1983).

De lo anterior resulta que no por el mero hecho de presentar copia auténtica de la escritura de capitulaciones en el Registro Civil se ha de entender que el «presentante» cumple el requisito de ostentar la condición de «interesado» a efectos de legitimarle para solicitar la práctica de la indicación registral prevista en el citado artículo 266 del Reglamento del Registro Civil.

Consulta de 18 de marzo, sobre nacionalidad de menor nacido en España de padres boliviano y brasileña

En contestación a su escrito de 10 de marzo pasado por el que consulta sobre la nacionalidad de un menor nacido en España hijo de brasileña y boliviano, se informa lo siguiente:

1. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña aplicable, se ha puesto de relieve que el hijo de brasileños nacido fuera de Brasil no adquiere

automáticamente la nacionalidad brasileña, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro Civil brasileño correspondiente durante la minoría de edad del hijo. Este requisito, mantenido por la actual Constitución Brasileña de 1988, es imprescindible –y no hay que calificarlo como meramente formal– para la adquisición de la nacionalidad brasileña. Consiguientemente el nacido en España en estas condiciones es español de origen por aplicación del artículo 17 del Código civil. Aunque todavía pueda el hijo adquirir *iure sanguinis* la nacionalidad brasileña esta adquisición no ha de producir el efecto de que desaparezca la nacionalidad española de origen del interesado, pues ello supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español, que pretende por el contrario que, quienes de otro modo fueran apátridas, sean españoles *iure soli* y desde su nacimiento, por aplicación del principio del «favor nationalitatis».

Esta interpretación queda reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, puesto que en él se señalan que «el niño... tendrá derecho desde que nace a... una nacionalidad» y se establece la obligación de los Estados partes de velar por la efectividad de este derecho «sobre todo, cuando el niño resultara de otro modo apátrida» (cfr. R. 28-2.^a de abril de 2000).

II. Igual criterio ha sido mantenido por este Centro Directivo respecto de los hijos de bolivianos nacidos en España, que no adquieren automáticamente por el mero hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo se puede adquirir por un acto posterior (Rs. 4-1.^a de julio de 2003 y 7-2.^a de enero de 2004).

Consulta de 22 de marzo, sobre certificado de fe de vida y estado

En contestación a su escrito de 12 de febrero pasado por el que traslada la propuesta del Consulado General de España en Londres, de modificación del certificado de fe de vida y estado, se informa lo siguiente:

La fe de vida y estado es un medio de prueba de la existencia y estado civil de la persona, pero no el único instrumento probatorio de tales extremos. El artículo 363 del Reglamento del Registro Civil regula como medio de prueba de la existencia de un individuo su mera comparecencia y el acta notarial de presencia, en tanto que el estado de soltero, viudo o divorciado pueden ser acreditados «por declaración jurada o afirmación solemne del propio sujeto o por acta de notoriedad», sin que ante tales medios de prueba los organismos oficiales puedan exigir otros distintos, y ello sin perjuicio de que en caso de duda fundada se proceda a la pertinente investigación de oficio.

Frente a tales medios de prueba simplificados, que no requieren intervención del Encargado del Registro Civil, el artículo 364 del Reglamento del Registro Civil regula el denominado expediente de fe de vida y estado, que está sujeto a reglas especiales, especialmente flexibles, al punto de que sin la intervención del Ministerio Fiscal ni notificación a los interesados y la admisión de la prueba de la declaración jurada de un familiar respecto del estado de soltero, viudo o divorciado y la de la identificación del sujeto respecto de la fe de vida, dicho expediente tiene con frecuencia un conte-

nido mínimo. En todo caso, en el impreso de la fe de vida o estado no cabe omitir la mención de la tramitación del expediente por muy simplificado que haya sido por el Reglamento del Registro Civil, dado que el contenido del formulario empleado por todos los Registros civiles fue objeto de aprobación como modelo oficial mediante Orden ministerial de 20 de julio de 1989, y sin que tal conclusión pueda entenderse desvirtuada por el hecho de que el artículo 363 del Reglamento del Registro Civil admita la prueba de la vida por comparecencia del interesado, pues dicha prueba, como antes se indicó, es diferente a la de la fe de vida y estado.

Consulta de 22 de marzo, sobre posibilidad de delegación por el Secretario en el Oficial del Registro Civil de la función de certificar y otras

Tres son las consultas elevadas a este Centro Directivo por la Encargada del Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz) en sendos escritos fechados el 25 de febrero de 2004:

1.º Se refiere la primera a la posibilidad de delegación por el Secretario en el Oficial del Registro Civil de la función de certificar establecida en el artículo 44-3.º del Reglamento del Registro Civil, tras la entrada en vigor de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consulta ya formulada por otros Encargados con anterioridad y que fue evacuada por esta Dirección General mediante informe de fecha 21 de enero de 2004, que se adjunta.

2.º La segunda de las cuestiones planteadas por la consultante se refiere a la interpretación del artículo 243 del Reglamento del Registro Civil en cuanto a la publicación de los edictos en el mismo previstos como trámite previo a la autorización de un matrimonio cuando el promotor es extranjero y ha residido en los dos últimos años en población extranjera de menos de 25.000 habitantes. Al respecto se ha de destacar que el precepto reglamentario citado habla de «interesados» en relación a los futuros contrayentes, sin distinguir en función de su nacionalidad española o extranjera. Por consiguiente, también en este último caso, en concurrencia del requisito de que la última residencia durante los dos últimos años haya estado fijada en una población extranjera coincidente con una circunscripción consular española con menos de 25.000 personas en el correspondiente Registro de matrícula consular, deberá procederse a la publicación de los edictos.

3.º La tercera cuestión se refiere a la forma de acreditar la condición de «emigrante» a que alude el artículo 26 del Código civil, a los efectos de quedar dispensado del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española. A este respecto, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que el concepto jurídico de «emigrante» viene a coincidir con el concepto común, esto es, persona que habiendo nacido en España se traslada a otro país en el que pasa a residir de forma estable. Por tanto, a los efectos a que se refiere la consulta tan sólo hace falta acreditar el hecho físico de la emigración (cfr. Instrucción de 20 de marzo de 1991 de este Centro Directivo).

Consulta de 22 de marzo, sobre expedición de certificado de conformidad en adopciones internacionales

En contestación a su escrito de 16 de febrero pasado, relativo a la consulta efectuada por la Dirección General de Acción Social del Menor y de la Familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre la expedición de un certificado de conformidad con la asignación del menor en las adopciones internacionales, se informa lo siguiente:

I. Vistos la Ley 18/1999, de 18 de mayo; los artículos 9, 11, 12, 19, 108, 178 y 180 del Código civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 154 del Reglamento del Registro Civil; 25 y disposición adicional 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero; el Código de menores de la República del Ecuador de 7 de agosto de 1992; el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, y las Resoluciones de 30 de marzo, 6 de mayo y 11 de junio de 1999, 6-2.^a de mayo de 2000 y 21-21.^a de diciembre de 2001.

II. La presente consulta versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil Central de una adopción constituida en el extranjero sin aportación del certificado de conformidad expedido por las Autoridades Centrales competentes de los países de origen, previstos por el artículo 23 del Convenio de La Haya antes mencionado. De ser posible la inscripción, ésta habría de practicarse al margen de la inscripción principal de nacimiento (cfr. art. 46 LRC), si hay título suficiente para practicar simultáneamente esta inscripción (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC) o, en otro caso, al margen de la anotación soporte de nacimiento prevista por el artículo 154-1.º del Reglamento del Registro Civil.

III. No hay duda de que estas adopciones, para ser inscribibles, se han de haber constituido ante la autoridad extranjera competente en la forma establecida por la *lex loci* y siempre que se haya aplicado la ley extranjera del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9-5 y 11 Cc). Igualmente es preciso el cumplimiento de la previsión introducida en el mismo artículo 9-5 del Código civil por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en el sentido de que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española».

IV. Si ya la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 Cc), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción ecuatoriana «se corresponden» con la adopción española, regulada por el Código civil.

V. Por lo demás, se ha de aportar el certificado de idoneidad de los adoptantes, requisito este necesario en caso de estar domiciliados en España, cumpliéndose por tanto los requisitos exigidos en la ley española (cfr. art. 9-5Cc). Pues bien, conforme

a la doctrina sentada por esta Dirección General en su Resolución de 24-3.ª de septiembre de 2002, la presentación del Certificado de Conformidad previsto por el artículo 23 del Convenio de La Haya de 1993 expedido por la Autoridad Central competente del país de origen del adoptado es inexcusable cuando no se ha aportado el referido certificado de idoneidad, como requisito previo a la inscripción de la adopción en el Registro Civil español. Extender la necesidad de la aportación del «Certificado de conformidad», existiendo el de idoneidad, es cuestión que hasta la fecha no ha sido formalmente planteada en vía de recurso en este Centro Directivo, y su exigencia supondría entrar a calificar el fondo de la resolución judicial constitutiva de la adopción dictada por un Tribunal extranjero en aplicación de su «Lex loci» en términos dudosamente compatibles con el ámbito que respecto de la calificación registral de los documentos judiciales establece el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, según el cual la calificación de los mismos sólo se extiende a «la competencia, clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro». Cuestión distinta es que la adopción constituida pueda ser combatida, en su caso, por el Ministerio fiscal o por cualquier interesado en caso de considerar que sufre vicio de nulidad por defecto esencial en la tramitación de procedimiento.

Consulta de 22 de marzo, sobre declaración de conservación de la nacionalidad española de nacidos en Argentina

En contestación a su escrito de 19 de febrero pasado, relativo a la consulta formulada por el Cónsul General de España en Buenos Aires sobre la mayoría de edad para conservar la nacionalidad española los nacidos en Argentina, se informa lo siguiente:

Conforme al artículo 9.9 del Código civil, a los efectos de determinar la ley aplicable en el ámbito del Derecho Internacional Privado, «respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida». Por el contrario respecto de las situaciones de doble nacionalidad no previstas en nuestras leyes o tratados internacionales, esto es, las llamadas situaciones de doble nacionalidad *de facto*, prevalecerá en todo caso la nacionalidad española.

En consecuencia, respecto de los supuestos a que se refiere la consulta habrá de determinarse previamente si el concreto interesado está o no acogido al Convenio de doble Nacionalidad con Argentina de 14 de abril de 1969, en cuyo caso queda sometido a la legislación del país que haya otorgado la nueva nacionalidad o bien, en caso de traslado del domicilio al país de origen a la legislación de este último (cfr. arts. 1 y 4 del Convenio), la cual regirá también a los efectos de determinar la mayoría de edad de la persona. En caso de no estar acogido al referido Convenio prevalecerá en todo caso la legislación española, por lo que el intervalo para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española es el comprendido entre los dieciocho y los veintiún años.

Consulta de 22 de marzo, sobre acreditación de herederos *ab intestato*

En contestación a su escrito de 8 de marzo pasado, por el que consulta diversas cuestiones en relación con la acreditación de herederos *ab intestato*, se informa lo siguiente:

Conforme al artículo 39 de la Ley del Registro Civil «Al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento». Por su parte, el artículo 41 del mismo Cuerpo legal dispone que «La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar de nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito». Del conjunto de ambos preceptos resulta la consecuencia de que el Registro Civil español da fe de la filiación ascendente, pero no de la descendente. Es decir, respecto de una persona determinada el Registro Civil puede informar cuales son sus padres y demás ascendientes, encadenando en su caso varias inscripciones de nacimiento de las diferentes generaciones, que pueden remontarse hasta 1870 –fecha de la creación de los Registros civiles modernos en España–, pero no puede proporcionar información en relación a sus hijos y descendientes más allá de la constancia de aquellos en el libro de familia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Reglamento del Registro Civil. Ello es consecuencia de la inexistencia en España de los llamados en otros países de nuestro entorno (Alemania, Suiza, etc.) «Registros de familia», combinado con el hecho de que el artículo 39 de la Ley del Registro Civil no prevé la constancia del nacimiento de un hijo al margen de la inscripción de nacimiento de sus progenitores.

En consecuencia la consulta es ajena a la eficacia probatoria del Registro Civil, y deberá reconducirse a los medios probatorios generales de carácter judicial y extrajudicial previstos en nuestra legislación (por ejemplo mediante actas notariales de notoriedad).

Consulta de 25 de marzo, sobre nacionalidad española de nacido en España de padres colombianos

Respecto de su escrito de 8 de marzo pasado, por el que formula consulta relativa a la nacionalidad española de un menor nacido en España de padres colombianos, se informa lo siguiente:

Se declara en el «acuerdo» a que se refiere la consulta con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2000, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La declaración se funda en la forma

de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [cfr. art. 17.1,c)]del Código civil).

De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana por este Centro Directivo, hay que concluir que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida» (cfr. Resoluciones de 4-2.^a y 3.^a, 8-1.^a y 21-3.^a de febrero, 18-2.^a y 26-5.^a de marzo, 9-1.^a y 2.^a de abril, 13-2.^a de mayo, 7-2.^a y 28-4.^a de junio y 4-1.^a de julio de 2003 y 5-3.^a y 12-4.^a de enero de 2004). Dicha conclusión, a juicio de este Centro Directivo, no se ve afectada ni desvirtuada por razón de la renuncia al estatuto de refugiado que el padre del menor había previamente obtenido de las autoridades españolas.

Finalmente, en cuanto a la autenticidad del citado «acuerdo» deberá ser verificado mediante la exigencia de la aportación por parte de los interesados que la aleguen del correspondiente testimonio original expedido por el Secretario judicial, de conformidad con las reglas generales de nuestra legislación registral y procesal.

Consulta de 29 de marzo, sobre condición de día hábil a efectos registrales de los sábados

En contestación a los escritos trasladados por ese Juzgado relativos a la consideración de los sábados como día inhábil, se informa lo siguiente:

La Ley del Registro Civil dispone en su artículo 32 que «A efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año». Por su parte, la reciente Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, («BOE» del 26 de diciembre de 2003), da nueva redacción a su artículo 182 conforme al cual «1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad ...».

La consulta planteada se centra en la interpretación y alcance de este último párrafo del citado artículo 182 LOPJ y su incidencia en orden a la determinación de los días hábiles del año a efectos del Registro Civil en la forma prevista por el artículo 32

de su Ley reguladora, y en particular si el mismo se debe entender tácitamente modificado o derogado por la nueva norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para la correcta inteligencia de los preceptos en juego y de la cuestión que se ha de dilucidar resulta conveniente recordar la específica naturaleza jurídica de las funciones registrales que atribuye a los Jueces Encargados, a los Secretarios judiciales y a los Oficiales habilitados la legislación del Registro Civil. Se trata de una materia distinta de la judicial, de naturaleza jurídica propia, que versa sobre cuestiones de Derecho privado, que no está sometida a la legislación de procedimiento administrativo, ni a la legislación procesal ni civil ni contencioso-administrativa, sino sujeta a una legislación propia integrada por la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento general de ejecución, que sólo subsidiaria y limitadamente en cuanto a la tramitación de los expedientes registrales se rige por las normas de la jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 del Reglamento del Registro Civil). Igualmente dispone tal materia registral de título competencial propio desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (*vid.* art. 149.1,8.^a de la Constitución) distinto del de la legislación procesal (*vid.* art. 149.1,6.^a). Se trata de una materia en que la actuación de los Encargados se rige por el principio de dependencia del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme al artículo 9 de la Ley del Registro Civil, frente al principio de absoluta independencia que rige la actuación propiamente jurisdiccional de los Jueces, de conformidad con el artículo 13 LOPJ.

Como dice la Exposición de Motivos de su Ley reguladora en cuanto a la misión del Registro Civil, éste se concibe legalmente como un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas, bien distinta de la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que constituye la esencia de la función jurisdiccional constitucionalmente atribuida a los Jueces y Magistrados. En este sentido, la función registral es una función no esencial ni consustancial a estos últimos, sino sujeta a una concreta atribución legal, que es a favor de los citados Jueces en relación con los Registros Civiles municipales y a favor de los Cónsules generales de España en el extranjero respecto de los Registros Civiles Consulares, conforme a la previsión constitucional de que a los Jueces y Magistrados les corresponde, además de la jurisdiccional, aquellas otras funciones que la ley determine (*vid.* art. 117 de la Constitución), siendo así que estas últimas atribuciones se regulan preferentemente por las disposiciones que las determinan, en tanto que las funciones propiamente jurisdiccionales integran el objeto propio de la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr. art. 1). En consecuencia, las funciones registrales de los Jueces, Secretarios y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se rigen preferentemente por la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Por lo razonado este Centro Directivo es del parecer que en cuanto a la condición de día hábil a efectos registrales de los sábados debe prevalecer como norma especial lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Registro Civil respecto de lo ahora establecido por el artículo 182 LOPJ, que declara inhábiles los sábados «a efectos procesales», pero no «a efectos registrales», por lo que se podrán seguir autorizando matrimonios en los Registros civiles así como las restantes actuaciones registrales que hasta ahora se venían desarrollando en los mismos tales días de la semana.

Consulta de 29 de marzo, sobre delegación de funciones a miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa

En contestación a su escrito de 8 de marzo pasado relativo a la delegación de expedición de certificados del Registro Civil a un miembro del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativo, se informa lo siguiente:

Conforme al artículo 44-3.^a del Reglamento del Registro Civil «El Secretario, por delegación del Encargado, podrá desempeñar por sí solo: La función de certificar; todas las funciones registrales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46, y las relativas a las fes de vida o estado. Las mismas atribuciones tendrá el Oficial habilitado de la Administración de Justicia en quien el Secretario, a su vez, delegue, previa autorización del Encargado». Por su parte, la regla 4.^a del mismo precepto dispone que «en el ámbito de funciones referido en el párrafo segundo del artículo 46, las inscripciones que pueden practicarse en virtud de declaración pueden igualmente practicarse en virtud de acta que de tal declaración levante dicho Oficial o Secretario, siempre que se extienda el asiento antes de los veinte días de ocurrir el hecho inscribible».

Las referencias que la norma transcrita realiza a la figura del «Oficial habilitado» debe entenderse hecha en la actualidad a los miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, dado que los funcionarios de carrera pertenecientes al antiguo Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, siempre que ostentaren, en la fecha de la entrada en vigor de la reforma de la LOPJ operada por Ley 19/2003, de 23 de diciembre, titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente, quedaron integrados con efectos del 1 de enero de 2004 en el nuevo Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa creado por la citada Ley, Cuerpo distinto del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, conforme a la Disposición adicional cuarta de la mencionada Ley Orgánica, con requisitos de titulación y funciones diferenciadas, a cuyos miembros no se puede hacer extensiva en consecuencia la previsión del artículo 44. 3 y 4.º del Reglamento del Registro Civil.

Consulta de 29 de marzo, sobre posibilidad de practicar nueva inscripción de nacimiento con cambio de filiación paterna matrimonial

Respecto a su escrito de 23 de febrero pasado, por el que consulta sobre la posibilidad de practicar nueva inscripción de nacimiento con supresión de inscripción marginal de cancelación de la filiación paterna matrimonial, se informa lo siguiente:

Al igual que en el caso de la adopción, la determinación judicial de la paternidad no matrimonial posterior a la inscripción inicial del nacimiento del hijo con la filiación paterna matrimonial presumida por la Ley, desvirtuada por la posterior sentencia judicial, da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del hijo a efectos de cancelar esta filiación y hacer constar aquella. Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación matrimonial anterior del nacido –que

normalmente carecerá ya de relevancia jurídica- y la nueva filiación no matrimonial destinada a desplegar la plenitud de efectos. Obviamente esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Como ya indicara la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, estos inconvenientes desaparecerían en gran parte si la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. La misma solución y por el mismo fundamento de claridad y de evitar publicidad irregular de situaciones jurídicas pretéritas que afectan al ámbito de la intimidad personal y familiar de los afectados, cabe aplicar al caso ahora consultado, con apoyo en las previsiones del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil.

Consulta de 1 de abril, sobre nacionalidad de nacidos en España hijos de guineanos

En contestación a su consulta sobre si los nacidos en España hijos de guineanos tienen o no la nacionalidad de ese país, se informa lo siguiente:

El artículo 17.1.c) del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes guineanas respecto de la atribución de la nacionalidad guineana a los nacidos fuera de Guinea.

Según el conocimiento adquirido por esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre dicha legislación, el descendiente de una pareja de guineanos nacido en territorio español es guineano, ya que la República de Guinea se rige por el régimen de consanguinidad y por el de territorio, y no exclusivamente por este último. En consecuencia, siendo la atribución de la nacionalidad española prevista en el artículo 17.1.c) del Código civil de carácter subsidiario en orden a evitar situaciones forzosas de apatridia, no procede su aplicación en el caso objeto de la consulta, por lo que no cabe considerar como españoles a los hijos de guineanos nacidos en España.

Consulta de 1 de abril, sobre anteposición de apellido materno al paterno en inscripción de nacimiento de hijo

Respecto a su escrito de 13 de febrero pasado por el que solicita la anteposición del apellido materno al paterno en la inscripción de nacimiento de su hijo, se informa lo siguiente:

I. La opción de los padres para atribuir a su hijo el primer apellido materno y el segundo paterno ha de ejercitarse «antes de la inscripción» y «de común acuerdo» de

ambos progenitores (cfr. art. 109 Cc, redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si no se ejercita en su momento y previo el cumplimiento del requisito de que la opción sea determinada «de común acuerdo» por el padre y la madre, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno y con el segundo apellido materno (cfr. art. 109 Cc, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En el presente caso la pretensión de invertir los apellidos de su hijo si bien se ha formulado en tiempo hábil para ello, según se desprende de las manifestaciones de la madre, sin embargo no ha quedado acreditado de forma fehaciente que haya ido precedida del cumplimiento del requisito del previo acuerdo entre ambos progenitores dada la incomparecencia de la madre en el momento de declarar el nacimiento del hijo, por razón de la imposibilidad en que se encontraba por las causas que la misma alega, y la falta de aportación de poder suficiente ante el Encargado por parte del marido que formuló la declaración de nacimiento, sobre cuya exigibilidad los funcionarios del Registro Civil advirtieron al declarante. No cabe, pues, concluir afirmando la existencia de un error en la calificación, que pueda ser rectificado por esta vía. Por lo demás, el plazo para recurrir por vía gubernativa contra la calificación del Encargado del Registro Civil es de treinta días para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, plazo ampliamente rebasado en este caso.

IV. Cuestiones distintas son que el hijo, al llegar a la mayoría de edad, pudiera obtener por simple declaración la inversión de los apellidos y que los padres, cuando exista una situación de hecho consolidada en el uso de los apellidos propuestos (cfr. art. 57-1.º LRC), puedan obtener del Ministerio de Justicia el oportuno cambio de apellidos del hijo tras un expediente que se instruye en el Registro Civil del domicilio (*vid.* artículos 109 del Código civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 21-1.ª de mayo y 29 de junio de 2001 y 30 de marzo, 26-4.ª de septiembre, 17-1.ª de octubre y 12-2.ª de noviembre de 2002 y 1-1.ª de abril de 2003).

Consulta de 1 de abril, sobre validez de documento extranjero de renuncia a la patria potestad

En contestación a su consulta de 17 de marzo pasado, solicitando información sobre la validez de determinada acta de entrega voluntaria de la patria potestad, otorgada en Guayaquil (Ecuador), para producir efectos en territorio español, se informa lo siguiente:

La patria potestad en el Ordenamiento jurídico español no es un derecho que la Ley «concede» a los padres, sino un derecho que la Ley «reconoce» a los padres. Se trata de un poder o potestad-función para cumplir deberes intransferibles, de donde la doctrina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. En consecuencia nuestro Código civil asume que la patria potestad no es renunciable, ni transferible, ni susceptible de ningún tipo de contrato. Por ello la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad (*vid.* arts. 169 y 170 del Código civil).

Es cierto que nuestras normas de Derecho Internacional Privado establecen que las relaciones paterno-filiales se regirán por la ley personal del hijo (*vid.* art. 9. 4 del Código civil), en este caso al parecer coincidente con la ley personal ecuatoriana de los padres, lo que llevaría a tener que calificar la materia en función de lo dispuesto por la ley ecuatoriana acerca de la admisibilidad de la renuncia de la patria potestad, pero también lo es que dado el principio superior de nuestro Derecho de defensa del interés del menor, debe entenderse que estamos en presencia de una materia jurídica de orden público, en la que no debe tener aplicación la ley extranjera contraria a dicho orden público (art. 12. 3 del Código civil), por lo que en este ámbito debe prevalecer el carácter tuitivo de la legislación española que no admite renuncia a la patria potestad. Por lo demás, el fin práctico que parece pretender tal renuncia de transferir las potestades representativas inherentes a la patria potestad a otras personas distintas de sus titulares, puede fácilmente alcanzarse por medio del contrato de mandato o de una simple escritura de poder que faculte al apoderado para los actos enumerados en el propio acta de renuncia.

Consulta de 2 de abril, sobre acceso y publicidad a libros de defunciones

En contestación a su nuevo escrito de 10 de marzo pasado solicitando acceso a los Libros de defunciones de distintos Registros Civiles, se informa lo siguiente:

Como aclaración y complemento de la respuesta que con fecha de 18 de diciembre de 2003 esta Dirección General de los Registros y del Notariado realizó a su consulta sobre el acceso a los libros del Registro Civil de Sevilla a efectos de investigación histórica, se le pone de manifiesto que el sentido de dicha contestación era desestimatorio de su petición. La finalidad institucional del Registro Civil, circunscrito a la publicidad del estado civil de las personas, el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y las restricciones establecidas en nuestra legislación del Registro Civil respecto de la publicidad de sus asientos orientadas a preservar la finalidad y derecho antes expresados, así como la excepcionalidad con que está contemplada en dicha legislación el acceso directo o manifestación de los libros registrales a los particulares, a diferencia del régimen establecido respecto de los funcionarios y autoridades públicas cuando tal acceso venga exigido por los asuntos de su respectiva función (cfr. arts. 18 y 19 RRC), obligan a aquella conclusión desestimatoria.

La concreción que ahora se hace en cuanto a la petición del solicitante al restringir su postulación a los libros de la Sección de defunciones del Registro Civil tampoco allanan los obstáculos legales antes advertidos, toda vez que uno de los datos que deben quedar preservados de la publicidad general e indiscriminada por afectar al derecho a la intimidad de las personas es precisamente el de la causa del fallecimiento, al punto de que la Orden de 6 de junio de 1994 dispuso la supresión de tal dato de las inscripciones de defunción que se practicasen en lo sucesivo, estableciéndose respecto de las anteriores que «antes de expedir una certificación cualquiera de la inscripción de defunción el Encargado tachará de oficio, de modo que en lo sucesivo el dato sea ilegible, la causa de la muerte que figure en el asiento» (cfr. Disposición Transitoria), lo cual resultaría de imposible cumplimiento si se resolviese favorable-

mente la petición formulada por el interesado de acceso directo a todos los libros de la Sección de defunciones del Registro Civil de Sevilla abiertos y archivados desde la guerra civil hasta la fecha presente.

Consulta de 6 de abril, sobre inscripción de menor adoptado por dos mujeres

Respecto a su consulta del pasado día 8 de marzo sobre procedimiento para la inscripción de nacimiento de dos menores por dos mujeres, se informa lo siguiente:

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código civil; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil, y Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, de Parejas Estables.

II. Hasta ahora la maternidad era considerada única en nuestro Derecho y queda determinada por naturaleza. El principio de veracidad biológica que inspira nuestro Ordenamiento en materia de filiación se opone a que, determinada la maternidad por el hecho del parto, puede sobrevenir otro reconocimiento de la maternidad por otra mujer, fuera de los casos de adopción.

III. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada (cfr. arts. 113.II,Cc y 50 LRC). El vínculo de la filiación materna por naturaleza queda desplazado y sustituido por el creado en virtud de la adopción del nacido por mujer distinta de la que ha dado a luz. En definitiva el vínculo de maternidad respecto de quien no es madre biológica sólo puede obtenerse a través de todo el mecanismo de la adopción.

Ahora bien, hasta la entrada en vigor de la Ley Foral navarra 6/2000, de 3 de julio, la adopción en el ámbito del Derecho positivo español estaba limitada a las parejas heterosexuales. El hecho de que aquella Ley haya permitido la adopción conjunta a los miembros de una pareja estable con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio y con independencia de su carácter homosexual o heterosexual viene a introducir una excepción a las conclusiones anteriores sobre el carácter exclusivo de la maternidad o de la paternidad adoptiva dado que por definición en tales casos la cualidad de padre o madre corresponderá a dos hombres o a dos mujeres. En tales casos, dado el carácter uniforme de los libros registrales actuales que no prevén los supuestos mencionados la mención «padre», en el caso de adopción conjunta por dos mujeres integrantes de una pareja estable, constituye un error de concepto que debe ser rectificado de oficio por el propio Encargado del Registro Civil, sin necesidad de expediente, mediante la aplicación analógica de las reglas que sobre rectificación de defectos formales de los asientos figuran en los artículos 305 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, evitando todo rigorismo en la interpretación de los preceptos que dificulte la deseable agilidad y claridad en de la práctica de la rectificación. A tal efecto, cabe complementar la inscripción mediante la consignación en el apartado de «observaciones», tanto de la inscripción como del libro de familia, de una mención expresa a la disposición legal contenida en la citada Ley Foral 6/2000 que, al permitir la adopción conjunta de los miembros de una pareja de hecho formada por personas del mismo sexo, da amparo a la citada rectificación de oficio.

Consulta de 6 de abril, sobre delegación de funciones a miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa

Procedente de la Gerencia Territorial de Málaga se han recibido en este Centro Directivo recursos planteados por don J. A. R. G., doña Y. O. J., doña C. V. S., doña C. G. O., doña S. O. J. y doña M. M. M. R., funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa del Registro Civil de Málaga, contra acuerdo de fecha 9 de febrero de 2004 de la Secretaria de ese Registro Civil, delegando determinadas funciones. A la vista de los escritos, esta Dirección General ha acordado:

La legislación del Registro Civil prevé que determinadas funciones propias del Juez Encargado del Registro Civil puedan ser delegadas por éste en el Secretario, el cual, a su vez, podrá delegarlas en el Oficial habilitado de la Administración de Justicia, previa autorización del Encargado.

En particular, el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil, en su apartado 3.^a dispone que en las poblaciones en que haya más de un Juzgado de Primera Instancia, el Secretario, por delegación del Encargado, podrá desempeñar por sí solo las siguientes funciones: certificar; todas las funciones registrales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46, esto es, extender las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación y, finalmente, las relativas a las fes de vida o estado. Dicho ámbito de delegación de facultades se extiende con el mismo contenido a favor de los Oficiales habilitados, al disponer el citado precepto que «Las mismas atribuciones tendrá el Oficial habilitado de la Administración de Justicia en quien el Secretario, a su vez, delegue, previa autorización del Encargado».

Así mismo, se establece en la regla 4.^a del mencionado artículo 44 del Reglamento del Registro Civil que «en el ámbito de funciones referidas en el párrafo segundo del artículo 46, las inscripciones que pueden practicarse en virtud de declaración pueden igualmente practicarse en virtud de acta que de tal declaración levante dicho Oficial o Secretario, siempre que se extienda el asiento antes de los veinte días de ocurrir el hecho inscribible. Finalmente a lo anterior se añade la previsión de que «Para que el Juez pueda expedir la licencia de entierro se requiere que se haya levantado el acta y que conste el parte y comprobación de la muerte en los términos exigidos para la inscripción», lo cual permite expedir la citada licencia de enterramiento sin necesidad de esperar a que se haya extendido y autorizado la inscripción de defunción, exigida en otro caso por el artículo 83 de la Ley del Registro Civil.

La reciente Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, («BOE» del 26 de diciembre de 2003) viene a suprimir el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, cuyos miembros quedan integrados en el nuevo Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa a los que funcionalmente se les asigna la misión de «colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias», así como en general «la realización de todas aquellas funciones que legal o reglamenta-

riamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias» (cfr. art. 476, *k*).

Por su parte, respecto las funciones de los Secretarios judiciales, la citada Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, da nueva redacción al artículo 452 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que «los Secretarios judiciales desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomiende esta ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico». El citado precepto dispone a continuación que «Las funciones de los secretarios judiciales no serán objeto de delegación ni de habilitación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451.3».

La consulta planteada se centra en la interpretación y alcance de este último párrafo del citado artículo 452 y su incidencia en orden a las delegaciones de atribuciones previstas en los preceptos antes transcritos de la legislación del Registro Civil, y en particular si los mismos se deben entender tácitamente modificados o derogados por la prohibición de delegación y habilitación que respecto de las funciones de los secretarios judiciales se impone en aquel precepto.

Para la correcta inteligencia de los preceptos en juego y de la cuestión que se ha de dilucidar resulta conveniente recordar la específica naturaleza jurídica de las funciones registrales que atribuye a los Jueces Encargados, a los Secretarios judiciales y a los Oficiales habilitados la legislación del Registro Civil. Se trata de una materia distinta de la judicial, de naturaleza jurídica propia, que versa sobre cuestiones de Derecho privado, que no está sometida a la legislación de procedimiento administrativo, ni a la legislación procesal ni civil ni contencioso-administrativa, sino sujeta a una legislación propia integrada por la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento general de ejecución, que sólo subsidiaria y limitadamente en cuanto a la tramitación de los expedientes registrales se rige por las normas de la jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 del Reglamento del Registro Civil). Igualmente dispone tal materia registral de título competencial propio desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (*vid.* art. 149.1.8.^a de la Constitución) distinto del de la legislación procesal (*vid.* art. 149.1.6.^a). Se trata de una materia en que la actuación de los Encargados se rige por el principio de dependencia del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme al artículo 9 de la Ley del Registro Civil, frente al principio de absoluta independencia que rige la actuación propiamente jurisdiccional de los Jueces, de conformidad con el artículo 13 LOPJ.

Como dice la Exposición de Motivos de su Ley reguladora en cuanto a la misión del Registro Civil, éste se concibe legalmente como un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas, bien distinta de la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que constituye la esencia de la función jurisdiccional constitucionalmente atribuida a los Jueces y Magistrados. En este sentido, la función registral es una función no esencial ni consustancial a estos últimos, sino sujeta a una concreta atribución legal, que es a favor de los citados Jueces en relación con los Registros Civiles municipales y a favor de los Cónsules generales de España en el extranjero respecto de los Registros Civiles Consulares, conforme a la

previsión constitucional de que a los Jueces y Magistrados les corresponde, además de la jurisdiccional, aquellas otras funciones que la ley determine (*vid.* art. 117 de la Constitución), siendo así que estas últimas atribuciones se regulan preferentemente por las disposiciones que las determinan, en tanto que las funciones propiamente jurisdiccionales integran el objeto propio de la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr. art. 1). En consecuencia, las funciones registrales de los Jueces, Secretarios y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se rigen preferentemente por la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Además de lo ya razonado, se ha de tener en cuenta que: a) el artículo 456 de la LOPJ da fundamento para diferenciar entre las funciones que a los Secretarios judiciales atribuyen las leyes procesales y las que a los mismos funcionarios atribuyan otras disposiciones legales que así lo prevean [cfr. art. 456. 3,*d*) y 462]; b) que la prohibición de delegación y habilitación de funciones que establece el artículo 452.1 LOPJ sistemáticamente se ubica en un precepto que regula los principios por los que se ha de regir el desempeño de las funciones de los Secretarios que les atribuyen las «normas de procedimiento»; c) que tal limitación de delegación y habilitación sólo se refiere a las funciones propias de los secretarios, en tanto que las atribuciones ahora cuestionadas son propias de los Jueces Encargados, quienes pueden delegarlas en los Secretarios y estos, a su vez, en los Oficiales habilitados, previa autorización del Juez; d) que el mantenimiento de las funciones que cabe delegar en los nuevos miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme al artículo 44 del Reglamento del Registro Civil, son concordantes con las especificadas respecto de tales funcionarios por el artículo 476 LOPJ, conforme al cual a aquellos les corresponde «documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyen las leyes, salvo que el Secretario judicial considere necesaria su intervención», y e) la imposibilidad material que en Registros Civiles de gran volumen se observa para que el Secretario judicial absorba las funciones que hasta ahora venían desarrollando en este ámbito los Oficiales habilitados; ha de concluirse que la nueva redacción dada al artículo 452 LOPJ por la reciente Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre no ha derogado tácitamente ni alterado el contenido y alcance de lo dispuesto por el vigente artículo 44 del Reglamento del Registro Civil.

Por todo lo razonado este Centro Directivo es del parecer que no concurre causa alguna de nulidad en el acuerdo de la Sra. Secretaria adscrita al Registro Civil de Málaga de 9 de febrero de 2004 relativa a la delegación de facultades previstas en los artículos 44 y 46 del Reglamento del Registro Civil, en los términos en que el mismo aparece transcrito en el escrito de recurso presentado.

Consulta de 21 de abril, sobre nacionalidad de nacidos en España de padres extranjeros

En contestación a su consulta de 22 de marzo de 2004, relativa a la nacionalidad de nacidos en España de padres extranjeros, se informa lo siguiente:

Conforme al artículo 17.1,*c*) del Código civil (redacciones de 1982 y de 1990) son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren

e nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Esta norma, según doctrina reiterada de este Centro Directivo basada en el conocimiento adquirido de las respectivas legislaciones de las nacionalidades que se mencionarán, beneficia al nacido en España de padres ecuatorianos cuya estancia en España no puede estimarse transitoria (Res. 21 de enero, 28 de enero, 29 de enero, 30 de enero, 31 de enero, 4 de febrero, 14 de febrero, 27-2.^a y 3.^a de marzo, 11-1.^a de abril, 23-1.^a y 2.^a de abril, 8 mayo, 13 mayo, 17-1.^o de junio, 28 junio, 10-1.^a, 2.^a y 3.^o de septiembre, 20-1.^a y 2.^a de octubre, 21-2.^a de octubre, 5-1.^a de noviembre, 7-3.^a de noviembre, 14-6.^a y 7.^a de noviembre, 27-2.^a de noviembre y 30-2.^a y 3.^a de diciembre).

También la norma beneficia al nacido en España hijo no matrimonial de marroquíes, no tiene la nacionalidad marroquí porque el reconocimiento en España de la filiación no matrimonial no es válido en Marruecos y si bien es marroquí el hijo de madre marroquí y de padre desconocido, aquí el padre es conocido. Así lo señalan, ratificando doctrina anterior las Resoluciones 16-1.^a de enero, 23-4.^a de abril, 10-7.^o de septiembre y 13-1.^a de diciembre. También son españoles *iure soli* el nacido en España hijo de colombiano y ecuatoriana (R. 21-2.^a de enero); el nacido en España hijo de ecuatoriano y colombiana (R. 31-1.^a de enero), el nacido en España hijo de chileno y ecuatoriana (R. 11-2.^a de abril), el nacido en España hijo de peruano y de ecuatoriana (R. 11-3.^a de abril); el nacido en España de padres peruanos (R. 8-2.^a mayo); el nacido en España hijo de argentinos (R. 3-1.^o de junio); la nacida en España, hijo de padres marroquíes casados en España civilmente, porque este matrimonio no es válido para el Derecho marroquí y no queda atribuida *iure sanguinis* a la hija la nacionalidad marroquí (R. 16-8.^o de septiembre)(12); el nacido en España hijo de argentinos (Rs. 23-1.^o de septiembre); el nacido en España hijo de colombianos (R. 16-2.^a de octubre, 7-4.^a y 5.^a de noviembre) y el nacido en España hijo de argentinos (R. 19-1.^a de diciembre).

Por el contrario no son españoles «iure soli», por corresponderles *iure sanguinis* la nacionalidad de uno de los progenitores, el nacido en España hijo matrimonial de zaireños, República Democrática del Congo (R. 5-2.^a de enero); los nacidos en España hijos de madre soltera uzbekia (R. 17-2.^a de abril); el nacido en España hijo de argentino y de rusa, que es ruso (R. 20-5.^a mayo); la nacida en España hija de madre marroquí y de padre nacional de Sierra Leona, que no es apátrida (R. 10-5.^a de septiembre); la nacida en España hija de polaco y brasileña, que es polaca (R. 29-1.^a de noviembre) y el nacido en España hijo de colombiano y de rusa, que es ruso (R. 5-1.^a de diciembre).

Consulta de 22 de abril, sobre cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre determinación de apellidos en España

En contestación a su oficio de 14 de abril pasado, relativo a la cuestión prejudicial C-96/04, planteada por el órgano jurisdiccional alemán Amtsgericht Niebüll ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en relación con una Resolución del Registro Civil de Niebüll sobre compatibilidad de la legislación alemana que rige la determinación de apellidos con los artículos 12 y 18 de la CE, este Centro Directivo emite el siguiente informe:

I. SITUACIÓN DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LEY APLICABLE

Para los españoles con filiación determinada que se inscriben dentro o fuera de plazo en el Registro Civil, hay que consignar, en principio, los correspondientes apellidos paterno y materno, según resulta de lo dispuesto en los artículos 109 del Código civil; 55 de la Ley del Registro Civil y 194 y 213, regla 1.^a, de su Reglamento; siendo, pues, el primer apellido el primero de los del padre y segundo el que lo sea primero de los personales de la madre, aunque aquél o ésta sean extranjeros.

No se altera esta conclusión por el hecho de que los nacidos, además de la nacionalidad española por filiación materna o paterna, tengan también otra nacionalidad por filiación del progenitor no español, y aunque la legislación de este último establezca otro orden de apellidos, porque en estas situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas en las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española (cfr. art. 9-9 Cc). Este es el criterio oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 25-3.^a de enero, 18-3.^a y 21-1.^a de febrero, 22-2.^a de mayo, 25-4.^a de junio y 3-2.^a de septiembre de 2002, entre otras) que se aplica en el ámbito de los Registros civiles españoles hasta la fecha presente. En el plano convencional, se ha de destacar que este planteamiento de la legislación española es congruente con lo dispuesto en el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980 sobre ley aplicable a los nombres y apellidos, elaborado por la Comisión Internacional del Estado Civil, y del que España es parte, que remite la regulación de esta materia a la ley de la nacionalidad de los interesados.

II. INCIDENCIA DE LA SENTENCIA TSJCE DE 2 DE OCTUBRE DE 2003 SOBRE LA NORMATIVA Y LA DOCTRINA OFICIAL ANTES RESEÑADA

En fecha reciente, el TJCE ha dictado la Sentencia de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, don C. G. A. c. Estado belga. De forma resumida, los hechos son los siguientes: El Sr. G. A., español, contrae matrimonio con la Sra. W., de nacionalidad belga, residiendo ambos en Bélgica, donde tienen dos hijos. Los hijos son inscritos en el Registro Civil belga con el apellido del padre, «G. A.», mientras que en la sección consular de la Embajada de España constan como «G. W.». Para evitar la divergencia y teniendo en cuenta que el Derecho belga permite el cambio de apellidos en determinadas circunstancias, solicita el cambio de apellido ante las autoridades belgas, las cuales entienden que sólo pueden acceder a que el apellido sea «G.». Recurre ante el Conseil d'Etat, que es el que plantea la cuestión prejudicial al TJCE.

El Tribunal se basa en los artículos 12 (no discriminación por nacionalidad) y 17 (ciudadanía de la Unión) del Tratado para decidir que estos artículos «se oponen a que, en circunstancias como las del procedimiento principal, la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado miembro».

Las conclusiones que cabe extraer de esta Sentencia en relación con la regulación de los apellidos de los ciudadanos binacionales son las siguientes:

1.^a Las normas que rigen el apellido siguen siendo competencia de los Estados miembros (núm. 25 de la Sentencia). Ello significa que los Estados pueden regular esta materia mediante normas internas o, si lo consideran oportuno, mediante normas convencionales.

2.^a A la vista del Derecho comunitario, el Tribunal constata que la situación es diferente en el caso de que ambos progenitores sean belgas y cuando no lo son y, en consecuencia, entiende que requieren soluciones diferentes (núm. 34 de la Sentencia). Además, constata que se crean inconvenientes a los interesados con la diferencia de apellidos, que no se solucionan con la propuesta de las autoridades belgas (núm. 36 de la sentencia y número 56 de las conclusiones del Abogado General J.). Constituye así un obstáculo a la libre circulación.

3.^a Que, en el futuro, los Estados miembros tendrán que respetar los principios comunitarios y, en concreto, los artículos 12 y 17 del Tratado, a la hora de tratar estos supuestos vinculados a las situaciones transfronterizas. Es decir, que aunque cada Estado puede regular los apellidos como considere oportuno, deberá tener en cuenta esta Sentencia a la hora de responder a situaciones similares, que son muy frecuentes.

4.^a La Sentencia (núm. 42) subraya, frente a las alegaciones belgas, apoyadas por Holanda y Dinamarca, que un sistema como el español, lejos de crear confusión contribuye a reforzar el conocimiento del vínculo de filiación respecto a ambos progenitores. La sentencia, pues, no dice que la vinculación a la nacionalidad sea contraria al Derecho comunitario.

De todo lo anterior resulta como consecuencia lo siguiente:

a) de la Sentencia mencionada no se deriva un fenómeno de comunitarización del Derecho internacional privado relativo a los apellidos, pues esa consecuencia sólo se produciría por la adopción de un acto comunitario;

b) la competencia para regular esta materia sigue perteneciendo de forma exclusiva a los Estados miembros, por lo que nada impide que la atribución de apellidos se regule por la ley nacional, de acuerdo con el antes mencionado Convenio de Munich de 1980 y artículo 9 y 109 del Código civil español;

c) por consiguiente no parece necesario introducir ninguna modificación legal en el Ordenamiento jurídico español al respecto, ya que, a diferencia del Derecho belga que impidió el cambio de apellidos solicitado de «G. A.» a «G. W.», este cambio en España sí hubiese sido posible al pertenecer ambos legítimamente al hijo del matrimonio interesado. En efecto, frente a la negativa de las autoridades belgas a acceder a la modificación de los apellidos solicitados de forma que quedasen inscritos en el orden determinado por las leyes españolas, en España en los casos de denegación de la constancia de los apellidos en la forma pretendida en la inscripción de nacimiento de los nacidos con doble nacionalidad *de facto* por aplicación de las leyes españolas sobre determinación de apellidos, se deja a salvo, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación conforme al artículo 38-3.º de la Ley del Registro Civil.

Aunque la anotación tenga un valor meramente informativo y en ningún caso constituya la prueba que proporciona la inscripción (cfr. art. 38 LRC y 145 RRC), su extensión,

por medio de alguno de los títulos que detalla el artículo 152 del Reglamento, sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide a los interesados el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos en el modelo oficial aprobado por la OM de 31 de agosto de 1988. Igualmente queda a salvo la posibilidad de extender la nota marginal de apellidos distintos usados habitualmente (cfr. art. 137, regla 1.ª, RRC), así como que, y este aspecto es fundamental, los interesados promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia. Con ello se salvan los inconvenientes a los que la rigidez del sistema belga conduce y que la citada Sentencia del TJCE comentada pretende evitar.

Todo ello sin perjuicio de la necesidad de interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y ss. de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJCE en cuanto a su conclusión de que no es compatible con el Derecho Comunitario que «la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado miembro».

Aplicando todo lo anterior al caso sometido a la cuestión prejudicial C-96/04 planteada por el Amtsgericht Niebül ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cabe concluir que la doctrina sentada por el citado Tribunal en su sentencia de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, don C. G. A. c. Estado belga no es aplicable al caso ahora suscitado dado que aquella se refiere al supuesto de personas binacionales respecto de las cuales se admite la posibilidad de que la ley aplicable a la determinación de sus apellidos sea no la que corresponda a la nacionalidad coincidente con la residencia habitual sino la determinada por la otra nacionalidad concurrente, supuesto claramente diferenciado del ahora planteado en el que se trata de personas que poseen una única nacionalidad y en que el único punto de conexión con el Estado del que portan el apellido del que pretenden el reconocimiento de sus propias autoridades es la del lugar de su nacimiento. Repárese que la sentencia de 2 de octubre de 2003 deja claramente sentado que la competencia para regular la forma de atribución de los apellidos es una competencia nacional y no comunitaria.

Queda señalado como asesor en este asunto el Letrado adscrito a esta Dirección General don Juan María Díaz Fraile.

Consulta de 22 de abril, sobre inscripción de sentencia extranjera de divorcio

En contestación a tu escrito de 16 de abril pasado relativo a la inscripción de una sentencia de nulidad de matrimonio de un tribunal mexicano, te informo lo siguiente:

Las inscripciones marginales relativas al divorcio del matrimonio pueden practicarse, en su caso, mediante la correspondiente sentencia extranjera de divorcio siempre

que previamente se haya obtenido su reconocimiento en España conforme a lo dispuesto en las leyes procesales, a través del correspondiente *exequatur* ante la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, momento a partir del cual la sentencia produce efectos en el Ordenamiento español (cfr. arts. 76 LRC, 265-II RRC, 107-II Cc y disposición derogatoria única, apartado 1, excepción 3.^a, de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000) –ver Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19-3.^a de abril, 14-4.^a de mayo y 5-2.^a y 31-8.^a de octubre de 2001, y 1-2.^a y 19-1.^a de febrero y 4 de mayo y 28-3.^a de noviembre de 2002.

El Reglamento del Consejo de la Unión Europea 29 de mayo de 2000, relativo a la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, que entró en vigor el 1 de marzo de 2001, prevé la supresión del citado trámite del *exequatur* en el ámbito de las resoluciones judiciales en materia matrimonial, al disponer que «las resoluciones judiciales dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del capítulo III...» (cfr. art. 42-2.º del Reglamento). Sin embargo, en el presente caso, dicho Reglamento no es aplicable por razón de su ámbito territorial limitado a los Estados miembros de la Unión Europea.

Consulta de 22 de abril, sobre publicidad y expedición de certificaciones del Registro Civil

En relación con los escritos de doña Nayra Suárez Navarro, por los que plantea queja contra ese Registro Civil por la negativa de V. S. a expedir determinadas certificaciones de defunción, este Centro Directivo emite el siguiente informe:

El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación.

Esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno.

Es cierto que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero también lo es que conforme al artículo 51 de la Ley del Registro Civil, no pueden manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida sino a las personas a quienes directamente afecte o, con autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen interés especial. Este principio legal limitativo fue desarrollado reglamentaria-

mente por los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, acerca de cuya correcta inteligencia y concreto alcance giran las diversas cuestiones suscitadas por la consulta.

Del conjunto de las disposiciones aplicables en este ámbito (cfr. arts 6, 9 y 51 de la Ley del Registro Civil; 17, 21, 22, 30 y 41 del Reglamento del Registro Civil; la Resolución de 15 de junio de 1972 y la Circular de 1 de enero de 1984, esta Dirección General) se desprenden las siguientes reglas:

1.º Las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas de divorcio, etc.), únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio Reglamento. Este precepto cuando habla de ascendientes o descendientes no establece limitación de grado de parentesco ninguno, por lo que, en principio, no se debe interpretar en un sentido restrictivo estableciendo un límite que no contempla la citada norma.

2.º Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición. Se trata de una función de calificación del Encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar el criterio sentado por este Centro Directivo en su Instrucción ya citada de 9 de enero de 1987 en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Con carácter general se puede decir que sobre esta cuestión la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva. Así, aparte de simples motivos comerciales que no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios (Resolución de 25 de mayo de 1988), se ha rechazado la publicidad en los casos en que se alegaba un parentesco no probado (R.de 8 de junio de 1995).

3.º Cualquier particular puede solicitar, pues su interés se presume, certificación de otros asientos o documentos de publicidad no restringida. Pero si solicita más de una certificación referida al mismo asiento o documento, el encargado adoptará las determinaciones oportunas a fin de evitar abusos.

La cuestión sobre la que versa el recurso interpuesto en el presente caso se centra en la interpretación de esta última regla, discrepando la Encargada que aplica la posibilidad de denegar la certificación solicitada en caso de pluralidad de solicitudes previas relativas a la misma inscripción con independencia de quienes sean las personas de los solicitantes, es decir, aunque se trate de distintos solicitantes, y la recurrente que considera excluida de la posibilidad de la denegación el caso de solicitudes formuladas por personas o entidades distintas de quienes con anterioridad hayan podido formular otras solicitudes concurrentes. La interpretación literal y lógica de la citada regla conduce a acoger esta segunda opción, pues en ningún caso puede incurrir en abuso de derecho el que por primera vez solicita una certificación de un hecho inscrito en el Registro Civil teniendo para ello un interés legítimo.

Ahora bien, distinto es el caso en el que un mismo interesado solicita primero por sí y en un momento ulterior por mandatario o persona o entidad autorizada más de una certificación de un mismo hecho inscrito, con independencia de que la persona

autorizada actúe legitimada por la prestación de servicios contratados a través de póliza de seguros o a través de cualquier otro mecanismo de representación, en cuyo caso la pluralidad de solicitudes es predicable de un mismo sujeto y, por ello, dicho caso se encontraría sujeto al régimen de restricción que prudencialmente el Encargado, como responsable de la prestación del servicio registral, decida acordar en razón a las atendibles motivaciones que expresa en su informe. Pero la denegación deberá circunscribirse a los supuestos antes enunciados lo que requerirá motivarlas en tal sentido.

Finalmente no puede dejar de hacerse mención a la queja formulada por la recurrente en relación a la falta de publicidad de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1987, ya que como la propia recurrente afirma en su escrito de recurso dicha Instrucción fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 20 de julio de 1987, por lo que su publicidad a través del tablón de anuncios del propio Registro Civil tan sólo tendría un valor divulgativo y de mera información, razón por la cual ninguna modificación de los criterios antes enunciados cabría derivar de la ausencia de dicha publicidad, deviniendo en consecuencia intranscendentes las protestas formuladas sobre tal ausencia.

Consulta de 23 de abril, sobre cancelación de inscripción de nacimiento por adopción según la Instrucción de 15 de febrero de 1999

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento de la menor L. M. S. M., se informa lo siguiente:

La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. art. 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado y la nueva filiación adoptiva destinada a desplegar la plenitud de efectos. Esta circunstancia puede dar lugar a confusiones y a la posibilidad de que erróneamente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Por razón de la conveniencia de evitar tales inconvenientes esta Dirección General de los Registros y del Notariado autorizó mediante Instrucción de 15 de febrero de 1999 que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado, y ello con base a que si en una Resolución de la Dirección General de los Registros puede ordenarse, para mayor claridad, que se extienda un nuevo asiento que recoja los datos rectificadas y la cancelación del antiguo asiento (cfr. art. 307, I, del Reglamento del Registro Civil), también ha de ser posible que este Centro Directivo ordene con carácter general que se emplee análogo sistema para determinadas adopciones, si se dan circunstancias que lo aconsejen, a solicitud de los adoptantes y respecto de los adoptados menores de edad.

En consecuencia lo que es objeto de traslado al nuevo folio registral en los términos autorizados por la citada Instrucción de 15 de febrero de 1999 es «todo el historial jurídico del adoptado». Los errores materiales que en dicho traslado se puedan producir habrán de ser subsanados a través de los procedimientos ordinarios, y si dichos errores o el asiento que se practique en orden a su corrección no revelan el origen adoptivo del inscrito no hay motivo para alterar aquel procedimiento ordinario de rectificación operando un nuevo traslado del folio registral, que por no responder a la motivación de la citada Instrucción queda fuera de su cobertura. Esto es lo que sucede en el presente supuesto en que el error subsanado se refiere a la omisión de los datos del matrimonio de los padres adoptivos del inscrito y que, en consecuencia, no encuentra cobertura en la autorización de traslado de folio registral contenida en la reiterada Instrucción de 15 de febrero de 1999.

Consulta de 23 de abril, sobre reiteración de expediente de cambio de nombre ya decidido en resolución firme

En contestación a su consulta sobre el expediente de cambio de nombre de doña M. F. L., se informa lo siguiente:

Es cierto que en el ámbito del Registro Civil no juega el principio de autoridad de cosa juzgada de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones ya decididas por resolución firme, pero para ello es inexcusable que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

En el presente supuesto la solicitud ahora formulada ya fue rechazada no sólo por el Registro Civil competente sino también por sendas Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 13 de septiembre de 1994, 16 de noviembre de 1996 y 19 de septiembre de 2000, sin que contra ninguna de tales Resoluciones se haya interpuesto por la interesada el oportuno recurso en la vía judicial ordinaria, conforme al artículo 362 del Reglamento del Registro Civil. En la solicitud ahora reiterada ninguna circunstancia nueva concurre que permita apreciar la posibilidad de un cambio de criterio del ya reiteradamente aplicado por este Centro Directivo, por lo que procede la denegación de la solicitud deducida sin apertura de nuevo expediente.

Consulta de 29 de abril, sobre inscripción marginal de incapacitación de español dictada por Tribunal extranjero

Respecto a la cuestión planteada en su escrito de 6 de mayo de 2002 (sic) se informa que constituye materia propia de calificación registral, con el alcance que a la

misma atribuye el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a los efectos de practicar o denegar la inscripción solicitada, en este caso la de la posibilidad de hacer constar por medio de inscripción al margen de la inscripción principal de nacimiento resolución judicial dictada por un Tribunal extranjero sobre constitución de órgano tutelar de un ciudadano español nacido en España, habida cuenta de que no consta practicada inscripción alguna relativa a su incapacidad en la Sección de Tutelas y Representaciones Legales del Registro Civil. En consecuencia este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre tal materia sino en vía de recurso, que aquí no se ha interpuesto, dada la prohibición tajante que respecto de los Encargados del Registro establece el artículo 122 del Reglamento del Registro Civil de consultar a esta Dirección General cuestiones sujetas a su calificación, calificación que en primera instancia es competencia exclusiva del Encargado.

Consulta de 30 de abril, sobre validez en España de documento argelino de custodia de menor

En contestación a su escrito de 13 de abril de 2004, al que acompaña otro de la Delegación del Gobierno en Aragón formulando consulta, se informa lo siguiente:

Se plantea la cuestión en esta consulta de la validez a los efectos del Ordenamiento jurídico español de un documento expedido por las autoridades argelinas en el que se recoge una declaración de atribución de la custodia de un menor de nacionalidad argelina a favor de la abuela del mismo, prestando a ello su conformidad la madre biológica del menor.

Es cierto que con arreglo a nuestras disposiciones sobre Derecho Internacional Privado, las relaciones paterno-filiales se rigen por la ley personal del hijo y que la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regulan asimismo por la ley nacional de éste (cfr. art. 9.4 y 9.6 del Código civil). Ello supondría en el presente caso aplicar la ley material argelina, previa determinación de su contenido, para valorar la validez de los actos de renuncia de la patria potestad y de constitución de tutela aquí enjuiciados. Ahora bien, es igualmente cierto que conforme al artículo 12.3 del Código civil « en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público » español, siendo así que en nuestro Derecho es de orden público el carácter irrenunciable no sólo de la patria potestad, sino del conjunto de facultades y deberes que integran su estatuto, según se desprende claramente no sólo de un principio general de nuestro Derecho, sino también de la regulación positiva de las causas de extinción de la patria potestad, causas que no son otras que la muerte o fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción del hijo (cfr. art. 169 del Código civil). Fuera de tales casos nuestro Ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad, lo cual, a su vez, imposibilita la constitución de la tutela respecto de hijos sujetos a la patria potestad de sus padres.

A lo anterior se ha de añadir que ninguna relevancia en orden a una posible constitución de tutela se puede atribuir en nuestro Derecho a la renuncia a la guarda del hijo formalizada por la madre biológica del mismo a favor de la abuela del menor,

que en ningún caso puede tener por efecto el de determinar la extinción de la relación de filiación ni de la patria potestad, sino su simple suspensión, conforme al artículo 172 del Código civil.

Consulta de 5 de mayo, sobre autorización por escrito a los Jueces de Paz prevista en el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil

En contestación a su consulta relativa a la autorización por escrito a los Jueces de Paz prevista en el párrafo 3.º del artículo 46 RRC, se informa lo siguiente:

Conforme al artículo 46 del Reglamento del Registro Civil en los Registros municipales, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes. En su virtud, extenderá «las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido y las notas marginales que no sean rectificación o cancelación».

Pero, por el contrario, no deberá extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta al Encargado. Es respecto de este mecanismo de excepción en cuanto a las limitaciones enunciadas por el párrafo 3.º del citado artículo 46 sobre el que versa la presente consulta, interesando el Encargado el criterio oficial de este Centro Directivo sobre la posibilidad de interpretar la autorización al Juez de Paz para extender asientos distintos de los mencionados en el párrafo segundo del citado precepto reglamentario, y particularmente el de inscripción de nacimiento dentro de plazo de hijos no matrimoniales, en el sentido de admitir su carácter genérico, esto es, para un número indefinido de casos. Pues bien, con independencia de las posibles dificultades prácticas que el cumplimiento de la norma pueda suponer, especialmente considerando el aumento del número de supuestos que en la sociedad actual se registran de nacimiento de hijos fuera del matrimonio y que podrían abonar una revisión de la regulación de esta materia, lo cierto es que del tenor del artículo 46 del Reglamento del Registro Civil actualmente vigente no resultan elementos que permitan una interpretación como la postulada por el consultante. Por el contrario, se observa que el párrafo tercero de tal precepto enuncia una norma de excepción y, por tanto, de interpretación restrictiva, establece la necesidad de enviar al Juez de Paz «instrucción particular», la cual debe responder a un criterio de prioridad ya que debe ser «solicitada y despachada inmediatamente» y archivada con los demás antecedentes del asiento, lo que obliga a un tratamiento particularizado.

Ahora bien, todo lo anterior está sometido a su vez a la ausencia de urgencia, en cuya concurrencia el mecanismo anterior queda dispensado. Esta urgencia no está tasada y podría permitir que se entendiese que existe no sólo para un supuesto determinado sino durante un determinado periodo de tiempo por razones vinculadas al

funcionamiento del propio Registro en atención a su volumen de trabajo, pero nunca puede llegar a amparar una interpretación que pasase a considerar la urgencia como un elemento estructural o permanente en el funcionamiento de aquél, ya que ello supondría poner de manifiesto disfunciones ajenas a la verdadera intención de la norma y que deberían ser subsanadas por otras vías.

Consulta de 10 de mayo, sobre validez en España de documento marroquí de renuncia a la patria potestad respecto de un menor marroquí

En contestación a su escrito de 13 de abril de 2004, al que acompaña otro de la Delegación del Gobierno en Aragón formulando consulta, se informa lo siguiente:

Se plantea la cuestión en esta consulta de la validez a los efectos del Ordenamiento jurídico español de un documento expedido por las autoridades marroquíes en el que se recoge una declaración de renuncia a la patria potestad por parte de una madre marroquí respecto de su hijo menor de edad, de la misma nacionalidad, y de constitución de tutela respecto del mismo menor, designando tutor del mismo a un hermano de la madre renunciante y a su esposa.

Es cierto que con arreglo a nuestras disposiciones sobre Derecho Internacional Privado, las relaciones paterno-filiales se rigen por la ley personal del hijo y que la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regulan asimismo por la ley nacional de éste (cfr. art. 9.4 y 9.6 del Código civil). Ello supondría en el presente caso aplicar la ley material marroquí, previa determinación de su contenido, para valorar la validez de los actos de renuncia de la patria potestad y de constitución de tutela aquí enjuiciados. Ahora bien, es igualmente cierto que conforme al artículo 12.3 del Código civil «en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español», siendo así que en nuestro Derecho es de orden público el carácter irrenunciable no sólo de la patria potestad, sino del conjunto de facultades y deberes que integran su estatuto, según se desprende claramente no sólo de un principio general de nuestro Derecho, sino también de la regulación positiva de las causas de extinción de la patria potestad, causas que no son otras que la muerte o fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción del hijo (cfr. art. 169 del Código civil). Fuera de tales casos nuestro Ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad, lo cual, a su vez, imposibilita la constitución de la tutela respecto de hijos sujetos a la patria potestad de sus padres.

Añádase a lo anterior que, a los efectos que aquí interesan, no cabe calificar con arreglo a la legislación española como «tutela legal» la constituida en los documentos analizados por la razón antes apuntada, siendo así que la calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se ha de hacer siempre con arreglo a la ley española (cfr. art. 12.1 del Código civil), por lo que en esta materia debe prevalecer lo dispuesto por la ley española, inspirada en todo caso en la superior protección del interés del menor –Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor–, sobre la ley marroquí en la calificación legal de tal documento a los efectos de deter-

minar la aplicación de las normas sobre exención de visados contenidas en nuestra legislación de extranjería. En suma, la relevancia que cabe atribuir en nuestro Derecho a la renuncia a la guarda del hijo formalizada por la madre biológica del mismo no puede ser la de determinar la extinción de la relación de filiación ni de la patria potestad, sino su simple suspensión, conforme al artículo 172 del Código civil.

Consulta de 28 de mayo, sobre nacionalidad española de nacido en Guinea Ecuatorial para la renovación del Documento Nacional de Identidad

En contestación a su escrito de 16 de abril pasado relativo a la nacionalidad española de una persona nacida en Guinea Ecuatorial para la renovación de su DNI, se informa lo siguiente:

El Documento Nacional de Identidad debe expedirse sólo a los españoles y para su primera expedición será necesaria la presentación de una certificación de nacimiento librada con esta exclusiva finalidad (cfr. art. 14 del Decreto de 6 de febrero de 1976; la misma norma impone para su renovación el art. 2.º del R. D. 2981/1977, de 26 de octubre). Para ello es condición indispensable obviamente proceder a la previa inscripción del nacimiento del interesado, para lo que éste deberá acreditar previamente o bien su condición de nacional español o bien que el hecho del nacimiento ha acaecido en España (*vid.* arts. 15 de la Ley del Registro Civil y 66 de su Reglamento). El hecho de haber estado en posesión con anterioridad de Documento Nacional de Identidad expedido por las autoridades españolas, según reiterada doctrina de esta Dirección General, no supone excepción a las normas anteriores (*vid.* Rs. de 28-2.ª de noviembre de 1995 y 20-2.ª de septiembre de 1996, entre otras, y el Real Decreto 1245/1984, de 17 de julio).

Consulta de 1 de junio, sobre acceso a los Libros del Registro Civil

En contestación a su escrito de 23 de abril pasado, solicitando información para el acceso a los Libros del Registro Civil, se informa lo siguiente:

El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación.

Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad per-

sonal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno. El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero no hay disposición alguna que establezca esta presunción cuando se solicitan varias certificaciones.

La Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1987 precisó el alcance de las anteriores normas legales estableciendo las siguientes reglas que completan y aclaran el marco normativo por el que se rige la cuestión objeto de consulta:

1.º Las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida, rectificación del sexo, causas de divorcio, etc.), únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio Reglamento. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que ésta obtenga la autorización expresa del encargado por justificar su interés legítimo y razón fundada para la petición.

2.º La expedición de estas certificaciones de datos reservados, especialmente cuando se libren por fotocopia, ha de cumplir las reglas formales exigidas, según el caso, por los últimos párrafos de los artículos 21 y 22 del Reglamento, identificando al solicitante. Además, tratándose de una certificación literal de nacimiento, es necesario consignar que se expide para los asuntos en los que sea necesario probar la filiación, sin que sea admisible a otros efectos (art. 30 del Reglamento del Registro Civil).

3.º Cualquier particular puede solicitar, pues su interés se presume, certificación de otros asientos o documentos de publicidad no restringida. Pero si solicita más de una certificación referida al mismo asiento o documento, el encargado adoptará las determinaciones oportunas a fin de evitar abusos.

4.º El interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación.

5.º En todo caso, para el particular al que se le niegue indebidamente una certificación, queda a salvo el recurso previsto en el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil.

Consulta de 1 de junio, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo

El expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo debe ser instruido, con sujeción a las reglas especiales contenidas en los artículos 311 a 316 del Reglamento

del Registro Civil, y resuelto por el Juez Encargado del Registro Civil en que deba practicarse la inscripción, debiendo ordenar la inscripción omitida con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas siempre que haya resultado comprobada en las diligencias la existencia del no inscrito y los datos de fecha y lugar de alumbramiento a que se extiende la fe del Registro (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil). En caso contrario, el Encargado deberá denegar la inscripción, sin perjuicio del posible recurso ante esta Dirección General contra su negativa. Al resolver dicho expediente en cualquiera de los dos sentidos expuestos el Encargado ejerce su función calificadora que es indeclinable y no puede ser delegada ni avocada más que en los casos expresamente previstos en nuestra legislación (cfr. art. 46 del Reglamento del Registro Civil).

Por tanto, no pudiendo el Encargado elevar a consulta de esta Dirección General de los Registros y del Notariado las cuestiones sujetas a su calificación (*vid.* art. 122 RRC), debe proceder a valorar las diligencias practicadas y previa conclusión del expediente resolver sobre la solicitud deducida por lo que resulte de lo actuado, no teniendo este Centro Directivo competencia legal para pronunciarse sobre la cuestión consultada sino en vía de recurso contra la eventual resolución desestimatoria dictada en esa primera instancia.

Consulta de 1 de junio, sobre Convenios Internacionales relativos al estado civil de las personas

En contestación a la consulta formulada por el Juzgado de Paz de Mondragón, remitida con su escrito de 4 de mayo de 2004, le informo que en la actualidad existen los siguientes Convenios aprobados por la Comisión Internacional de Estado Civil relativos a las materias a que se refiere su consulta:

1.º Convenio número 27 relativo a la expedición de certificados de vida, firmado en París el 10 de septiembre de 1998. Por este Convenio los Estados contratantes se comprometen a expedir un certificado de vida cuando la existencia de una persona deba ser probada en un Estado contratante distinto de aquél en que el solicitante tiene su residencia habitual. El certificado deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado de la residencia del solicitante, cualquiera que sea su nacionalidad (art. 1.º). El Convenio prevé que el certificado será expedido conforme al modelo anexo al mismo, debiendo redactarse en el idioma de la autoridad que lo extiende y en lengua francesa (art. 5). No obstante, este Convenio hasta el momento sólo ha sido ratificado por España, en fecha 26 de febrero de 2001, por lo que todavía no ha entrado en vigor.

2.º Convenio número 16 relativo a la expedición de certificaciones en extracto plurilingües relativos a los asientos del Registro Civil, firmado en Viena el 8 de septiembre de 1976, en el que se prevé la expedición de tales certificados respecto de los asientos de nacimiento, matrimonio y defunción en las distintas lenguas oficiales de los Estados contratantes y conforme a los modelos aprobados por la misma Convención. Este Convenio, del que España es parte, entró en vigor para nuestro país el 30 de julio de 1983.

Consulta de 1 de junio, sobre posibilidad de que se inscriban en Registros Civiles españoles matrimonios celebrados en Cuba ya denegados por el Cónsul

En contestación a la consulta formulada por el Consulado General de España en La Habana relativa a la posibilidad de que se estén inscribiendo en determinados Registros Civiles matrimonios celebrados en Cuba ya denegados por el Cónsul, se informa lo siguiente:

Hay que partir del principio de que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Es por ello posible que tras la denegación de la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba con arreglo a la *lex loci* por parte del Cónsul General de España en La Habana por apreciar la concurrencia de circunstancias que permitan presumir la existencia de simulación en la prestación del consentimiento matrimonial a la vista de las actuaciones practicadas, especialmente en función del resultado de las audiencias reservadas celebradas con los contrayentes, sin embargo ante una nueva petición de inscripción formulada ya en España por el promotor ante el Registro Civil Central (cfr. art. 68, II, RRC), en que se ha justificado suficientemente que los contrayentes residen en España, que conviven juntos y que muestran un conocimiento bastante de sus respectivas circunstancias personales y familiares, el Encargado de este último Registro aprecie que estos hechos, posteriores al casamiento, son indicios claros de que el propósito común de los interesados fue en su momento fundar una familia, cualesquiera que fueran las dudas y las sospechas que surgieron en la primera decisión, por lo que decida proceder a la práctica de la correspondiente inscripción en ejercicio de su función calificadora, que es ejercida con plena independencia y que es indelegable y no susceptible de avocación.

No obstante, es cierto que el conocimiento de la existencia de una denegación previa de la solicitud de inscripción del matrimonio por parte del Encargado del Registro Civil consular puede ser un importante elemento de juicio para el Encargado del Registro Civil central, como ya puso de manifiesto la Instrucción-Consulares 160 de 14 de abril de 1998, elaborada previa consulta y conformidad con este Centro Directivo, por lo que el mecanismo de comunicación entre los Registros civiles consulares y central debe ser encarecido a sus respectivos Encargados a los efectos indicados. La posibilidad de que la vía ensayada por los interesados para obtener la inscripción de su matrimonio, y en base a la misma reclamar el visado por causa de reagrupamiento familiar, consista no en reproducir la solicitud inicial de inscripción del matrimonio ya celebrado ante el Registro Civil central por traslado del domicilio del contrayente español, sino la de instar la tramitación de un nuevo expediente de autorización de matrimonio civil ante el Registro Civil municipal español correspondiente al lugar del domicilio de aquél, podría hacer aconsejable extender las comu-

nicaciones previstas en la Instrucción-Consulares 160 antes mencionada a los Encargados del Registro Civil municipal correspondiente al lugar de la residencia habitual del contrayente español.

Consulta de 2 de junio, sobre legitimación de la filiación por un Decreto de 1968

En contestación a su consulta sobre legitimación de la filiación por un Decreto de 1968, se informa lo siguiente:

La redacción inicial del Código civil de 1889 establecía la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, autorizándose para estos últimos la posibilidad de su legitimación, dando lugar a la categoría de los «hijos legitimados», que eran objeto de regulación en los artículos 119 a 128 de la edición original del Código civil.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de tal edición se preveía que la legitimación tendría lugar: 1.º por subsiguiente matrimonio de los padres, y 2.º «por concesión Real», siempre que se cumpliesen determinados requisitos que establecía el artículo 125, entre los que figuraban la solicitud de los padres, que estos no tuviesen hijos legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio ni descendientes de estos y que, si el solicitante era casado, obtuviese previamente el consentimiento del otro cónyuge.

La redacción de estos preceptos estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, por lo que a la fecha mencionada en su escrito de consulta, esto es, el 8 de junio de 1968, la regulación legal expuesta era de aplicación a su caso, sin que la legitimación que le fue concedida tuviera otro fundamento legal posible que el mencionado, debiendo interpretarse el término «concesión Real» como alusiva a la otorgada por el Jefe del Estado.

La citada concesión de legitimación no requería la tramitación de expediente gubernativo, sino la constatación de la concurrencia de los requisitos antes transcritos.

Consulta de 2 de junio, sobre nacionalidad de nacido en Sidi Ifni en 1962

En contestación a su escrito solicitando información sobre su nacionalidad española, se informa lo siguiente:

Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC)

La primera de estas condiciones no concurre en este caso en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1962. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

La cuestión queda así centrada en lo que propiamente es objeto de consulta, esto es, si el consultante ostenta algún título de adquisición de la nacionalidad española o no. Pues bien, según doctrina reiterada de este Centro Directivo respecto de los naturales del Sidi Ifni, aunque los mismos se hayan beneficiado de la nacionalidad española, es preciso que acrediten algún título legal de adquisición de tal nacionalidad ya que el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, salvo en los casos en que los respectivos interesados hayan hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

En cuanto a la consolidación de la nacionalidad española intentada en algunas ocasiones, la Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española sólo puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC) –Resoluciones de 7-3.ª de junio, 20-2.ª de septiembre de 1996, 26-3.ª de septiembre de 1997, 14-1.ª de octubre de 1998, 1-1.ª y 7.ª de marzo de 2000 y 19 de marzo de 2001–.

No obstante, en el presente caso, dada la edad del interesado, nacido en 1962, es evidente que en la fecha de la retrocesión a Marruecos no había cumplido los diez años de edad, por lo que tal condición no puede entenderse cumplida.

Consulta de 2 de junio, sobre utilización de la partícula «y» entre apellidos en inscripciones de nacimiento

En contestación a su consulta sobre la utilización de la partícula «y» entre los apellidos, se informa lo siguiente:

Para resolver la cuestión objeto de la presente consulta hay que partir de la regla establecida por el párrafo segundo del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, en el sentido de que «en el Registro» el apellido paterno y el materno «se expresarán intercalando la copulativa «y». Esta regla tiene indudablemente su fundamento en la posibilidad de que al escribir uno después de otro los apellidos pueda surgir la duda, tratándose especialmente de apellidos compuestos, de dónde termina el primer apellido y dónde comienza el segundo, pero, siendo esto así, la regla no es de aplicación respecto de los apellidos del nacido que, en el modelo actual de la inscripción de nacimiento, se escriben en casillas distintas y en renglones también diferentes.

Obviamente carece de sentido, porque eso no sería intercalar, consignar la conjunción «y» entre uno y otro renglón. Así lo afirmó este Centro Directivo en su Resolución de 24-2.^a de abril de 1999 y así resulta hoy sin duda de la redacción actual del citado artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, dada por Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero.

Consulta de 9 de junio, sobre contenido de las inscripciones marginales y notas de referencia en asientos informatizados

En contestación a su consulta de 22 de mayo pasado relativa al contenido de las inscripciones marginales de separación, nulidad y divorcio, notas de referencia que causan dichas inscripciones y asientos marginales informatizados, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La Orden del Ministerio de Justicia de 1 de junio de 2001, sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados («BOE» núm. 137, de 8 de junio), dispuso en su artículo 2 lo siguiente: «Aprobación de los modelos de asientos de los Registros Civiles informatizados.-

1. Quedan aprobados los modelos de asientos (inscripciones, anotaciones y notas) elaborados por la Comisión Nacional de Informatización de los Registros Civiles para su extensión en los libros mecanizados de los Registros civiles informatizados, los cuales figurarán incorporados a la propia aplicación informática «INFOREG» aprobada.

2. Dichos modelos serán cargados al tiempo de realizarse la instalación de la misma aplicación informática en cada Registro Civil, y su uso tendrá carácter obligatorio, salvo cuando razones de modificaciones normativas, o de alteraciones en la organización registral, o de las particularidades del caso u otras de interés público lo impidan o desaconsejen. Los textos matrices de dichos modelos serán publicados en el Boletín informativo del Ministerio de Justicia, a efectos divulgativos e informativos, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Orden ministerial».

Por su parte, la disposición transitoria de la citada Orden estableció que «1. Continuará en vigor la Orden de este Ministerio de 24 de diciembre de 1958, y demás disposiciones vigentes en materia de libros y modelos del Registro Civil, respecto de los asientos que hayan de extenderse en el futuro en los Registros civiles hasta la fecha de su informatización, entendiéndose por tal aquella en que tenga lugar el cumplimiento de las diligencias a que se refiere el artículo 5 de esta Orden. A partir de dicha fecha, sólo se podrán extender en tales libros los correspondientes asientos al margen de las inscripciones principales ya practicadas».

La Disposición final primera de la misma Orden faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las resoluciones e instrucciones de desarrollo necesarias para la ejecución de la referida Orden, así como para autorizar las modificaciones en las sucesivas versiones de la aplicación INFOREG aprobada, en los modelos de asientos o en la confección de los libros que vengan exigidas por reformas normativas, por cambios en la organización registral o aconsejadas por la experiencia alcanzada, por razones de interés y conveniencia pública o de mejor llevanza de los

Registros, a propuesta de la Comisión Nacional de Informatización de los Registros Civiles o de propia iniciativa.

Vista la multiplicidad de cuestiones sujetas a consulta, relativas a la redacción de los asientos de los hechos inscribibles aludidos y a los modelos de tales asientos incorporados a la aplicación informática INFOREG, y atendiendo a las competencias que sobre esta materia corresponden a la Comisión Nacional de Informatización de los Registros Civiles conferidas por la mencionada Orden de 1 de junio de 2001 y por la disposición adicional única de la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, esta Dirección General acuerda recabar previamente el parecer de la citada Comisión con carácter previo a la resolución de la consulta por V. I. formulada, a cuyos efectos será incluida tal consulta en el orden del día de la primera reunión que de la misma se convoque con carácter ordinario.

Consulta de 9 de junio, sobre inscripción de nacimiento y adopción de mayor de edad nacida en Portugal en 1984

En contestación a su consulta de 24 de mayo pasado relativa al Registro Civil competente para inscribir el nacimiento por adopción de una mayor de edad nacida en 1984 en Portugal, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Conforme al artículo 46 de la Ley del Registro Civil, «la adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, quiebra o suspensión de pagos, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento». Por tanto, la adopción es uno de los hechos relativos al estado civil que deben consignarse por medio de inscripción extendida al margen de la principal de nacimiento del adoptado. En consecuencia la cuestión objeto de consulta hace tránsito a la de la determinación del Registro Civil competente para practicar la inscripción principal de nacimiento soporte de la marginal de la adopción constituida.

Pues bien, de acuerdo con la Circular citada de 11 de abril de 1978 y hoy también por la redacción del artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, según el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, los nacimientos acaecidos en el extranjero en los que no quede plenamente acreditada la nacionalidad española del nacido, o en los que el hecho afecte al estado civil, a la relación paterno-filial o materno-filial respecto de un progenitor español, han de inscribirse en el Registro Consular o Central que sea competente, pero con la advertencia expresa de que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del nacido (*vid.* en este sentido las Rs. de 23-2.º de septiembre, 24-2.ª de octubre y 2-2.ª de diciembre de 2002). Este es el caso presente, en el que el adoptado era mayor de edad en el momento de la constitución de la adopción, por lo que la misma no produce un efecto automático de atribución de la nacionalidad española del padre adoptivo español, sino que surge a favor del adoptado un derecho de opción a la nacionalidad española de origen que puede

ejercitar el adoptado en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción, conforme al artículo 19.2 del Código civil. Además, conforme al artículo 68,II RRC si el nacimiento que afecta a españoles ha ocurrido en el extranjero, pero el promotor está domiciliado en España, la competencia para practicar la inscripción no corresponde al Registro Consular ni al del domicilio en España, sino al Registro Civil Central (Resoluciones de 11-4.ª de octubre y 17-2.ª de octubre de 2002).

Consulta de 9 de junio, sobre reconstitución de Libros de Registro Civil destruidos.

En relación con su escrito de 2 de junio pasado por el que solicita pasos a seguir para la reconstitución de libros del Registro Civil destruidos, se informa lo siguiente:

Respecto de los medios de prueba que se pueden hacer valer en el ámbito de los expedientes para la reconstitución de inscripciones destruidas del Registro Civil, el principio general que rige en nuestra legislación registral es el de que es admisible «cualquier medio de prueba», según se desprende del párrafo primero del artículo 324 del Reglamento del Registro Civil, siendo así que de conformidad con el artículo 16 del citado Reglamento resultan de aplicación supletoria en esta sede las normas sobre procedimientos judiciales civiles, por lo que para determinar el alcance de aquella expresión genérica cabe acudir a las normas que en materia de prueba establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En particular, se tendrán preferentemente en cuenta, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 324 del Reglamento del Registro Civil, los siguientes medios probatorios:

- 1.º Las certificaciones de ella o de inscripciones duplicadas y los Libros de Familia y Filiación.
- 2.º Las inscripciones canceladas por traslado.
- 3.º Los restos salvados de la parcialmente destruida.
- 4.º Las referencias a la destruida en otros asientos, notas marginales, legajos, índices y ficheros.
- 5.º Las copias, testimonios, certificaciones o duplicados que sirvieron de título a la inscripción, o los originales, matrices o libros diarios de los funcionarios a que se refiere el artículo 19 de la Ley o de otros en que conste consignada.
- 6.º Las copias o testimonios de certificaciones o partes y cualquier documento en que conste la mención auténtica de la inscripción o de su certificación.
- 7.º Las certificaciones de los libros de cementerios.
- 8.º Los documentos mencionados expedidos por autoridades o funcionarios ilegítimos.

Se dará preferencia a los documentos existentes al tiempo de la destrucción en el Archivo Provincial del Registro Civil, Juzgado, Registros, Notarías u otras oficinas

públicas que, originales o por traslado, lleguen al expediente por vía oficial. A este efecto serán reclamados de oficio.

Además de ello, y a fin de precisar las circunstancias particulares de los hechos que sean objeto de reinscripción no sólo se tendrán en cuenta sino que se requerirá, en cuanto sea posible, los documentos auténticos en cuya virtud puede practicarse la inscripción, así como las partidas canónicas y certificaciones de Registros extranjeros, libros de cementerios y de empadronamiento, los documentos extranjeros o autoridades o funcionarios ilegítimos y los demás medios convenientes o exigidos en expediente destinado a practicar la correspondiente inscripción (cfr. art. 325 RRC).

Por ello, dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Registro Civil, la inscripción de las defunciones hacen fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que acontece, se observa que entre la relación de datos que el Encargado consultante pone de manifiesto que están disponibles para la reconstrucción del libro extraviado falta el importante dato del «lugar» en que aconteció el fallecimiento en cada caso, por lo que habrán de practicarse las diligencias complementarias oportunas, con recurso a los medios de prueba antes mencionados, a fin de evitar que las inscripciones reconstruidas queden incompletas en el extremo indicado.

En cuanto a la solicitud de prórroga, la competencia para fijar el plazo para la tramitación del expediente de reconstrucción corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia dentro de los quince días siguientes a la apertura, debiendo comunicarse seguidamente a esta Dirección General; siendo su duración, conforme al artículo 321 del Reglamento del Registro Civil, de ochenta días, que podrá ampliarse en diez más por cada cuatrocientas páginas o fracción de ellas que hayan sido destruidas o deterioradas. No obstante, es cierto que la Dirección General puede prorrogar discrecionalmente el plazo por el tiempo necesario, pero ello ha de responder a «petición fundada» del Encargado o de quien ostente interés especial; por lo que en el presente caso la petición de prórroga por V. I. formulada deberá ser completada con la exposición motivada de las razones concretas que le hayan de servir de fundamento a este Centro Directivo para resolver sobre tal particular.

Se recuerda al Encargado que, de acuerdo con lo que establece el artículo 334 del Reglamento del Registro Civil, una vez terminado el expediente, se dará cuenta a la Dirección General, a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del número y clase de asientos reconstituidos, de los practicados sin este carácter y de la medida en que no pudo realizarse la reconstitución ordenada.

Consulta de 9 junio de 2004, sobre consulta de Libros de Registro Civil para investigación

En relación a su escrito de 22 de abril pasado por el que consulta sobre la posibilidad de consultar libros de distintos Registros Civiles para una investigación genealógica, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes

tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación.

Esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones que juzgara oportuno.

Es cierto que el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la Ley, pero también lo es que conforme al artículo 51 de la Ley del Registro Civil, no pueden manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida sino a las personas a quienes directamente afecte o, con autorización del Juez de Primera Instancia, a quienes justifiquen interés especial (cfr. arts. 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil).

Finalmente, ninguna norma específica recoge nuestra legislación del Registro Civil relativa a la legitimación para acceder al contenido de los libros del Registro Civil respecto de los especialistas en genealogía, que pueden solicitar la información que precisen en base a la regulación general y amparados en la presunción de interés legítimo que establece el citado artículo 17 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio del respeto a las normas y límites legales antes mencionados.

Consulta de 9 de junio, sobre expediente matrimonial de españoles residentes en el extranjero

En relación con su escrito de 25 de mayo de 2004 por el que consulta el procedimiento para tramitar su expediente matrimonial, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Sobre la materia objeto de consulta resulta preciso distinguir entre la competencia para la instrucción del expediente previo para la autorización del matrimonio y la competencia para la celebración del matrimonio previamente autorizado.

Respecto de lo primero, el artículo 56 párrafo primero del Código civil dispone que «quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código». La legislación del Registro Civil a que se remite este precepto prevé que es competente «para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio» el Juez encargado o de Paz, o el Encargado del Registro Civil Consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 238 del Reglamento del Registro Civil).

Ahora bien, los contrayentes, en el escrito inicial o durante la tramitación del expediente, pueden solicitar que la prestación del consentimiento se realice, por delega-

ción del instructor, ante otro Encargado de un Registro Civil, en cuyo caso el expediente, una vez concluido por el instructor, se remitirá al Encargado elegido para la celebración, el cual se limitará a autorizar el matrimonio y a extender la inscripción en su Registro (*vid.* art. 250 RRC). Esta posibilidad se extendió, en virtud de la reforma del artículo 57 del Código civil por Ley 35/1994, de 23 de diciembre, en el sentido de que la delegación para la celebración y prestación del consentimiento puede también realizarse a favor del Alcalde de otra población distinta a la correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. Esta reforma legal fue objeto de aclaración por medio de Instrucción de 26 de enero de 1995 de esta Dirección General en cuyas reglas segunda y tercera se disponía lo siguiente:

«Segunda. Autorización del matrimonio por Alcalde o Concejal de la misma población. Cuando ésta haya sido la voluntad manifestada por los contrayentes, el órgano registral que haya instruido el expediente previo deberá remitir oficialmente al Ayuntamiento respectivo una relación de todos los datos relativos a uno y otro contrayente que deban figurar en la inscripción del matrimonio.

A la vista de esta relación, el Alcalde fijará día y hora para la ceremonia, la cual deberá celebrarse en el local del Ayuntamiento debidamente habilitado para este fin. El acto solemne de celebración requiere la autorización por el Alcalde o por el Concejal en que haya delegado, siempre con la presencia de dos testigos mayores de edad (cfr. art. 57.I, del Cc).

El Alcalde o Concejal, después de cumplidos los requisitos previos por el artículo 58 del Código civil, extenderá el acta oportuna con su firma y la de los contrayentes y testigos (art. 62, 1, del Código civil). Uno de los ejemplares del acta se remitirá inmediatamente al Registro Civil para su inscripción en el Registro y para la entrega por éste a los casados del correspondiente Libro de Familia (cfr. arts. 75 de la Ley del Registro Civil y 37 del Reglamento del Registro Civil).

Tercera. Autorización del matrimonio en Ayuntamiento de otra población. El artículo 57.II, del Código civil permite que la prestación del consentimiento pueda realizarse, por delegación del instructor del expediente y a petición de los contrayentes, ante el Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta. En estos casos, puesto que todas las actuaciones previas a la inscripción han de archivararse en el legajo de la Sección correspondiente del Registro (cfr. art. 259 del Reglamento del Registro Civil), lo procedente es que el instructor, una vez dictado el auto firme favorable, remita todo el expediente junto con la delegación al Registro Civil en cuya demarcación vaya a celebrarse el matrimonio.

A su vez, este órgano registral, si la delegación ha sido a favor del Ayuntamiento de esa población, enviará a éste la relación de los datos de los contrayentes, a que se refiere el apartado anterior. Por lo demás, la ceremonia y la posterior inscripción deberán ajustarse a las mismas normas antes expuestas».

En consecuencia, la tramitación del expediente previo para la celebración del matrimonio proyectado por dos españoles residentes ambos en Caracas (Venezuela) corresponde al Registro Civil Consular de España en Caracas, sin perjuicio de que los interesados manifiesten su voluntad de que la celebración del matrimonio con la consiguiente prestación del consentimiento matrimonial tenga lugar por delegación ante el Juez encargado del Registro Civil o el Alcalde de la población española que los mismos designen.

Consulta de 9 de junio, sobre nombre de padre y promotor de inscripción de nacimiento de nacido de madre soltera.

En relación al escrito de doña V. H. relativo a la inscripción de nacimiento de un nacido de madre soltera, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El primer párrafo del artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, dispone que «no constando la filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad». Es este el motivo legal por el que el funcionario del Registro Civil aludido en el escrito de consulta actuó en la forma que en el mismo se expresa en cumplimiento de sus obligaciones legales.

La finalidad de este precepto respondía a la intención de evitar situaciones enojosas a las personas que carecen de padres conocidos, teniendo en cuenta la costumbre inveterada de España, que trasciende a todos los ámbitos de la Administración y de la sociedad, de identificar a las personas haciendo constar, entre otros datos, los nombres propios del padre y de la madre.

No obstante, los cambios sociales producidos desde la aprobación de esta norma, las modificaciones mismas introducidas en la legislación en materia de filiación y el respeto a los principios constitucionales, hacen aconsejable su modificación para no desorbitar el alcance de una medida de protección de la intimidad más allá del deseo corriente y responsable de los propios interesados. Si ya el Real Decreto 762/1993, de 21 de mayo, permitió a los mayores de edad obtener la supresión de los nombres de padres impuestos a los solos efectos identificadores, se estima ahora que puede resultar oportuno ampliar esta posibilidad, así como la de que no se consignent tales nombres de padres, a los representantes legales de los menores de edad, los cuales pueden desear por razones muy atendibles que no conste en la inscripción de nacimiento dato alguno sobre una filiación paterna o materna inexistentes. Por este motivo este Ministerio de Justicia actualmente está estudiando una reforma del citado precepto reglamentario en el sentido indicado, debiendo no obstante esperar a la completa tramitación del proyecto de reforma del Reglamento del Registro Civil y a su aprobación y entrada en vigor para aplicar en la práctica los nuevos criterios que de la misma eventualmente resulten.

En cuanto a los legitimados y obligados a promover la inscripción de nacimiento, del marco legal actualmente vigente resulta lo siguiente:

- La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento. Esta declaración se formulará entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento, ampliable a treinta días en los casos en que se justifique la concurrencia de justa causa (cfr. arts. 42 Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento);
- Están obligados a promover la inscripción por la declaración correspondiente: 1.º El Padre; 2.º La madre; 3.º El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificar-

se; 4.º El Jefe de establecimiento o el cabeza de familia de la casa en que el nacimiento haya tenido lugar; 5.º Respecto a los recién nacidos, abandonados, la persona que los haya recogido (cfr. art. 43 LRC). El orden anterior no se entiende de preferencia jerárquica, sino que sólo opera a efectos de exigir responsabilidad por falta de declaración, responsabilidad que no es solidaria, sino que recaerá sobre el obligado con carácter preferente que se hubiese hallado en condiciones de hacer la declaración.

- Además, conforme dispone el artículo 44 de la Ley, y sin perjuicio de la actuación de los obligados a promover la inscripción, en todo caso el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro.

Consulta de 10 de junio, sobre desistimiento de recurso

En relación con su escrito de desistimiento de fecha 21 de mayo pasado relativo al recurso interpuesto contra el auto del Cónsul General de España en La Habana que denegaba la inscripción de su matrimonio contraído en Cuba con doña A.-B. P. R., por la presente le comunico que a la fecha de la entrada de dicho escrito en el Registro general de este Ministerio de Justicia el recurso a que el mismo se refiere había sido ya resuelto en virtud de Resolución de la Directora General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de mayo de 2004.

Sin perjuicio de ello, y si se tiene en cuenta que: a) por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada, ya que aquel principio superior está sustraído a la voluntad de los interesados; b) el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC); c) conforme al artículo 353 del Reglamento del Registro Civil presentado el desistimiento de las pretensiones deducidas en un expediente o recurso por una parte, éste ha de ser comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación; y c) el principio de economía procesal que rige en el ámbito de los expedientes del Registro Civil que obliga a evitar todo trámite superfluo (art. 354-II RRC), en todo caso hubiera resultado precedente resolver sobre el fondo del asunto.

Consulta de 24 de junio, sobre reconocimiento de sentencias extranjeras en España

En contestación a su consulta relativa a la modificación del art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre en relación con el reco-

nocimiento de sentencias extranjeras en España, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Recientemente se han producido importantes reformas legislativas en relación con el reconocimiento en España de resoluciones extranjeras, dando ocasión a las dudas interpretativas a que se refiere la consulta. La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE» 26 de diciembre 2003), en su artículo único, número 11, da una nueva redacción al artículo 85 Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo que los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil, entre otros: 5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.

Por su parte, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE» 31 de diciembre 2003), en su artículo 136 introduce una modificación de la Ley Enjuiciamiento Civil de 1881, dando una nueva redacción al artículo 955: «Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos».

Atendido dicho marco normativo, esta Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con las cuestiones suscitadas por la consulta es del siguiente parecer:

1.º las sentencias extranjeras anteriores a la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, siguen sometidas a las normas sobre competencia para su reconocimiento en España vigentes al tiempo en que fueron dictadas, sólo en caso de que la solicitud de *exequatur* se haya formulado antes de la entrada en vigor la citada norma, esto es, su reconocimiento en tales casos seguiría estando atribuido a la competencia del Tribunal Supremo, toda vez que la reforma introducida por la citada Ley 62/2003 no incorpora ninguna disposición transitoria que permita una extensión o aplicación retroactiva de sus normas (*vid.* art. 2.3 y disposiciones transitorias de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), y ello siempre que no se trate de sentencias dictadas por Tribunales de los países miembros de la Unión Europea, en cuyo caso sería de aplicación lo previsto en el Reglamento del Consejo de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. Por el contrario, cuando la solicitud de «*exequatur*», se haya presentado ya con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003 y de la Ley 62/2003, y con independencia de cual sea la fecha de la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se pretende el supuesto quedará sujeto a las nuevas normas de competencia. En efecto, y pese a la falta de Disposición Transitoria de la LEC de 1881 en la Ley 62/2003, la solución correcta es la que toma como fecha de aplicación de las nuevas normas de competencia la de la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera. Ello porque el procedimiento de *exequatur* es un procedimiento autónomo, sometido a unas reglas de competencia y a unas condiciones que determina nuestro

ordenamiento jurídico, con los únicos límites que derivan de Tratados, Convenios o Reglamentos Comunitarios.

Únicamente plantearían dudas las solicitudes de exequátur planteado entre el 1 y el 15 de enero de 2004, dado el «desfase» entre la entrada en vigor de la Ley 62/2003 y de la Ley Orgánica 92/2003.

En todo caso y con carácter general, la solicitud de reconocimiento de una sentencia dictada en 1940, por ejemplo, presentada en Madrid el 16 de enero de 2004, debe ser conocida por el Juez de Primera Instancia, presupuesta su competencia territorial. En el proceso de exequátur la sentencia extranjera es un *prius*, pero el proceso de exequátur, además de facultativo, es autónomo, distinto del proceso desarrollado en el Estado de origen, cuyo objeto general es, precisamente, el reconocimiento de la decisión extranjera. Por su carácter autónomo, el demandado no puede alegar excepciones de fondo, sino sólo los propios de la acción de referencia.

2.º En cuanto a la determinación del Juez de Primera Instancia competente y, en defecto de domicilio en España de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, se habrá de atender a los criterios subsidiarios de determinación de fuero competente resultantes del artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción dada por la Ley 62/2003, esto es, corresponderá el conocimiento del procedimiento al Juez de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; y subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

Consulta de 29 de junio, sobre competencia de Juzgados de Paz en inscripciones de nacimiento fuera de plazo

En contestación a su escrito sin constancia de fecha, que ha causado entrada en el registro general de este Ministerio de Justicia el día 24 de mayo de 2004, por el que consulta determinada cuestión de Registro Civil, se recuerda que la facultad de consultar a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre materias propias de organización del Registro Civil corresponde a los Encargados del Registro Civil (cfr. art. 112 del Reglamento del Registro Civil), debiéndose ser esta vía la empleada para someter al criterio de este Centro Directivo la cuestión objeto de la presente consulta, no sin antes agotar la instancia intermedia de plantearla al propio Juez de Primera Instancia territorialmente competente, a quien corresponde ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

Por otra parte, se le recuerda que, conforme al tenor del primer párrafo del artículo 46 del Reglamento del Registro Civil, en los Registros municipales, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades, salvo en los expedientes, y en su virtud queda habilitado para practicar, entre otras, inscripciones de nacimiento

«dentro de plazo» de hijos habidos en matrimonio, por lo que tal habilitación no alcanza a practicar por sí inscripción de nacimiento «fuera de plazo», respecto de las cuales resulta de aplicación la norma contenida en el último párrafo del precepto indicado, conforme al cual el Juez de Paz «No deberá, sin embargo, extender ningún otro asiento, salvo en casos de urgente necesidad, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado, solicitada y despachada inmediatamente, la cual será archivada con los demás antecedentes relativos al asiento, reservándose minuta al Encargado».

Consulta de 29 de junio, sobre nacionalidad española de nacido en el extranjero de padre español

En contestación a su escrito de 15 de mayo pasado por el que interesa conocer su situación sobre su nacionalidad, esta Dirección General le informa lo siguiente:

El Registro Civil constituye la prueba preferente de la nacionalidad española. Unas veces existe una inscripción marginal en el asiento de nacimiento que acredita la recuperación o la adquisición sobrevenida de esta nacionalidad; otras veces la confrontación de la inscripción del nacimiento en España de una persona con las inscripciones del nacimiento, también en España, de sus progenitores hace entrar en juego la presunción legal sobre la nacionalidad española de aquélla conforme al artículo 68 de la Ley del Registro Civil; otras veces, finalmente, hay una anotación al margen del asiento de nacimiento practicada como resultado del expediente para declarar la nacionalidad española con valor de presunción (cfr. art. 96.2.º de la Ley del Registro Civil). Estas aclaraciones sobre la prueba de la nacionalidad ya se contenían en el epígrafe VII de la Circular de este Centro Directivo de 22 de mayo de 1975, que mantiene en este punto toda su vigencia.

El Encargado del Registro Civil tiene facultades para declarar en expediente la nacionalidad española de una persona (cfr. art. 96.2.º LCR y art. 335 RRC). En ocasiones la tramitación del expediente puede ser muy sencilla porque, si el Registro Civil no prueba lo contrario –a la vista de la oportuna certificación literal de nacimiento del interesado– y si por las circunstancias del caso no hay elementos de sospecha de que aquél haya podido incurrir en causa legal de pérdida de la nacionalidad española, la posesión de ésta (cfr. art. 338 RRC) unida a la manifestación del interesado de conservar su nacionalidad española (arg. artículo 363, II, RRC), justificará la aprobación del expediente. Recuérdese que, en cuanto a la prueba de la posesión de estado de la nacionalidad española, serán elementos favorables tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes (cfr. Instrucción de 20 de marzo de 1991, apartado VI). En todo caso el expediente favorable da lugar a una anotación obligatoria al margen del asiento de nacimiento correspondiente (cfr. art. 340.II. RRC).

La conclusión del expediente puede dar lugar también a que el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC), sin necesidad de esperar a que se practique esa anotación expida a favor del interesado un certificado ad hoc (cfr. art. 33 RRC) que le proporcione la prueba de su nacionalidad española.

En su caso, no obstante, habiendo nacido en Argelia en 1932 de padre español y madre francesa, pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, al llegar a la mayoría de edad, -si es que en tal momento se hallaba residiendo en Francia, extremo no puede ser precisado a la vista de los datos aportados con su consulta-, por su asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera que le correspondía «iure soli», ya que en la redacción originaria del Código civil aplicable al caso (cfr. art. 20) se perdía la nacionalidad española por adquirir naturaleza en un país extranjero y este supuesto abarcaba, de acuerdo con la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo, no sólo las adquisiciones expresas de otra nacionalidad, sino también las adquisiciones tácitas derivadas de hechos inequívocos y concluyentes de los que se dedujera la aceptación de la nacionalidad extranjera atribuida durante la minoría de edad. No obstante, la valoración concreta de las circunstancias del caso corresponde al Encargado del Registro Civil Consular de su domicilio a través el oportuno expediente registral, a quien deberá Ud. dirigirse a los efectos indicados.

Consulta de 12 de julio, sobre presunción de nacionalidad española a saharauis

En contestación a su consulta del pasado 13 de mayo sobre los requisitos para la presunción de la nacionalidad española a los saharauis, se informa lo siguiente:

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, concediendo eficacia retroactiva al artículo 18 del Código civil, reconoció trascendencia a una posesión y utilización de la nacionalidad española derivados de actos muy anteriores a la Ley de 17 de diciembre de 1990 que introdujo ese artículo, y declaró con valor de presunción que tiene la nacionalidad española de origen por la consolidación del artículo 18 del Código civil un saharauí nacido en Villa Cisneros en 1950 que residió en el Sahara cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 10 de agosto de 1976, por el que se concedió a los naturales del Sahara la posibilidad de optar por la nacionalidad española en el plazo de un año, por concurrir en el caso los siguientes requisitos:

a) estar suficientemente probado que el interesado no estaba incluido en ninguno de los dos supuestos en que, en función de su residencia y en razón de determinada documentación, se permitía a los naturales del Sahara el derecho a optar a la nacionalidad española en los términos y plazo establecidos en el citado Real Decreto de 10 de agosto de 1976. En efecto durante todo el periodo de tiempo en que estuvo en vigor el citado Real Decreto el promotor del recurso que dio lugar a la citada sentencia no residía en España, ni en el extranjero, sino en el Sahara y, por tanto, no pudo optar a la nacionalidad española en el plazo de un año al amparo de esta disposición;

b) el segundo requisito consiste en que el promotor ha de acreditar suficientemente la posesión y utilización continuadas de la nacionalidad española. En efecto, siguiendo la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, los documentos administrativos expedidos por las autoridades españolas deben considerarse como signos de posesión de estado tenidos en cuenta como medios de prue-

ba. La admisión de esta documentación española, no obstante haber quedado anulada y desprovista de todo valor conforme a la disposición final segunda del repetido Real Decreto (cuya validez no se ha puesto en duda), hay que entenderla como corolario de la aplicación retroactiva del artículo 18 del Código civil efectuada por el Alto Tribunal en la sentencia que se cita;

c) título inscrito –nacimiento del interesado –en el Registro Civil español (en su caso, en los libros de los llamados Juzgados «cheránicos» a cargo de las autoridades españolas durante el periodo en que España actuó como potencia administradora del Sahara).

Concurriendo tales requisitos cabe declarar con valor de simple presunción que el interesado tiene la nacionalidad española, debiendo tomarse de ello anotación al margen de la inscripción de nacimiento que debe extenderse en el Registro Civil Central (cfr. art. 335 RRC). Así lo ha venido entendiendo esta Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones, entre otras, de 23-1.^a y 2.^a de junio de 2000 y 19 de marzo y 15-1.^a y 22-2.^a de junio y 12-3.^a de septiembre de 2001 y 29-2.^a de octubre de 2002, que constituye su doctrina vigente en la materia.

Consulta de 12 de julio, sobre tramitación de expedientes de nacionalidad española

En contestación a su consulta de 28 de mayo de 2004, sobre las actuaciones de algunos Registros Civiles en los expedientes de conservación o recuperación de la nacionalidad española, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Las modificaciones de nacionalidad (adquisición, pérdida o recuperación), basadas en una declaración de voluntad, así como las manifestaciones sobre conservación de la nacionalidad española, han de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del interesado, conforme al artículo 46 de la Ley del Registro Civil. Por esto, cuando la declaración de opción se presenta ante otro Registro Civil –normalmente el del domicilio, sea éste un Registro Civil municipal o consular español–, lo procedente es que el Encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al Registro competente para practicar la inscripción marginal, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley del Registro Civil y 229 de su Reglamento. En tales casos, como ha tenido ocasión de declarar reiterada doctrina de este Centro Directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al Encargado que ha de inscribir.

Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer Encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante (cfr. art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que ésta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (cfr. art. 6-3 Cc) y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos, porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al Encargado competente (*vid.* Rs. de 24 de septiembre de 1991, 8-3.^a de octubre de 1998

y 12-2.^a de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadora, que ha de ser favorable para permitir la práctica de la inscripción correspondiente, es requisito indispensable, como señala el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil que se verifique previamente la concurrencia en el caso de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española. Con objeto de llevar a cabo tal verificación el Encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación, y en este contexto la tramitación de un expediente para la declaración con valor del simple presunción, de los previstos en el artículo 96 de la Ley del Registro Civil, puede resultar de utilidad evidente, como ya indicó la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991, por ejemplo, para comprobar que la adquisición por el emancipado de la nacionalidad extranjera no puede calificarse de voluntaria (caso de la Resolución de 20 de abril de 1990), o para justificar que la nacionalidad extranjera atribuida con anterioridad a la emancipación no es la utilizada exclusivamente por el interesado; o en los casos de adquisición por opción por razón de haber estado sujeto a la patria potestad de un español no de origen para fijar la fecha exacta de esta adquisición de la nacionalidad española con objeto de comprobar que tuvo lugar antes de la mayoría de edad o emancipación, según su estatuto personal, del optante, etc.

Todo ello hace aconsejable permitir cierto grado de flexibilidad en los procedimientos, con objeto de garantizar el mayor acierto posible en la función de calificación del Encargado del Registro Civil que ha de decidir sobre la práctica de la inscripción correspondiente, permitiendo en su caso la tramitación de expedientes que se dirijan a despejar dudas sobre la concurrencia de los requisitos legales en los citados supuestos de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad española.

Consulta de 15 de julio, sobre nacionalidad española de nacido en Sidi Ifni en 1962

En contestación a su escrito de consulta relativo al plazo de tres meses para el ejercicio de la opción por la nacionalidad española, regulado en los artículos tercero del Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio del Ifni al Reino de Marruecos, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969, cúmpleme informarle que el citado plazo lo era de caducidad, por lo que su transcurso produce efectos «ipso iure», de manera que el transcurso del citado plazo sin ejercitar el referido derecho produjo de forma automática su pérdida definitiva.

No obstante, en caso de que Ud. entienda que concurren en su caso los requisitos necesarios para ser reconocido como español por cualquier título jurídico, ha de dirigirse al Registro Civil de su domicilio a efectos de alegar y, en su caso, probar la existencia de tal título jurídico. En caso de que entienda que ha consolidado la nacionalidad española, la vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC) –Resoluciones de 7-3.^a de junio, 20-2.^a de septiembre de 1996, 26-3.^a de septiembre de 1997, 14-1.^a de octubre de 1998,

1-1.^a y 7.^a de marzo de 2000 y 19 de marzo de 2001–, lo cual exige, entre otros requisitos, la posesión y utilización de la nacionalidad española durante, al menos, diez años (cfr. art. 18 del Código civil). No obstante, en el presente caso, dada la edad del interesado, nacido en 1962, es evidente que en la fecha de la retrocesión a Marruecos no había cumplido los diez años de edad, por lo que tal condición no puede entenderse cumplida.

Consulta de 15 de julio, sobre informatización del Registro Civil de un Juzgado de Paz

Respecto a su escrito de 28 de abril de 2004, relativo a posible microfilmación o informatización del Registro Civil dependiente del Juzgado de Paz de Villaumbrales (Palencia), se informa que, el 19 de julio de 1999 fue aprobada la Orden ministerial que establece la regulación y líneas básicas a que se ha de atener el proceso de informatización de los Registros civiles de España. En dicha Orden se adoptó un criterio de informatización gradual dando preferencia a los Registros civiles principales, a cargo de Magistrados, en número aproximado de 400. Esta informatización se refiere no sólo a los índices y bases estadísticas, sino a todo el proceso de integración de datos registrales y a la redacción de los propios asientos en las cuatro Secciones (nacimientos, matrimonios, defunciones y tutelas y representaciones legales), proceso que ya ha comenzado encontrándose en la actualidad concluida la fase de definición de la aplicación y en ejecución el despliegue efectivo para la instalación de equipos, programas y formación de los funcionarios adscritos al servicio registral en el conjunto del territorio del Estado.

Respecto de los Registros civiles delegados, a cargo de los Jueces de Paz, en número superior a los 7.000, la informatización comenzará una vez concluida la informatización de los Registros principales y dando preferencia a la recuperación de los índices, de conformidad con un plan de despliegue que en su momento definirá el orden, ritmo y prioridad de la implantación efectiva de dicho proceso de informatización, con arreglo a criterios de eficiencia e interés público, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias habilitadas para cada ejercicio. Por tanto, tanto la instalación de equipos y aplicaciones informáticas, formación de personal y financiación presupuestaria derivada de la informatización del Registro Civil del Villaumbrales, se sujetará a las previsiones de dicho plan, que en todo caso deberá ser posterior a la conclusión completa de la informatización de los Registros Civiles principales.

Consulta de 5 de agosto, sobre improcedencia de solicitud de nulidad de resolución recaída en expediente de recurso contra la calificación denegatoria del Encargado del Registro Civil

En el expediente de inscripción de matrimonio entre don Y. Y. y doña M. L. B. celebrado en Turquía el 3 de abril de 2004, y por el que solicita en su escrito de 23 de

marzo de 2004 la nulidad de la Resolución dictada por este Centro Directivo de fecha 9 de julio de 2004 (2.^a), por la cual se desestimaba el recurso interpuesto por los interesados contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Ankara (Turquía), que denegaba la pretensión solicitada, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberían adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23, 24, 26 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995 y las Resoluciones 18-2.^a de enero, 24-3.^a de junio y 17-2.^a de diciembre de 2003.

II. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. atrs. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión. Esta debe ser la vía por la que se reconsidere la resolución ahora combatida, y no la de un recurso de nulidad conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no es aplicable en sede del Registro Civil, que se rige por su legislación específica y supletoriamente por las normas de la jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC).

III. En el caso actual, se solicita la reconsideración de una resolución por medio de la cual se desestimó un recurso presentado contra un auto del Registro Civil Central. Se alega la concurrencia de nuevas circunstancias y hechos que no se pudieron tener en cuenta en su momento (testimonios de testigos de la boda, remesas de dinero de él a ella, documento de compraventa conjunta de un solar, relaciones de llamadas telefónicas, justificación de viajes de ella a Turquía posteriores a la celebración del matrimonio, etc.). Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina sentada en el fundamento anterior, lo procedente es reiterar el expediente iniciando ante el Registro Civil competente nuevamente las diligencias necesarias para la inscripción, denegada en su día, del matrimonio celebrado en T.-Turquía el 3 de abril de 2003, durante cuya práctica habrá ocasión de alegar y acreditar esos nuevos hechos y circunstancias y a cuyo fin volverá a plantearse el Encargado, con independencia de las razones que en su día aconsejaron denegar y desestimar, la procedencia de la inscripción solicitada, a la vista de las pruebas antes aludidas y su consideración como indicios claros de que el propósito común de los interesados fue en su momento fundar una familia.

Consulta de 9 de septiembre, sobre nueva inscripción cuando hay reconocimiento paterno posterior a la inscripción

Respecto a su escrito de fecha 19 de julio de 2004, por el que consulta sobre la posibilidad de efectuar una nueva inscripción cuando hay marginal de reconocimiento de la filiación paterna del inscrito, esta Dirección General informa lo siguiente:

Al igual que en el caso de la adopción, la determinación judicial de la paternidad no matrimonial posterior a la inscripción inicial del nacimiento del hijo con la filiación paterna matrimonial presumida por la Ley, desvirtuada por la posterior sentencia judicial, da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del hijo a efectos de cancelar esta filiación y hacer constar aquella. Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación matrimonial anterior del nacido –que normalmente carecerá ya de relevancia jurídica– y la nueva filiación no matrimonial destinada a desplegar la plenitud de efectos. Obviamente esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Como ya indicara la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, estos inconvenientes desaparecerían en gran parte si la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. La misma solución y por el mismo fundamento de claridad y de evitar publicidad irregular de situaciones jurídicas pretéritas que afectan al ámbito de la intimidad personal y familiar de los afectados, cabría aplicar al caso de la determinación judicial de la paternidad no matrimonial, con apoyo en las previsiones del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Por el contrario, en el caso ahora consultado el reconocimiento de paternidad posterior a la inicial inscripción de nacimiento no da lugar a superposición de distintas filiaciones, sino que partiendo de una situación inicial de ausencia de filiación determinada, con omisión consecuente de tal dato en la inicial inscripción de nacimiento, con posterioridad tal omisión es subsanada por medio del reconocimiento paterno, sin que en consecuencia en tales casos concurren los motivos de claridad y evitación de confusiones que daban fundamento a la solución aportada para el supuesto de las adopciones por la citada Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999.

Consulta de 9 de septiembre, sobre cancelación de nota de nulidad de matrimonio contraído en 1937

Respecto a su oficio de 14 de junio de 2004, por el que remite escrito de don A. M. y doña M. J. L. N., solicitando información sobre posibilidad de cancelar la nota de

nulidad de su matrimonio contraído en 1937, esta Dirección General informa lo siguiente:

Los interesados a que se refiere la consulta contrajeron matrimonio entre sí en España el día 28 de abril de 1937, inscribiéndose tal matrimonio en el Registro Civil de Alhama de Murcia. Tal inscripción fue objeto de una diligencia marginal fechada el 12 de marzo de 1950 del tenor literal siguiente «El matrimonio a que se refiere la presente acta es nula en virtud de lo dispuesto en el apartado B) de la Orden de 12 de agosto de 1938». La disposición aludida dispuso que se deberían considerar nulas las inscripciones autorizadas por funcionarios distintos de los determinados por la legislación del Registro Civil anteriores al 13 de julio de 1936.

El alcance de esta declaración de nulidad contenida en una norma del rango citado, fue posteriormente revisada y, a su vez, anuladas las notas marginales de nulidad practicadas en méritos a la misma, en virtud de lo dispuesto por la disposición transitoria undécima del Reglamento del Registro Civil aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, conforme a la cual «Quedan anuladas, debiendo cancelarse de oficio, las notas marginales de nulidad, y en cuanto afecten a hechos y circunstancias objeto de Registro, las tachaduras ordenadas por las Órdenes de 12 de agosto y 22 de septiembre de 1938 y 8 de marzo de 1939 sobre asientos en zona roja, los que estarán sujetos a las restantes Leyes, Decretos u Órdenes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria novena y de la posible aplicación de los procedimientos de la nueva legislación». Tal disposición no se limita a anular las notas marginales de referencia, sino que va más allá al ordenar la cancelación de oficio por parte del Encargado de tales notas, dejando en consecuencia el asiento a que se refieren, en este caso la inscripción de matrimonio aludida, repuesta a su estado originario. No parece que el hecho de que con posterioridad a la fecha de la nota marginal de nulidad del matrimonio los esposos contrajeran sendos matrimonios con personas distintas, posteriormente disueltos por fallecimiento de tales contrayentes ajenos al vínculo matrimonial ahora contemplado, alcance a enervar la aplicación del mecanismo registral de cancelación de la nota marginal de nulidad del matrimonio, sin que, por otra parte, tal aplicación prejuzgue las consecuencias que en el orden civil sustantivo se puedan derivar eventualmente del conjunto de circunstancias concurrentes en el caso y, en particular, los efectos que la subsistencia del matrimonio celebrado en España en 1937 pudieran tener sobre una eventual nulidad de los matrimonios posteriormente celebrados en el extranjero por los mismos contrayentes españoles.

Consulta de 9 de septiembre, sobre autorización del matrimonio civil por Juez de Paz

En contestación a su consulta de fecha 8 de julio de 2004, sobre autorización de expedientes de matrimonio civil, esta Dirección General informa lo siguiente:

Es competente para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio, conforme a lo dispuesto por el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, «el Juez encargado o de Paz, o el Encargado del Registro Civil consular, correspon-

diente al domicilio de cualquiera de los contrayentes». La competencia atribuida por el precepto transcrito al Juez de Paz es precisada en cuanto a las funciones que comprende y a la forma de su ejercicio por el artículo 239 del Reglamento, que puntualiza que «El Juez de Paz es competente, bajo la dirección del Encargado y por delegación de éste, para instruir el expediente previo al matrimonio y para autorizar o denegar su celebración». En consecuencia la competencia del Juez de Paz en este ámbito se extiende no sólo a la labor de instruir sino también a la de autorizar o denegar la celebración del matrimonio, y en ambos casos tal competencia se ha de ejercer «bajo la dirección del Encargado y por delegación de éste».

Esta dependencia del Encargado no significa, sin embargo, que el Juez de Paz haya de recabar autorización individual y previa respecto de cada expediente de matrimonio que haya de instruir y autorizar, pues la tramitación del expediente previo y la consiguiente inscripción del matrimonio están comprendidas en la delegación genérica de los artículos citados en concordancia con lo previsto por el artículo 46, párrafos I y II del propio Reglamento del Registro Civil. Ahora bien, ello no impide, antes al contrario, que el Juez de Paz, en los casos en que se vea en tal precisión, eleve consulta sobre los particulares o extremos que le ofrezcan dudas en la tramitación o autorización de cualquier expediente matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida a tal efecto en el artículo 47 del Reglamento del

Registro Civil, a cuyo tenor «Corresponde a los Jueces de Primera Instancia ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido», consultas que estarán tanto más justificadas en los supuestos de contrayentes extranjeros a que se refiere en escrito de consulta.

Consulta de 9 de septiembre, sobre aportación de intérprete jurado en la celebración de matrimonios civiles

En contestación a su consulta de fecha 29 de julio de 2004, sobre la aportación de intérprete jurado en la celebración de matrimonios, esta Dirección General informa lo siguiente:

La posibilidad de celebrar matrimonios mediante la intervención de intérpretes si bien no está expresamente prevista en el Código civil, no ofrece dudas en cuanto a su admisión, ya que teniendo en cuenta que dos extranjeros pueden contraer matrimonio en España con arreglo a las formas previstas para los españoles conforme al artículo 50 del Código civil, y que la celebración del acto matrimonial supone no solo la lectura de determinados textos legales sino también la formulación de ciertas preguntas a los contrayentes (*vid.* art. 58 del Código civil), la admisión de la intervención del intérprete en la ceremonia matrimonial se impone como consecuencia obligada y natural. De hecho el artículo 258 del Reglamento del Registro Civil presupone la participación del intérprete al establecer que en la inscripción del matrimonio contraído con su intervención se han de hacer constar en el asiento las menciones de identidad de aquél, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.

Lo que no está expresamente previsto en nuestro ordenamiento registral es cuáles son los funcionarios competentes para actuar como intérpretes, ni la forma de su designación,

ni a cargo de quien corren los gastos que su intervención genera. Ante tal laguna la solución debe buscarse por vía de analogía con lo dispuesto por el Reglamento del Registro Civil en su artículo 86 en materia de inscripción de documentos redactados en idioma no oficial en España, de cuyo precepto se desprende que el solicitante de la inscripción debe aportar junto con el documento inscribible traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competente, pudiendo prescindirse de tal intervención cuando el Encargado tenga conocimiento del idioma correspondiente. Por tanto, a salvo esta última reserva, ninguna actuación de oficio se impone al Encargado más allá de calificar si el intérprete presentado por los contrayentes ha de ser considerado como competente para realizar tal intervención en un acto de la solemnidad propia del matrimonio (funcionarios de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Intérpretes Jurados, funcionarios consulares, etc.), solución que coincide con la que rige en el ámbito procesal civil (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1990), aplicable supletoriamente en sede del Registro Civil por razón de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil.

Consulta de 9 de septiembre, sobre inscripción de matrimonio celebrado en Francia y nacimiento de hijo

Respecto a su escrito de 20 de junio pasado, por el que consulta sobre la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Francia y el nacimiento de su hijo, esta Dirección General informa lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley del Registro Civil establece una reserva de prueba exclusiva a favor de los asientos del Registro Civil, de forma que los asientos de éste constituyen la prueba de los hechos inscritos relativos al estado civil de las personas, sin embargo esta regla aparece excepcionada por lo dispuesto por el artículo 363 del Reglamento del Registro Civil cuando dispone que el estado de soltero, viudo o divorciado se acreditará por declaración jurada o afirmación solemne del propio sujeto o por acta de notoriedad, lo que viene a admitir una prueba extrarregistral consistente en la sola manifestación del interesado, y sin sujeción al requisito de la ausencia de inscripción.

Desde el punto de vista de la práctica notarial, rigen las reglas impuestas por los artículos 157 y 187 del Reglamento Notarial, basados en la idea de la acreditación ante el Notario del estado civil de los comparecientes mediante simple manifestación de los mismos. La validez de la práctica en la intervención de los documentos públicos por parte de los Notarios adaptada a estas disposiciones ha sido avalada por este Centro Directivo en diversas Resoluciones (cfr. v. gr. Resolución de 16 de noviembre de 1994).

Lo anterior no obsta a que por parte de los interesados legitimados para ello se incoen las acciones judiciales previstas en nuestra legislación civil a fin de reclamar y determinar judicialmente la filiación paterna que corresponda en ausencia de reconocimiento voluntario de la misma (*vid.* arts. 127 y siguientes del Código civil).

Consulta de 6 de octubre, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles por un Juzgado de paz

Respecto a su consulta de 21 de septiembre pasado, se ha de recordar que la facultad de consultar a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre materias propias de organización del Registro Civil corresponde a los Encargados del Registro Civil (cfr. art. 112 del Reglamento del Registro Civil), debiéndose ser esta vía la empleada para someter al criterio de este Centro Directivo la cuestión objeto de la presente consulta, no sin antes agotar la instancia intermedia de plantearla al propio Juez de Primera Instancia territorialmente competente, a quien corresponde ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

No obstante, por razones de economía procedimental, se le informa de que ciertos criterios inspiradores de las posibles soluciones a las cuestiones que plantea en su escrito se encuentran en la Instrucción de 28 de noviembre de 1985 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el lugar de celebración de los matrimonios civiles.

Consulta de 6 de octubre, sobre situación jurídica de los saharauis respecto de su eventual nacionalidad española.

En contestación a su consulta formulada mediante oficio de 17 de agosto de 2004, dada la diversidad y complejidad de las cuestiones suscitadas en la misma, y con objeto de que por parte de ese Consulado de España en Nouadhibou (Mauritania) se tenga un conocimiento sistemático de los criterios interpretativos y doctrina de este Centro Directivo en la materia de la eventual nacionalidad española de ciertos saharauis, se adjunta al presente oficio el correspondiente informe.

INFORME RELATIVO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS SAHARAUIS RESPECTO DE SU EVENTUAL NACIONALIDAD ESPAÑOLA

I. Antecedentes de la cuestión

El origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad espa-

ñaola se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del «ius soli» tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se plantea la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarla como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 de abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial», y que, entre otros aspectos, recoge algunos tan importantes como el regulado en el artículo cuarto que, textualmente, dispone que «la provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre 1975 de «descolonización» del Saha-

ra cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al «status civitatis» de la población colonizada «lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre *nacionales-ciudadanos* y *nacionales-súbditos*» (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales (entre éstos, por consecuencia, el Sahara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias. En especial, España, que había actuado con otro criterio, según se vio, aceptó, finalmente, informar a la ONU, sobre los territorios no autónomos y, con ello, dio paso por actos propios al reconocimiento del hecho colonial.

II. Títulos de atribución de la nacionalidad española a ciertos naturales del Sahara

A) *Derecho de opción a la nacionalidad española.*

La Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 fue acompañada en su desarrollo normativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: *a)* se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de «documentación general española»; o bien *b)* que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de su residencia (art. 2). Se trataba de una opción singular y similar a la concedida a los nacidos en los territorios de Ifni o Guinea, que, al igual que los naturales del Sahara, se vieron afectados por un conjunto de disposiciones adoptadas como consecuencia de un proceso de descolonización.

Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes. En algunos casos todavía se siguen presentando a inscripción tales documentos, que constituyen título válido de atribución de la nacionalidad española a favor de quienes ejercitaron en tiempo, antes de la caducidad del plazo del año, su derecho de opción.

B) *Adquisición de la nacionalidad española por residencia.*

En este capítulo las dudas interpretativas fundamentales que se han suscitado se refieren a la posible reducción del plazo legal de residencia a un solo año, y ello a través de dos vías legales distintas:

1.º En caso de caducidad del derecho de opción concedido por el Decreto 2258/1976, se ha invocado en algunos casos el artículo 22.2, *b)* del Código civil, en la redacción dada por Ley 51/1982, de 13 de julio, que determinaba que en cuanto a la adquisición de la nacionalidad española por residencia legal en España el plazo ordinario de diez años queda abreviado a uno solo para «el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar», alegando su aplicabilidad a quienes perdieron el derecho de opción por caducidad del plazo establecido para los naturales del Sahara por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha negado en tales casos el beneficio de reducción del plazo por considerar que «aquella genérica facultad de optar solo podrá ser conectada con la especialmente prevista en los artículos 19 y 20 ya citados, pues las normas han de ser interpretadas las unas con las otras, en cuanto integrantes de un mismo Texto Legal» (cfr. STS de 18 de mayo de 1999, Sala de lo Contencioso-Administrativo). En consecuencia, el Tribunal Supremo entiende que la reducción del plazo legal de residencia solo beneficia a los titulares de los derechos de opción atribuidos por el propio Código civil (arts. 19 y 20).

2.º La segunda vía de reducción del plazo legal de residencia ensayada se ampara en el apartado *a)* del número 2 del mismo artículo 22 del Código civil, esto es, respecto del que «haya nacido en territorio español». En este caso el debate jurídico se ha centrado en la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por tal precepto que se ha presentado como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. Esta cuestión ha sido dilucidada en una pormenorizada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1999, que ha precisado con gran rigor los conceptos de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que están bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Iñi y Guinea Ecuatorial, «era pese a su denominación provincial un territorio español –es decir, sometido a la autoridad del Estado español– pero no un territorio nacional». En este sentido aclara que la llamada «provincialización» de esas colonias españolas no fue una técnica de asimilación política, sino un instrumento de mejor organización

administrativa. Como demostración de tal interpretación el Tribunal Supremo invoca el hecho de que en el territorio del Sahara existía un Gobernador General como verdadero Gobernador colonial y que frente a la libertad de residencia dentro del «territorio nacional» que establecía la legislación entonces vigente, la entrada, residencia y permanencia de los españoles tanto en Guinea como en Africa ecuatorial y occidental, lo mismo antes que después de la provincialización, estuvo sometida a un estricto régimen de autorización administrativa. «Eso significa –afirma el Tribunal Supremo– que el derecho de fijar la residencia dentro del territorio nacional, que es uno de los derechos propios del «status civitatis», se extinguía ante las fronteras de esos territorios, precisamente porque, aun siendo territorios «españoles» no eran territorios «nacionales».

En base a tal diferencia, y al hecho de que el artículo 22.1, a) del Código civil habla no «del que haya nacido en territorio nacional», sino «del que haya nacido en territorio español», entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la residencia española mediante residencia legal abreviada de un año.

C) *Consolidación de la nacionalidad española.*

Dispone el artículo 18 del Código civil, en su redacción dada por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que «La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó».

Se presentan con alguna frecuencia en los Registros civiles españoles solicitudes de personas naturales del antiguo Sahara español reclamando la tramitación de un expediente registral de declaración con valor de simple presunción, previstos en el artículo 96 de la Ley del Registro Civil, a fin de que se dicte auto declarando con tal valor la nacionalidad española del solicitante en base a su posesión y utilización continuada al amparo del precepto transcrito. Tal pretensión, fuera de los supuestos anteriores de adquisición por opción o residencia, se desestimaron siempre por la Dirección General de los Registros y del Notariado y por los Tribunales en base a las ideas expuestas en los apartados anteriores en el sentido de que a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no les beneficiaba el citado artículo 18 del Código civil, no sólo por la imposibilidad de su aplicación retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor (recuérdese que su redacción actual proviene de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, muy posterior a la Ley de 1975 de descolonización del Sahara), sino también porque aquellos naturales del Sahara no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española (para los que la legislación reservada la denominación de «españoles-indígenas» por contraposición a los «españoles-metropolitanos»). Tales Resoluciones (ver por todas la de 4 de mayo de 1993) concluían que el beneficio de la nacionalidad española cesó en aquellas fechas, por razones superiores evidentes de Derecho internacional público, al no haber hecho uso dentro del plazo máximo de un año –indudablemente de caducidad– del derecho a optar por la nacionalidad española que concedió a los naturales del Sahara el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto. Añadiendo que resulta intranscendente a estos efectos que el interesado haya estado en posesión de documentación española porque esta documentación está

anulada y desprovista de todo valor conforme a la Disposición final segunda del citado Real Decreto.

Esta situación vino a ser parcialmente alterada por consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 (Sala de lo Civil) que para un supuesto ciertamente excepcional reconoció al demandante la consolidación de la nacionalidad española, en base al Decreto de 10 de agosto de 1976 argumentando del siguiente modo:

a) El citado Decreto que reconoce un «derecho a optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara», distinguiendo dos grupos perfectamente deslindados de naturales saharauis que en función de su residencia y en razón, según estuvieran o no en la posesión de determinados documentos, se encontrarían en condiciones jurídicas de ejercitar la opción: 1.º Saharauis residentes en territorio nacional (debe entenderse territorio metropolitano una vez que se había producido la descolonización) a los que simplemente se les pide que estén provistos de «documentación general española». Aunque la expresión es muy ambigua, se interpreta que documentación general es cualquier documento, siempre que conecte o vincule con España (vgr. tarjeta o cartilla laboral expedida por la potencia administradora); y 2.º Saharauis, residentes fuera del territorio español que se hallasen en posesión de documentos concretos, ya sea el «Documento Nacional de Identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas», ya sean titulares del «pasaporte español» o, alternativamente, «estén incluidos en el Registro de las representaciones españolas en el extranjero». Tras analizar tal distinción, el Tribunal Supremo sostiene que en ninguno de estos grupos se incardina demandante, considerando que se sitúa en un «tertium genus», no equiparable a los reseñados grupos, pues ni se hallaba, por entonces, residiendo en España, ni en el extranjero, sino en el Sahara, territorio que, pese a haber sido ya descolonizado, no consideró que encajara en el segundo supuesto a que se refiere el artículo primero del Decreto en cuestión, dado que se vincula el concepto a «representaciones españolas en el extranjero» inexistentes, a la sazón, en el territorio ocupado por Marruecos según es notorio.

Por ello, considera el Tribunal Supremo que, sin entrar en el examen, ni por ello, en la valoración jurídica de las circunstancias de fuerza mayor que impidieron a algunos actuar dentro del plazo otorgado para recabar la nacionalidad española, en ningún caso eran semejantes las situaciones de aquellos a los que un simple documento o un documento concreto, cualificado, les permitía la consolidación o plenificación de la nacionalidad española, con la de que quien, como el actor, no sólo disponía de «documentación general» y de los dos «documentos», uno sólo de los cuales se exigía al residente en el extranjero para obtener la consolidación de la nacionalidad, sino de otros que inequívocamente acreditaban en su favor el ejercicio de actividades propias del nacional español. Si, en la lógica del Decreto, el «nomen» de «español indígena», no se traducía, por sí mismo, en la plenitud de la nacionalidad española, no obstante, ser un título vocado a dicha plenitud si se acreditaban algunos extremos que suponían el disfrute de beneficios concretos y efectivos de la nacionalidad, con mayor razón, la justificación de un conjunto de beneficios propios del nacional pleno, que concurrían en el recurrente configuran una situación distinta, no asimilable a la de los grupos enunciados que marcan un trato diferenciado. En el caso concreto el interesado no sólo ostentaba pasaporte y Documento Nacional de Identidad (bilingüe) español, sino que además había prestado servicios durante años para el Gobierno General del Sahara

español como intérprete jurado, e incluso había sido designado Delegado Nacional de Juventud, signo reveladores de la «posesión de estado».

b) El Código civil, establece en el artículo 18, el concepto de consolidación de la nacionalidad, por la posesión y utilización continuada de ésta, de acuerdo con el cumplimiento de determinados requisitos (Ley 18/1990, de 17 de diciembre). Responde tal precepto a consideraciones que enlazan con la «posesión de estado» que pertenece a la parte general del Derecho Civil, especialmente, en relación con el derecho de las personas. Exige tal precepto un «título inscrito en el Registro Civil», no obstante su posterior anulación. Tal título, en el caso que nos ocupa, es la condición de «español indígena», nacido en territorio, a la sazón, considerado español, conforme resulta del artículo 17.1, d) del Código civil, de acuerdo con una interpretación que está en la raíz del precepto, favorecedor del *ius soli*, para concluir con los sistemas de apatridia. Si tal territorio, calificado como español, fue luego considerado no español, según las disposiciones que se dejaron mencionadas, ello no significa que al amparo de la calificación, bajo la que se desarrollaron o tuvieron ocurrencia los hechos determinantes del título, no se produjera una apariencia legitimadora, pese a la anulación posterior de la razón jurídica sustentadora. Como afirma la doctrina, «si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era, en realidad español» (en este caso supondría que no tenía la plena nacionalidad), al ser nulo el título de atribución respectivo, no parece justo que la eficacia retroactiva de la nulidad, (recogida *expressis verbis* en la Ley Descolonizadora), se lleve a sus últimas consecuencias en materia de nacionalidad;

c) Al «nomen» el interesado acumuló el *tractatus* y la fama, pues la comunidad nacional y el mismo se comportaron en sus relaciones internas como si éste fuera español, con una actitud activa de utilización de la nacionalidad, teniéndose a sí mismo por español tanto en el disfrute de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes en relación con órganos del Estado Español;

d) Finalmente, el nacimiento que acreditaba la condición de «español indígena» del interesado se inscribió en el Registro Civil.

En base a la anterior sentencia, si bien por falta de reiteración no ha dado lugar a la formación de jurisprudencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a pesar de advertir de la dificultad no contemplada por la citada sentencia del Tribunal Supremo de aplicar retroactivamente el artículo 18 del Código civil a supuestos de hecho muy anteriores a su entrada en vigor, ha venido reconociendo la consolidación de la nacionalidad española cuando el interesado en el expediente registral instruido acredita que reúne las condiciones exigidas por la misma sentencia para la consolidación, esto es, inscripción en el Registro Civil español, prueba de la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, bastando para ello haber ostentado documentación oficial española vigente durante tal periodo de tiempo, y haber estado imposibilitado de facto para el ejercicio de la opción concedida por el Derecho de 10 de agosto de 1976 durante el año de vigencia de la misma por haber residido durante dicho periodo en el Sahara ocupado por Marruecos (*vid.*, entre otras, Rs. de 11.8.^a de septiembre y 12.3.^a de diciembre de 2001). En caso de faltar tales requisitos, y siguiendo la misma doctrina establecida por la citada sentencia, se confirma el criterio denegatorio del Encargado del Registro Civil contra cuya Resolución se recurre ante la Dirección General (*vid.*, entre otras, Resolución de 7 de marzo de 2000).

D) *Atribución de la nacionalidad española iure soli en evitación de situaciones de apatridia.*

También se ha planteado en relación con ciudadanos saharauis la necesidad de interpretar el artículo 17.1,c) del Código civil que considera españoles de origen a «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Pues bien, la Dirección General de los Registros y del Notariado resolvió un caso concreto en tal materia en su Resolución de 12 de marzo de 2001, sentando una doctrina oficial sobre tal precepto que puede sintetizarse del modo siguiente: teniendo en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharai; cuando el padre del nacido en España, aunque haya estado con anterioridad en posesión de pasaporte argelino, haya sido desposeído de éste y actualmente esté documentado en España como apátrida, y cuando la madre, si bien está en posesión de pasaporte argelino, no es considerada ciudadana argelina por las autoridades de este país y así se acredita mediante certificación consular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución al hijo de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

Consulta de 6 de octubre, sobre presunción de nacionalidad española de menor de padres marroquíes

Respecto a su consulta sobre el expediente para declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del hijo de padres marroquíes, esta Dirección General informa lo siguiente:

El artículo 17.1,c) del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». A parte de la vía judicial, la vía registral para obtener la declaración de la adquisición de la nacionalidad española por este título es el expediente con valor de simple presunción que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. arts. 96-2.^a LRC y 335 RRC). En caso de concluir el expediente con auto favorable, el resultado de tal declaración podrá ser la práctica de la correspondiente inscripción de nacimiento (cfr. art. 16 LRC y 58 RRC), con posibilidad de expedición de la correspondiente certificación a efectos de obtención del Documento Nacional de Identidad.

Es decir, la aplicación del precepto mencionado más arriba supone el reconocimiento de un título de adquisición de la nacionalidad española de origen *iure soli* que inviste de la nacionalidad española al nacido en España en concurrencia de los demás requisitos legales. Entre estos figura destacadamente la apatridia originaria del nacido, en ausencia de tal atribución. La dificultad en tales casos estriba en calificar si con arreglo a la legislación de los progenitores del menor la nacionalidad de estos se extiende a su hijo nacido en el extranjero. Aquí la respuesta difiere en función del contenido de las respectivas legislaciones extranjeras, por lo que procede remitir a VS a los Anuarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado y a los Boletines de Información del Ministerio de Justicia donde se publican las Resoluciones en que se contiene la doctrina de este Centro Directivo en relación con diversas leyes extran-

jas cuyo conocimiento ha obtenido este Centro a fin de resolver los correspondientes recursos gubernativos.

Consulta de 6 de octubre, sobre diversas cuestiones relativas al régimen legal de la separación legal y divorcio en España

En contestación a la Nota Verbal de la Embajada de Noruega en España por la que consulta determinadas cuestiones relativas al Registro Civil, se informa lo siguiente:

I. Respecto de la primera cuestión consultada, hay que consignar que conforme al artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, en caso de que los contrayentes hayan manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente con auto firme favorable, el instructor entregará a aquéllos tal certificado. La validez de éste estará limitada a los seis meses de su fecha.

Por otra parte España es miembro del Convenio relativo a la expedición de certificados de capacidad matrimonial, concertado en Munich el 5 de septiembre de 1980, en el seno de la Comisión Internacional del Estado Civil, y ratificado por España el 10 de febrero de 1988, cuyo contenido y modelos se adjunta al presente oficio.

II. Respecto de la segunda de las cuestiones consultadas, su carácter genérico permite formular la contestación por remisión a los preceptos del vigente Código civil que regulan la materia relativa a la disolución del matrimonio, fundamentalmente su artículo 85 conforme al cual «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio». En cuanto a la validez jurídica de la sentencia de divorcio, el artículo 89 del mismo cuerpo legal dispone que «La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe, sino a partir de su inscripción en el Registro Civil». En el caso de las sentencias de separación y divorcio dictadas por Tribunales extranjeros producirán efectos en el Ordenamiento jurídico español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, tras la obtención del correspondiente «exequatur».

Consulta de 6 de octubre de 2004. sobre apellidos de menor adoptado

En expediente sobre consulta relativa a rectificación de errores en inscripción marginal de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del establecido por el promotor contra la calificación del la Encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

El interesado con fecha de 13 de enero de 2003 remitió escrito a esta Dirección General, acompañando el de 30 de octubre de 2002 que había presentado ante el Registro Civil de Sabadell. En dicho escrito, al que la Dirección General dio trámite de recurso, el interesado manifestaba su voluntad como padre adoptante de que su hijo fuese inscrito con los apellidos resultantes de la filiación adoptiva, lo que no había sido atendido por el Registro Civil

El referido recurso fue enviado al Registro Civil de Sabadell para su notificación al Ministerio Fiscal que, en trámite de informe, se adhirió a la petición del interesado.

Por providencia de la Juez Encargada del citado Registro, de fecha 27 de mayo de 2004, dada cuenta del informe del Ministerio fiscal, se acordó remitir los documentos obrantes en el Registro, sin emitir informe por el desconocimiento de los hechos.

A los anteriores son de aplicación los siguientes Fundamentos de Derecho:

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 194 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25.3.^a de enero, 18.3.^a y 21.1.^a de febrero, 22.2.^a de mayo, 25.4.^a de junio, 9 de octubre y 19 de noviembre de 2002.

II. Cuando se inscribe dentro o fuera de plazo el nacimiento de un español y su filiación está determinada, en principio su primer apellido ha de ser el primero del padre y segundo apellido del primero de los de la madre (cfr. arts. 109 Cc; 55 LRC y 194 RRC). Ahora bien, en caso de adopción del nacido la modificación en la filiación que la misma produce determina un cambio en los apellidos de aquél que ha de ser expresado con claridad en la inscripción registral de la adopción (cfr. art. 197 RRC), toda vez que la filiación adoptiva produce los mismos efectos que la filiación natural, sea ésta matrimonial o no matrimonial (cfr. art. 108 Cc), entre cuyos efectos se incluye el del cambio de los apellidos, de forma que la persona adoptada llevará el apellido o apellidos del adoptante o adoptantes en el orden que establece la Ley, según prevé expresamente el artículo 128 del Código de Familia de Cataluña.

III. En el presente caso de adopción de un menor por parte del conviviente unido en relación de pareja estable con la madre del adoptado, la inscripción marginal de la adopción practicada en el Registro Civil se hizo sin consignación de cambio alguno en los apellidos del menor que ha continuado inscrito con sus apellidos de origen. Constituye tal omisión un error que debe ser rectificado, si bien tal rectificación completando el dato omitido debe llevarse a cabo a través del oportuno expediente registral que ha de instruir y resolver el Encargado del Registro Civil en que consta practicada la inscripción de nacimiento del adoptado (cfr. art. 342 y 343 RRC).

IV. Por lo demás, una vez completada de este modo la inscripción marginal de adopción, se puede, a petición de los interesados, extenderse una nueva inscripción de nacimiento que recoja exclusivamente la nueva filiación creada, lo mismo que el primitivo que ha de cancelarse, seguirá sometido a las normas establecidas sobre la publicidad restringida (cfr. Instrucción de 15 de febrero de 1999 y las Resoluciones del año 2000 citadas en los vistos).

Consulta de 13 de octubre, sobre reconstitución de libros de Registro Civil destruidos

En relación con su consulta de 22 de julio de 2004 por el que solicita información sobre pasos a seguir para la reconstitución de libros del Registro Civil destruidos, se informa lo siguiente:

1.º *Respecto de los medios de prueba* que se pueden hacer valer en el ámbito de los expedientes para la reconstitución de inscripciones destruidas del Registro Civil, el principio general que rige en nuestra legislación registral es el de que es admisible «cualquier medio de prueba», según se desprende del párrafo primero del artículo 324 del Reglamento del Registro Civil, siendo así que de conformidad con el artículo 16 del citado Reglamento resultan de aplicación supletoria en esta sede las normas sobre procedimientos judiciales civiles, por lo que para determinar el alcance de aquella expresión genérica cabe acudir a las normas que en materia de prueba establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En particular, se tendrán preferentemente en cuenta, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 324 del Reglamento del Registro Civil, los siguientes medios probatorios:

- 1.º Las certificaciones de ella o de inscripciones duplicadas y los Libros de Familia y Filiación.
- 2.º Las inscripciones canceladas por traslado.
- 3.º Los restos salvados de la parcialmente destruida.
- 4.º Las referencias a la destruida en otros asientos, notas marginales, legajos, índices y ficheros.
- 5.º Las copias, testimonios, certificaciones o duplicados que sirvieron de título a la inscripción, o los originales, matrices o libros diarios de los funcionarios a que se refiere el artículo 19 de la Ley o de otros en que conste consignada.
- 6.º Las copias o testimonios de certificaciones o partes y cualquier documento en que conste la mención auténtica de la inscripción o de su certificación.
- 7.º Las certificaciones de los libros de cementerios.
- 8.º Los documentos mencionados expedidos por autoridades o funcionarios ilegítimos.

Se dará preferencia a los documentos existentes al tiempo de la destrucción en el Archivo Provincial del Registro Civil, Juzgado, Registros, Notarías u otras oficinas públicas que, originales o por traslado, lleguen al expediente por vía oficial. A este efecto serán reclamados de oficio.

Además de ello, y a fin de precisar las circunstancias particulares de los hechos que sean objeto de reinscripción no sólo se tendrán en cuenta sino que se requerirá, en cuanto sea posible, los documentos auténticos en cuya virtud puede practicarse la inscripción, así como las *partidas canónicas* y certificaciones de Registros extranjeros, libros de cementerios y de empadronamiento, los documentos extranjeros o autorida-

des o funcionarios ilegítimos y los demás medios convenientes o exigidos en expediente destinado a practicar la correspondiente inscripción (cfr. art. 325 RRC).

2.º *En cuanto al procedimiento a seguir, sus trámites y mecánica registral a aplicar*, se han de observar las detalladas reglas que figuran en los artículos 327 a 334 del Reglamento del Registro Civil que especifican la forma de practicar la reinscripción de los hechos que constaban en los asientos y libros destruidos.

En particular la resolución por la que se acuerde la reinscripción, puede optar por alguna de las siguientes alternativas:

a) El traslado de todos los asientos de un folio registral a otro de los libros corrientes, con sujeción a las reglas referidas en el artículo 318.

b) La extensión del asiento reconstruido en el folio antiguo o en aquel en que, en su caso, hubieren sido trasladados los demás asientos de él.

Si la reconstrucción afecta a numerosos asientos, podrá ordenarse la apertura de libros especiales, circunstancia que se expresará en las diligencias de apertura y de cierre.

3.º *Certificaciones de las fichas existentes.*– Al tratarse de datos contenidos en fichas que no figuran inscritos en los libros del Registro Civil, no pueden expedirse certificaciones de los mismos con valor de certificaciones de los asientos registrales, sin perjuicio del valor que se haya de reconocer a aquellas fichas a los efectos de la reconstrucción de los libros destruidos (cfr. art. 17 del Reglamento del Registro Civil).

Se recuerda al Encargado que, de acuerdo con lo que establece el artículo 334 del Reglamento del Registro Civil, una vez terminado el expediente, se dará cuenta a la Dirección General, a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del número y clase de asientos reconstituidos, de los practicados sin este carácter y de la medida en que no pudo realizarse la reconstitución ordenada.

Consulta de 13 de octubre, sobre validez de documento congoleño sobre delegación de derecho de autoridad parental y su asimilación a la institución de la tutela española

En contestación a su consulta de 5 de agosto pasado, solicitando información sobre la validez de determinada documentación judicial procedente de la República del Congo a efectos de facilitar el reagrupamiento familiar de los interesados, se informa lo siguiente:

Se plantea la cuestión en esta consulta de la validez a los efectos del Ordenamiento jurídico español de un documento expedido por las autoridades judiciales de la República del Congo relativa a una orden de ejecución provisional de «mandato para delegar derechos de autoridad parental» sobre ciertos menores y su posible asimilación a la institución de la tutela del Ordenamiento jurídico español.

La patria potestad en el Ordenamiento jurídico español no es un derecho que la Ley «concede» a los padres, sino un derecho que la Ley «reconoce» a los padres. Se trata de un poder o potestad-función para cumplir deberes intransferibles, de donde la doc-

trina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. En consecuencia nuestro Código civil asume que la patria potestad no es renunciable, ni transferible, ni susceptible de ningún tipo de contrato. Por ello la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad (*vid.* arts. 169 y 170 del Código civil).

Es cierto que con arreglo a nuestras disposiciones sobre Derecho Internacional Privado, las relaciones paterno-filiales se rigen por la ley personal del hijo y que la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regulan asimismo por la ley nacional de éste (cfr. art. 9.4 y 9.6 del Código civil). Ello supondría en el presente caso aplicar la ley material de la República del Congo, previa determinación de su contenido, para valorar la validez de los actos de delegación provisional de derechos de autoridad parental aquí enjuiciados. Ahora bien, es igualmente cierto que conforme al artículo 12.3 del Código civil «en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público» español, siendo así que en nuestro Derecho es de orden público el carácter irrenunciable e indelegable no sólo de la patria potestad, sino del conjunto de facultades y deberes que integran su estatuto, según se desprende claramente no sólo de un principio general de nuestro Derecho, sino también de la regulación positiva de las causas de extinción de la patria potestad, causas que no son otras que la muerte o fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción del hijo (cfr. art. 169 del Código civil). Fuera de tales casos nuestro Ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad, lo cual, a su vez, imposibilita la constitución de la tutela respecto de hijos sujetos a la patria potestad de sus padres.

A lo anterior se ha de añadir que ninguna relevancia en orden a una posible constitución de tutela se puede atribuir en nuestro Derecho a una orden judicial de delegación de derechos de autoridad parental que ha sido dictada con carácter provisional, sin intervención alguna de los padres de los menores y bajo la alegación de la inmediatez del fallecimiento de aquellos, sin que este hecho ni el parentesco de la misma con los menores haya sido objeto de acreditación fehaciente, más allá de la mera alegación de la promotora.

Consulta de 13 de octubre, sobre posibilidad de declarar inhábil el mes de agosto en actividades registrales no urgentes

En contestación a su escrito de 2 de septiembre pasado, por el que plantea consulta sobre la posibilidad de declarar inhábil el mes de agosto para toda aquella actividad registral no urgente, esta Dirección General informa lo siguiente:

La Ley del Registro Civil es terminante al afirmar en su artículo 32 que «A efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año», precepto que no impide, salvo justificadas razones de urgencia, que el despacho de los asuntos tenga lugar en las horas de servicio ordinario (cfr. art. 5 del Reglamento del Registro Civil). La contundencia de este mandato legal impide a este Centro Directivo acceder a la solicitud elevada por V. S. de declarar inhábil el mes de agosto. Otra solución sólo podría estar basada en una reforma de la Ley del Registro Civil, lo cual excede a las

competencias de esta Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, los problemas prácticos aludidos en su escrito de consulta pueden ser abordados por la Administración desde otra perspectiva distinta, la de la adecuada dotación de los recursos humanos adscritos a ese Registro Civil, cuya planificación ha de incorporar la lógica previsión del ejercicio del derecho constitucional a los periodos de vacaciones anuales de los funcionarios destinados en dicho Registro. A tal fin se da traslado de su escrito a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Consulta de 13 de octubre, sobre validez de Libro de Familia de «Republica Saharai»

En contestación a su escrito de 22 de julio pasado, por el que consulta la validez de un Libro de Familia en el que se observa la omisión del sello y fecha de expedición, así como los datos del Encargado que certifica y firma del citado matrimonio, y además los datos referidos al Registro Civil consta «República Árabe Saharai Democrática», esta Dirección General informa lo siguiente:

Un matrimonio acaecido en el extranjero puede ser acreditado ante las autoridades españolas a través de la correspondiente certificación de matrimonio del Registro Civil extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, Ley del Registro Civil) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, Reglamento del Registro Civil). El Libro de Familia aportado carece, sin embargo, de garantías suficientes de autenticidad a la vista de las siguientes circunstancias: a) se halla expedido en un ejemplar normalizado del Ministerio de Justicia español de los aprobados por Orden ministerial de 20 de julio de 1989, siendo así que las inscripciones a que se refiere se dicen practicadas en un supuesto Registro Civil de la «República Árabe Saharai Democrática» (sic), siendo así que aquellos libros tan solo pueden ser expedidos por los Encargados de los Registros civiles municipales, consulares o central españoles; b) no consta sello del Registro Civil de origen, en tanto que la fotocopia de la página 5 aparece sellada por un Registro Civil municipal español, en concreto el de Jerez de la Frontera; c) igualmente carece de identificación nominal del certificador. A lo anterior se añade que se trata de una fotocopia no legitimada ni compulsada en ninguna de las formas admitidas en Derecho.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Centro Directivo entiende que el documento acompañado carece de las garantías de autenticidad necesarias para dar por acreditado a los efectos del Ordenamiento jurídico español el matrimonio de los interesados (cfr. arts. 28 de la Ley del Registro Civil y 89 de su Reglamento).

Consulta de 14 de octubre, sobre Ley de Creación del Registro Civil

En contestación a su escrito por el que solicita información sobre la Ley que regía los Registros Civiles sobre el año 1900, esta Dirección General informa lo siguiente:

La implantación del Registro Civil secular, que vino a sustituir a los Registros parroquiales como consecuencia del principio de libertad de cultos proclamado en la Constitución española de 1869, tuvo lugar mediante la Ley del Registro Civil de 17 de julio de 1870, la cual estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la actual Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. No existe en la actualidad, según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, ninguna edición en el mercado de aquella Ley del Registro Civil de 1870, por lo que deberá acudir, a fin de disponer de algún ejemplar de dicho Texto legal, a los servicios de cualquier biblioteca jurídica pública, pudiendo dirigirse a tal efecto a la biblioteca del Ministerio de Justicia sita en la c/ San Bernardo, 45, de Madrid.

Consulta de 14 de octubre de 2004, sobre consideración de emigrante español a efectos de recuperación de nacionalidad española

En contestación a su escrito por el que consulta acerca de si puede considerarse emigrante, a efectos de recuperación de la nacionalidad española, a quien habiéndola adquirido por residencia en España traslada después su domicilio al extranjero y pierde allí dicha nacionalidad, esta Dirección General informa lo siguiente:

Conforme a la doctrina oficial de este Centro Directivo, recogida entre otras en las Resoluciones de 22-2.^a de abril, 3-2.^a de junio, 7-6.^a de septiembre y 21-4.^a de octubre de 2002 y 1-2.^a de febrero de 2003, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 26 del Código civil, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, se considera que el emigrante que ha perdido la nacionalidad española puede recuperar ésta cumplimentando las condiciones que exige el artículo 26 del Código civil beneficiándose de la dispensa del requisito de la residencia legal en España.

No hay duda de que los interesados que hayan nacido en España y trasladado su domicilio al extranjero de cuyo país hayan adquirido la nacionalidad tienen la cualidad de emigrantes. Este concepto amplio del término «emigración» es el que ha seguido siempre este Centro Directivo ya para las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre y no hay motivos para seguir otro criterio respecto de la redacción del artículo 26 del Código, a partir de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. La conclusión anterior no alcanza a ser desvirtuada por la circunstancia de que la nacionalidad española perdida y de cuya recuperación se trate tuviera carácter de sobrevenida o no originaria, pues el régimen legal, salvo a ciertos efectos limitados de pérdida de la nacionalidad española ostentada, es común a ambos casos.

Consulta de 14 de octubre de 2004. Sobre adopción de menor extranjero en España por dos extranjeros

En contestación a su escrito por el que consulta sobre la adopción de un menor colombiano en España por parte de dos extranjeros, esta Dirección General informa lo siguiente:

A la vista de la redacción hoy vigente del artículo 9 n.º 5 del Código civil, es indudable que las adopciones formalizadas en el extranjero tendrá plena eficacia para el Ordenamiento jurídico español siempre que se cumplan los presupuestos a que el mismo subordina tales efectos, cuales son los siguientes:

1. La adopción ha de ser constituida por la autoridad extranjera «competente», lo que se verificará con arreglo a los criterios de atribución de competencia que para los jueces españoles establece la Ley Orgánica del Poder Judicial;
2. Aplicación por parte de la autoridad extranjera de lo dispuesto por la ley nacional del adoptando en cuanto a la capacidad y consentimientos necesarios, además de los requisitos impuestos por su ley interna;
3. Además, es necesario cuando el adoptante sea español y haya residido en España, el previo consentimiento de la entidad pública española;
4. Y finalmente, que la adopción no sea contraria al orden público español.

La particularidad que ofrece el caso sujeto a consulta estriba en que el consentimiento de la autoridad pública española no se refiere a un español, dado que ambos adoptantes tienen nacionalidades extranjeras, en particular británica e irlandesa, lo que plantea la cuestión de si la ley personal de los mismos establece o no criterios distintos en materia de acreditación de la aptitud e idoneidad para adoptar. Ahora bien, es lo cierto que el régimen legal español en materia de normas de conflicto en el ámbito de la adopción contenida en el citado artículo 9 n.º 5 del Código civil coloca el acento en la autoridad competente para constituir la adopción como elemento determinante, lo que supone hacer remisión a la ley interna del Estado del que dependa dicha autoridad como *lex civilis fori* con arreglo a la máxima «*auctor regit actum*», lo que supone, al fin, hacer aplicación de la ley del adoptando cuando, como es frecuente en la práctica, éste tiene la nacionalidad del Estado de origen del que depende la autoridad que constituye la adopción. Esta conclusión se ve reforzada por la corrección que operó la Ley 11/1990 respecto del error padecido en la redacción del citado texto legal realizada por la anterior Ley 21/1987 en el sentido de que en el párrafo cuarto donde se decía «ley del adoptante» se aclara hoy que debe entenderse «ley del adoptando», salvando así el manifiesto error padecido en la tramitación parlamentaria de esta última ley. Es por ello que, este Centro Directivo, pese a la laguna legal, no considera determinante la circunstancia de que el certificado de idoneidad haya sido expedido por las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía no respecto de unos adoptantes españoles sino extranjeros, aspecto éste que sí resultaba problemático antes de la apuntada reforma legal (cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de febrero de 1989 sobre adopción por españoles en el extranjero).

En cuanto al régimen de autorización de entrada y permanencia en territorio español del menor adoptado, ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, modificado por el Real Decreto 178/2003, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la extensión del régimen de autorizaciones de entrada en el territorio español aplicable a los ciudadanos de los países miembros de la Unión Europea a favor de sus respectivos familiares requiere la acreditación a través de los documentos expedidos por las autoridades competentes del vínculo de parentesco, en este caso, de la adopción. El reconocimiento de tal vínculo no podrá tener lugar por medio de la correspondiente inscripción de la adopción en el Registro Civil español dado que en el supuesto consultado ni el adoptando ni los adoptantes son españoles, ni la constitución de la adopción ni el nacimiento del adoptado han tenido lugar en España (cfr. arts. 16 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil). Por ello tal reconocimiento exigirá la previa validación de la adopción por parte de las autoridades nacionales de los adoptantes, siempre presupuesta la atribución de la nacionalidad de estos al hijo adoptivo conforme a las disposiciones de las respectivas legislaciones nacionales de aquellos. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que se obtenga en el Estado de constitución de la adopción una «certificación de conformidad» de la adopción con el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, en los casos en que resulte de aplicación por ser contratantes del citado Convenio tanto el «Estado de origen» como el «Estado de recepción», supuesto en el que la adopción será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, según dispone el artículo 23 del Convenio, en cuyo caso el adoptando se vería beneficiado por las garantías que en cuanto a su salida del Estado de origen y entrada en el Estado de recepción establece el artículo 18 del mismo Convenio. Este régimen resulta de aplicación al presente supuesto en que tanto el Estado de origen como el de recepción (Colombia y España respectivamente) han ratificado el Convenio, estando vinculados al mismo desde el 1 de noviembre de 1995 y 1 de noviembre de 1998 respectivamente.

Consulta de 28 de octubre, sobre irregularidades en el Registro Civil filipino para obtener nacionalidad española

En contestación a su consulta de 14 de septiembre pasado, relativa a las irregularidades existentes en el Registro Civil filipino con personas de nacionalidad española, esta Dirección General informa lo siguiente:

Es cierto que, según la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 95/1999, de 31 de mayo) es conforme a la Constitución que en el curso de un litigio sobre filiación se ordene llevar a cabo un reconocimiento hematológico que no puede ser degradante ni contrario a la dignidad de la persona, admitido en el artículo 127 del Código civil en desarrollo del artículo 39.2 de la Constitución, por lo que cuando sean consideradas indispensables dichas pruebas por la autoridad judicial, no entrañen grave riesgo o quebranto para la salud del que deba soportarla, no puedan considerarse contrarias

a la integridad física ni a la intimidad (arts. 15 y 18 de la Constitución), y por consecuencia si la valoración conjunta de la negativa a la prueba biológica, sin razón alguna, con el resto de las pruebas practicadas lleva a la conclusión de que existe la relación de paternidad negada, se da el supuesto de determinación de la filiación del artículo 135 del Código civil, lo que no resulta contrario a la tutela judicial, según todo ello resulta de reiterada doctrina legal del Tribunal Supremo (*vid.* Sentencias de 24 de mayo y 3 de noviembre de 2001, 20 de septiembre de 2002, 11 de septiembre de 2003 y 31 de marzo de 2004).

Ahora bien, dicha doctrina legal no puede ser extrapolada al ámbito de las actuaciones del Registro Civil, que tienen carácter de jurisdicción voluntaria, y en cuyo ámbito, por consecuencia, no se admite contención ni cabe imponer la exigencia de pruebas de ADN u otras de carácter genético, cuya negativa permita obtener conclusiones de asimilación a la confesión ni su contraria. Todo lo cual no excluye que, en aplicación de lo previsto en los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, si el Encargado del Registro Civil consular correspondiente, en ejercicio de la función calificadora que le atribuye el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, a quien se requiere para practicar una inscripción en base a una certificación de un Registro Civil extranjero, entiende que dicha certificación no es regular o auténtica o bien que el asiento de que certifica, a la vista de los antecedentes de que se tenga conocimiento cierto, no ofrece, en cuanto a los hechos de que haya de dar fe –como es la filiación del nacido– garantías análogas a las exigidas para practicar la inscripción en el Registro Civil español, deniegue la solicitud de inscripción deducida, sin perjuicio del derecho de los interesados al correspondiente recurso.

Consulta de 28 de octubre, sobre solicitud de publicidad formal del Registro Civil

Vista su solicitud de publicidad formal de fecha 11 de septiembre de 2004, así como la certificación expedida por don D. M. H., Profesor Titular de Medicina Preventiva y Salud Pública de la Universidad Complutense de Madrid relativa al trabajo de investigación sobre «La influencia de la salud percibida y el apoyo social en la mortalidad de las personas mayores» en que se manifiesta que los resultados de dicho estudio pueden aportar conocimientos de utilidad en el ámbito de la salud pública, esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha acordado concederle autorización para obtener la información registral relativa a la fecha y lugar de la defunción de las personas incluidas en la muestra de población de la Comunidad de Madrid sobre la que se está realizando la investigación aludida, condicionándose esta autorización a la utilización exclusiva de la información obtenida a su amparo para la finalidad investigadora que la justifica, debiéndose guardar la confidencialidad de tales datos fuera de dicho ámbito (arts. 17 y 19 RRC e Instrucción DGRN de 9 de enero de 1987).

Esta autorización se concede con el plazo de un año, sin perjuicio de posibles autorizaciones posteriores de prórroga del mismo en caso de justificarse adecuadamente su necesidad.

Consulta de 28 de octubre, sobre declaración de nulidad de matrimonio con ciudadana extranjera

En contestación a su consulta de 27 de julio de 2004 relativa a declaración de nulidad de su matrimonio celebrado con ciudadana extranjera, esta Dirección General informa lo siguiente:

El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995, dirigida a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

La Instrucción citada trata de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales - sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

Ahora bien, una vez practicada la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, ésta pasa a estar sujeta a la salvaguarda judicial propia de los asientos registrales (art. 3 de la Ley del Registro Civil) por lo que no puede ser rectificadas ni anuladas sino por medio de sentencia judicial firme recaída en el correspondiente procedimiento ordinario, conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, procedimiento que habrá de atenderse a las especialidades procesales previstas en los artículos 748 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, correspondiendo promover la acción para pedir la nulidad del matrimonio a cualquiera de los cónyuges, al Ministerio Fiscal, que en todo caso será parte en el procedimiento, y a cualquier persona que tenga interés legítimo y directo en ella (cfr. art. 74 del Código civil).

Consulta de 28 de octubre, sobre uso del catalán en los Registros Civiles

En contestación a su atento escrito de 15 de septiembre de 2004, junto con el que traslada certificado del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento d'Anglès apoyando la postura del Juez de Paz a favor de la inscripción en catalán en el Registro Civil, cúmpleme remitirle informe relativo al mencionado tema en el que se expone la regulación actual de nuestro Ordenamiento jurídico en la materia. Igualmente informo a V. I. que en estos momentos este Ministerio de Justicia se encuentra trabajando en orden a promover las reformas legales necesarias a fin de incorporar el principio de cooficialidad de las lenguas también en el ámbito propio de las inscripciones practicadas en los libros del Registro Civil, además de en el ámbito de las certificaciones en que tal posibilidad existe ya en la actualidad.

INFORME SOBRE EL USO DEL CATALÁN EN LOS REGISTROS CIVILES

I. Parte primera. El marco constitucional sobre el uso y cooficialidad de las lenguas en las Comunidades Autónomas con lengua propia, además del castellano, en el ámbito de los registros civiles

Primero.—El marco constitucional sobre el uso y cooficialidad de las lenguas en las Comunidades Autónomas con lengua propia, además del castellano, ha sido delimitado e interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que en cuanto a las materias propias de la competencia de este Centro Directivo, se condensa en los siguientes términos.

La doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación al Registro Civil puede ser sintetizada del modo siguiente: no es inconstitucional que los asientos se practiquen únicamente en lengua castellana, si bien los interesados tienen derecho a solicitar, en las respectivas Comunidades Autónomas, que la publicidad formal, esto es, certificaciones y notas simples informativas, les sea emitida en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad respectiva. La aplicabilidad de los criterios resultantes de tal doctrina al ámbito propio de los Registros Mercantiles, y por extensión a los de la Propiedad, ha sido confirmada por la Sentencia del Tribunal constitucional 87/97, de 24 de abril de 1997, al resolver el conflicto positivo de competencias promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto al artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Sentencia desestimó el citado conflicto positivo de competencias afirmando que el inciso «en lengua castellana» contenido en el artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantiles, no es contrario al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias. Así, la Sentencia afirma que el ente titular de una competencia posee también la titularidad para regular el uso de la lengua en ese ámbito material, y ello no sólo en los aspectos organizativos y de funcionamiento interno, sino también

en las relaciones de la Administración correspondiente con los ciudadanos, lo que justificaría que la regulación del empleo de la lengua en el ámbito de los Registros Públicos dependientes del Estado corresponda en exclusiva a este último, afirma, sin embargo, el propio Tribunal Constitucional que lo anterior no ha de determinar que las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano queden totalmente al margen de esta regulación, pues a ellas corresponde fijar el régimen de cooficialidad de las lenguas mediante el establecimiento del denominado «*contenido inherente al concepto de cooficialidad*», y, por tanto, las consecuencias que deriven del carácter oficial de una lengua deben ser respetadas como un «*prius*» por los entes competentes al precisar en sus respectivos ámbitos materiales el empleo de las lenguas.

Segundo.—Ahora bien, ¿qué se entiende por el contenido inherente a la cooficialidad? El Tribunal Constitucional siempre ha considerado como tal, entre otras cuestiones, el establecimiento de los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos frente a todas las Administraciones Públicas -por ejemplo, el derecho a poder dirigirse a ellas en cualquiera de las lenguas oficiales en la Comunidad- y la proclamación de la plenitud e igualdad de efectos jurídicos de los documentos redactados en cualquiera de esas lenguas (véase Sentencias del Tribunal Constitucional 123/1988 y 56/1990).

Concretando más el concepto en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Tribunal Constitucional declara que los requisitos generales relativos a la cooficialidad y normalización de las lenguas, que ha de respetar el Estado al regular los usos lingüísticos en los Registros Mercantiles territoriales radicados en tal Comunidad Autónoma, se derivan del texto de la propia Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983 (inmediatamente anterior a la vigente 1/1998, de 7 de enero), al establecer en su artículo 2.2 que «Las manifestaciones de pensamiento o voluntad y los actos orales o escritos, públicos o privados, no pueden dar lugar en Cataluña a ningún tipo de discriminación si se expresan total o parcialmente en lengua catalana y producen todos los efectos jurídicos igual que si se expresarán en lengua castellana y, por consiguiente, no pueden ser objeto de ningún tipo de dificultad, retraso, requerimiento de traducción ni de ninguna otra exigencia», y en el artículo 8.2 y 3, referido en general a la Administración Civil del Estado, al prever que «debe expedir los documentos o testimonios contenidos en los expedientes por ella tramitados en el idioma oficial requerido por los ciudadanos que los soliciten»

De tal regulación deduce el Tribunal constitucional los siguientes *requisitos derivados de la cooficialidad de la respectiva lengua autonómica* que han de ser respetados por el Estado en su regulación de los Registros Públicos:

- a) que los documentos redactados en dicha lengua deben tener, a efectos registrales mercantiles, la misma eficacia y validez que los redactados en castellano;
- b) que los documentos expresados en lengua autonómica propia no pueden verse sometidos a ningún tipo de dificultad o retraso, y
- c) que las certificaciones y demás comunicaciones relativas a los asientos deben extenderse en la lengua oficial del solicitante.

Parece evidente, que en la situación normativa actual no existe ningún impedimento para dar cumplida satisfacción a los tres requisitos examinados, los cuales puede afirmarse que tienen plena vigencia en la práctica registral actual, por lo que ninguna modificación parece necesaria en la materia a fin de dar virtualidad al principio de

cooficialidad de las lenguas en el ámbito de los Registros públicos de la competencia del Estado.

Tercero.—Además de ello, hay que tener en cuenta los siguientes criterios de orden práctico que avalan la razón de ser del esquema constitucional antes visto:

1. Es lógico que los ciudadanos puedan elegir el idioma en el que sean redactadas sus escrituras, tal y como está contemplado en la vigente legislación notarial y en diversas legislaciones autonómicas, pues éstas encierran actos y negocios jurídicos en los que es esencial el consentimiento, que se reflejará más fielmente si lo expresa en su propia su lengua, evitando con ello, v.gr. errores obstativos tipo «*lapsus calami*». La escritura la otorgan las partes y la autoriza el Notario, por cuya razón, firman las tres partes. Produce efectos «*inter partes*».

2. Los Registros públicos estatales de carácter jurídico (y entre ellos el Registro Civil) persiguen la seguridad jurídica (eliminación de incertidumbre) mediante la publicación calificada de los derechos, a cuyo través se consigue certeza jurídica en el tráfico jurídico civil. En él, lo básico no es el consentimiento, sino el conocimiento. El asiento registral lo firma únicamente el Encargado del Registro y produce efectos «*erga omnes*», es decir, respecto del conjunto de la comunidad de ciudadanos de todo el territorio estatal. Por tanto, las inscripciones operadas en un Registro Civil, al igual que en los de la Propiedad o Mercantil radicado, por ejemplo, en Cataluña produce su eficacia no sólo en la propia Comunidad Autónoma, sino en el conjunto de los territorios en que se aplican la legislación del Registro Civil y la legislación hipotecaria, es decir, en el conjunto de España.

3. En todas las regulaciones sectoriales tanto del Estado como en la propia Ley de política lingüística de 1998 se establece la necesidad de que en los casos de documentos originados en Cataluña pero con eficacia extraterritorial fuera del ámbito de la misma, tales documentos sean redactados en castellano, como lengua oficial común del Estado (Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común del Estado: art. 36).

II. Segunda parte. La doctrina de esta Dirección General sobre la materia objeto de informe. Fundamentos legales.

Primero.—La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con la cuestión relativa al uso de la lengua catalana en el ámbito de los Registros Civiles, incardinada en el marco constitucional antes examinado, se condensa, entre otras que se citarán, en la Resolución de este Centro Directivo de 28 de octubre de 1999 recaída en actuaciones sobre inscripción de nacimiento dentro de plazo remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra autos del Juez Encargado del Registro Civil competente. Se trataba de tres recursos que presentaban identidad de razón y que fueron acumulados de oficio para su resolución conjunta. Los autos recurridos hacían referencia a la solicitud de los promotores en la que interesaban lo siguiente:

1.º que se intercale la conjunción copulativa catalana «i» entre los apellidos paterno y materno de su hija, y que se respete la forma catalana de los antropónimos y topónimos consignados en esta declaración,

2.º que se haga en lengua catalana la inscripción registral, los datos del libro de familia y, si procede, la redacción de los documentos que de ellos se deriven.

Segundo.–Los antecedentes normativos que se estudiaron y tomaron en consideración para fundamentar la citada Resolución de 28 de octubre de 1999, fueron los siguientes:

- los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución;
- 3 y 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica de 4/1979, de 18 de diciembre ;
- la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística;
- los artículos 16, 86, 194, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil;
- las Ordenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993;
- las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997;
- la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 26 de enero de 1993;
- las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; y
- las Resoluciones de 6 de Noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 (2.ª) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997 y 5 de septiembre de 1998.

Tercero.–Los fundamentos y razonamientos jurídicos que sirvieron de motivación y condujeron al fallo de la Resolución de 28 de octubre de 1999 fueron los siguientes:

I. Para examinar todas las cuestiones relativas a la utilización del catalán en el Registro Civil, hay que partir de la base de que, con arreglo al artículo 149 de la Constitución, la materia concerniente a la ordenación de los Registros es de la competencia exclusiva del Estado y de que el Registro Civil es, sin duda y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, uno de estos Registros de competencia estatal, lo que explica que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no contenga ninguna referencia al Registro Civil.

No debe inducir a confusión que el artículo 17 de la Ley catalana de política lingüística disponga que los asientos de los Registros públicos en Cataluña se harán en la lengua oficial en que esté redactado el documento o hecha la manifestación, porque este precepto ha de interpretarse, so pena de admitir una extralimitación anticonstitucional de competencias, en el sentido de que se refiere exclusivamente a los Registros públicos dependientes de la Generalidad de Cataluña, pero no al Registro Civil de competencia estatal (cfr. Informe del Sindic de Greuges). Esta interpretación está avallada por la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la lengua del Registro Mercantil (Sentencia 87 de 29 de abril de 1997) y por la propia Ley catalana de 1998 que en su artículo 2, 2, b, establece que el catalán es «la lengua preferentemente empleada por la Administración del Estado en Cataluña *en la forma que ella misma determine*», de modo que, siendo el Registro Civil un órgano dependiente de la Administración Central del Estado, únicamente las normas estatales tienen competencia para decidir que los asientos del Registro Civil se redacten en catalán. Es significativo a estos efectos

que el artículo 17-2 de la Ley catalana emplee la expresión «registros públicos de Cataluña», pues esta referencia a Cataluña, que no se contiene en otros artículos del Capítulo I de la Ley, sólo cobra sentido si se parte de la base de que en Cataluña, junto a los registros públicos de Cataluña, hay registros públicos del Estado.

II. Hay que reconocer que en la medida de lo posible el Gobierno, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Ordenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro.

III. No hay, pues, norma estatal que permita que una inscripción de nacimiento se redacte en catalán. El empleo de la lengua oficial autonómica en las actas mismas del Registro Civil va en contradicción con el principio implícito en la Ley y en el Reglamento del Registro Civil, y explícito en varios de sus preceptos, sobre utilización exclusiva del castellano; este principio no puede estimarse derogado por ninguna norma posterior, teniendo en cuenta el carácter estatal del Registro Civil y su deseable eficacia nacional e internacional y, especialmente, porque, una vez reconocido el derecho de los catalanes para utilizar el catalán en todas sus relaciones con el Registro Civil, no queda coartado en modo alguno su derecho porque el texto de las actas haya de redactarse en castellano, ante el deber de conocer esta lengua establecido para todos los españoles por el artículo 3.1 de la Constitución.

Recuérdese que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida fundamentalmente en las Sentencias 82, 83 y 84 de 26 de junio de 1986 y en la más reciente Sentencia 87 de 29 de abril de 1997, el derecho de los catalanes a utilizar su lengua propia se limita a su uso en sus relaciones con todas las Administraciones Públicas y a recibir respuestas en su misma lengua, y no se extiende a la circunstancia de que la lengua interna de organización de un Registro estatal sea el castellano.

IV. Estas últimas consideraciones dan la pauta para resolver otra de las cuestiones planteadas como es la lengua en que deben redactarse las certificaciones literales y en extracto solicitadas por el interesado. Si, según la doctrina recordada del Tribunal Constitucional, los ciudadanos catalanes tienen derecho a recibir en catalán respuestas de las Administraciones Públicas, también han de tener derecho a obtener certificaciones literales de las inscripciones del Registro Civil en catalán, bien se haga la traducción en el propio Registro, bien se realice por el órgano competente de la Generalidad de Cataluña. Del mismo modo también el interesado tiene derecho a obtener certificaciones en extracto en catalán, con las mismas posibilidades de traducción, y rellenándose en catalán, pues así lo pide, los espacios en blanco de los impresos oficiales bilingües hoy aprobados.

Consulta de 3 de noviembre, sobre reconstitución de Libros de Registro Civil

Respecto a su escrito remitido a este Centro Directivo por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por el que solicita información sobre la reconstrucción de inscripciones del Registro Civil de El Paso, esta Dirección General informa lo siguiente:

La tramitación del expediente de reconstrucción de inscripciones destruidas debe concluir mediante resolución en la que el Encargado puede optar por alguna de las siguientes vías:

a) El traslado de todos los asientos de un folio registral a otro de los libros corrientes, con sujeción a las reglas referidas en el artículo 318.

b) La extensión del asiento reconstruido en el folio antiguo o en aquel en que, en su caso, hubieren sido trasladados los demás asientos de él.

Ahora bien, si la reconstrucción afecta a numerosos asientos, podrá ordenarse la apertura de libros especiales, circunstancia que se expresará en las diligencias de apertura y de cierre (cfr. art. 328 del Reglamento del Registro Civil). Esta tercera parece ser la vía más adecuada a las circunstancias del procedimiento de reconstrucción iniciado por V. S. dada el volumen de inscripciones a que afecta por referirse a todas las contenidas en los tomos del archivo desaparecidos. Ahora bien, estos «libros especiales» no pueden estar integrados sin más por las certificaciones de los libros parroquiales como parece desprenderse de su escrito de consulta, ya que conforme al artículo 329 del Reglamento del Registro Civil en cada asiento o folio reconstituido constará:

- «1.º La reproducción de los asientos en los términos acordados.
- 2.º La resolución en cuya virtud se practica la reconstitución.
- 3.º La fecha de los nuevos asientos y los nombres de los funcionarios que los autoricen».

De forma tal que a medida que vayan resultando acreditadas las antiguas inscripciones se acordarán las «reinscripciones» con las circunstancias y asientos marginales probados, incluso con indicación del tomo y página; el acuerdo se reflejará sucintamente con fecha y firma en el documento principal que vaya al legajo o en uno especial. Estas reinscripciones se practicarán seguidamente, observando en lo posible un orden cronológico, según los hechos de que den fe, y sin dejar huecos para las recurridas, que se extenderán cuando la resolución sea firme.

En consecuencia no cabe confundir la función que han de cumplir las certificaciones de los libros parroquiales como elemento de prueba para acreditar los hechos de cuya reinscripción se trata a través del expediente de reconstrucción de las inscripciones destruidas y la «reinscripción» en sí misma considerada que no podrá consistir en la mera conservación compilada de las certificaciones de los libros parroquiales del municipio en que acaecieron los hechos cuyas inscripciones registrales han desaparecido. Por todo ello, se encarece a V. S. la observancia de las reglas que sobre el expediente de reconstrucción y sobre reinscripciones figuran en los artículos 321 a 334 del Reglamento del Registro Civil.

Consulta de 3 de noviembre, sobre informatización del Registro Civil de un Juzgado de Paz

Respecto a su escrito de 9 de agosto de 2004, que fue remitido a este Centro Directivo procedente de la Dirección General de de Relaciones con la Administración de Justicia mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2004, por el que solicita la instalación en los equipos informáticos instalados en ese Registro Civil de los programas necesarios para la informatización de ese Registro Civil, se le informa que, el 19 de julio de 1999 fue aprobada la Orden ministerial que establece la regulación y líneas básicas a que se ha de atener el proceso de informatización de los Registros civiles de España. En dicha Orden se adoptó un criterio de informatización gradual dando preferencia a los Registros civiles principales, a cargo de Magistrados, en número aproximado de 400. Esta informatización se refiere no sólo a los índices y bases estadísticas, sino a todo el proceso de integración de datos registrales y a la redacción de los propios asientos en las cuatro Secciones (nacimientos, matrimonios, defunciones y tutelas y representaciones legales), encontrándose en la actualidad concluida la fase de definición de la aplicación y en ejecución el despliegue efectivo para la instalación de equipos, programas y formación de los funcionarios adscritos al servicio registral en el conjunto del territorio del Estado.

Respecto de los Registros civiles delegados, a cargo de los Jueces de Paz, en número superior a los 7.000, la informatización comenzará una vez concluida la informatización de los Registros principales y dando preferencia a la recuperación de los índices, de conformidad con un plan de despliegue que en su momento definirá el orden, ritmo y prioridad de la implantación efectiva de dicho proceso de informatización, con arreglo a criterios de eficiencia e interés público, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias habilitadas para cada ejercicio. Por tanto, tanto la instalación de equipos y aplicaciones informáticas, formación de personal y financiación presupuestaria derivada de la informatización del Registro Civil del que Ud. está Encargado, se sujetará a las previsiones de dicho plan, que en todo caso deberá ser posterior a la conclusión completa de la informatización de los Registros Civiles principales.

No obstante, respecto de los equipos informáticos instalados en ese Registro Civil podrá hacerse el uso limitado que Ud. acuerde en materia de tramitación de expedientes o de llevanza auxiliar de índices informatizados, a fin de facilitar la localización de las inscripciones a que se refieran tales índices, todo ello bajo la instrucción y dirección del Juez Encargado del que depende.

Consulta de 3 de noviembre, sobre exposición de un Libro de Nacimientos

En relación con su escrito de 8 de octubre pasado, al que acompaña la solicitud de la Universidad de Santiago de Compostela interesando autorización para exponer

durante los meses de noviembre y de diciembre el tomo 2 de nacimientos del Registro Civil de Conxo, esta Dirección General le informa lo siguiente:

Visto el artículo 31 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual «La oficina del Registro debe hallarse instalada dentro de la circunscripción del mismo. Los libros no pueden sacarse a pretexto alguno, salvo peligro de destrucción», esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha acordado denegar la autorización solicitada por VS, ya que supone la exlaustración de uno de los libros de la Sección 1.^a de ese Registro Civil no justificada por razón de incendio, inundación u otra circunstancia que suponga situación de riesgo evidente e inmediato de destrucción del citado libro, únicas en que se autoriza legal y reglamentariamente la salida de los libros registrales del local del Registro Civil a que correspondan (cfr. arts. 100 y 101 del Reglamento del Registro Civil). Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad legal de expedición y exhibición de la inscripción de nacimiento de don Gurmersindo Busto, fundador de la Biblioteca América a que se refiere el escrito de solicitud cursado por la Universidad de Santiago de Compostela.

Consulta de 3 de noviembre, sobre el uso de abreviaturas en nombres y apellidos y su constancia en el DNI

En contestación a su consulta relativa al uso de abreviaturas en nombres y apellidos y su constancia en el Documento Nacional de Identidad, esta Dirección General informa lo siguiente:

El Documento Nacional de Identidad debe expedirse sólo a los españoles y para su primera expedición es necesaria la presentación de una certificación de nacimiento librada con esta exclusiva finalidad (cfr. art. 14 del Decreto de 6 de febrero de 1976). El hecho de que el apellido que figura en dicha certificación aparezca en forma compuesta por una inicial seguida de un nombre de familia no implica por sí solo que en la certificación en extracto expedida con la finalidad indicada o en la inscripción de que la misma da fe se haya cometido algún error, pues no está prohibido ni excluido por norma alguna la citada posibilidad de apellido en la forma compuesta indicada. En el caso concreto de la certificación cuya fotocopia se adjunta al oficio de consulta se observa una plena concordancia entre la forma en que aparece consignado el segundo apellido del nacido con la que corresponde al primer apellido de la madre, razón por la cual no cabe presumir «prima facie» que se haya cometido ningún error o defecto formal en la inscripción o en la certificación que obliguen a la aplicación de los mecanismos previstos legalmente para la rectificación del Registro (cfr. art. 93 de la Ley del Registro Civil y 298 de su Reglamento). Por ello, la documentación oficial de identidad con se provea al interesado deberá ajustarse al contenido de la reiterada certificación en cuanto a las menciones de identidad del interesado, incluido sus apellidos en la forma acreditada por la misma (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil).

Consulta de 3 de noviembre, sobre adoptante fallecido antes de constituirse la adopción

En contestación a la consulta planteada por el Cónsul General de España en Lima acerca de si es posible que figure como padre adoptivo una persona que falleció entre el momento de iniciarse la adopción y antes de constituirse la misma mediante el auto correspondiente, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión objeto de la presente consulta en su Resolución de 20 de mayo de 2000 (copia de la cual se adjunta), recaída en expediente de recurso contra la correspondiente calificación registral desestimatoria, en cuya Resolución se contiene la doctrina oficial de este Centro Directivo sobre la cuestión debatida, esto es, si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento y marginal de adopción constituida en el extranjero la filiación paterna cuando el padre adoptante ha fallecido antes de la constitución de la adopción, pero después de haber prestado su consentimiento a la misma, con las consiguientes consecuencias en cuanto a los apellidos del adoptado.

Aplicando «a sensu contrario» la doctrina de la citada Resolución al presente caso, en el que la resolución judicial ha constituido la adopción formal y expresamente a favor de ambos cónyuges, esto es, también a favor del premuerto, determinando además que el adoptado ostente los apellidos de ambos, y presuponiendo que el consentimiento para la adopción del cónyuge fallecido se haya prestado en la forma y con las solemnidades requeridas por el Derecho peruano, al que queda sometida la regulación de la adopción por razón de la nacionalidad del menor adoptando (*vid.* arts. 9.5 y 176 del Código civil), no cabe duda de que procede inscribir en nuestro Registro Civil consular la adopción constituida reflejando la doble filiación materna y paterna resultante del título judicial constitutivo de la adopción, esto es, haciendo constar que el menor es hijo adoptivo de ambos cónyuges y no sólo del supérstite, e imponerle los apellidos de ambos en la forma que resulta de tal filiación (*vid.* arts. 109 del Código civil y 54 de la Ley del Registro Civil).

Consulta de 3 de noviembre, sobre falsedad de certificado extranjero para su inscripción en España

En contestación al oficio del Cónsul General de España en Lima manifestando la posible falsedad del certificado local que sirvió de base al Registro Civil Central para practicar la inscripción de nacimiento de A. V. T. S., esta Dirección General informa lo siguiente:

Las inscripciones practicadas en el Registro Civil no pueden ser rectificadas ni anuladas sino por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, sin que en este caso

resulten de aplicación ninguna de las excepciones que a favor del mero expediente gubernativo se contienen en los artículos 93 a 95 de la citada Ley, dado que en el caso de referencia se precisa dilucidar previamente la falsificación documental, sea material o intelectual, denunciada.

Por todo ello, resulta procedente poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las circunstancias concurrentes en el caso a fin de que, con independencia de cualesquiera otras que proceden, valore el ejercicio de las correspondientes acciones civiles tendentes a la eventual declaración de nulidad y cancelación de las inscripciones de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española a que se refieren los hechos denunciados. Observándose que el trámite de traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal ha sido ya acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Encargado del Registro Civil Central, tal y como resulta de la comunicación dirigida por el mismo en fecha 6 de julio de 2004 al Ilmo. Sr. Cónsul de España en Lima, esta Dirección General de los Registros y del Notariado entiende que no procede reiterar dicho trámite, debiendo estarse al resultado de las acciones que pueda emprender el Ministerio Público.

Consulta de 3 de noviembre, sobre reconocimiento de nacionalidad española de origen

Respecto a su escrito de 28 de septiembre pasado por el que solicita se le reconozca la nacionalidad española de origen, esta Dirección General informa lo siguiente:

El peticionario del presente expediente, al parecer, promovió la inscripción de su nacimiento en el correspondiente Registro Civil Consular de España alegando ser hijo de madre originariamente española, previo ejercicio de la opción prevista en el artículo 20, apartado 1, b) del Código civil, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España».

La petición que ahora se ejercita no está motivada por ningún auto del Encargado rechazando tal pretensión, sino en el hecho de considerar que la reforma del artículo 20.1, b) del Código civil operada por la Ley 36/2002 mencionada, pretendiendo restituir los perjuicios derivados de la discriminación histórica que se producía por impedir la transmisión de la nacionalidad española de la madre al hijo o hija cuando a este le correspondiese seguir la nacionalidad del padre, lo que hace es atribuir una nacionalidad española originaria a los beneficiarios de tal opción.

Este planteamiento no puede compartirse. Es cierto que la reforma introducida en nuestro Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, innova nuestro Derecho de la nacionalidad introduciendo, entre otras novedades, un derecho de opción distinto a los antes contemplados tanto en sus presupuestos de hecho, al requerir que el progenitor ostente la nacionalidad española originariamente, como en sus efectos, atribuyendo al optante una nacionalidad no de origen, como en sus requisitos, al no limitar temporalmente tal derecho. Los únicos supuestos en que cabe el ejercicio de un derecho de opción a la nacionalidad española de origen son los previstos en los párrafos finales de los artículos 17 y 19 del Código civil, relativos a los supuestos en que la filiación o nacimiento en España se determinen después de los dieciocho años de edad

o de las adopciones constituidas respecto de adoptandos mayores de dicha edad. En estos casos los citados preceptos aluden expresamente a la opción a la nacionalidad española «de origen», a diferencia del supuesto contemplado en el nuevo artículo 20.1, *b*) en que tal opción a la nacionalidad española no incorpora tal cualidad.

Consulta de 4 de noviembre, sobre inscripción de nacimiento

Respecto al escrito del Defensor del Pueblo interesándose por la situación personal de don J. P. L., esta Dirección General informa lo siguiente:

Los nacimientos ocurridos en España o que afecten a españoles deben ser inscritos en el Registro Civil municipal o consular español que resulte competente conforme a las reglas sobre competencia territorial que se establecen en los artículos 15 de la Ley del Registro Civil y 68 de su Reglamento. El plazo ordinario para promover tales inscripciones es de ocho días a contar desde el nacimiento, ampliable a treinta días cuando se acredite justa causa (cfr. arts. 42 LRC y 166 RRC).

En caso de que la inscripción de nacimiento no se haya practicado, por el motivo que fuere, en el citado plazo la vía registral para obtener la inscripción es la del denominado expediente de inscripción fuera de plazo. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos «la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad» (art. 313, II, RRC). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el Encargado juzgue oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil. Tal investigación, como vienen repitiendo las últimas Resoluciones del Centro Directivo en la materia, cobra, además, una especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el Registro municipal español se intenta como paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 Cc), circunstancia que no concurre en el supuesto de hecho objeto de consulta dado que, según se desprende del oficio de la Adjunta Primera del Defensor del Pueblo remitido a este Centro Directivo relativo a la situación personal del don J. P. L., dado que el mismo, en tanto que hijo de padre español ostenta directamente la nacionalidad española *iure sanguinis* (cfr. arts. 17.1 Código civil).

Consulta de 4 de noviembre, sobre diversos aspectos del régimen legal de la separación legal y divorcio en España

En contestación a la consulta planteada por la Embajada de España en los Países Bajos, sobre diversos extremos relacionados con la separación y el divorcio en España, cúmpleme informarle lo siguiente:

1.º En el Ordenamiento jurídico español se entiende que existe separación legal desde que recaea sentencia de separación en los términos y por cualquiera de las causas actualmente previstas en los artículos 81 y 82 del Código civil, produciendo dicha sentencia la suspensión de la vida en común de los esposos, en el plano personal, y cesando la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.º Respecto de la segunda de las cuestiones consultadas, las causas de disolución del matrimonio vienen definidas en el 85 conforme al cual «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio». En cuanto a la validez jurídica de la sentencia de divorcio, el artículo 89 del mismo cuerpo legal dispone que «La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe, sino a partir de su inscripción en el Registro Civil».

3.º El divorcio sólo puede ser decretado en vía judicial, correspondiente el conocimiento de los procedimientos de nulidad, separación y divorcio a los Juzgados de Familia pertenecientes al orden jurisdiccional civil a través de los trámites del proceso especial regulado en los artículos 748 a 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

4.º El documento que acredita la separación y el divorcio es el correspondiente testimonio de la sentencia recaída expedido por el Secretario judicial del Juzgado que la haya dictado, al ser a estos funcionarios a quienes corresponde el ejercicio de la fe pública judicial en los términos que se prevén en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada por L.O. 19/2003, de 23 de diciembre .

5.º En el caso objeto de la consulta, por haberse producido el fallecimiento de uno de los cónyuges antes de haber recaído sentencia de separación, el matrimonio se ha de entender disuelto no por efecto del procedimiento en tramitación, sino por defunción de uno de los cónyuges (*vid.* art. 85 del Código civil antes citado), por lo que el citado cónyuge falleció en estado de casado. Así resulta también de la documentación aportada, en la que se observa que la inscripción marginal practicada con fecha 26 de noviembre de 2002 en el folio a que corresponde la inscripción de matrimonio de los consortes tuvo lugar no en virtud de sentencia judicial acordando la separación de los cónyuges, sino en virtud de auto extendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, relativo a los supuestos de terminación del proceso por carencia sobrevenida de objeto, que en este caso se produjo por fallecimiento de uno de los consortes, sin que en este tipo de procedimientos quepa aplicar la técnica jurídica de la llamada «sucesión procesal por muerte», que permite la continuación del procedimiento cuando se transmite «mortis causa» el objeto del juicio, en cuyo solo caso cabe que la persona o personas que suceden al causante puedan continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos (cfr. art. 16 LEC), mecanismo que, como se ha indicado, no cabe en los procedimientos matrimoniales dado el carácter personalísimo e intransmisible que en general presentan las acciones relativas al estado civil de las personas.

Consulta de 4 de noviembre, sobre consideración de países iberoamericanos para conservar nacionalidad de origen

Respecto a la consulta formulada por el Cónsul General de España en Oporto, relativa a la posibilidad de considerarse Jamaica «país iberoamericano» a efectos de conservar la nacionalidad de origen, esta Dirección General informa lo siguiente:

I. Se plantea en la presente consulta la cuestión de si, a los efectos de los artículos 23, *b*) y 24 n.º 1 del Código civil, se puede considerar «país iberoamericano» a Jamaica, con la consecuencia de que los nacionales de dicho país que adquieran la nacionalidad española puedan conservar la suya de origen.

II. La cuestión que se plantea gira, pues, en torno a la interpretación del concepto «países iberoamericanos» a los efectos de lo dispuesto en los preceptos citados. La interpretación de la cuestión, tal y como ha sido planteada la consulta, debe ser uniforme en dos campos distintos: *a*) la excepción del requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior para adquirir la nacionalidad española; y *b*) la excepción al efecto de pérdida de la nacionalidad española como consecuencia de la adquisición voluntaria o utilización exclusiva de otra nacionalidad en que incurren los españoles emancipados que residan habitualmente en el extranjero que en el plazo de tres años, contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o emancipación, no formulen la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil. La solución que se adopte afectará igualmente a la interpretación que del mismo concepto que de país iberoamericano se contiene en el artículo 22 n.º 1 del Código civil, respecto de cuyos nacionales se reduce el plazo legal de residencia exigido para adquirir la nacionalidad española a dos años. Finalmente la cuestión es también de interpretación constitucional, dado lo dispuesto en el artículo 11 n.º 3 de la Constitución que utiliza el mismo concepto de «países iberoamericanos» a efectos de facilitar la doble nacionalidad al prescribir que en tales países y en «aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España» podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen y aunque tales países no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco.

III. La interpretación literal de la expresión «países iberoamericanos» aporta como resultado la idea, extraída de la definición del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de que son tales países los que tienen como sustrato personal «los pueblos de América que antes formaron parte de los reinos de España y Portugal». Se trata de un concepto muy amplio que no pone límites en la lejanía temporal o histórica de los vínculos de tales pueblos con los reinos de España y Portugal, cumplida la condición de la pertenencia geográfica al continente americano. Ahora bien, que no es éste concepto amplio el acogido por nuestro Ordenamiento jurídico resulta palmario a la vista de que el desarrollo legislativo contenido en el Código civil respecto del inciso del artículo 11.3 de la Constitución al hablar de países iberoamericanos y de aquellos otros que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España ha incluido «expresis verbis» en esta segunda categoría, es decir, diferenciado del concepto de país iberoamericano, a Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal [*vid.* arts. 22.1, 23, *b*) y 24.2 del Código civil, en la redacción de los mismos procedentes

de las reformas introducidas por Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de septiembre). La inclusión expresa de este último país pone de manifiesto que el concepto de «país iberoamericano» incluido en los textos legales sobre cuya exégesis gira la consulta planteada no es el que se refleja en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, ya que en tal caso habría que aceptar que los citados preceptos del Código civil han incurrido en una tautología.

IV. Acudiendo al criterio de interpretación histórica y a los precedentes legislativos, hay que remontarse a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución republicana de 1931, a cuyo tenor, cuando existiera una reciprocidad internacional efectiva se concedería la nacionalidad española a los naturales de Portugal y «países hispánicos de América», comprendiendo Brasil, siempre que lo solicitaran y residieran en territorio español «sin que pierdan ni modifiquen su nacionalidad de origen», añadiendo que, a su vez, en «en estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen». El concepto que en este precepto se utiliza es, pues, el de «países hispánicos de América» lo que implica delimitar su ámbito a los países hispanoamericanos, esto es, a los países de América de habla española.

La cuestión ahora planteada estriba en conocer cuales fueron los motivos por los que en la delimitación del ámbito de aplicación del artículo 11 n.º 3 de la Constitución española de 1978 se utilizó la expresión de países iberoamericanos y con qué concreto alcance. La norma se incorporó en el Anteproyecto de la Constitución, inspirado por el citado precedente y por la política convencional desarrollada al amparo de lo establecido en la redacción entonces vigente del artículo 22 del Código civil, facultando al Estado español para negociar Tratados de doble nacionalidad con los «países de cultura ibérica, o que hayan tenido particular vinculación histórica con España». Este texto pasa al Proyecto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados. La expresión de países de cultura ibérica suscitaba, sin embargo, la reserva de que muchos americanos dan gran importancia a la cultura indígena, razón por la cual el grupo parlamentario de Unión de Centro Democrático en el Senado propuso «in voce» una enmienda que, aceptada, dio lugar a la redacción definitiva del texto que aquí se examina y que soslaya las reticencias derivadas de la anterior redacción por el motivo expuesto. En consecuencia, a los efectos de la interpretación que ahora se debe realizar, hay que retener el dato de que el antecedente de la expresión «países iberoamericanos» del artículo 11 n.º 3 de la vigente Constitución –y de los artículos 22.1, 23,b) y 24.2 del Código civil –fueron la de «países hispánicos de América» y la de «países de cultura ibérica», siendo transmutada esta última en la primera al solo objeto de obviar la preterición en la evocación de tales países de las respectivas cultura indígenas de los mismos y no a una intención de ampliar el ámbito geográfico de los países aludidos. Con ello llegamos al resultado de que la delimitación de los países iberoamericanos en el sentido en que es empleada por nuestros vigentes textos legales constitucional y civil se debe hacer partiendo de elementos geográficos, por referencia al continente americanos, pero también y concurrentemente de elementos culturales y lingüísticos definidos por su condición hispánica o ibérica. En conclusión, los países americanos, aún vinculados históricamente con los Reinos de España y Portugal, que carezcan de una herencia o vinculación cultural y lingüística española no quedarían comprendidos en el reiterado concepto de país iberoamericano.

V. La conclusión anterior se ve reforzada a la vista de la definición que de la expresión «Estados iberoamericanos» se contiene en el Considerando primero del Acta

Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el desarrollo de las bibliotecas nacionales de los países de Iberoamérica –ABINIA–, de 12 de octubre de 1999, ratificado por España mediante Instrumento de 8 de enero de 2002 («BOE» de 19 de enero de 2002), y en el que se contiene la siguiente definición: «Los Estados iberoamericanos constituyen una comunidad cultural que se expresa principalmente en dos idiomas afines, español y portugués, y tiene, por tanto, convergencias de intereses en la defensa de sus acervos culturales y en la necesidad de integrar esfuerzos en busca de objetivos comunes», en cuya definición claramente se aprecia el carácter constitutivo y esencial de la condición cultural y lingüística de tales Estados. Finalmente la conclusión anterior se ratifica a la vista de la lista de países firmantes, todos ellos pertenecientes a la comunidad iberoamericana entendida en el sentido antes expresado, de los distintos Convenios elaborados en el marco de la llamada «Conferencia Iberoamericana», como el Convenio para la cooperación de 15 de octubre de 1995, o el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos de 7 de octubre de 1992, y cuyo artículo 6 establece significativamente como idiomas oficiales de la Conferencia el español y el portugués.

VI. El conjunto de tales consideraciones es el que explica que la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones de 30-3.^a de septiembre de 1996 y 16-2.^a de febrero de 2004 sostuviera el criterio de que un puertorriqueño, al adquirir la nacionalidad española, no tiene que declarar que renuncia a su «status» político ni a su nacionalidad norteamericana al considerar a Puerto Rico como un país iberoamericano, país de cultura y lengua hispánica, y que hasta el Tratado de París de 11 de abril de 1899 no pasó a ser dominio norteamericano, ostentando desde 1950 la condición de Estado Libre Asociado concedido por el Congreso de los Estados Unidos.

Las mismas consideraciones anteriores han de llevar a la conclusión justamente contraria cuando se analiza el caso de Jamaica, ocupada desde 1655 por Inglaterra, cuya posesión fue reconocida *de iure* por España ya en 1670 por el Tratado de Madrid y que en 1962 se convirtió en Estado independiente en el marco de la Commonwealth y, por tanto, ubicado, con sus singularidades, en un contexto jurídico y cultural de connotación anglosajona. La misma conclusión negativa debe ser aplicada, por análogas razones, esto es, tratarse de países de cultura y lengua no hispánicas o ibéricas, a los casos de Haití, Trinidad o Guyana.

Consulta de 18 de noviembre, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles autorizados por Alcalde

Respecto a su escrito de 19 de octubre pasado, por el que solicitaba información acerca del lugar de celebración de matrimonios civiles autorizados por Alcalde, se informa lo siguiente:

El matrimonio autorizado por el Alcalde del municipio respectivo debe celebrarse precisamente en el local del Ayuntamiento que previamente haya sido habilitado a este fin. La celebración deberá ajustarse a los requisitos señalados por los artículos 58 y 62 del Código civil y concordantes de la legislación del Registro Civil, y se levanta-

rá acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido sin demora a la Oficina del Registro para su inmediata inscripción. En consecuencia, sin perjuicio de los efectos que quepa reconocer a los matrimonios celebrados en lugares distintos de los habilitados expresa y formalmente a tales efectos, la práctica que se señala en su escrito de consulta sobre celebración de matrimonios en lugares privados no habilitados (restaurantes, domicilios, fincas particulares, etc.) debe ser considerada como irregular y, en su consecuencia, evitada. A tales efectos cabe consultar la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1985.

Consulta de 18 de noviembre, sobre inscripción de filiación de niños abandonados en 1973

Respecto al escrito del Defensor del Pueblo de 2 de noviembre pasado, por el que doña C. N. L. se dirige a esa Institución para solicitar información sobre el procedimiento de inscripción de filiación de niños abandonados en 1973, esta Dirección General informa lo siguiente:

El primer párrafo del artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, dispone que «no constando la filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad».

La finalidad de este precepto respondía a la intención de evitar situaciones enojosas a las personas que carecen de padres conocidos, teniendo en cuenta la costumbre inveterada de España, que trasciende a todos los ámbitos de la Administración y de la sociedad, de identificar a las personas haciendo constar, entre otros datos, los nombres propios del padre y de la madre.

No obstante, los cambios sociales producidos con posterioridad a la aprobación de esta norma, las modificaciones mismas introducidas en la legislación en materia de filiación y el respeto a los principios constitucionales, hacen aconsejable su modificación para no desorbitar el alcance de una medida de protección de la intimidad más allá del deseo corriente y responsable de los propios interesados, por lo que actualmente se encuentra en fase de tramitación un proyecto de Real Decreto por el que se modifica el citado artículo 191 del Reglamento del Registro Civil en el sentido de suprimir la obligatoriedad de tal constancia de nombre de padre o madre ficticio a efectos de mera identificación. Si ya el Real Decreto 762/1993, de 21 de mayo, permitió a los mayores de edad obtener la supresión de los nombres de padres impuestos a los solos efectos identificadores, se estima oportuno ahora ampliar esta posibilidad, así como la de que no se consignen tales nombres de padres, a los representantes legales de los menores de edad, los cuales pueden desear por razones muy atendibles que no conste en la inscripción de nacimiento dato alguno sobre una filiación paterna o materna inexistentes.

En cualquier caso, y en relación con el supuesto concreto objeto de la consulta, cabe confirmar la información cuya verificación se solicita en el sentido de que en

1973 se encontraba plenamente en vigor la norma antes transcrita en su versión dada por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

Consulta de 18 de noviembre, sobre inscripción de nacimiento y nacionalidad de nacido en Sidi Ifni

En contestación a su escrito solicitando información sobre su nacionalidad española, se informa lo siguiente:

Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts 15 LRC y 66 RRC)

La primera de estas condiciones no concurre en este caso en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1968. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

La cuestión queda así centrada en lo que propiamente es objeto de consulta, esto es, si el consultante ostenta algún título de adquisición de la nacionalidad española o no. Pues bien, según doctrina reiterada de este Centro Directivo respecto de los naturales del Sidi Ifni, aunque los mismos se hayan beneficiado de la nacionalidad española, es preciso que acrediten algún título legal de adquisición de tal nacionalidad ya que el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, salvo en los casos en que los respectivos interesados hayan hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

En cuanto a la consolidación de la nacionalidad española pretendida en algunas ocasiones por los naturales de aquél territorio, la Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española sólo puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC) –Resoluciones de 7-3.ª de junio, 20-2.ª de septiembre de 1996, 26-3.ª de septiembre de 1997, 14-1.ª de octubre de 1998, 1-1.ª y 7.ª de marzo de 2000 y 19 de marzo de 2001–.

No obstante, en el presente caso, dada la edad del interesado, nacido en 1968, es evidente que en la fecha de la retrocesión a Marruecos no había cumplido los diez años de edad, por lo que tal condición no puede entenderse cumplida.

Consulta de 18 de noviembre, sobre cambio de apellidos de una española residente en Finlandia

Respecto a su escrito de 19 de octubre pasado, por el que solicitaba información acerca del cambio de apellidos de una española residente en Finlandia, se informa lo siguiente:

En principio, a salvo que los padres decidan antes de la inscripción la inversión de los apellidos, primer apellido de los españoles es el primero de los del padre y segundo el primero de los personales de la madre (cfr. arts. 109 del Código civil; 55 Ley del Registro Civil y 194 y 213 del Reglamento del Registro Civil). No altera tales reglas el hecho que el interesado, español o española por filiación, tenga también otra nacionalidad extranjera, por matrimonio u otra causa legal, y que la legislación de este país siga un sistema distinto en cuanto a la atribución de los apellidos, porque en estas situaciones de doble nacionalidad de hecho, no previstas por las leyes españolas, prevalece siempre a los efectos del Ordenamiento jurídico español la nacionalidad española (cfr. art. 9-9 Cc), siendo así que los apellidos, como elemento vinculado al estado civil de las personas, se rige por la ley personal correspondiente a las personas físicas, siendo ésta determinada por su respectiva nacionalidad, en este caso la española (cfr. art. 9-1.º Cc).

Ha de quedar a salvo, si la interesada estuviera inscrita en el Registro finlandés con otros apellidos, que este hecho, que afecta al estado civil de una española según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación en el Registro Civil español conforme al artículo 38-3.º de la Ley del Registro Civil. Aunque la anotación tenga un valor meramente informativo y en ningún caso constituya la prueba que proporciona la inscripción (cfr. art. 38 Ley del Registro Civil y 145 Reglamento del Registro Civil), su extensión, por medio de alguno de los títulos que detalla el artículo 152 del Reglamento, servirá para poner en relación el contenido de los Registros español y finlandés y para disipar dudas en cuanto a la identidad de la interesada. Igualmente queda a salvo la posibilidad de que, cuando exista una situación de hecho, consolidada en el tiempo, en el uso del apellido solicitado (cfr. art. 57-1.º Ley del Registro Civil), la interesada, si concurren los requisitos legales, pueda obtener a través del oportuno expediente el cambio de sus apellidos, que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 Reglamento del Registro Civil) y se resuelve por el Ministerio de Justicia.

Según lo interesado por esa Embajada se remite un extracto de las normas vigentes en la legislación española relativas al cambio de los apellidos.

Consulta de 2 de diciembre, sobre interpretación del artículo 23.3.º del Código civil en su redacción de 1954

Respecto a su escrito de 18 de octubre pasado por el que plantea una consulta relativa a la interpretación del artículo 23-3.º del Código civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 22 del Código civil en su redacción originaria establecía que la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, precepto que fue interpretado por la doctrina científica y también por la doctrina oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado a través de las Resoluciones dictadas en vía de resolución de recurso contra las calificaciones de los Encargados de los Registros civiles, en sentido restrictivo, de forma que ya durante la vigencia de dicha norma se entendió que el principio de unidad familiar en materia de nacionalidad no alcanzaba a producir la pérdida de la nacionalidad española para la mujer que casaba con extranjero más que en los casos en que aquella adquiriese la nacionalidad de éste (*vid.* Rs. de 1 de julio de 1940, 15 de noviembre de 1948, 20 de noviembre de 1991, 29 de septiembre de 1993, etc.), justificándose tal doctrina en el argumento de que de otro modo se condenaba a la mujer española a una situación de apatridia forzosa.

Esta línea doctrinal de interpretación alcanzó carta de naturaleza normativa en la reforma del Código civil operada por Ley de 15 de julio de 1954 que dio nueva redacción al artículo 23 n.º 3 del Código civil limitando la pérdida de la nacionalidad española para la mujer española que contraiga matrimonio con extranjero al supuesto de que «adquiera la nacionalidad de su marido». Esta última condición supone un reenvío material al Derecho sustantivo de la nacionalidad del Estado del que fuere natural el consorte, de forma que para determinar el efecto de pérdida de la nacionalidad española de la mujer es preciso previamente dilucidar si la legislación nacional del marido le atribuye a la mujer extranjera la nacionalidad de aquél o no. En consecuencia, la cuestión hace tránsito a la de determinar si con arreglo a la legislación norteamericana sobre nacionalidad vigente a la fecha del matrimonio de la interesada, en este caso 1961, la mujer extranjera casada con norteamericano, de forma automática o mediante el cumplimiento de determinados requisitos cuyo cumplimiento se acreditase en cada caso concreto, adquiriría o no esta última nacionalidad. Obsérvese que la consulta a las autoridades competentes norteamericanas no se ha de ceñir, en consecuencia, al Derecho vigente en la actualidad sobre la materia cuestionada, sino al que lo fuere a la indicada fecha de la celebración del matrimonio.

El hecho de que en el Registro Civil se inscribiese a los hijos del matrimonio con el único apellido determinado por la filiación paterna, supone que el Encargado del Registro Civil que practicó dicha inscripción entendió en su calificación que la nacionalidad de tales hijos era la americana, pues aplicó la ley material norteamericana para fijar el régimen legal de los apellidos de tales hijos, que es la que resulta competente, cumplida aquella premisa, para regular tales extremos de acuerdo con las normas de conflicto españolas, que someten el estado civil de las personas al imperio de la ley determinada por el estatuto personal derivado de la nacionalidad respectiva (cfr. art. 9 n.º 1 del Código civil). Este hecho, sin embargo, no prejuzga por sí solo la cuestión anterior, esto es la de la eventual pérdida de la nacionalidad española por parte de la madre, toda vez que incluso en el caso de que ésta hubiese conservado su nacionalidad española de origen, el hijo seguía en aquellas fechas, y hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978 –que en este punto anticipó por su propia eficacia normativa directa la posterior reforma introducida por la Ley 51/1982, de 13 de julio–, la nacionalidad del padre en razón de aquél principio de unidad familiar centrado en aquellos momentos en la figura del padre.

En base a tales presupuestos legales, cabe contestar los interrogantes formulados en el escrito de consulta en los siguientes términos:

1.º No cabe entender que la interesada estuviera en situación de apatridia entre 1961 y 1981, toda vez que de no haber adquirido la nacionalidad del marido habría conservado la española. Si en 1981 se formalizó acta de recuperación de la nacionalidad española es porque se dio por acreditada la adquisición por razón de matrimonio de la norteamericana, sin perjuicio de que ésta hubiera quedado sin documentar formalmente.

2.º La calificación de los Encargados de los Registros civiles debe velar por la veracidad de los hechos inscritos y por su legalidad con arreglo al Ordenamiento jurídico español. Así se deriva de lo dispuesto no sólo en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, incluyendo la capacidad de los declarantes y la autenticidad de los documentos en base a los cuales se solicite la inscripción, sino también de lo establecido por el artículo 23 del mismo Cuerpo legal que extiende tales funciones de calificación respecto de las certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros. En particular, respecto de los supuestos de adquisición derivativa de la nacionalidad española, el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil dispone al respecto que «Las declaraciones de voluntad relativa a la nacionalidad o a la vecindad y la renuncia y el juramento o promesa exigidos, serán admitidos por el Encargado del Registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos exigidos, pero sólo podrá practicarse la inscripción si se justifican previamente los requisitos para la adquisición, modificación o conservación». No obstante, es lo cierto que en sede de nacionalidad la dificultad objetiva de la materia, como lo prueba el mismo caso objeto de la presente consulta, en que con frecuencia hay que aplicar normas ya derogadas o procedentes de Ordenamientos extranjeros, y en que es igualmente frecuente la existencia de «conflictos móviles», puede producir calificaciones erróneas no solo por incorrecta aplicación o interpretación de las normas, sino también por falta de alegación o prueba de determinados hechos que alteran el supuesto fáctico sobre el que ha de recaer la calificación.

3.º En cuanto a la prueba de la nacionalidad española mediante presunciones, conservan en efecto todo su valor en este punto las conclusiones a las que llegó la Circular de 22 de mayo de 1975, epígrafe VII, en la que se destaca la eficacia probatoria de la presunción legal del artículo 68 LRC y del expediente con valor de simple presunción regulado en los arts. 96-2.º LRC y 335, 338 y 340 RRC

La importancia de este expediente es considerable, demostrando la experiencia que cada vez se utiliza más, especialmente cuando el interesado no está beneficiado por la presunción legal citada del art. 68 de la Ley del Registro Civil. El expediente es el camino apropiado para probar la nacionalidad española en ambos casos, como los de atribución *iure soli* de la nacionalidad, los de consolidación de ésta, para acreditar la nacionalidad española anterior del que recupera o para acreditar que no se ha incurrido en causa de pérdida según el art. 24 del Código civil. Por otra parte, terminado con éxito el expediente puede expedirse al interesado que lo solicite el certificado de nacionalidad regulado por la Instrucción de 14 de febrero 1999 (cfr. R. de 14-2.ª de marzo de 2002).

En relación con el valor probatorio del DNI respecto de la nacionalidad española, cuestión que se ha de considerar incluida en la consulta, siguiendo el camino iniciado por la Resolución de 18 de mayo 1990, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado viene minimizando su valor. En efecto, el DNI puede probar en el ámbito administrativo, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio), pero no en el ámbito del Registro Civil, en el que priman los artículos 2, 68 y 96 de la Ley en el que son

de aplicación supletoria (art. 16 RRC), no las normas administrativas, sino las normas procesales (Res. 16-3.^a de enero, 23-3.^a de abril, 6-3.^o de junio, 6-1.^a de noviembre y 26-2.^a de diciembre).

4.^o Finalmente, en cuanto a la necesidad o no de procedimiento ordinario para destruir la eficacia de una inscripción registral, se ha de resolver en sentido afirmativo, tanto a la vista del principio de salvaguardia judicial de los asientos registrales del Registro Civil que resulta de los artículos 2 y 3 de la Ley del Registro Civil, como porque directamente así se establece como principio general en el artículo 92 de la citada ley, conforme al cual «Las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario. La demanda se dirigirá contra el Ministerio Fiscal y aquellos a quienes se refiere el asiento que no fueren demandantes». En cuanto al fundamento de fondo de la pretensión, su valoración resulta de lo antes razonado que diferencia entre la situación de los hijos, sujetos en todo caso al principio de unidad familiar con adquisición de la nacionalidad norteamericana del padre, y la de la consorte española, cuya pérdida o no de la nacionalidad española está subordinada al contenido de la legislación norteamericana vigente a la fecha de su matrimonio, en los términos ya expresados.

Consulta de 2 de diciembre, sobre garantizar la patria potestad de los hijos a las mujeres musulmanas separadas o divorciadas

Respecto a la Pregunta Parlamentaria presentada por la Diputada doña B. F. C. B., relativa a garantizar la patria potestad de los hijos a las mujeres musulmanas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Los artículos 9.2 y 107 del Código civil fueron recientemente modificados a fin de establecer la aplicación de la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o residente en España, con preferencia a la ley que fuera aplicable si ésta última no reconociera la separación o el divorcio, o lo hiciera de forma discriminatoria o contraria al orden público. La reforma se introdujo por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros («BOE» 30 septiembre 2003). La aplicación de la ley española a los procedimientos de separación y divorcio en los casos antes expresados se extiende, según la doctrina científica dominante, a la eventual obligación de alimentos entre los cónyuges (cfr. art. 9 n.º 7 Cc), así como a las medidas provisionales y cautelares y a los efectos que se producen tras la admisión de la demanda de separación o divorcio, en la medida en que no entren en contradicción con los límites impuestos por el Ordenamiento jurídico español en esta materia, v.gr., límites impuestos por el artículo 90 del Código civil en relación con el Convenio entre los cónyuges.

Por el contrario, quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley española la liquidación del régimen económico-matrimonial, cuya regulación conflictual se localiza en el artículo 9 n.º 3 del Código civil, y los efectos del divorcio o separación sobre las relaciones paterno-filiales –incluida la responsabilidad parental sobre los hijos comunes–, sometidas a la ley rectora de las mismas. Esta última está integrada

por el apartado 4.º del artículo 9 del Código civil conforme al cual «el carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva, y las relaciones paternofiliales, se regirán por la ley personal del hijo». Lo cual supone que la ley personal del hijo, determinada por la nacionalidad extranjera del hijo –salvo que tenga carácter binacional por ser también español, en cuyo caso prevalece la ley española ex. art. 9 n.º 9 párrafo 2.º del Código civil, a salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales, determinará los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, los titulares de ésta y las formas de ejercicio, así como la privación o extinción de la patria potestad y los casos de prórroga o recuperación, y ello con independencia de la existencia o no de procedimiento de crisis o disolución del matrimonio.

Pero, hay que recordar que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera, en las materias antes aludidas y en ninguna otra, «cuando resulte contraria al orden público», siendo canon fundamental de medida a tal efecto no sólo la legislación civil española de carácter cogente, sino también y principalmente el conjunto de principios y valores de consagración constitucional.

Consulta de 2 de diciembre, sobre adopción por españoles de menor vietnamita

Respecto a su escrito de 2 de noviembre pasado, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La presente consulta versa sobre la posible inscripción en los Registros Civiles españoles (Central y Consulares) de las adopciones que puedan constituirse en Vietnam por ciudadanos españoles a favor de menores de nacionalidad vietnamita, al amparo de la legislación vigente española y vietnamita y de un eventual Convenio bilateral de cooperación en materia de adopción internacional entre ambos países. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad vietnamita competente en la forma establecida por la *lex loci* y que se haya aplicado la ley vietnamita del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9-5 y 11 C.c.). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si es aplicable al caso la previsión, introducida en el artículo 9-5 del Código civil por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en el sentido de que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española», lo cual no siempre resulta fácil, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 C.c.), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desenrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos

de la adopción vietnamita «se corresponden» con la adopción española, regulada por el Código civil.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto a la vista de la legislación de la República Socialista de Vietnam, integrada por la Ley de Matrimonio y Familia de la República Socialista de Vietnam de 29 de diciembre de 1986 y sus normas de desarrollo, interpretada también a la luz del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Pues bien, confrontados los rasgos fundamentales de las adopciones española y vietnamita en la forma en que son definidos por nuestra legislación interna y la citada Ley vietnamita de 1986, este Centro Directivo en su Resolución de 6 de mayo de 1999, confirmada por la posterior de 6-2.^a de mayo de 2002, llegó a la conclusión de que ambas adopciones coinciden en sus líneas esenciales. En ambos casos se trata una figura establecida en interés del menor que supone la integración de éste en la familia adoptiva, en la que queda asimilado a un hijo por naturaleza, rompiéndose, con escasísimas excepciones, los vínculos jurídicos con la posible familia anterior por naturaleza del adoptado.

Las divergencias parecen encontrarse en la revocación de la adopción, porque, mientras en España sólo es posible una extinción judicial de la adopción en el caso extremo del art. 180 Cc, en Vietnam la extinción de la relación adoptiva es admitida con mayor amplitud en el artículo 39 de la ley de 29 de diciembre de 1986. En efecto, el artículo 39 de la Ley Vietnamita prevé que «la adopción puede ser terminada si el adoptante o el adoptado o ambos cometen serios actos de violación física o moral mutua u otros actos que hagan desaparecer los vínculos sentimentales entre sí». Ahora bien, hay que tener en cuenta que la terminación de la adopción es decidida en todo caso por los Tribunales y que es sólo la revocación voluntaria, y no la judicial, la que se opone a la concepción española de la adopción. Por otro lado, difícilmente pueden promover la revocación los padres naturales, cuando se trata de un niño abandonado. En cualquier caso, este extremo y la dificultad que para el reconocimiento de la correspondencia de efectos supone, fue flexibilizado por la adición de un párrafo final al citado artículo 9 n.º 5 del Código civil introducido por la Ley 18/1999, de 18 de mayo, que permite el reconocimiento en España de las adopciones constituidas en el extranjero cuyas leyes otorguen a los adoptantes la facultad de revocar la adopción durante la minoría de edad del hijo, siempre que el propio adoptante renuncie al derecho de revocación en documento público o por comparecencia ante el Encargado.

Pero es que, además, siendo casi impensable que entre una adopción española y una extranjera exista absoluta identidad en los efectos de una y otra, ha de bastar que éstos se correspondan, por lo que esta expresión ha de interpretarse en el sentido fundamental de que la adopción suponga, durante la menor edad del adoptado, la integración plena de éste en la familia adoptiva, sin injerencias de la familia de origen, y considerando al adoptado a todos los efectos como un hijo por naturaleza del adoptante o adoptantes.

Las conclusiones anteriores están basadas, como se ha dicho, en atención a la regulación que de las adopciones hacía la Ley de Matrimonio y Familia de la República Socialista de Vietnam de 29 de diciembre de 1986, sin que este Centro Directivo pueda emitir un dictamen distinto en base a las reformas normativas introducidas recientemente en la materia en dicho país hasta no alcanzar un conocimiento cierto de

su contenido y pormenor, a cuyo efecto se oficia con esta fecha al Consulado español en Hanoi a fin de que remitan a esta Dirección General el texto completo de dicha reforma legal. A la vista de su contenido y atendiendo a la valoración que merezca se completará este dictamen a fin de proporcionar una contestación actualizada a la consulta planteada.

Consulta de 2 de diciembre, sobre legislación pakistaní en materia de nacionalidad

Respecto a su escrito consultando sobre si los hijos de pakistanís nacidos en España no siguen la nacionalidad de los padres, se informa lo siguiente:

De conformidad con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo del contenido de la regulación pakistaní sobre la nacionalidad (cfr. The pakistan citizenship Act, 1951, Act. N.º II de 1951), la adquisición de la nacionalidad pakistaní por los hijos de ciudadanos paquistaníes nacidos en el extranjero se rige por las siguientes normas:

a) Si el padre ha nacido en Pakistán, el hijo adquiere la nacionalidad pakistaní automáticamente;

b) Si el padre ha nacido a su vez en país extranjero, el hijo adquirirá la nacionalidad pakistaní sólo si el nacimiento se inscribe en el correspondiente Registro consular o si el padre está en el momento del nacimiento en país extranjero al servicio del Gobierno de Pakistán.

Consulta de 2 de diciembre, sobre como velar para que las mujeres musulmanas no sean obligadas a contraer matrimonio

Respecto a la Pregunta Parlamentaria presentada por la Diputada doña B. F. C. B., relativa a velar para que las mujeres musulmanas no sean obligadas a contraer matrimonio, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En el caso de que ambos contrayentes sean extranjeros, pueden celebrar el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 del Código civil). Si alguno de ellos o ambos hubiesen adquirido la nacionalidad española (la pregunta se refiere no a mujeres musulmanas extranjeras, sino a mujeres procedentes de países musulmanes en España) su matrimonio en España debe contraerse ante Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código civil o bien en la forma religiosa legalmente prevista, previsión que incluye la posibilidad de contraer matrimonio por el rito islámico en las condiciones previstas por la Ley

26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueban los Acuerdos de Cooperación con la Comisión Islámica de España. Todo ello por lo que se refiere a la «forma» de celebración del matrimonio.

En cuanto a la capacidad y consentimiento necesario para contraerlo, rige la ley personal de los contrayentes determinada por su respectiva nacionalidad (cfr. art. 9.1 Código civil). En caso de que ambos contrayentes sean extranjeros en el momento de la celebración del matrimonio, tanto si después uno o ambos esposos se han naturalizado españoles, dado que la capacidad de ambos para contraer matrimonio se rige por su ley nacional, no existen puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española, la cual sí será aplicable en la hipótesis de que el matrimonio se haya celebrado entre un extranjero/a y un español/a. En tal hipótesis, acreditado que no concurre el consentimiento matrimonial de alguno de los contrayentes, o que tal consentimiento está viciado por concurrir error, coacción o miedo grave, tal matrimonio se habría de entender afectado por un vicio de nulidad absoluta (cfr. art. 73 n.º 4 y 5). La acción de nulidad podría pedirla cualquiera de los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga interés legítimo en ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código civil.

La libertad en la prestación del consentimiento matrimonial se debe entender, a juicio de este Centro Directivo, presupuesto de orden público, por lo que en caso de que la ley extranjera que resulte aplicable de acuerdo con nuestro sistema de conflicto de normas reconociese la validez de matrimonios contraídos en ausencia de tal presupuesto, cabe entender que entraría en juego la cláusula de protección del orden público nacional prevista en el artículo 12 n.º 3 del Código civil que proscribe la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español, el cual está integrado no sólo por las normas de nuestra legislación civil de carácter cogente, sino también y fundamentalmente por los valores y principios constitucionales, y entre ellos el del libre desarrollo de la personalidad y el del *ius nubendi* que resultarían conculcados en cualquier supuesto de matrimonio en que el consentimiento de cualquiera de los cónyuges haya sido preterido o forzado (*vid.* arts. 10 y 32 de la Constitución).

Consulta de 22 de diciembre, sobre autorización de matrimonios civiles por miembro de Gobierno Local no electo

Respecto a su consulta sobre la posibilidad de que un miembro de la Junta de Gobierno Local no electo autorice matrimonios civiles, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código civil, son competentes para celebrar el matrimonio»1º. El Juez Encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en el que delegue». La cuestión sujeta a consulta gira en torno a la interpretación de este precepto, y más en concreto a cerca de la posibilidad de que la facultad de delegación que contempla el citado precepto a favor de los concejales por parte de los Alcaldes se interprete extensiva-

mente de forma que la misma delegación pueda ser efectuada a favor de miembros de las Juntas de Gobierno Local no electos, es decir, que no tengan la condición de concejales.

Esta última figura de miembros no electos de las Juntas de Gobierno Locales fue creada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local respecto de determinados municipios cualificados por su gran volumen de población o por su condición de capital de provincia o Comunidad Autónoma (cfr. art. 121 Ley 57/2003). La Junta de Gobierno Local es el órgano colegiado que colabora, bajo la Presidencia del Alcalde, en el ejercicio de la función de dirección política que a éste corresponde, además de ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en el artículo 127 de la citada Ley, entre las cuales no se ha incluido expresa y formalmente la facultad de autorizar matrimonios por delegación del Alcalde, silencio legal que suscita la duda objeto de la presente consulta, al venir integrado dicho órgano de gobierno local no solo por Concejales, sino también por personas que no ostentan tal condición, cuyo número no podrá exceder de un tercio del total de los miembros de la Junta, excluido el Alcalde (cfr. art. 126.2).

Pues bien, si se tiene en cuenta: a) que la facultad de autorizar matrimonios por delegación del Alcalde sólo la confiere el artículo 51 del Código civil a los Concejales; b) que el artículo 127 de la Ley 57/2003 no atribuye a la Junta de Gobierno Local ni a ninguno de sus miembros la referida facultad de autorizar matrimonios; c) que no puede entenderse comprendida esta última competencia entre las genéricamente mencionadas en el artículo 23 de la citada Ley, pues ello equivaldría a admitir como autoridad competente para autorizar matrimonios a un órgano administrativo de carácter colegiado lo que constituiría una extravagancia no sólo en el ámbito del Derecho español, sino también en el ámbito del Derecho Comparado Europeo; d) que los Ayuntamientos están integrados por los Alcaldes y los Concejales, siendo estos elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, correspondiendo a estos la elección de aquellos y, conjuntamente con ellos, tienen atribuida la función del Gobierno y administración municipal (cfr. art. 19), características y atribuciones ajenas a los miembros no electos de las Juntas de Gobierno Local; e) la imposibilidad de aplicar criterios de interpretación analógica en materia de competencia de órganos administrativos y autoridades públicas dadas las limitaciones que en cuanto a delegación de competencias y sus requisitos aparecen sancionadas en la ley (cfr. art. 13 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común); f) la nulidad radical y de pleno derecho de los actos de las Administraciones Públicas dictados por órgano incompetente (cfr. art. 62.1,b de la citada Ley y reiterada jurisprudencia); g) y, en fin, la sanción de nulidad prevista legalmente para los matrimonios autorizados sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse (cfr. art. 73.3 del Código civil) que obliga a no realizar interpretaciones extensivas de las competencias en esta materia por los perjuicios que de la eventual declaración de nulidad se pudieran derivar para los cónyuges, obligan a concluir negando prudencialmente la competencia para autorizar matrimonios a los miembros no electos de las Juntas de Gobierno Local a que se refiere el artículo 126 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Consulta de 22 de diciembre, sobre inscripción de adopciones judiciales constituidas en Rusia por parte de españoles

Respecto a la consulta planteada por el Cónsul General de España en Moscú, relativa a la inscripción en ese Consulado de adopciones judiciales constituidas en Rusia por parte de ciudadanos españoles, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En el caso de las adopciones constituidas por españoles residentes en España a favor de niños rusos, dada la falta de ratificación por parte de la Federación Rusa del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre la citada Federación Rusa y España, la eficacia en España de aquellas adopciones de niños rusos por parte de españoles constituidas por las competentes autoridades rusas, quedan sujetas en cuanto a su reconocimiento a lo previsto en nuestras normas conflictuales de producción interna, en particular, a lo al efecto dispuesto por el artículo 9 n.º 5 del Código civil, con arreglo al cual «la Ley del adoptando regirá en cuanto a la capacidad y consentimientos necesarios», no siendo reconocida en España como adopción la constituida «si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos en la ley española».

Esta norma no exige que la adopción sea constituida mediante resolución judicial, siendo también admisibles las adopciones constituidas por autoridad notarial o administrativa si la legislación del país de origen habilita legalmente para ello a tales autoridades, y en el caso en que las autoridades judiciales son las competentes no se requiere, según la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo (*vid.* Resolución de 23-1.ª de febrero de 2001), para su reconocimiento en España acudir al procedimiento del «exequatur», ya que este procedimiento se exige tan solo para los procedimientos contenciosos y no para los expedientes de jurisdicción voluntaria, como los que dan lugar a la constitución de una adopción.

Ahora bien, cuando se trate de adopciones que, por afectar al estado civil de un español, hayan de inscribirse en un Registro Civil español, conforme a las reglas de competencia comunes del artículo 15 de la Ley del Registro Civil, la disposición adicional 2.ª de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, impone al Encargado la obligación, dentro del sus importantes competencias de calificación, de con carácter previo a la inscripción de la adopción verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 9 n.º 5 del Código civil, antes mencionado. Se trata, pues, de una suerte de reconocimiento incidental de la resolución judicial extranjera de constitución de la adopción con objeto de atribuirle efectos constitutivos en España. Para ello, el Encargado ha de verificar, además de la competencia de la autoridad extranjera y el control de la ley aplicada, la observancia de las formalidades exigidas a efectos de garantizar su autenticidad e inteligibilidad (requisitos de legalización y traducción de los documentos expedidos por funcionarios judiciales extranjeros, conforme a los artículos 600 y 601 de la LEC y 83 del Reglamento del Registro Civil), así como la concordancia y no contradicción con el orden público internacional español, en particular, en cuanto al requisito de la llamada «equivalencia de efectos» entre la adopción española y la institución extranjera que responde al mismo «nomen iuris». Desde este último punto de vista, presenta especial importancia para

el Ordenamiento jurídico español el carácter irrevocable de la adopción, conforme al artículo 180 del Código civil, razón por la cual resulta acertada la posición observada por el Consulado General de España en Moscú de no entender ganado tal carácter irrevocable a la adopción constituida mediante sentencia judicial no firme, durante el plazo de diez días que la legislación rusa reconoce a los padres biológicos para recurrir la citada decisión judicial. Es por ello, que se produce transitoriamente una falta de concordancia internacional entre la consideración del niño ya adoptado para las autoridades rusas y la falta de reconocimiento de efectos constitutivos firmes a tal adopción por parte de las autoridades españolas.

Si, en función de lo dicho, las adopciones no son inscribibles durante el plazo en que está abierta la posibilidad de interponer el recurso mencionado, no queda afectado tampoco el estado civil de los adoptantes españoles, de modo que los nacimientos acaecidos en el extranjero por no afectar a ciudadanos españoles no pueden ser inscritos en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC). Queda a salvo, sin embargo, la posibilidad práctica de que, por tratarse de hechos que afectan al estado civil de españoles, no según la ley española, sino según una ley extranjera, puedan los mismos ser objeto, no de inscripción, sino de anotación (cfr. art. 38-3.º LRC) a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado. Esta anotación tiene un valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), pero permiten reflejar registralmente la exacta situación jurídica del menor desde el punto de vista del Derecho español y expedir, a su amparo, una certificación literal de la citada anotación, a la espera de que, una vez retornados adoptantes y adoptado/s a España, se pueda, agotado el por otra parte breve plazo de impugnación aludido, procederse a completar el proceso de inscripción registral, ya a través del correspondiente asiento definitivo de nacimiento, en el Registro Civil Central.

Consulta de 23 de diciembre, sobre disolución del vínculo matrimonial

Respecto a su consulta de 30 de noviembre pasado, se ha de recordar que la facultad de consultar a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre materias propias de organización del Registro Civil corresponde a los Encargados del Registro Civil (cfr. art. 112 del Reglamento del Registro Civil), debiéndose ser esta vía la empleada para someter al criterio de este Centro Directivo la cuestión objeto de la presente consulta, no sin antes agotar la instancia intermedia de plantearla al propio Juez de Primera Instancia territorialmente competente, a quien corresponde ilustrar y dirigir a los Jueces de Paz, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido y encareciéndoles la máxima diligencia y la consulta en los casos dudosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

No obstante, por razones de economía procedimental, se le informa de que dado que la separación judicial tan solo produce la suspensión de la vida en común de los esposos y el cese de la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (cfr. art. 83 del Código civil), pero no la disolución del matrimonio,

efecto que tan sólo se anuda por nuestro Ordenamiento jurídico a la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y al divorcio (cfr. art. 85 Cc), el estado civil del cónyuge supérstite tras el fallecimiento del otro consorte es el de viudo/a.

Consulta de 23 de diciembre, sobre constancia de separación legal del fallecido en su inscripción de defunción

Respecto a su consulta sobre constancia de la condición de separación legal del fallecido en la inscripción de defunción y del padre o madre del inscrito en la de nacimiento, si es el caso, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Es cierto que, como indicara la propia Exposición de Motivos de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, la regulación contenida en la misma respecto al modo de extender los asientos ha seguido, en beneficio de la claridad, un criterio simplificador, acogiendo como idea fundamental del sistema registral civil la de «hacer del folio de nacimiento un cierto Registro particular de la persona, que tanto ha de facilitar la publicidad registral, ya que bastará saber el lugar de su nacimiento para poder conocer los asientos del Registro que a ella se refieren». A tal finalidad responde el sistema de las notas de referencia a que se refieren los artículos 39 y 76 de la Ley, así como también la previsión de constancia por medio de inscripciones marginales a la del nacimiento de los hechos relativos a la nacionalidad y vecindad, a la declaración de ausencia y fallecimiento y otros.

Todo ello, sin perjuicio de que razones evidentes de índole práctica o de claridad formal y competencia técnica, aconsejaron al legislador de 1957 que el folio de nacimiento no sea un perfecto Registro particular, admitiendo la existencia de folios separados, sólo conexos con el nacimiento por las oportunas referencias. A tal efecto, el artículo 39 de la Ley dispuso que «Al margen de la inscripción de nacimiento, se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento». Es cierto que puede resultar perturbador el alcance limitado de las concordancias previstas por el citado precepto legal en la medida que contemplando la constancia marginal de la existencia de un matrimonio en la inscripción de nacimiento de los cónyuges, no está sin embargo prevista la constancia posterior de su eventual disolución posterior, por divorcio o fallecimiento del otro cónyuge, disolución que, para el caso de haber acaecido por divorcio –no así en el caso de fallecimiento del cónyuge –(cfr. art. 89 del Código civil), constará por referencia marginal en la inscripción del matrimonio disuelto (*vid.* art. 76 LRC), por lo cual sólo indirectamente a través de este último folio registral habrá de entender mediatamente reflejada tal circunstancia en el folio asignado a la inscripción de nacimiento del afectado.

Ahora bien, con ser plausible y deseable el logro de la citada concordancia entre las distintas Secciones del Registro Civil, dado que el sistema de los hechos inscribibles en el Registro Civil y los asientos practicables en el mismo responden a un sistema que responde a la regla general del «*numerus clausus*», al punto de venir los modelos de tales asientos aprobados oficialmente (*vid.* Ordenes ministeriales de 24

de diciembre de 1954 y de 1 de junio de 2001), lo que no cabe es, sin la necesaria cobertura legal, proceder a integrar los datos antes mencionados en la inscripción de nacimiento por la vía de las notas de referencia, que por venir tasadamente reguladas en disposición de rango legal, requieren una previa modificación normativa del mismo rango, lo que escapa a las competencias de este Centro Directivo, que no puede por la simple vía interpretativa hacer lo que requiere intervención del Parlamento de la Nación.

Consulta de 23 de diciembre, sobre imposición de nombres propios

Respecto a la consulta planteada por P. G. O., en relación con la inscripción de determinados nombres en el Registro Civil, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Eliminadas ya las prohibiciones referentes a nombres extranjeros y autonómicos, así como la obligación de que exista coincidencia entre el nombre civil y el canónico, actualmente la legislación vigente mantiene todavía algunos límites a la libertad de elección de nombre propio, dentro de las concepciones prevalentes en nuestro entorno europeo, basadas esencialmente en dos principios, que responden respectivamente a intereses privados y públicos, y que son el relativo a la protección de la dignidad del nacido y el interés del Estado en identificar sin confusión a sus ciudadanos.

Tales limitaciones se encuentran establecidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y son las siguientes:

- 1.º Imponer nombres que objetivamente perjudiquen a la persona;
- 2.º Imponer más de un nombre compuesto o más de dos simples;
- 3.º Imponer diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad;
- 4.º Imponer nombres que induzcan a error en cuanto al sexo de la persona;
- 5.º Imponer nombres que hagan confusa la identificación de la persona (conversión en nombres de apellidos, homonimia familiar –prohibición de imponer al nacido el nombre de un hermano vivo-).

Todas estas limitaciones, en tanto que tales, son objeto de interpretación restrictiva, siendo éste el criterio que guía la doctrina que viene manteniendo en su aplicación la Dirección General de los Registros y del Notariado, que conoce de los recursos contra las decisiones de los Jueces Encargados de los Registros civiles en la materia.

Respecto de los diminutivos o variantes familiares y coloquiales, quedan excluidos de la prohibición en caso de que se trate de vocablos que pueda entenderse que han alcanzado sustantividad por sí. Ciertamente es éste un concepto jurídico indeterminado y, por tanto, sujeto a criterios subjetivistas y variables en el tiempo, si bien dicho subjetivismo se ve paliado en buena parte por el papel uniformizador que realiza la Dirección General de los Registros y del Notariado de este Ministerio a través del sistema de recursos indicado, basando sus criterios en la medida de lo posible en datos académicos (siendo frecuente el recurso a certificados expedidos por Academias

de las Lenguas autonómicas cooficiales y a los diccionarios onomásticos de mayor reconocimiento y extensión).

En cuanto a las razones de fondo que justifican el mantenimiento de dicha limitación radica en la idea de que tales diminutivos y deformaciones del nombre correctamente escrito se consideran inapropiados para designar oficialmente a la persona, haciendo confusa su identificación, salvo en los supuestos en que aquellos hayan alcanzado autonomía propia sociológica y culturalmente, como verdadero nombre propio individual, excediendo el puro ámbito familiar y privado.

Con todo, como se ha dicho, la tendencia de este Departamento en su actuación revisora de la interpretación de los Encargados de los Registros civiles es la de revisar los supuestos de denegación en función de la realidad sociológica del momento en que se realiza dicha revisión, dándose casos de admisión de nombres rechazados históricamente por entender alcanzada en tal momento cultural o sociológicamente la sustantividad del vocablo como nombre propio.

En definitiva, considerando las estimables razones que invoca en su escrito el consultante, este Centro Directivo entiende que los motivos basados en la concurrencia de intereses públicos y privados que dan fundamento a las actuales limitaciones en la elección e imposición de nombres propios, en tanto que elemento de identificación oficial de las personas, hacen aconsejable su mantenimiento. Los modelos de otros Ordenamientos que ofrece el Derecho Comparado más liberales en cuanto a los criterios de imposición del nombre propio, hacen descansar destacadamente la función de identificación social y oficial de las personas en un número (por ejemplo, el de la seguridad social), lo que comporta inconvenientes indudables desde el punto de vista de la identificación psicológica de los ciudadanos con tal signo de identificación oficial y respecto a la percepción de la propia imagen.

Consulta de 23 de diciembre, sobre adecuación ortográfica de apellidos a las lenguas españolas

Respecto a la pregunta parlamentaria presentada por el Diputado don F. R. S., del Grupo Parlamentario Mixto (BNG), relativa a cambio de apellidos en el Registro Civil e interpretación del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, esta Dirección General informa lo siguiente:

I. Como señala el último párrafo del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, el Encargado del Registro, a petición del interesado, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Por aplicación de esta norma un apellido gallego podrá inscribirse de acuerdo con la ortografía actual gallega, pero la previsión no alcanza a traducir al gallego apellidos castellanos. Esta traducción requiere la tramitación de un expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 206 RRC).

II. De acuerdo con estos criterios, por ejemplo, el apellido notoriamente gallego «Villameá» puede inscribirse a voluntad del interesado en su ortografía actual gallega

«Vilameá», pero no ocurre lo mismo con el apellido castellano tan difundido «Puente» que para pasar al gallego «Ponte» será necesario el expediente de traducción del apellido de la competencia del Ministerio de Justicia, sin que baste la simple petición del interesado (*vid.* R. de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7-3.^a de marzo de 2001).

III. En efecto, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, previo el correspondiente expediente, en concurrencia de determinados requisitos, siempre que los cambios consistan en lo que aquí interesa, en su traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas, competencia que corresponde al Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil cuando se trata de la adecuación gráfica a las lenguas españolas de la fonética de un apellido extranjero (cfr. arts. 57 y 59 LRC y 205, 206 y 209 RRC).

IV. Ahora bien, ya en su fecha el artículo 19 de la Ley Catalana 1/1998, de 7 de enero, sobre política lingüística, por su parte, estableció a favor de los ciudadanos de Cataluña el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos y a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al Encargado. Se trata con ello de sustituir las grafías normativamente incorrectas por las correctas [cfr. art. 1.1.a)] del mencionado Decreto). Posteriormente normas análogas para las demás lenguas españolas se introdujeron en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, en méritos de la reforma introducida en su redacción por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, y en el artículo 198 de su Reglamento (redactado por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero).

V. En todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes, vascos o gallegos (*vid.*, por ejemplo, disposición adicional 4.^a Ley 1/1998 que se inicia bajo el epígrafe «Grafía normativa de los nombres y apellidos catalanes») que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así lo ha interpretado también este Centro Directivo en su Instrucción de 11 de diciembre de 1998 en la que se aclara que el artículo 19 de la ley Catalana 1/1998, de política lingüística, contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica de los apellidos catalanes, –razón por la cual se cita tal Instrucción en las Resoluciones que resuelven recursos relativos a solicitudes de cambio de apellidos catalanes-. Por tanto, no se refiere al supuesto de traducción de un apellido castellano –o de otra lengua española– al catalán, ni de su adaptación a la grafía catalana, vasca o gallega, sino meramente a la adaptación de los apellidos catalanes, vascos o gallegos que figuran incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía catalana, vasca o gallega normativamente correcta. Por esto se ha entendido que no cabe sustituir, por ejemplo, el apellido castellano Iglesias por la grafía catalana Iglésier (R. 22-1.^a de enero-2002); el apellido castellano Jiménez a la grafía catalana Ximenis (R. 6-4.^o de septiembre-2002); el apellido castellano Español a la forma catalana Espanyol (R. 9-3.^a de febrero-2002); ni del apellido castellano Rivera a la forma gallega Ribeira (R. 11-2.^a de diciembre -2002); pero sí el apellido gallego Villameá por su forma ortográfica actual correcta Vilameá.

VI. En cuanto a la no exigencia de acreditación de la adaptación cuando la misma sea notoria, se trata de una previsión recogida ya en el último párrafo del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual «Cuando no fuere un hecho notorio –se refiere a la falta de regularidad ortográfica del apellido–, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma», lo cual implica «a sensu contrario» que, dándose la notoriedad, queda dispensada tal acreditación. No obstante, esta notoriedad deberá ser

valorada por el Encargado del Registro Civil y, eventualmente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado en trámite de resolución del recurso que pueda interponerse contra una eventual denegación de la pretensión deducida por parte de aquél, debiendo, pues, ponderarse en función de aquella competencia la medida de tal notoriedad como la que pueda ser estimada como tal por una persona de formación jurídica y no filológica.

VII. Finalmente, por lo que se refiere a la discrepancia observada para casos similares o idénticos entre las decisiones de Encargados de Registros civiles diferentes, esta Dirección General de los Registros y del Notariado a través de la resolución de los recursos interpuestos contra la calificación de aquellos (Resoluciones que son objeto de publicación periódica en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia para general conocimiento de las mimas), procura generar una doctrina uniforme a fin de que la práctica registral se acomode a la misma, corrigiendo por esta vía la disparidad de criterios que de otra forma, y dada la independencia de los Jueces Encargados de los Registros civiles en el ejercicio de sus funciones y el carácter casuístico de la materia, se multiplicarían.

Consulta de 23 de diciembre, sobre inscripción de matrimonios canónicos celebrados en España cuyos contrayentes son extranjeros

Respecto a su consulta relativa a inscripción de matrimonios en Registro Civil español cuyos contrayentes son extranjeros, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Conforme al artículo 50 del Código civil «Si ambos contrayentes son extranjeros, podrán celebrar el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos». Ello supone que los contrayentes extranjeros pueden celebrar su matrimonio en todas las formas previstas en las leyes españolas, esto es, en forma civil ante el funcionario español competente, o bien con arreglo a las formas religiosas legalmente previstas en España.

Es cierto que en el caso del matrimonio civil al menos uno de los contrayentes ha de tener su domicilio en España, pues en otro caso no existe funcionario alguno competente para celebrar el matrimonio, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código civil y de la doctrina oficial de este Centro Directivo (*vid.* Resoluciones de 4 de mayo de 1988, 29 de agosto de 1992, entre otras). Este requisito de atribución de competencia respecto de la autoridad o funcionario que ha de autorizar la celebración del matrimonio en función del domicilio en España de uno o ambos contrayentes es igualmente predicable respecto de los matrimonios religiosos celebrados en forma evangélica y hebrea, pues la competencia de sus respectivos Ministros de culto está subordinada a la previa tramitación del expediente matrimonial que, a su vez, ha de instruir el Juez Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges (cfr. art. 238 del Reglamento del Registro Civil).

Ahora bien, distinto es el caso del matrimonio islámico y del matrimonio canónico que no requieren la previa tramitación del expediente matrimonial ante las autoridades registrales españolas. En particular, respecto de los matrimonios canónicos el artículo VI de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, dispone que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio», a cuyo efecto el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil». En consecuencia, el artículo 63 del Código civil, adaptado al citado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Así ha sido recordado para el matrimonio canónico por la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos de 15 de febrero de 1980, insistiendo en que el «Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presente directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente» y que «El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil».

Dada la remisión contenida en el artículo 50 del Código civil, antes transcrito, a las formas matrimoniales prescritas para los españoles, las conclusiones anteriores son también aplicables al caso a que se refiere la presente consulta relativa a la celebración en España de matrimonios canónicos entre dos extranjeros, estén o no domiciliados en España y aunque el expediente eclesiástico previo se haya tramitado por las autoridades eclesiásticas del país de origen de los respectivos extranjeros, cuestión que concierne al ámbito del Derecho canónico, cuya eficacia jurídica en el ámbito matrimonial reconoció el Estado español en los reiterados Acuerdos, y todo ello sin perjuicio de la obligada denegación de la inscripción interesada cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez exige el Código civil (cfr. art. 63-II Cc).

Finalmente, en cuanto a la expedición y entrega del Libro de Familia a los contrayentes inmediatamente después de practicada la inscripción en el Registro Civil, ninguna excepción a dicha regla general cabe consignar a la vista de su regulación contenida en el artículo 37 del Reglamento del Registro Civil, ni siquiera en el caso de que dicho documento concorra con la certificación plurilingüe de matrimonio a que se refiere la consulta.

NOTAS

NOTAS

NOTAS

NOTAS